

Quito, a 18 de mayo de 2018

Doctor

Gonzalo Vaca Dueñas

**SECRETARIO ABOGADO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR.-**

De mi consideración:

Con relación a su atento oficio No. 456-SJ-2018 de 9 de abril de 2018, mediante el que se me comunica que he sido designado como profesor informante de la Disertación de Abogacía intitulada **"APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INDEPENDENCIA DE PODERES EN LOS PROCESOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO NUMERO I, DEL PERÍODO 2012-2016"**, elaborada por la señorita **NICOLE CAROLINA ENCALADA LUNA**, previo a la obtención del título de abogada, me permito poner a su consideración el siguiente informe:


La Tesis remitida cumple con los requisitos metodológicos formales necesarios en este tipo de investigaciones. La investigación hace un análisis del principio de Seguridad Jurídica y de independencia entre las funciones del Estado y posteriormente pasa a analizar varios procesos judiciales en materia tributaria. El planteamiento resulta novedoso y positivo en la medida de que incluye en su análisis el estudio de varios casos, lo cual complementa con información estadística de los resultados de proceso en el Tribunal Contencioso Tributario Nro. 1. Dentro del análisis de casos, algunos de ellos son fundamentados de mejor manera, en tanto que en otros, su análisis no pasa de un alegato en contra de la decisión.

La propuesta investigativa, incluye algunos aspectos relevantes, aunque, como se mencionó en algunos de los casos no les otorga suficiente profundidad, lo que afecta un poco la fuerza de las conclusiones, pese a lo cual, existe una conexión entre el análisis y las conclusiones planteadas, con lo cual se alcanza a cumplir con los requisitos suficientes para la aprobación de la misma.

Por los argumentos expuestos, considero que la tesis merece ser aprobada con la nota de NUEVE SOBRE DIEZ.

Atentamente,


Dr. Sandro Vallejo Aristizábal
PROFESOR INFORMANTE


21. 05. 2018

Quito, 21 de mayo de 2018

Dr. Gonzalo Vaca Dueñas

SECRETARIO ABOGADO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

Presente.-

De mis consideraciones:

En atención a su Oficio No. 456-SJ-2018, mediante el cual se me ha designado Profesor Informante de la Disertación de Abogacía realizada por la Srta. NICOLE CAROLINA ENCALADA LUNA, titulada "APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA E INDEPENDENCIA DE PODERES, EN LOS PROCESOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO NUMERO 1, DEL PERIODO 2012-2016", previo a la obtención del título de abogada, me permito informar lo siguiente:

Esta interesante y práctica investigación parte de un desarrollo conceptual de contextualización sobre el estado de derecho, la independencia de poderes, respeto a la ley, englobadas en el concepto de seguridad jurídica y su alcance, de modo que idealmente siempre se garanticen los derechos de los contribuyentes. Para ello se sustenta lo afirmado con normas de derecho positivo a partir de la Constitución, y particularmente se analizan los principios consagrados allí en materia tributaria. Se sustenta que la seguridad jurídica no sólo debe ser un enunciado conceptual, sino que debe reflejarse en el cumplimiento de las normas, en su permanencia, certeza, confiabilidad, en que existan procedimientos jurídicos para evitar la arbitrariedad. En lo práctico se pasa revista a la prolífica producción de leyes de los últimos diez años, particularmente en lo tributario, que conlleva inestabilidad para las actividades económicas. Además se analiza objetivamente la falta de independencia del poder judicial, en cuanto a su composición, lo cual también incidiría en las decisiones de los jueces. Se cuestiona un sistema de evaluación de jueces basado en el volumen y no en la calidad y trascendencia de las resoluciones. Sostiene que ello ha llevado a una baja percepción de la calidad de la justicia en los organismos internacionales.

La segunda parte del trabajo pretende sustentar lo afirmado, con la descripción de cinco casos prácticos, con cierto riesgo de subjetividad y generalización, que puede ser peligroso.


Le falta al trabajo algo de propositivo, porque como ciudadanos no podríamos aceptar que reine la arbitrariedad en la administración de justicia, y no queden caminos para hacer valer los derechos de los afectados.

La bibliografía es suficiente, y se anexan los casos analizados.

Calificación asignada.- 9/10 (nueve sobre diez)

Atentamente,


Dr. Felipe Iturralde Dávalos
PROFESOR INFORMANTE


21 de mayo 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

**APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E
INDEPENDENCIA DE PODERES, EN PROCESOS DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSOS TRIBUTARIO NÚMERO 1, DEL PERÍODO 2012-2016**

NOMBRE: NICOLE CAROLINA ENCALADA LUNA

DIRECTOR: DR. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO

QUITO, 2018

AGRADECIMIENTO

Definitivamente escribo un GRACIAS inmenso y sentido a la vida y a DIOS, porque tengo la suerte de tener una familia y una vida llena de bendiciones.

Gracias porque nunca me han faltado momentos de felicidad plena, porque jamás ha faltado alegría en mis días y sobre todo porque nunca me han negado amor.

Gracias a mi Director, Dr. Juan Francisco Guerrero del Pozo, quien tuvo la paciencia y dedicación de dirigir mi trabajo, quien en cada corrección, ratificaba que no pude escoger alguien mejor para guiarme, fue un apoyo inigualable e indispensable para conseguir este logro en mi vida.

DEDICATORIA

No cabe duda que el trabajo que hoy presento como mi tesis, va dedicado a mi familia, a cuatro personas que han construido cada pedazo de mí ser:

A MI MADRE, que no me ha enseñado más que la vida es para adelante, con trabajo, sacrificio y humildad, para ella que sé que no hay mejor forma de retribuir todo lo que ha hecho por mí en estos 22 años de mi vida.

A MI PADRE, el amor de mi vida, que me ha sabido dar carácter para enfrentar todo lo que se pueda venir, que me enseñó que si quiero algo solo debo trabajar para conseguirlo.

A PRIS, que fue quien me abrió los ojos para amar el derecho, que durante cuatro años ha sido la mejor profesora que he podido tener, que a pesar de sus maneras peculiares de exigir, ha logrado también que en día de hoy me encuentre aquí y que en un futuro pueda ser una abogada de la cual sentirse orgullosa.

A SOL, que siempre ha sido una fuente de amor y de paciencia, quien me ha dado una de las mejores lecciones de mi vida, a creer en mí y en mis convicciones.

En realidad todo lo que he podido escribir es poco para lo que en realidad quisiera decir, pero este pequeño eslabón en mi vida es por y para ellos.

RESUMEN

Para el correcto funcionamiento de un Estado, es necesario contar con pilares que garanticen que el mandato del pueblo se cumpla en las esferas del poder, siendo dos de estos pilares la independencia de poderes y la seguridad jurídica. El primero busca que el poder no se concentre en un solo personaje gubernamental, sino que existan mecanismos que controlen el poder ejecutado por los gobernantes, buscando evitar la discrecionalidad y arbitrariedad, mientras que, por otro lado la seguridad jurídica, es concebida como la herramienta de los ciudadanos para defenderse del Estado, pues ante un posible conflicto, las normas que resuelven el mismo deben ser conocidas y no podrían ser alteradas o modificadas.

El Ecuador ha vivido un proceso de transformación en los últimos años, parte de la cual ha consistido en la reestructuración de varias de sus instituciones, que han tenido como consecuencia una concentración del poder.

La finalidad del presente estudio consiste en realizar una recopilación de datos fácticos, que permitan establecer si en el Ecuador goza de los pilares fundamentales señalados y si éstos son aplicados particularmente en procesos de materia tributaria, para lo cual se ha dividido el trabajo de investigación en tres puntos:

El primer punto realiza un recuento histórico, que nos recuerda bajo qué escenarios se han logrado consolidar los principios objeto de estudio, las luchas sociales que se han tenido que producir para establecer elementos que garantizan la libertad del pueblo.

Como segundo punto, se expondrán algunos aspectos que permiten generar una visión de la realidad del Ecuador en contraste con los principios de independencia de poderes y la seguridad jurídica. Aspectos que giran alrededor de estudios de nivel internacional y sucesos producidos en los poderes del Estado Ecuatoriano.

Finalmente, se analizarán como estos principios que protegen a todos los ciudadanos, han sido aplicados en procesos judiciales contenciosos tributarios. La razón por la que se ha escogido dicha rama del derecho, radica en la importancia y sensibilidad de la misma, la facilidad con la que se puede ver alterada por los gobernantes del momento, con la finalidad de responder a sus intereses.

Una vez expuestos todos los puntos especificados, se podrá llegar a la conclusión de que Ecuador ha sufrido una desinstitucionalización, que ha producido una dependencia de poderes e inseguridad jurídica, que afecta de forma directa a los derechos de los ciudadanos.

ABSTRACT

For the proper functioning of a State, it is necessary to have pillars that guarantee that the mandate of the people is fulfilled in the spheres of power, two of these pillars are the independence of powers and legal certainty. The first one seeks that the power does not concentrate on a single governmental character, but that there are mechanisms that control the power executed by the rulers, seeking to avoid discretion and arbitrariness; while, legal certainty is a tool for the citizens to defend themselves from the State, therefore in case of a conflict, the rules that resolve this struggle are known and could not be altered or modified.

Ecuador has undergone a process of transformation in recent years, part of which has involved the restructuring of several of its institutions, which have resulted in a concentration of power.

The purpose of this study is to perform a factual data collection, which allows establishing if Ecuador has the fundamental pillars indicated and if they are applied particularly in tax matters, for which research work has been divided into three points:

The first point makes a historical recount, which reminds us the scenarios that have consolidated the principles under study, the social struggles that people went through to establish elements that guarantee the freedom of the people.

As a second point, some aspects that allow generating a vision of the reality of Ecuador in contrast with the principles of independence of powers and legal certainty will be presented. Aspects that revolve around studies of international level and events produced in the powers of the Ecuadorian State.

Finally, we will analyze how these principles that protect all citizens have been applied in contentious tax litigation. The reason why this branch of law has been chosen, lies in the importance and sensitivity of it, the ease with which it can be altered by the rulers of the moment, in order to respond to their interests.

Once all the specified points have been exposed, it will be possible to reach the conclusion that Ecuador has suffered an institutional transformation, which has produced a dependency on powers and legal uncertainty, which directly affects the rights of citizens.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
1. CAPÍTULO I: CONTEXTUALIZACIÓN	10
1.1. Origen histórico de la seguridad jurídica y de la independencia de funciones.....	10
1.1.1. Antecedentes históricos de la seguridad jurídica	11
1.1.2. Antecedentes históricos de la independencia de funciones	14
1.2. La seguridad jurídica e independencia de poderes en relación a la administración de justicia tributaria	19
1.2.1. Confiabilidad	21
1.2.2. Certeza.....	23
1.2.3. No Arbitrariedad.....	24
2. CAPÍTULO SEGUNDO: LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA INDEPENDENCIA DE PODERES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO	26
2.1. La seguridad jurídica e independencia de poderes amparadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	26
2.1. La seguridad jurídica e independencia de poderes en la realidad ecuatoriana.....	30
2.1.1. Confiabilidad	31
2.1.2. Certeza.....	41
2.1.3. No Arbitrariedad.....	46
3. Capítulo III: Análisis de Casos	52
3.1. El debido proceso	52
3.2. Las garantías contenidas en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador	53
3.3. Estudio de casos en contraste con el Art. 76 de la Constitución del Ecuador	69
3.3.1. CASO FIDEL EGAS GRIJALVA.....	69
3.3.2. CASO FIDEICOMISO TELEAMAZONAS	78
3.3.3. CASO BANCO PICHINCHA C.A.	83
3.3.4. CASO CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI.....	88
3.3.5. CASO THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC.....	96
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA:	105
ANEXOS	109

INTRODUCCIÓN

El Estado, entendido como un ente al cual mediante el contrato social hemos otorgado un pedazo de nuestra libertad, evidentemente posee varias potestades que permiten regular las relaciones que surgen entre las personas que habitan en él, el estado y las personas, etc, a efectos de dichas regulaciones se confiere la potestad punitiva, reflejada en la ley penal, y la potestad tributaria, siendo esta última el objeto del presente estudio.

La potestad tributaria bien puede ser normativa e impositiva, entendida la normativa como la facultad del Estado de crear tributos, mientras que la impositiva es propiamente la aplicación y recaudación de tributos ya creados. La potestad impositiva, se ejecuta por medio de la vía administrativa y jurisdiccional y se desarrolla en tres fases: 1. Cuantificación de la obligación tributaria, mediante los cálculos correspondientes, que permitan elaborar una liquidación; 2. el cobro de la obligación; y, 3. la potestad de revisar las obligaciones canceladas y verificar su contenido, para, en los casos que proceda, sancionar de conformidad con la ley. (Gorospe, 2012, pág. 47)

Ahora conviene mencionar que esta potestad impositiva, es controlada por mecanismos como la seguridad jurídica y la independencia de poderes, que buscan salvaguardar los derechos de los ciudadanos frente a los poderes conferidos al Estado. Tanto la seguridad jurídica y la independencia de poderes han surgido de luchas sociales contra abusos y opresión.

Actualmente en Ecuador la recaudación tributaria¹ ha crecido de forma significativa, tal es así que la ex Directora General del Servicio de Rentas Internas, la acepta y en su momento ha realizado manifestaciones como la siguiente: *“En efecto, nos enfrentamos a una coyuntura económica discrepante, en los últimos meses el precio del barril petróleo ha caído más de la mitad de su precio máximo en lo que va del año 2015, lo que supondrá la reducción de los ingresos no permanentes del Estado y que, inevitablemente, hará que el foco de atención se ponga en otras fuentes de financiación presupuestaria, singularmente la*

¹ Tanta es la incidencia de los impuestos dentro del Presupuesto General del Estado, que en la programación presupuestaria cuatrianual correspondiente a los periodos 2016-2019, se proyecta que más del 50% del presupuesto, sea financiado por medio de tributos. Revisar: <http://www.finanzas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/11/34-Programaci%C3%B3n-Presupuestaria-Cuatrianual-2016-2019.pdf>

tributaria, para alcanzar el financiamiento del Presupuesto General del Estado PGE. ”². (El subrayado me corresponde).

Sin embargo, aun cuando el poder del Estado de recaudación es legítimo, los contribuyentes tienen la posibilidad de mostrar su inconformidad con el cobro de ciertos tributos, mediante el proceso de impugnación regulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; este derecho de reclamar ya sea vía administrativa o judicial, tiene garantías que respaldan que los procesos que sean iniciados por dichas inconformidades, sean legales y que sus decisiones sean emitidas conforme a derecho y no a factores ajenos.

Es por esto que el núcleo del problema planteado no yace en el alto nivel de recaudación tributaria, sino en cómo la potestad impositiva, está siendo aplicada los últimos años en el Ecuador, siendo sometida a un análisis sobre la forma en que se resuelven los procesos judiciales que se formulan en contra de las administraciones tributarias, principalmente en contra del Servicio de Rentas Internas³, de forma que se verifique si las decisiones tomadas dentro de los procesos responden o no a derecho, respetando el principio de seguridad jurídica e independencia de funciones, contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, como garantías que resguardan los intereses de los ciudadanos, o si se ajustan a una necesidad estatal de obtener los fondos impugnados o de cuidar intereses políticos, pudiendo generar resoluciones carentes de motivación y contenido legal.

² Para mayor referencia, revisar el Informe de Labores Tercer Trimestre 2015, elaborado por Ximena Amoroso, Directora del Servicio de Rentas Internas.

³ Se toma como principal Autoridad Tributaria al Servicio de Rentas Internas ya que es la autoridad que más tributos recauda y más sujetos pasivos posee.

1. CAPÍTULO I: CONTEXTUALIZACIÓN

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia⁴, en el que mediante su mayor instrumento jurídico, la Constitución, busca garantizar todos los derechos de los ecuatorianos de forma plena e igualitaria, contemplando así dentro del Art. 75 y 76 el derecho a la tutela judicial efectiva⁵ y al debido proceso⁶. Estos derechos se ven resguardados principalmente por la seguridad jurídica y la independencia de poderes, que en conjunto pretenden establecer de forma clara las reglas que regulan a los ciudadanos y limitar el actuar de los órganos que imparten justicia, evitando así medidas arbitrarias que atenten a los derechos ciudadanos, por lo que si un sistema judicial carece de estos elementos podría considerarse como un sistema de administración de justicia fallido.

Para establecer si en efecto los principios de seguridad jurídica e independencia de poderes son observados el momento de impartir justicia dentro de los procesos contenciosos tributarios en el Ecuador, es necesario conocer su origen, como son entendidos dichos principios dentro de la doctrina jurídica, específicamente en materia tributaria, así también las directrices generales históricas por las cuales se ha venido desarrollando la relación contenciosa tributaria entre el sujeto activo (Estado) y sujeto pasivo (contribuyente) en el Ecuador.

1.1. Origen histórico de la seguridad jurídica y de la independencia de funciones

Como toda construcción de conocimiento científico, social, político o económico, la seguridad jurídica y la independencia de funciones tienen antecedentes históricos que han ido forjando su consolidación, en este caso dentro del mundo jurídico, es por esto que es

⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

⁵ “El acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso”.

⁶ “El debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de derechos humanos; es por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho”. (Medina, 2003, pág. 267)

necesario realizar un análisis de los sucesos que han sido considerados como los orígenes de dichos principios.

1.1.1. Antecedentes históricos de la seguridad jurídica

El humano se desarrolla en un universo de conocimiento desconocido, constantemente nos encontramos en una situación de incertidumbre, es por eso que continuamente la humanidad se encuentra en busca de respuestas que permitan apaciguar ciertas inquietudes. La seguridad jurídica es una consecuencia más de dicha búsqueda, que se enfoca en esclarecer a los ciudadanos el escenario en el cuál se encuentran, de conformidad con distintas situaciones jurídicas. (Pérez, 2000, pág. 25)

La seguridad jurídica como base y principio del derecho, ha surgido de logros sociales obtenidos mediante contiendas políticas a lo largo de los años, como veremos más adelante, estas contiendas han sido promovidas por el pueblo en contra de los representantes y ejecutores del poder, por lo que dicho principio no se va a contemplar de la misma forma, ni con la misma profundidad o alcance en los distintos ordenamientos jurídicos, sino que en cada uno de ellos se encontrará estructurado en función al desarrollo político de su sociedad y de cómo esta ha enfrentado al poder. (Pérez, 2000, pág. 26)

El primer antecedente de la seguridad jurídica, proviene del Derecho Romano y del surgimiento del *ius civile*, este derecho era aplicado arbitrariamente por los patricios⁷, quien junto con los senadores y el emperador dirigían el camino de la sociedad, por esto los plebeyos⁸, fueron parte de una lucha con la que lograron conocer las leyes bajo las que eran regulados, mediante la implementación de la publicidad normativa. Posteriormente aproximadamente en el año 415 A.C., se promulgaron las Doce Tablas, las mismas que se exhibieron en el Foro, de manera que todos los habitantes de Roma, pudieran tener acceso a ellas. (Pérez, 2000, pág. 26). De esta forma se empieza a forjar la seguridad jurídica ya que

⁷ Los patricios eran aquellos que provenían de las treinta curias primitivas de Roma y formaban parte de la nobleza, en un inicio eran los únicos considerados ciudadanos dentro de Roma. (Adame, 2009, pág. 23)

⁸ Se consideraba a los plebeyos como la clase trabajadora, que no formaban parte de las grandes familias de Roma, estos fueron considerados ciudadanos en el tiempo de la monarquía. (Adame, 2009, pág. 23)

los habitantes de Roma, conocían la ley por la que sus actos eran regulados, logro que se obtuvo como consecuencia de la búsqueda de igualdad entre plebeyos y patricios.

Consecutivamente tenemos una segunda muestra del nacimiento de la seguridad jurídica en Inglaterra, durante el año de 1215 en el que se presentó el primer conflicto entre los barones⁹, que fueron quienes impulsaron la aprobación de la Carta Magna, pero con la finalidad de reconocer libertades y establecer ciertas restricciones y límites al actuar arbitrario del rey opresor. (Pérez, 2000, pág. 26). Los ingleses continúan con la promulgación de cuerpos legales que limitan el poder del monarca, tales como el Petition of Rights de 1628, en la que se estableció la prohibición de entregar préstamos al Rey cuando estos carecieran de razonabilidad y violasen los derechos de la tierra; el Writ of Habeas Corpus de 1679, que resguardaba los derechos de las personas que eran detenidas por órdenes del Rey; por último la historia inglesa nos brinda el Bill of Rights de 1689, que se da en el gobierno de Guillermo y María, y que contempla los derechos y libertades del súbdito y también regula la forma de sucesión de la corona; es así que se fue forjando la construcción y reconocimiento de los derechos de libertad que poseen los ciudadanos de un Estado. (Soberanes, 2009, págs. 175-200)

Ahora bien, el momento histórico realmente relevante en el cual efectivamente se consagra la seguridad jurídica, es con la Revolución Francesa en 1789, sin embargo, para comprender como se produce y cuál fue su impacto, es necesario ubicarnos en el contexto histórico dentro del cual se estaba desarrollando la sociedad francesa.

Alrededor del año 1643 y 1715, Francia se encontraba gobernada por el Rey Luis XIV, quien como manifiesta Fioravanti (2000) dentro de la historia mundial, ha sido calificado como uno de los ejecutores del poder más déspota, siendo una prueba de esto la manifestación realizada por el monarca de “L’Etat, C’est moi” (El Estado soy yo). Al ser su poder legitimado por la iglesia alegando que es una designación divina, se abren las puertas a un ejercicio arbitrario del poder, de forma que no se reconoce las leyes que no fueren acorde

⁹ Los barones se pronunciaron en contra del Rey Juan I de Inglaterra, conocido como Juan sin Tierra, por los atropellos que existían sobre sus privilegios feudales. (Martínez, 2012, pág. 38)

a sus intereses, y en su lugar se promulgaban nuevas que resguardaban el descontrol del monarca. Citado en (López, 2011, pág. 124)

Posteriormente en los años 1715 y 1774 se encontró en el poder Luis XV, quien siguiendo el mismo modelo de gobierno que utilizó su antecesor, ejecutó varias medidas totalitarias, siendo una de las más impactantes la imposición del pago del 30% del sueldo de los súbditos a favor de los nobles. (López, 2011, pág. 124). Para entender el nivel de injusticia de dicha disposición, quizá resulte útil realizar el siguiente ejemplo: X es un empleado agrícola que trabaja para la familia Y, que es una de las más adineradas de Manabí, su sueldo es de \$ 800.00, en caso de que la medida impuesta fuese aplicada, concierne que X de su sueldo otorgue \$ 240.00 correspondientes al 30% a su empleador Y, sin fundamento alguno y sin considerar que dicho beneficio económico fue recibido como pago de un servicio prestado por X a la familia Y.

De igual manera dentro de los dos gobiernos señalados, existían varias irregularidades en el sistema de administración de justicia, como menciona Portalis (1997) la excesiva parsimonia en los procesos y la influencia del monarca en la decisión de fondo de los mismos, así también afirma Brewer-Carias (2004), que los juzgadores se veían obligados a resolver de conformidad a los intereses del rey, o podrían verse frente a la muerte por no aplicar la “Lex Rex”. Citado en (López, 2011, págs. 124, 125). Estos son algunos de los factores por los cuales el sistema de justicia se encontraba sometido a la voluntad del monarca.

Seguidamente asumió el poder Luis XVI, siendo su periodo de gobierno desde el año 1779 al 1789, quien no tuvo el mismo nivel de despotismo como sus predecesores, sin embargo, murió decapitado a consecuencia de estos, y en el desarrollo de su gobierno fue en el cual se dio la Revolución Francesa que fue presentada de acuerdo con Fioravanti (2000) como “todo el proyecto revolucionario se construye a través de la contraposición radical al pasado del antiguo régimen, en la lucha contra la doble dimensión del privilegio y del particularismo y, por lo tanto, a favor de los nuevos valores constitucionales: fundamentalmente, los derechos naturales individuales y la soberanía de la nación.” Citado en (López, 2011, pág. 124).

Es así, a raíz de la Revolución Francesa de 1789, que se consolidó la idea de los revolucionarios de la supremacía de los derechos individuales y la primacía de la soberanía de la nación, mediante legisladores elegidos por el pueblo, y juzgadores que combatan el pasado, que es descrito por Fiorivanti (2000) como: “un pasado de antiguo régimen donde la estructura en sentido estamental de la sociedad, de los derechos y de los poderes impedía, al mismo tiempo y en la misma medida, la afirmación de los derechos individuales y de un poder público claramente unitario.” Citado en (López, 2011, pág. 125)

Teniendo así como consecuencia que el primer reconocimiento formal de la seguridad jurídica en la historia, se da gracias a la Revolución Francesa con la promulgación de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la que específicamente en su artículo quinto establece: **“La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene.”** (El énfasis me corresponde). De este postulado nace que nadie que ejerza un poder público puede actuar fuera de las líneas legales pre determinadas.

Como se desprende de los hechos expuestos en el presente acápite, las luchas de las sociedad por una igualdad entre quienes la conforman, han sido la respuesta a un ejercicio del poder desmedido, totalitario, ilimitado y arbitrario, que produjeron injusticias sociales que afectaron a los derechos humanos de sus ciudadanos, es por esto que el principio de seguridad jurídica nace como respuesta ante la crisis social y política insostenible, y se configura como un elemento de control al poder y de tranquilidad ciudadana respecto de que el actuar estatal se debe ajustar a lo establecido previamente por ley, la cual es construida por representantes del pueblo, por lo que el ordenamiento jurídico responderá a un bien general y no intereses particulares.

1.1.2. Antecedentes históricos de la independencia de funciones

El nacimiento de la separación de funciones, se da frente a la atracción que siente el ser humano por el poder, la necesidad de abarcarlo en todos sus campos y por ende el ejercicio desmedido del mismo; esta afirmación ha sido planteada en la doctrina jurídica, por medio de John Locke, en su obra Dos ensayos sobre el Gobierno Civil, de la siguiente manera “el

poder puede suponer una tentación excesivamente fuerte para la fragilidad humana, demasiado afecta ya de por sí, a aferrarse a él”. Citado en (Otero, 1997, pág. 120)

Este principio político tiene sus orígenes en Grecia, con Plantón, quien como manifiesta Posada (1935), dentro de la obra *La República*, sostiene que quienes poseen la capacidad para dirigir la sociedad en función del beneficio de todos, son los sabios, citado en (Marquet, 1975, pág. 143).

El pensamiento expuesto en líneas anteriores, no plantea claramente el concepto de soberanía o de una separación de poderes en sí, es por esto que se considera que en efecto el primer indicio del nacimiento de la teoría de separación de poderes, se da con el filósofo Aristóteles, quien plasma en su obra *La política*, la necesidad de la existencia de tres funciones del Estado: deliberativa, judicial y la encomendada a los magistrados. (Solozabal, 1981, pág. 217)

Continuando con el desarrollo de Aristóteles, éstas tres aristas se entienden como: primero: aquel cuerpo que discute sobre los temas de interés común, el cual no es equivalente al poder legislativo; el cuerpo jurídico y finalmente el papel de los magistrados que consistía en determinar cuáles son las situaciones jurídicas que se van a controlar y gobernar. (Marquet, 1975, pág. 144). Es por lo expuesto que se puede deducir que dentro de la obra de Aristóteles únicamente se concebían dos poderes, el deliberativo y el judicial, ya que en el poder deliberativo se podía incluir todas las actividades que eran asignadas a los magistrados de la época.

A pesar del reconocimiento de esta división, en el progreso de la obra de Aristóteles, no existía una oposición respecto de que las personas que obtuvieren un cargo dentro de una de las funciones, pudieran también tenerlo en otra de forma simultánea. Aristóteles también continúa con la teoría del estado mixto, planteado previamente por Platón, la misma que consistía en la idea de que cada parte de la sociedad tenga participación dentro del gobierno, por medio de cierto tipo de representaciones. (Solozabal, 1981, pág. 217).

Posteriormente se debe considerar al griego Polibio¹⁰ quien desarrolló profundamente el postulado del estado mixto, trabajo que se ve plasmado en la Constitución de la República Romana, con la fusión de la monarquía, representada por los cónsules; la aristocracia, representada por el senado; y la democracia por los tribunos de la plebe. Es así que estos elementos variados que ejercían funciones dentro del estado, se controlan mutuamente en búsqueda de cuidar y respaldar los intereses de los ciudadanos a quienes representaban. (Solozabal, 1981, pág. 217).

De esta forma, en el mundo clásico existen ciertos antecedentes del principio de separación de poderes, sin contemplarse de forma clara la definición, relevancia o aplicación del mismo, en el ejercicio del poder. Es importante mencionar que a pesar de no existir una consolidación o planteamiento como tal del principio, los primeros orígenes surgen en búsqueda de evitar que se produzcan extralimitación de funciones.

Continuando con la revisión en el tiempo, tenemos la edad media, periodo en el que se realizan verdaderos avances respecto de la separación de poderes, partiendo de que en este periodo el poder era ejercido por: señores feudales, reyes, el emperador y el papa. (Marquet, 1975, pág. 147). No se daba un ejercicio del poder absoluto por ninguna de estas figuras, ya que cada una estaba encargada de cierto sector de la sociedad, evitando la concentración de poder, encontrándose las competencias debidamente distribuidas y estableciendo una relación horizontal, por otro lado, en la estructura interna de cada estamento si existía jerarquización. (Díaz, 2012, pág. 245)

En esta organización no existían funciones del Estado, ya que el Rey era designado por la divinidad y no ejercía un poder en todo el reino; en segundo lugar no existía la función legislativa, ya que el parlamento tenía como única función asesorar al rey y no la creación de normas, esto en razón de que el derecho era considerado como fijo, y en base a las costumbres este podía manifestarse diferente, más el contenido per se no era susceptible de cambios, siendo la única función reconocida la judicial, ya que los actos efectuados por el gobierno se

¹⁰ Polibio nace aproximadamente en el año 200 a.C. en la ciudad de Megalópolis, ubicada en la región griega de la Arcadia. Por su obra Historias, se puede concluir que contaba con conocimientos de música, geografía, geometría, astronomía. (Sierra, 2014, pág. 5)

presentaban a la sociedad como una aplicación o interpretación de la ley. (Díaz, 2012, pág. 246)

A finales del siglo XV Sir John Fortescue¹¹ distingue tres clases de gobierno, la monarquía absoluta, el gobierno republicano o democracia y una combinación entre estos, que era el modelo del gobierno inglés, siguiendo así la línea de los estados mixtos planteados en los pergaminos desde los tiempos de Platón. (Solozabal, 1981, pág. 217). En cada una de estas figuras el poder era configurado y ejercido de manera distinta.

Seguidamente tenemos el antecedente más claro antes de la consolidación propiamente dicha del principio, que fue plasmado por Locke¹², quien fijó como punto clave no la separación de poderes, sino el poder como tal (Melgar, 2016, pág. 52), Locke es quien estableció los riegos que implicaba que el poder se concentre en una sola autoridad. En este sentido se empieza a entender a la separación de poderes, únicamente como un mecanismo para controlar el poder, evitando abusos y excesos que vulneren a la sociedad, dejando para un desarrollo posterior la delimitación de funciones de cada poder. (Otero, 1997, pág. 120)

Locke expresa la necesidad de que el Estado, se configure por tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el federativo, siendo la función del primero la exteriorización de la voluntad comunitaria; el segundo es el encargado de observar la aplicación correcta de las leyes, y por último, el tercero se encargaba de las relaciones con otros estados y de la guerra. (Castaño, 1997, pág. 109). En este planteamiento no se considera una función judicial, sin embargo, se separan ciertas funciones que conforman el Estado.

Continuando con la línea de pensamiento de Locke, el autor sostiene que la razón por la cual las personas se constituyen en sociedad, es justamente para lograr una protección a sus derechos individuales, siendo así concebido el Parlamento, como el órgano superior, y el alma del cuerpo viviente conocido como Estado (Melgar, 2016, pág. 52), ya que se encuentra

¹¹ Sir John Fortescue fue un jurista inglés que ocupó el cargo de Presidente del Tribunal del Rey, fue el autor de *De Laudibus Legum Angliae*. Durante el mandato de Henry VI, fue elegido como gobernador del mesón de Lincoln por tres ocasiones y también sirvió como miembro del parlamento.

¹² Las bases del pensamiento de John Locke, se encuentran recogidos en su obra *SECOND TREATISE OF GOVERNMENT*, del año 1690. (Castaño, 1997, pág. 101)

formado por los representantes del pueblo, dentro de él se guarda el interés colectivo, y estos manifiestan la voluntad del pueblo mediante leyes, ante el rey. (Castaño, 1997, pág. 108)

En este sentido Locke sostiene que el poder ejecutivo es evidentemente inferior al legislativo, ya que este no puede promulgar leyes y su poder es delegado. Expone la necesidad de que por la naturaleza del poder federativo, este debería ser manejado por el ejecutivo. Locke no hace referencia al poder judicial, porque este lo consideraba vertical e indiferente a los demás poderes, calificado, reconocido y autorizado. (Melgar, 2016, pág. 53)

Así Locke no plantea ninguna estructura o teoría, sino en vista del funcionamiento real de las instituciones, considera que es necesario que el poder sea balanceado y no se concentre en una sola persona. (Melgar, 2016, pág. 53)

Finalmente llegamos al mayor expositor de la concepción de la separación de poderes, Charles – Louis de Secondat, barón de Montesquieu, mediante su obra *El Espíritu de las Leyes*¹³, quien principalmente determinó las atribuciones de cada una de las funciones, planteando que debían estar separados, pero a su vez, eran interdependientes. (Solozabal, 1981, pág. 221).

Montesquieu, empieza con la idea de que existían tres formas de gobierno y de control del poder: la república, la monarquía y la despótica. En la primera el poder estaba en manos del pueblo¹⁴; la segunda que era dirigida por el Rey, era este quien tenía el control del poder ejecutivo y legislativo, bajo las leyes establecidas; por último la despótica responde a un abuso total del poder, ya que este se encuentra concentrado en un solo sujeto, que no posee límites de ninguna índole. (Díaz, 2012, pág. 254)

Mientras que para Locke la idea central fue el poder, Montesquieu tomó como pilar el concepto de un equilibrio institucional y como objetivo libertad política¹⁵, alegando principalmente que cuando los poderes que conforman el Estado no se encuentran separados

¹³ La obra *De l'esprit des lois*, fue publicada en el año de 1748, y es la publicación más sólida respecto de la separación de poderes.

¹⁴ Este poder podían poseerlo todos los ciudadanos (democracia) o solo una parte de ellos (aristocracia). (Díaz, 2012, pág. 254)

¹⁵ Montesquieu entiende a la libertad política como la igualdad de individuos, en la que ningún ciudadano teme a otro, sobre todo a aquellos que ejercen poder. (Castaño, 1997, pág. 103)

y no se respetan las funciones otorgadas a cada uno, existen violaciones a la libertad. (Díaz, 2012, pág. 254)

Es así que Montesquieu, en el capítulo seis de su obra, reconoce tres poderes. El legislativo que es el encargado de la elaboración, corrección o eliminación de leyes; el Ejecutivo que actuaba frente a las relaciones exteriores y seguridad interior, y finalmente el Poder de juzgar, conocido actualmente como judicial, que se encargada de solucionar los conflictos entre particulares y de castigar los crímenes que se comentan. (Castaño, 1997, pág. 103)

El poder legislativo de conformidad con Montesquieu debería ser el pueblo en sí, pero por la complicación que significaría, el pueblo designa sus representantes. Así mismo estableció como una de las características del poder de juzgar que, sus jueces deben venir del mismo pueblo y sus funciones debían ser ejercidas por una corta duración, estableciendo la configuración de tribunales ordinarios y excluyendo la participación de un senado permanente. La finalidad era que ninguna clase social se encuentre vinculada a este poder de forma que se imparta justicia plena y sin influencias de cualquier tipo. (Díaz, 2012, pág. 255)

Una vez diferenciados los poderes que deberían existir en un Estado, determina cuales podrían ser algunas consecuencias de que éstos recaigan sobre una sola persona, como la promulgación de leyes tiranas cuando el ejecutivo y el legislativo están unidos o en caso de que el poder de juzgar no se separe de los otros dos, el juez podría ser opresor y tendría facultades sobre la vida y la libertad política de las personas. (Castaño, 1997, pág. 104)

Finalmente establece que la relación entre los poderes se funda en la Facultad de Impedir, que implica que se pueda anular una decisión tomada por alguno de los poderes, de forma que se establece un control recíproco, el cual se denominó el poder controla al poder. (Díaz, 2012, pág. 256)

1.2. La seguridad jurídica e independencia de poderes en relación a la administración de justicia tributaria

Uno de los principios fundamentales del derecho en general y también del derecho tributario, es el principio de seguridad jurídica, reconocido en el Art. 8¹⁶ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948; sin embargo, muchas veces puede no encontrarse expresamente contemplado en la normativa tributaria.

Existen varias formas de entender la seguridad jurídica; una de ellas es concebirla como la irretroactividad de la ley y como una expresión del derecho a la libertad de las personas. (Troya, *Tributación y Derechos Humanos*, 2004, pág. 15). También puede ser planteada como el resultado de un conjunto de principios que permiten dar certeza al ciudadano, respecto de sus derechos y deberes, en función de su situación jurídica. (Medrano, 1994, pág. 6). Incluso puede ser entendida un seguro que sirve para mantener la estabilidad, evitar la arbitrariedad administrativa o judicial y eliminar los cambios erróneos en la legislación tributaria, que pudieren alterar los derechos y deberes conocidos por los ciudadanos. (Villegas, 1994, pág. 33).

A pesar de que la seguridad jurídica es un principio al cual se han imputado varias definiciones, se puede concluir que este pilar del mundo jurídico es un instrumento que respalda los derechos de los ciudadanos, protegiéndolos de cualquier vulneración que pudiese generarse, entre particulares y sobre todo en la relación de poder que tiene el Estado sobre ellos, y lo hace mediante su elemento objetivo y subjetivo. El primer elemento hace referencia a las garantías mediante las cuales la sociedad ha asegurado a las personas, bienes y derechos, todos los instrumentos legales; mientras que, el aspecto subjetivo corresponde al sentimiento de las personas, de que no serán objeto de daños y que en caso de serlo podrán reclamarlo. (Villegas, 1994, pág. 36)

Ahora bien, una vez planteada una idea general de la definición de seguridad jurídica, podemos analizar los elementos que componen este pilar fundamental, que de conformidad con la doctrina se pueden resumir en tres: confiabilidad, certeza e interdicción de la arbitrariedad, siendo el primer y tercer elementos contenidos dentro del elemento objetivo,

¹⁶ Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

mientras que el segundo dentro del elemento subjetivo de la seguridad jurídica. Estos factores se configuran de la siguiente manera:

1.2.1. Confiabilidad

La confiabilidad en términos generales se refiere al sentimiento de los ciudadanos de seguridad, en relación a que las situaciones jurídicas que se generen entre ellos serán reguladas por una norma establecida de forma previa, creada de acuerdo con los parámetros determinados para el efecto y que en el caso concreto su aplicación será idónea e igualitaria, sin distinciones de algún tipo.

Este elemento se constituye en base a la legalidad y no retroactividad del ordenamiento jurídico de los Estados, es decir, la positivización de las normas en cuerpos jurídicos acorde con el trámite previsto para el efecto y la aplicación de dichas normas de forma posterior a su promulgación, por lo que tiene una directa relación con la legislación y el modo en que esta es aplicada dentro de los sistemas jurídicos. (Villegas, 1994, pág. 36). La confiabilidad se compone de dos factores, que son:

1.2.1.1. Legalidad

Como ya se mencionó, la legalidad está directamente relacionada con los cuerpos legales su validez y eficacia; una de sus principales características es que el órgano encargado de crear las normas es independiente de los otros poderes del Estado, sin embargo, esta característica esencial actualmente se encuentra en decadencia en razón de que la facultad normativa del poder ejecutivo, se está incrementando en los distintos países. (Villegas, 1994, pág. 37)

Este subelemento se puede valorar de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Respeto de la pirámide normativa reconocida por los ordenamientos jurídicos, en la que se establece qué normas están sobre otras, de forma que las primeras serán aplicadas de forma directa e inmediata y en caso de estas no ser suficientes se procede con la aplicación de la legislación que se encuentre debajo de dicha norma, de acuerdo

con la jerarquía otorgada en el ordenamiento correspondiente¹⁷. (Villegas, 1994, pág. 37)

- b) Que el derecho sea positivo, es decir, que se encuentre escrito en las Leyes; de forma que esté expresamente establecida la forma de regulación de las relaciones jurídicas de la sociedad; las normas deben ser publicadas de forma que se dé espacio para que los ciudadanos conozcan lo permitido y lo prohibido. (Villegas, 1994, pág. 37)
- c) Que la promulgación de derecho, corresponda a hechos sociales. Los considerandos son esenciales en una norma, estos son los factores que el poder legislativo ha tomado en cuenta para determinar la necesidad de la ley a ser promulgada. (Villegas, 1994, pág. 37)
- d) Que los cuerpos legales, sean emanados de autoridad competente y en observancia a los procedimientos establecidos para el efecto. (Villegas, 1994, pág. 37)

1.2.1.2. No retroactividad

La no retroactividad implica básicamente que las leyes surtan efectos desde su promulgación hacia el futuro y no hacia atrás. Larenz (1985), afirma que: la irretroactividad responde a un principio de protección de confianza, y este solo puede romperse cuando la confianza depositada respecto de una situación es infundada, sin embargo, manifiesta que la retroactividad en su mayoría se refleja como una medida lesiva a dicha confianza.

La irretroactividad permite que no se afecten los derechos y obligaciones generados por situaciones jurídicas que se encuentran ya consolidadas y reconocidas por una ley anterior. (Arrázola, 2014, pág. 11). La doctrina tributaria ha determinado que las principales razones por las que no se puede defender la retroactividad son: la tipicidad de la norma y porque el cumplimiento de la obligación que surgiría de dicha ley retroactiva, jamás podría obtener las características del pago. (Pantigoso, 1992, pág. 166)

¹⁷ En el Ecuador la jerarquía de las normas está establecida en el Art. 425 de la Constitución de la República.

En contra de esta postura, también existen autores que han planteado que el principio de irretroactividad, no es un principio absoluto, ya que este puede ser inobservado en aquellos casos en que la ley resulte beneficiosa para el contribuyente. (Villegas, 1994, pág. 39)

Con todos los postulados planteados de forma previa, se concluye que en materia tributaria estos elementos se concretan de la siguiente manera:

- a) La creación de todos los impuestos puede provenir únicamente de las autoridades, que de conformidad con la Constitución poseen iniciativa legislativa en esta materia.
- b) Una vez creados los impuestos, estos serán aplicados desde su promulgación en adelante, es decir, no de forma retroactiva.
- c) La implementación de un nuevo impuesto, debe contener detrás de sí un estudio económico que explique y fundamente su creación, así como la afectación que producirá este dentro de los ciudadanos.

1.2.2. Certeza

Este elemento de la seguridad jurídica busca que el ciudadano tenga la plena convicción de que el fondo y el contenido de las normas son apropiados y beneficiosos para sus intereses, así mismo que los procesos por medio de los cuales puede reclamar cualquier violación a sus derechos son estructuras sólidas que realmente permitirán una reparación a dicha violación. Este elemento se ve alterado cuando existen las siguientes situaciones:

- a) **Inestabilidad del Derecho:** Este fenómeno se produce cuando existe modificaciones normativas constantes, que contienen dentro de sí un ánimo de recaudación excesivo por parte del Estado. (Villegas, 1994, pág. 40).
- b) **Fallas técnicas normativas:** Estas fallas se evidencian dentro de las reformas normativas tributarias, y generan en el contribuyente confusión al leer el texto ya que carecen de técnica legislativa, produciendo de esa manera normas imprecisas e incluso sin coherencia. (Villegas, 1994, pág. 40)

- c) **Remedios jurídicos insuficientes o inciertos:** Se limita a que las vías que poseen los contribuyentes para hacer valer sus derechos muchas veces son ineficientes. (Villegas, 1994, pág. 40)

Cuando uno o varios de estos fenómenos está presente en el ordenamiento jurídico, las personas a pesar de conocer formalmente qué leyes están siendo promulgadas y rigen para actos futuros, sienten incertidumbre, ya que una situación puede estar regulada de una forma el día de hoy y de distinta manera al corto plazo.

1.2.3. No Arbitrariedad

Dentro de este subelemento, podemos hablar de la independencia de poderes (funciones), en el sentido de que la seguridad jurídica busca evitar las decisiones arbitrarias desprendidas tanto de autoridades administrativas como judiciales, en ejercicio de sus funciones, que pudiesen ser consecuencia de cualquier tipo de influencias de carácter social, económico o político, que sean ajenas al proceso.

A pesar de que en efecto, de las autoridades administrativas también emanan decisiones relacionadas con las situaciones jurídicas de los contribuyentes, estas forman parte de la función ejecutiva, es por eso que la NO ARBITRARIEDAD se enfoca principalmente en el poder judicial y la independencia que este poder posea respecto de las otras funciones del Estado, de manera que su estructura y sus funcionarios estén efectivamente direccionados a la administración de justicia, en base a los principios constitucionales reconocidos por cada país y no a la persecución de intereses o beneficios de carácter económico o político.

En materia tributaria es necesario mencionar que el Estado construye una relación con el contribuyente de subordinación. Al existir esta superioridad es necesario garantías, que eviten que el Estado manipule las reglas del juego (cambios normativos) de forma imprevista e injustificada. Así mismo, por esta situación de superioridad es esencial la lealtad dentro del derecho tributario, teniendo claro que la lealtad se requiere basándonos en el siguiente presupuesto “Si es el pueblo quien se tributa a sí mismo, no habrá forma de aceptar ningún acto que implique deslealtad, ya que sería un despropósito concebir que alguien fuera desleal consigo mismo” (Villegas, 1994, pág. 35).

Es así que la relación ESTADO – CONTRIBUYENTE, es regulada de varias formas que dentro de sí guardan el principio de seguridad jurídica, de forma que buscan evitar que se produzcan abusos en función de la superioridad existente.

Para finalizar se puede mencionar que la seguridad jurídica permite que el contribuyente (en el caso de derecho tributario), cuente con las herramientas procesales necesarias que le permitan reclamar a las autoridades tributarias, ya sea por medio de la vía administrativa o judicial, cualquier vulneración de derechos que se produjere, proceso que desencadenará en una resolución motivada que exponga los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se ha llegado a la decisión, esto en aplicación de la normativa pertinente al caso en concreto, y en el caso de la vía jurisdiccional también por medio de un juez imparcial e independiente que garantice el debido proceso contemplado en la Constitución.

2. CAPÍTULO SEGUNDO: LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA INDEPENDENCIA DE PODERES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

Si bien hemos realizado una revisión doctrinaria respecto de los dos principios que hoy son objeto de estudio, a continuación, revisaremos la positivización de los mismos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y la forma en que se encontraban contemplados en el proceso contencioso tributario vigente e inmediatamente anterior.

El presente capítulo tiene como finalidad determinar si la administración de justicia tributaria, se encuentra respaldada en efecto por dos de las principales garantías del derecho para los ciudadanos, siendo estas la seguridad jurídica y la separación de poderes.

2.1. La seguridad jurídica e independencia de poderes amparadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El punto de partida es la consagración de la seguridad jurídica como un derecho reconocido y garantizado a todos los ciudadanos, dentro de la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir, la Constitución del Ecuador, que en su Art. 82 establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **respeto a la Constitución** y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**” (Asamblea-Constituyente, 2008) (El subrayado me corresponde).

Del artículo citado se desprende que el principio de seguridad jurídica, lleva consigo el respeto a la Constitución, que implica que todas las normas inferiores deben ser congruentes con el contenido constitucional, esto en función de que la norma suprema es la máxima expresión de garantía de los derechos de los ciudadanos, y por eso es la directriz del ordenamiento jurídico, también establece que las normas deben ser previas a la situación jurídica que deseen regular, deben ser accesibles para toda la ciudadanía y finalmente las deben aplicar las autoridades que han sido designadas para el efecto, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

De la misma manera, el Código Orgánico de la Función Judicial, contempla:

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel **aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.** (AN, Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) (El subrayado me corresponde)

Del artículo citado se puede concluir primero que los jueces son autoridades competentes para aplicar las leyes del Ecuador, segundo, que estos tienen que ser fieles al sentido de las normas constitucionales y deben respetar lo que estas establezcan, sus actuaciones no pueden ser en un sentido opuesto al planteado por la Constitución.

De la misma forma, la Constitución plantea:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia¹⁸ en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Asamblea Constituyente, 2008)

En este artículo se manifiesta que la actuación de los jueces se debe ajustar a lo establecido por la ley, restringiendo su actuar al principio de derecho público de la legalidad, que consiste en que únicamente se puede realizar lo que la ley expresamente permite, marcando de esa manera los límites de sus funciones, de forma que se evite el abuso y la discrecionalidad. Adicionalmente establece la responsabilidad por un mal servicio de justicia, que equivale a una garantía para el accionante, ya que en caso de que los servidores y

¹⁸ El principio de debida diligencia genera una responsabilidad Estatal sobre la violación de derechos humanos, sin limitar dicha responsabilidad a que los actos sean realizados por entes estatales o funcionarios públicos, de forma que se elimina la distinción entre público/privado. (Abdul, 2016, pág. 1)

operadores de justicia no actuasen de forma debida podrían ser sancionados, civil, administrativa y penalmente¹⁹, dependiendo de la infracción.

Los artículos precedentes son aplicados a todos los procesos en lo que se discutan derechos y obligaciones de ciudadanos, sea de la naturaleza que sea, por lo tanto, también forman parte de la ejecución de un proceso tributario.

Como se ha mantenido a lo largo del presente trabajo, la seguridad jurídica es el resultado de la suma de varios elementos, en este sentido el Código Tributario vigente, ha sabido plantear la seguridad jurídica de la siguiente forma:

“Art. 5.- Principios tributarios. - El régimen tributario se regirá por los principios de **legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.**” (AN, Código Tributario, 2005) (El resaltado me corresponde)

La finalidad de las normas citadas es GARANTIZAR al ciudadano, que las reglas del juego sean claras, previas y ejecutadas de la forma correcta por una persona que no se vea influenciada por factores ajenos al proceso. En materia tributaria es necesario tener en cuenta todos estos elementos, porque como ya se ha mencionado, el Estado, representado por alguna entidad, siempre es parte procesal.

Continuamos ahora con el desarrollo de las principales normas que contemplan y regulan el principio de Independencia de poderes, que también se puede concebir como el elemento de no arbitrariedad de la seguridad jurídica. Es así que dicho principio se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador, de la siguiente manera:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (Asamblea-Constituyente, 2008)

¹⁹ Las sanciones de las que pueden ser objeto los servidores judiciales según el Art. 105 del Código Orgánico de la Función Judicial son, 1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución.

De esta manera se reconoce de forma expresa que el Poder Judicial, es totalmente independiente y autónomo, lo que implica que sus funcionarios, en particular, los órganos jurisdiccionales, serán operadores de una justicia plena, participando como terceros imparciales dentro de las controversias. La independencia es interna respecto de los órganos que conforman la función judicial y externa en relación con las instituciones que forman parte de cualquier de los otros poderes del Estado.

Continuando con esa línea, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley. (AN, Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Los principios son las directrices bajo las cuales se rige un ordenamiento jurídico, son tan esenciales para un correcto funcionamiento, que su incumplimiento acarrea sanciones directas. Es así que el artículo citado expresamente contempla que todos los jueces que no actúen bajo el principio de independencia, deberán responder incluso penalmente por sus acciones, si el caso así lo exige.

Ahora, si bien es cierto, la Constitución y las leyes del Ecuador establecen la independencia de poderes y la seguridad jurídica, como pilares del Estado de Justicia y de Derechos, sin embargo, como contra postura a dichos reconocimientos, existe una facultad constitucional otorgada al Presidente de la República²⁰, en los siguientes términos:

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá

²⁰ La Constitución de la República en su Art. 134 concede la iniciativa legislativa al Presidente de la República, sin embargo, la iniciativa conferida en dicho artículo no posee particularidades especiales, ya que se deberá seguir el proceso normal de promulgación de una ley.

aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción (...). (Asamblea-Constituyente, 2008)

Este artículo constituye de cierta forma una violación a la independencia de funciones, esto, no por la facultad de iniciativa legislativa otorgada al Presidente, sino por la consecuencia que se da en el caso de que la Asamblea no se pronuncie en 30 días, respecto del proyecto presentado. Esto podría ser considerado como un desconocimiento a las facultades expresamente concedidas por la Constitución al Poder Legislativo, ya que este último es el encargado de revisar y promulgar las leyes que considere como favorables para el pueblo ecuatoriano²¹.

En este sentido, cuando proyectos de ley de urgencia económica son enviados a la Asamblea Nacional, esta debe conocerlos inmediatamente, para de esa forma evitar que se promulguen cuerpos legales que no han tenido la revisión correspondiente por parte de los representantes del pueblo y se desconoce si resultarán en efecto beneficiosos para la sociedad.

La relevancia de este artículo radica en que dentro de dichos proyectos se puede crear, modificar o suprimir tributos, ya que la iniciativa en materia tributaria, la posee el Presidente de la República²². Además es importante mencionar la potestad del Presidente, de presentar proyectos de urgencia en materia económica²³, los cuales deberán ser revisados por la Asamblea en un periodo no mayor a treinta días, por lo que su aplicación continua podría implicar una alteración constante al sistema tributario del Ecuador.

2.1. La seguridad jurídica e independencia de poderes en la realidad ecuatoriana

Resulta complicado determinar si un país posee o no seguridad jurídica e independencia de poderes, o medir el nivel de aplicación de dichos principios, sin embargo, nos pueden dar ciertas pautas, la percepción de la sociedad, la frecuencia de reformas legales,

²¹ Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. (Asamblea-Constituyente, 2008)

²² Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país. (Asamblea-Constituyente, 2008)

²³ De conformidad con el Art. 140 de la Constitución.

la motivación de dichas reformas legales, los mecanismos de designación de magistrados, etc.

En ese sentido trataremos de analizar algunos de los elementos de la seguridad jurídica, planteados en el primer capítulo del presente estudio, de forma que nos permitan establecer de cierta forma su presencia en la realidad ecuatoriana. Respecto de la independencia de poderes, será analizado como elemento de la seguridad jurídica dentro de la “no arbitrariedad”.

2.1.1. Confiabilidad

La confiabilidad radica en el sentimiento ciudadano de confianza en el sistema que los gobierna, en este sentido en el caso del Ecuador, se puede señalar lo siguiente:

Nuestro país ha sido valorado por el RULE OF LAW INDEX²⁴ durante algunos años, dentro de este informe se consideran varios elementos²⁵ que permiten valorar, sobre un (1) punto la confianza en el sistema de justicia de los países analizados.

Los datos de Ecuador que reflejan los informes emitidos por el World Justice Project, son:

Año	Confianza en el Sistema	Confianza en Justicia Civil	Confianza en Justicia Penal
2012-2013	Posición: 72/97	Posición: 85/97	Posición: 65/97
	Puntaje: 0,46/1	Puntaje: 0,42/1	Puntaje: 0,44/1
2014	Posición: 77/99	Posición: 77/99	Posición: 86/99
		Puntaje: 0,41/1	Puntaje: 0,33/1
2015	Posición: 77/102	Posición: 89/102	Posición: 77/102
	Puntaje: 0,47/1	Puntaje: 0,41/1	Puntaje: 0,35/1
2016	Posición: 91/113	Posición: 89/113	Posición: 86/113
	Puntaje: 0,45/1	Puntaje: 0,44/1	Puntaje: 0,36/1

Elaborado: Nicole Encalada

²⁴ El informe de Rule of Law, es realizado por la organización World Justice Project, que tiene como finalidad la promoción del estado de derecho en el mundo. Visto en: <https://worldjusticeproject.org/about-us>

²⁵ Los elementos que se consideran para el estudio son: Límites a los poderes del gobierno; Ausencia de corrupción; Transparencia; Derechos fundamentales; Orden y Seguridad; Regulaciones de cumplimiento; Justicia civil y justicia penal. Cada uno de los elementos posee subcategorías que son valoradas por la ONG.

Fuente: Rule of Law Index 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016

De los datos se puede destacar que en el Ecuador, ni la mitad de los ecuatorianos confía en el sistema de justicia. Indicador que se mantiene en promedio, durante todos los años siguientes, teniendo pequeñas variaciones, sobre todo de forma descendiente.

Por otro lado, también tenemos a la universidad de Vanderbilt, que es la encargada del Proyecto de Opinión de Pública de América Latina (LAPOP), y por consiguiente de la encuesta Barómetro de América²⁶; de los estudios y encuestas realizadas, se elaboran varios informes estadísticos, en los cuales los datos correspondientes al Ecuador son:

“Cultura Política De La Democracia En Las Américas, 2012: Hacia la igualdad de oportunidades”: No existe una valoración detallada sobre el sistema de justicia ecuatoriano²⁷, sin embargo, en relación al apoyo al Estado de Derecho, en una escalada del 1 al 100, en la cual el 100 implica apoyo total de la ciudadanía, Ecuador tiene una calificación de 54,8%, ubicándose en el puesto 25 de 26 naciones. (USAID, 2012, pág. 208)

“Cultura Política De La Democracia En Las Américas, 2014: Gobernabilidad democrática a través de 10 años del Barómetro de las Américas”: De acuerdo con las estadísticas proporcionadas, en relación a la confianza en las cortes, el Ecuador tiene el doceavo lugar de 28 naciones con un puntaje de 46,3/100; el informe, además establece el nivel de confianza en el sistema de justicia en general, y en caso de Ecuador, lo coloca en el noveno lugar de 28 naciones, con un puntaje de 48/100, aspecto que no resulta satisfactorio aun encontrándose en la posición señalada, pues el puntaje es sumamente bajo y no puede ser considerado como un logro del sistema. (USAID, 2016, pág. 92)

La calificación sobre cien refleja que aun siendo mejor que algunos países de América, el nivel de confianza en el sistema de administración de justicia y sus instituciones en el Ecuador es sumamente bajo.

²⁶ El informe se genera cada dos años, por lo que los datos a considerar son del año 2012, 2014 y 2016.

²⁷ Existe dentro del informe una valoración global de América, en la cual se detallan las instituciones en las que más confían los ciudadanos, ubicando al sistema de justicia en décima posición de doce instituciones, con el 47,9% de confianza. (USAID, 2012, pág. 204)

El Rule of Law, tiene un campo de investigación más amplio que los informes de la LAPOP, sin embargo, de acuerdo con los datos expuestos por ambos estudios, el Ecuador tiene un nivel inferior al 50% de confianza, por parte de sus ciudadanos en el sistema de justicia en general.

2.1.1.1. Legalidad

Dentro de la legalidad, se considera que las normas se originen en el órgano competente para el efecto, que en el caso ecuatoriano es la Asamblea Nacional, por lo que particularmente resulta interesante analizar la cantidad de los proyectos de Ley que derivan de la iniciativa normativa del poder ejecutivo, que a pesar de que dicha iniciativa es conferida y reconocida por la Constitución, en el Ecuador ha tenido un gran nivel de incidencia como se demostrará a continuación.

Por iniciativa ejecutiva, se inició y en la mayoría de casos se finalizó, el proceso de los siguientes proyectos de ley:

1. Año 2009:
 - a. Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua;
 - b. Ley Orgánica de Empresas Públicas;
 - c. Ley de Seguridad Pública y del Estado;
 - d. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
 - e. Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado;
 - f. Ley de Educación;
 - g. Ley de Cultura;
 - h. Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimientos Penal para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial;
 - i. Ley Orgánica Educación Superior;
 - j. Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador;
 - k. Ley para la Administración de los Bienes Inmuebles del Sector Público;
 - l. Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Normas Penales;

- m. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
- n. Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 10;
- o. Ley Orgánica del Servicio Público;
- p. Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado;
- q. Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión Encargada de Investigar y Establecer los Hechos relacionados con lo Acontecido en Angostura el 1 de Marzo del 2008;
- r. Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- s. Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad;

2. Año 2010:

- a. Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Pública y del Estado;
- b. Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social;
- c. Ley de Legalización de Terrenos a Favor de los Moradores y Posesionarios de Predios que se encuentran dentro de la Jurisdicción del Cantón Buena Fe;
- d. Ley Derogatoria del Art. 38 de la Ley de Migración y de Amnistía a favor de los ciudadanos haitianos que se encuentran en situación irregular en el territorio ecuatoriano;
- e. Ley Derogatoria No.1 Para la Depuración de la Normativa Legal;
- f. Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno;
- g. Ley Derogatoria No.2 Para la Depuración de la Normativa Legal;
- h. Ley Reformatoria al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Leyes Conexas;
- i. Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales;
- j. Ley Derogatoria No.3 Para la Depuración de la Normativa Legal;
- k. Ley Derogatoria No.4 Para la Depuración de la Normativa Legal;
- l. Ley de Fijación de los Límites Territoriales;

- m. Código Orgánico de la Producción e Inversiones;
- n. Ley Derogatoria No. 5 para la Depuración de la Normativa Legal;
- o. Ley Derogatoria de las Leyes de Creación de Empresas para la Prestación del Servicio Público del Agua Potable y Alcantarillado y del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute y de la Junta de Recursos;
- p. Ley Derogatoria No.6 Para la Depuración de la Normativa Legal;
- q. Ley Derogatoria No.7 Para la Depuración de la Normativa Legal;
- r. Ley Derogatoria No.8 Para la Depuración de la Normativa Legal;
- s. Ley Derogatoria No.9 Para la Depuración de la Normativa Legal;

3. Año 2011:

- a. Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia;
- b. Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental;
- c. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- d. Ley de Economía Popular y Solidaria;
- e. Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- f. Ley Orgánica de Discapacidades;
- g. Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria Única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psi;
- h. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- i. Ley del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana;
- j. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos;
- k. Ley Derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA);
- l. Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;

- m. Ley del Código Orgánico Integral Penal;
- n. Ley Reformatoria a los Artículos 109 y 122 de la Ley de Minería;
- o. Ley General de los Servicios Postales

4. Año 2012:

- a. Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- b. Ley Reformatoria a las Leyes de Creación del Cantón La Concordia y de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- c. Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado;
- d. Ley para la Defensa de los Derechos Laborales;
- e. Ley de Redistribución del Gasto Social;
- f. Ley para la Regulación de los Créditos para Vivienda;

5. Año 2013:

- a. Proyecto de Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo;
- b. Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;
- c. Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil;
- d. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería y Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;
- e. Ley de Creación de la Universidad de las Artes;
- f. Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica, IKIAM;
- g. Ley de Creación de la Universidad Nacional de Educación UNAE;
- h. Ley de Creación de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental YACHAY;
- i. Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia;
- j. Ley para la Ejecución de Laudos y Sentencias;

6. Año 2014:

- a. Ley Reformatoria a la Leyes Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y Especial del Sector Cafetalero;
- b. Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
- c. Ley Reformatoria a la Ley de Telecomunicaciones;
- d. Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal;
- e. Cuarto Libro del Código Orgánico de la Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;
- f. Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999;
- g. Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- h. Ley Reformatoria a la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático.
- i. Código Orgánico Monetario y Financiero;
- j. Reforma de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- k. Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar;
- l. Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal;
- m. Ley Reformatoria a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre;

7. Año 2015:

- a. Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal;
- b. Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos;
- c. Ley Orgánica para evitar la elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones;
- d. Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas, y la Inversión;
- e. Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
- f. Ley Orgánica para la Redistribución de la Riqueza;
- g. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación;

- h. Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos Tributarios sobre Impuestos Nacionales;

8. Año 2016:

- a. Ley Orgánica para la Optimización de la Jornada Laboral y Seguro de Desempleo;
- b. Ley Orgánica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;
- c. Ley Orgánica Para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos;
- d. Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites;
- e. Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo;
- f. Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 47 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- g. Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios Sectores Productivos;
- h. Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas;
- i. Ley Solidaria y de Corresponsabilidad Ciudadana por las Afectaciones del Terremoto; y,
- j. Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas;

Fuente: Agenda Legislativa Asamblea Nacional del Ecuador

Link: <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/faces/search.xhtml>

El recuento realizado evidencia de forma clara, toda la influencia normativa que ha tenido el poder ejecutivo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se ha tomado en cuenta los proyectos de ley presentados desde el año 2009, ya que a pesar de que el gobierno de Rafael Correa empezó en el año 2007 y el presente estudio se ha planteado desde el año 2012; la Constitución promulgada en el 2008, fue la piedra angular que dio origen a los cambios normativos detallados.

Ahora, resulta interesante resaltar que de todos los proyectos señalados, fueron calificados como de urgencia en materia económica, con las particularidades del Art. 140 de la Constitución, los siguientes:

1. Año 2010:
 - a. Código Orgánico de la Producción e Inversiones;
2. Año 2011:
 - a. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
 - b. Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado;
3. Año 2012:
 - a. Ley para la Defensa de los Derechos Laborales;
 - b. Ley de Redistribución del Gasto Social;
 - c. Ley para la Regulación de los Créditos para Vivienda;
4. Año 2013:
 - a. Proyecto de Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo;
 - b. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería y Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;
5. Año 2014:
 - a. Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999;
 - b. Código Orgánico Monetario y Financiero;
 - c. Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal;
6. Año 2015:
 - a. Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas, y la Inversión;
 - b. Ley Orgánica para la Redistribución de la Riqueza;
 - c. Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos Tributarios sobre Impuestos Nacionales;

7. Año 2016:

- a. Ley Orgánica para la Optimización de la Jornada Laboral y Seguro de Desempleo;
- b. Ley Orgánica Para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos;
- c. Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios Sectores Productivos;
- d. Ley Solidaria y de Corresponsabilidad Ciudadana por las Afectaciones del Terremoto; y,
- e. Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

Fuente: Agenda Legislativa Asamblea Nacional del Ecuador

Link: <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/faces/search.xhtml>

De los proyectos señalados como urgentes en materia económica, ninguno fue desechado y por el contrario todos fueron promulgados y forman actualmente parte del ordenamiento jurídico.

Cabe hacer énfasis en que en el año 2016 la Asamblea Nacional promulgó 19 leyes, de las cuales 5 eran de este tipo, que significa que el 26,31% de las normas legales emitidas en el año 2016, fueron elaboradas, casi en su totalidad, por el poder ejecutivo.

Es tal la incidencia del poder ejecutivo en la creación de normas, que de acuerdo con una nota realizada por el diario El Telégrafo²⁸, en nueve años se promulgaron 188 leyes, de las cuales 60% se imputa al poder ejecutivo.

2.1.1.2. No Retroactividad

Queda claro que la no retroactividad implica que las leyes regulen los eventos que se produzcan de forma posterior a su promulgación y en ningún caso a los sucesos previos a la misma, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En el Ecuador el principio de irretroactividad de la ley se encuentra bastante positivizado, uno de los mayores ejemplos de su vigencia en el Ecuador, es el Art. 7 del

²⁸ Revisar en: <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/2/las-188-leyes-aprobadas-abarcan-cuatro-ejes>

Código Civil que establece “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (...)”.

2.1.2. Certeza

Este elemento se relaciona sobre todo con la Asamblea Nacional, ya que se debe tener la convicción de que el contenido de las normas es favorable para el desarrollo integral del Ecuador.

En ese sentido CEDATOS²⁹, debido a su presencia en 224 municipios del Ecuador, ha realizado un estudio respecto del nivel de aprobación a la Asamblea Nacional. De dicho análisis se desprenden los siguientes datos:

AÑO	Aprobación			Credibilidad		
	A	D	NS/NR ³⁰	L	N	NS/NR ³¹
2012	32%	58%	10%	19%	76%	6%
2013	43%	37%	20%	36%	56%	8%
2014	39%	41%	20%	31%	57%	12%
2015	34%	53%	13%	22%	64%	24%
2016	27%	61%	12%	16%	73%	11%

Elaborado por: Nicole Encalada

Fuente: CEDATOS

http://www.cedatos.com.ec/detalles_noticia.php?Id=206³²

http://www.cedatos.com.ec/detalles_noticia.php?Id=347³³

²⁹ La compañía CENTRO DE ESTUDIOS Y DATOS CEDATOS C LTDA, fue constituida en el año 1978, actualmente cuenta con herramientas que le permiten hacer estudios a nivel nacional. La compañía tiene participación internacional en la elaboración de informes de los Barómetros Iberoamericano y de las Américas. Visto en: http://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul; y también en: https://www.cedatos.com.ec/quienes_somos.php

³⁰ Aprueba, Desaprueba, No sabe/ No responde.

³¹ Le cree, No le cree, No sabe/ No responde.

³² Los datos correspondientes al 2012 se tomaron del estudio efectuado por CEDATOS en 15 ciudades del país, en 2122 hogares, con un nivel de confianza de 95%, cuyo margen de error es +/-3.2%.

³³ Los datos correspondientes al 2013-2016 fueron tomados del estudio realizado por CEDATOS en 16 ciudades, muestra de 1789, con nivel de confianza de 95%, con un margen de error de +/-3.4%

De los datos señalados, se concluye que el nivel de confianza de los ecuatorianos, respecto de la Asamblea Nacional, tuvo inclinaciones a descender de forma progresiva durante los años que se han detallado. De conformidad con los datos, en el año 2016 menos de la cuarta parte de la población encuestada cree en la Asamblea Nacional, es importante señalar que el supuesto que los datos se modifiquen de forma ascendente en el margen de error de 3.4%, arroja, en el mejor escenario, una cifra de 19,4% de credibilidad, la cual sigue siendo menor al 25%.

2.1.2.1. Inestabilidad del Derecho

Ahora bien, un elemento de la certeza es la estabilidad de las normas, en este caso, normas tributarias. Es por eso que a continuación realizaremos un pequeño recuento de las reformas que se ha realizado a los principales cuerpos legales reguladores de esta materia.

En ese sentido empezaremos con el **Código Tributario**, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 18 de fecha 10 de mayo de 2005, y vigente hasta la fecha. Este instrumento legal ha sufrido varias reformas, teniendo nueve versiones del mismo en aproximadamente una década. Las fechas de vigencia de cada una de las versiones se ajusta a:

- | | |
|------------------------|--------------------------|
| 1. Dic 2007 a Jul 2008 | 6. Sep 2012 a Feb 2014 |
| 2. Jul 2008 a Mar 2009 | 7. Feb 2014 a Sep 2014 |
| 3. Mar 2009 a Oct 2009 | 8. Dic 2014 a Abril 2016 |
| 4. Oct 2009 a Dic 2009 | 9. Abr 2016 a May 2016 |
| 5. Dic 2009 a Sep 2012 | |

Fuente: Lexis S.A.

Con las fechas señaladas podemos manifestar que en el periodo comprendido entre el 2005 y el 2016 (once años), existieron nueve reformas, teniendo un promedio de 0,81 reformas por año.

Seguidamente tenemos la **Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI)**³⁴, esta ley fue promulgada en el año 2004, en el Registro Oficial Suplemento número 463 y a partir del año 2007, ha sido objeto de varias reformas, cuya vigencia ha sido:

- | | |
|-------------------------------|-------------------------------|
| 1. Abr 2007 a Dic 2007 | 18. Jun 2013 a Jul 2013 |
| 2. Dic 2007 a Jul 2008 | 19. Jul 2013 a Ago 2013 |
| 3. 31 Jul 2008 a 18 Dic 2008 | 20. Ago 2013 a Dic 2013 |
| 4. 18 Dic 2007 a 30 Dic 2008 | 21. Dic 2013 a Ene 2014 |
| 5. 30 Dic 2008 a Oct 2009 | 22. Ene 2014 a May 2014 |
| 6. Oct 2009 a Dic 2009 | 23. May 2014 a Sep 2014 |
| 7. Dic 2009 a Jul 2010 | 24. Sep 2014 a Dic 2014 |
| 8. 27 Jul 2010 a 29 Jul 2010 | 25. Ene 2015 a 18 Dic 2015 |
| 9. Jul 2010 a Oct 2010 | 26. 18 Dic 2015 a 28 Dic 2015 |
| 10. Oct 2010 a 29 Dic 2010 | 27. 28 Dic 2015 a Abr 2016 |
| 11. 29 Dic 2010 a 30 Dic 2010 | 28. Abr 2016 a May 2016 |
| 12. 30 Dic 2010 a May 2011 | 29. May 2016 a Jul 2016 |
| 13. May 2011 a Nov 2011 | 30. Jul 2016 a Oct 2016 |
| 14. Nov 2011 a Dic 2011 | 31. Oct 2016 a 9 Dic 2016 |
| 15. Dic 2011 a Sep 2012 | 32. 9 Dic 2016 a 29 Dic 2016 |
| 16. Sep 2012 a 10 Dic 2012 | 33. 29 Dic 2016 a 30 Dic 2016 |
| 17. 10 Dic 2012 a 26 Dic 2012 | 34. Dic 2016 a Abr 2017 |

Fuente: Lexis S.A.

Como se desprende del detalle de fechas, en diez años han existido treinta y cuatro (34) reformas, que nos dan un promedio 3,4 reformas anuales a la Ley de Régimen Tributario Interno.

³⁴ La LORTI, regula los impuestos que conforman el régimen impositivo del Ecuador, por lo que explica el hecho generador, los sujetos activos y pasivos, y la forma cualitativa y cuantitativa de recaudación. Se acompaña de su Reglamento en el que se desarrolla la relación Estado – Contribuyente, planteada en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

En el mismo orden de ideas, corresponde detallar la vigencia que han tenido las distintas ediciones del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, en este punto tomaremos en cuenta primero el reglamento promulgado el 30 de abril de 2008, mediante el Registro Oficial Suplemento 337 y segundo el publicado el 28 de mayo de 2010, en el Registro Oficial Suplemento 209.

PRIMERO: Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, promulgado el 30 de abril de 2008, mediante el Registro Oficial Suplemento 337:

- | | |
|------------------------|------------------------|
| 1. May 2008 a Oct 2008 | 4. Feb 2009 a Mar 2009 |
| 2. Oct 2008 a Dic 2008 | 5. Mar 2009 a Abr 2009 |
| 3. Dic 2008 a Feb 2009 | 6. Abr 2009 a Jun 2010 |

Fuente: Lexis S.A.

Es importante resaltar que la vigencia del Reglamento del 2008 fue de dos años, ya que en el 2010 fue derogado el texto completo. A pesar de la poca duración dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se dieron seis reformas en dos años a dicho cuerpo legal, teniendo un promedio de tres reformas por año.

SEGUNDO: Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno promulgado el 28 de mayo de 2010, Registro Oficial Suplemento 209.

- | | |
|------------------------|-------------------------|
| 1. Jun 2010 a Abr 2011 | 10. Dic 2014 a Feb 2015 |
| 2. Abr 2011 a Jul 2011 | 11. Feb 2015 a Dic 2015 |
| 3. Jul 2011 a Dic 2011 | 12. Dic 2015 a Dic 2015 |
| 4. Dic 2011 a Ene 2012 | 13. Dic 2016 a Ene 2016 |
| 5. Feb 2012 a Feb 2012 | 14. Ene 2016 a Abr 2016 |
| 6. Feb 2012 a Jun 2012 | 15. Abr 2016 a Jun 2016 |
| 7. Jun 2012 a Ene 2013 | 16. Jun 2016 a Jun 2016 |
| 8. Ene 2013 a Dic 2013 | 17. Jun 2016 a Ene 2017 |
| 9. Dic 2013 a Dic 2014 | |

Fuente: Lexis S.A.

El reglamento de la ley orgánica de régimen tributario interno que actualmente regula las relaciones tributarias en el Ecuador, ha sufrido 17 reformas desde su publicación en el año 2010, teniendo un promedio de 2,42 reformas por año.

Como se desprende del detalle cronológico realizado, en el Ecuador existe un alto nivel de reformas en materia tributaria en los últimos años, afectando de esta manera directamente al elemento de la certeza que construye el principio de seguridad jurídica.

2.1.2.2. Remedios jurídicos insuficientes o inciertos

Los recursos que el contribuyente tiene en materia tributaria, para reclamar decisiones de autoridades tributarias, con las que no esté de acuerdo, son: reclamos, recursos administrativos, acciones de impugnación o acciones especiales.

Estas herramientas se encuentran dentro del Código Tributario y Código General de Procesos.

De acuerdo con el Informe de Labores 2012, del Servicio de Rentas Internas, en diciembre de 2012, se encontraban 5.327 juicios pendientes por resolver, todos en los Tribunales Distritales de lo Fiscal, denominados de esa forma en dicho año.

En el mismo informe se detalla que los trámites ingresados por vía administrativa en dicho año fueron 87.940 y los resueltos fueron 86.667. (SRI, 2013, pág. 58)

Durante el año 2013, se dio respuesta a todos los procesos administrativos pendientes de resolución iniciados en el 2012; y, además los requerimientos efectuados durante el año 2013, pues las cifras reflejan que los trámites iniciados en el 2013 ascienden a 84.911, mientras que los resueltos son 86.877. (SRI, 2014, pág. 48)

En el año 2014, los procesos por resolver en vía judicial ascendían a 2.965. En relación a los reclamos planteados mediante vía administrativa, no se detallan datos en el Informe, únicamente se especifica las consultas formales realizadas a la autoridad tributaria, más no los procesos por reclamos y recursos administrativos. (SRI, 2015, pág. 32)

En relación al año 2015 y 2016, se puede manifestar que: hasta diciembre de 2016, se receptaron 2698 reclamos, lo que significa 38% más que el mismo período del año 2015. En

cuanto al nivel de resolución en el 2015 se resolvieron dentro del plazo el 93.6%, mientras que el 2016 el 98.5%. (SRI, 2017, pág. 100)

De los datos de ingreso y despacho de recursos, se desprende que la resolución de los reclamos o recursos planteados por vía administrativa en el Servicio de Rentas Internas, es bastante efectiva.

Sin embargo, en cuanto a la materia judicial, dentro del Anexo 1 del presente trabajo, se establecen ciertas estadísticas que reflejan la situación de la justicia tributaria.

Como se mencionó previamente, los datos en su mayoría son tomados del Servicio de Rentas Internas, en razón de que es la autoridad tributaria con mayor campo de acción.³⁵

2.1.3. No Arbitrariedad

Este elemento como se menciona en el primer capítulo, se relaciona de forma directa con la independencia de poderes, existente en un estado. Resulta sumamente complejo determinar el nivel de independencia de funciones, sin embargo, podemos generar una referencia, con el siguiente análisis:

Primero tenemos dos elementos A y B; A, corresponde al juez individual que participa en cualquier proceso judicial, y B, implica cualquiera de los siguientes elementos; poder ejecutivo, poder legislativo, grupos económicos, medios de comunicación, otros jueces, partes procesales, entidades públicas o privadas, etc. (Linares, 2004, pág. 76)

Ahora se puede hablar de una independencia del poder judicial, cuando no existe un vínculo entre el punto A y B, a continuación, realizaremos un estudio con varios elementos, de forma que se pueda evidenciar la existencia o inexistencia del vínculo. (Linares, 2004, pág. 77)

Algunas de las relaciones que se deben valorar al momento de analizar la independencia de los juzgadores son con los siguientes elementos: Gobierno, legislatura,

³⁵ El Servicio de Rentas Internas, es la institución con jurisdicción nacional, encargada de la recaudación de impuestos sobre los sujetos pasivos, es decir, personas naturales o jurídicas que se vean obligadas por ley a hacerlo. (PazyMiño, 2014, pág. 43)

medios de comunicación, grupos de poder económico, organizaciones no gubernamentales, otros jueces, partes del juicio, público general, órganos no jurisdiccionales del sistema de justicia, etc.

En ese sentido en el caso de los jueces ecuatorianos en general, se puede considerar lo siguiente:

Desde el año 2011, las principales figuras del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de designar a los jueces, han sido personas que participaron en el gobierno del Economista Rafael Correa, como se detalla a continuación:

a. Jalkh Roben Charbel Gustavo

El Sr. Jalkh actualmente ocupa el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura, funciones que viene desempeñando desde el año 2013 hasta la actualidad. El organismo que lo designó fue el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social³⁶, fue propuesto como candidato por la Corte Nacional de Justicia.

Previo a su cargo de Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, ocupó el cargo de Ministro de Justicia³⁷, Ministro de Gobierno³⁸ y Secretario Particular de la Presidencia³⁹, en el Gobierno de Rafael Correa.

Participó dentro del Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador (Projusticia)⁴⁰ desde marzo de 2002 a diciembre de 2004 y de mayo de 2006 hasta noviembre de 2007 con el cargo de Director Ejecutivo y también fue Director Técnico Legal de la Unidad de Coordinación, de diciembre de 1999 a marzo de 2002.⁴¹

³⁶ Desde el año 2011, es el encargado de designar a los miembros del Consejo de la Judicatura. Visto en: <http://www.cpcps.gob.ec/es/designacion-de-autoridades/>

³⁷ Fue designado Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante Decreto número 749 de fecha 14 de noviembre de 2007 y publicado en el Registro Oficial el 29 de noviembre del mismo año.

³⁸ Fue designado Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, mediante Decreto número 1579 de fecha 11 de febrero de 2009 y publicado en el Registro Oficial el 26 de febrero del mismo año.

³⁹ Fue designado Secretario Particular de la Presidencia, mediante Decreto número 587 de fecha 17 de diciembre de 2011 y Publicado en el Registro Oficial el 30 de diciembre del mismo año.

⁴⁰ Es una unidad de coordinación, que nace a partir de un decreto ejecutivo, el cual fue publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 772, el 1ro. de Septiembre de 1995. La finalidad fue realizar la modernización de la administración de justicia en el Ecuador. Obtenido en: <https://www.derechoecuador.com/el-proceso-de-reforma-judicial-en-el-ecuador#zghZc5vtjZCm7Ce2.99>

⁴¹ Visto en: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CV%20GUSTAVO%20JALKH%20WEB.pdf>

b. Arbito Chica Néstor Alfredo

Su designación fue propuesta por la terna presentada por la Defensoría Pública, actualmente cumple las funciones de Vocal del Consejo de la Judicatura, cargo que viene desempeñando desde el año 2013 hasta la actualidad.

Antes de su designación de vocal, ocupó el cargo de Ministro de Justicia⁴² en el gobierno de Rafael Correa.

c. Ana Karina Peralta Velásquez

Vocal del Consejo de la Judicatura desde el año 2013 hasta la actualidad, ocupó el cargo de Viceministra de Justicia⁴³ y de Asesora 2, en la Secretaría de Comunicación en la nómina de la Presidencia en el gobierno de Rafael Correa.

Trabajó en PROJUSTICIA, en la Unidad de Coordinación para la Reforma de Administración de Justicia en el Ecuador, con el cargo de Directora Ejecutiva en el periodo 2007-2009.⁴⁴

d. Rosa Elena Jiménez Vanegas

Fue postulada por la terna presentada por la Fiscalía General del Estado, reconociendo su calidad de defensora de los derechos humanos⁴⁵, varios años de su experiencia han sido desarrollados en materia de niñez y adolescencia, ocupó el cargo de vocal de la Junta

⁴² Fue designado Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante Decreto número 1578 de fecha 11 de febrero de 2009 y publicado en el Registro Oficial el 26 de febrero del mismo año.

⁴³ Fue designada mediante Acuerdo Ministerial No. 104 de 16 de febrero del 2009. Ocupó el cargo durante el periodo de funciones de Néstor Arbito como Ministro de Justicia.

⁴⁴ La información fue obtenida del siguiente link: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=151884&folderId=1695001&name=DLFE-7578.pdf

⁴⁵ Obtenido de: <https://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/91-boletines/2012/octubre-2012/1285-fiscalia-presenta-terna-para-nuevo-consejo-de-la-judicatura>

Electoral del Consejo Nacional Electoral y también el vocal alterna del Consejo de la Judicatura.⁴⁶

e. Alejandro Rodrigo Subía Sandoval

Su candidatura fue presentada dentro de la terna realizada por el poder ejecutivo, los principales cargos que ha ejercido son el de Vocal de Consejo de la Judicatura, cargo que lo ocupa desde el año 2013 hasta la actualidad.

También formó parte de la Presidencia de la República, durante el Gobierno del Economista Rafael Correa, en los años 2011 hasta el 2013, ya que fue Asesor Presidencial de Informática Gubernamental. Sus funciones básicamente se resumían al seguimiento y solución de problemas de los proyectos tecnológicos que se desarrollaban para las instituciones que formasen parte del Gobierno Central.

También fue asesor presidencial durante el año 2008 al 2011, respecto de la planificación, desarrollo e implementación de proyectos con componentes de tecnología de información en entidades del sector público.

Fue parte del Servicio de Rentas Internas, durante el periodo comprendido entre el año 2005 y el 2008, ocupó el cargo de Director Nacional de Desarrollo Tecnológico.⁴⁷

De la información detallada se desprende que existe un vínculo entre las personas que forman la entidad de control de la administración de justicia y el gobierno de Rafael Correa. Ese vínculo se presenta en que trabajaron dentro del gabinete del ex mandatario.

Como se manifestó de forma previa, la independencia de poderes se verifica frente a la inexistencia de vínculos de cualquier tipo, con cualquier agente exterior que pudiera ser influyente, por lo que en el presente caso tenemos el siguiente vínculo:

CONSEJO DE LA JUDICATURA ← Ex - Relación → GOBIERNO RAFAEL

⁴⁶ Visto en: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/441-rosa-elena-jimenez-vanegas.html>

⁴⁷ Visto en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=1231936&folderId=1695001&name=DLFE-7577.pdf

MIEMBROS

Laboral

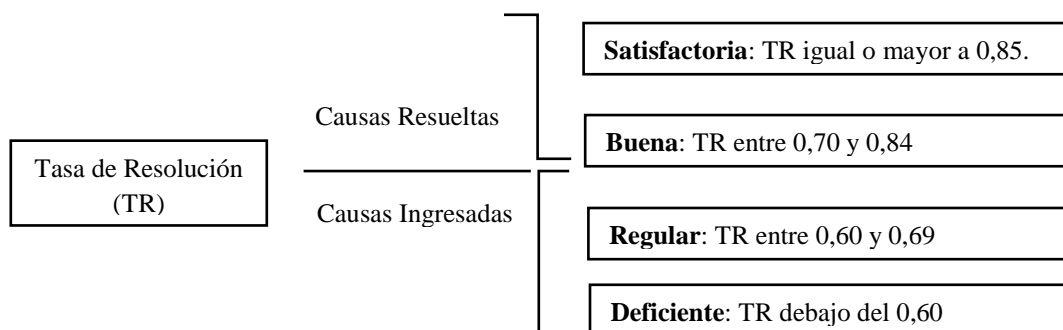
CORREA

El elemento adicional a la relación laboral mantenida que se debe considerar, es que de conformidad con el Art. 258⁴⁸ del Código Orgánico de la Función Judicial, los candidatos para formar parte del Consejo de la Judicatura, son propuestos por varias entidades “autónomas” e “independientes”, sin embargo, todas y cada una de ellas ha propuesto a un ciudadano que ha mantenido relaciones con el Gobierno de Rafael Correa.

Es importante destacar que la importancia de los miembros que forman el Consejo de la Judicatura, radica en que ellos son las personas encargadas en realizar todos los procedimientos para la designación de los jueces.

Continuando con el análisis de la arbitrariedad, otro elemento que debe considerarse es la destitución de jueces por bajo rendimiento, sin embargo, la cuestión radica en cómo se califica el desempeño de los magistrados, para en función de ésta, establecer si en efecto un juez posee un bajo rendimiento.

En ese sentido, en el Ecuador el método de evaluación de jueces ha sido manejado considerando el número de sentencias emitidas y no la fundamentación jurídica de las mismas, de la siguiente forma:



Elaborado por: Nicole Encalada

Fuente: Informe de Rendición de cuentas del Consejo de la Judicatura Provincia de Pichincha 2014

⁴⁸ COFJ Art. 258.- INTEGRACION. - El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. (...)

Del cuadro expuesto es fácil concluir que la calificación de los jueces se basa en un elemento meramente cuantitativo y no cualitativo, por lo que en efecto podríamos tener un despacho de causas por encima del promedio, pero no existe garantías de que los jueces sean evaluados por el contenido de las resoluciones.

Por último para establecer la forma en la que la arbitrariedad se da en el Ecuador, consideramos que El Foro Económico Mundial⁴⁹, realiza estudios anuales respecto de la competitividad de los países en el mundo, estos análisis recopilan varios datos, uno de ellos es la independencia judicial, factor en el que el Ecuador ha ocupado los siguientes lugares:

AÑO	POSICIÓN
2012-2013	128/144 ⁵⁰
2013-2014	100/148 ⁵¹
2014-2015	--- ⁵²
2015-2016	133/140 ⁵³
2016-2017	134/138 ⁵⁴

Elaborado: Nicole Encalada

Fuente: The Global Competitiveness Report 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016

De todos los datos expuestos, se puede concluir que existen varios aspectos que se deben mejorar dentro de la administración de justicia del Ecuador, los cuales deben ser introducidos para obtener una verdadera separación de poderes que permita el desarrollo de una justicia integral.

⁴⁹ El World Economic Forum, es una entidad privada sin fines de lucro, que anualmente emite informes estadísticos sobre la situación de los países. Visto en: <https://www.weforum.org/>

⁵⁰ En el año 2012, se incluyeron a 144 países dentro del reporte. La pregunta formulada en las encuestas fue: “¿En qué medida la judicatura en su país es independiente de las influencias de los miembros del gobierno, ciudadanos o empresas?” (WEF W. E., 2012, pág. 393)

⁵¹ En el año 2013, se incluyeron a 148 países dentro del reporte. La pregunta formulada fue la misma que en el informe del año 2012.

⁵² En el reporte del año 2014-2015, por problemas de disponibilidad de datos, no se incluyó a Ecuador. (WEF, 2014, pág. 11)

⁵³ En el año 2015, se incluyeron a 140 países dentro del reporte. . La pregunta que se realizó en la encuesta para establecer este parámetro fue “¿En su país, cuán independiente es el sistema judicial de influencias del gobierno, individuos o empresas?” (WEF W. E., 2016, pág. 373)

⁵⁴ En el año 2016, se incluyeron a 138 países dentro del reporte. La pregunta que se realizó fue la misma que en el año 2015 (WEF W. E., 2017, pág. 371)

3. Capítulo III: Análisis de Casos

3.1. El debido proceso

El debido proceso es la representación de las garantías que protege a los ciudadanos del poder del Estado, puede ser entendido como las reglas del juego establecidas de forma legítima por medio de cuerpos normativos; en ese sentido el debido proceso es la herramienta que protege varios de los derechos fundamentales de los ciudadanos, guiando a los jueces a aplicar las leyes y alejarse de la arbitrariedad evitando la vulneración de derechos. (Oyarte, 2016, pág. 3) . El reconocimiento legal que ha tenido el debido proceso no se limita a las constituciones reguladoras de cada país, sino que se encuentra reconocido y contemplado en varios instrumentos internacionales.⁵⁵

Puede ser definido como el proceso, que nace, se ejecuta y finaliza, bajo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales, con la finalidad de lograr un correcto e integral sistema de Administración de Justicia, y teniendo como consecuencia inmediata la protección de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente. (Zavala, 2002)

El debido proceso nace en sus inicios como una limitación al poder punitivo del estado y al derecho penal⁵⁶, sin embargo, la aplicación de los principios y parámetros que contiene no se limitan a ninguna rama del derecho, ni tampoco a la naturaleza de un proceso, por lo que esta garantía global, debe ser aplicada en todos los procesos. (Oyarte, 2016, pág. 23)

El debido proceso es considerado como un instrumento procesal, que no solo busca establecer reglas, sino que busca que sus parámetros permitan la transformación de la

⁵⁵ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada de igual forma en el año de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

⁵⁶ Ha nacido a raíz de la lucha social, contra la arbitrariedad, injusticia, absolutismo y toda violación de derechos. (Sarango, 2008, pág. 10)

administración de justicia, estimulando la racionalidad deliberativa del juez y eliminando la mera actuación instrumental. (Agudelo, 2005)

El debido proceso es dividido en debido proceso sustantivo, y debido proceso adjetivo; el primero corresponde a la norma como tal, emanada del poder legítimo y la segunda es el proceso que las autoridades siguen para resguardar un derecho. (Alberto, 2000, pág. 36). El debido proceso adjetivo es definido como aquel que “(...) supone el descargo y la prueba, la publicidad, la transparencia, la vista y el acceso irrestricto a las actuaciones, la motivación de los actos y el cumplimiento de los procedimientos especiales requeridos por la ley para determinados actos y decisiones. En cualquier caso, no resultan admisibles interpretaciones que proponen restringir o limitar indebidamente el alcance del debido proceso. En ningún caso será legítimo prescindir de su observancia y cumplimiento (...)” (Gordillo, 2003, pág. 43)

La seguridad jurídica e independencia de poderes, están contenidas y resguardadas en el debido proceso, ya que dentro de él se consagran varios elementos que confirman dichos principios. Por ejemplo, la seguridad jurídica contenida en el Art. 76 de la Constitución, se ve reflejada en parámetros como: garantizar el cumplimiento de las normas; nadie podrá ser juzgado sin tipificación previa de la infracción y sanción; nadie podrá ser juzgado por la misma causa más de una vez; las resoluciones deberán ser motivadas, entre otros. Ahora en cuanto a la independencia de poderes, podemos manifestar los siguientes: solo se podrá juzgar a una persona ante autoridad competente; ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente; los servidores públicos serán responsables de los actos que sean declarados nulos por falta de motivación. (Asamblea-Constituyente, 2008)

3.2. Las garantías contenidas en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador

Como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo la seguridad jurídica y la independencia de poderes son escudos del ciudadano frente al poder del Estado. Ahora es importante analizar cómo estos principios deberían ser aplicados en los procesos judiciales en el Ecuador, por lo que resulta imprescindible efectuar un análisis general e introductorio del contenido del Art. 76 de la Constitución.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...”

La garantía madre de la cual surgen todas las garantías que desarrollaremos, es el debido proceso, de ella se derivan todas y cada una de las condiciones que deben ser consideradas dentro de cualquier proceso ya sea que su naturaleza sea administrativa o judicial.

El enunciado del artículo es claro, da una introducción sobre el tema a ser regulado, lo que se pretende realizar con la norma es establecer que todo juzgador o autoridad administrativa, debe observar y cumplir el proceso que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha señalado, para resolver sobre cualquier situación jurídica de los ciudadanos. Adicionalmente prevé que en todos los procesos se deben observar parámetros mínimos que los detallan seguidamente. (Veleceta, 2010, pág. 7)

1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

Aquí se establece una obligación clara y directa de las autoridades administrativas y judiciales, esta es que es su deber dar cumplimiento a las normas que regulen la situación jurídica puesta en su conocimiento y precautelar los derechos de los comparecientes. De forma que la validez del proceso no se afecte por ningún vicio. El momento en que las autoridades se ajustan a una norma reguladora, previa, se limita su arbitrio. (Veleceta, 2010, pág. 8)

De la norma citada es importante resaltar dos aspectos:

1. Se guarda dentro del texto el principio de seguridad jurídica, no de forma expresa, sino en el sentido de que se garantiza a los ciudadanos el cumplimiento de la ley; y,
2. La discrecionalidad de las autoridades no implica un poder ilimitado, pues las decisiones tomadas, deben ser acorde a las facultades a ellas conferidas mediante la ley.

- 2. “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”**

Esta garantía está directamente relacionada con cualquier proceso sancionador que exista en contra de un ciudadano. Implica que nadie podrá ser considerado culpable sin que exista una decisión que no pueda ser modificada por algún recurso procesal.

La presunción de inocencia es concebida no solo como un derecho humano, sino como pilar del derecho procesal en general; lo que se busca es evitar los actuares injustos de los jueces amparados en la ley y afectando a la dignidad. (Aguilar, 2015, pág. 69)

Esta garantía deja de ser aplicable únicamente cuando una autoridad competente, observando todos los principios del debido proceso, declara mediante resolución o sentencia a una persona responsable del hecho que se está imputando en su contra, la declaración ya sea mediante resolución o sentencia, debe encontrarse en firme o ejecutoriada respectivamente, esto implica que su contenido ya no puede verse afectado por algún tipo de recurso procesal. (Velecela, 2010, pág. 9)

- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

En el apartado legal citado, se hace mención a varios elementos claves para un debido proceso, por lo que podemos empezar con: la tipicidad, que no solo hace alusión al derecho penal, si no a todas las ramas jurídicas; dicho principio implica que, si una persona actúa u omite, sobre algo que no se encuentra sancionado por una norma al momento en el que se realizó, la persona no puede ser sancionada por dicha acción u omisión. (Velecela, 2010, pág. 9). De la tipicidad se desprenden dos aspectos, el primero la tipificación de la infracción y

segundo el establecimiento de la sanción. (Oyarte, 2016, pág. 27). De la misma forma, se contempla el principio de irretroactividad, que básicamente prohíbe que una ley sea aplicada a hechos o actos que acaecieron de forma previa a la promulgación de dicha ley.

El principio de legalidad, como ya se ha mencionado, es un principio de Derecho Público, que limita a todos los funcionarios del estado a realizar únicamente las acciones que la ley les permite hacer.⁵⁷

También se contempla el tema de competencia, que consiste en que un juez debe tener competencia reconocida por ley para comparecer como tercero imparcial a un proceso, además que debe tener los conocimientos necesarios sobre el tema en controversia para poder resolver el conflicto, en base a leyes, jurisprudencia, doctrina y demás fuentes del derecho.

Finalmente tenemos el procedimiento debido, el cual también se encuentra resguardado en el presente artículo, e implica que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por medio de un proceso (trámite) que haya sido previamente establecido en la ley, y que también sea reconocido como el procedimiento adecuado para el conocimiento de la causa, cualquiera que sea esta.

4. “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

Las pruebas son la esencia de un proceso judicial, porque estas ayudan a respaldar las afirmaciones realizadas por las partes procesales, otorgando así a los magistrados una perspectiva basada en hechos comprobados y no en meros enunciados.

Las pruebas son elementos que permiten dar claridad al juzgador, por lo que estas deben apegarse a los principios de lealtad, probidad y veracidad, evitando así que se induzca a los jueces a un posible engaño o equivocación en relación a los sucesos que generaron la disputa. (Velecela, 2010, pág. 10)

⁵⁷ El principio de legalidad en la Constitución del Ecuador, se manifiesta de la siguiente forma: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Es así que, en razón de la incidencia e importancia de los elementos probatorios dentro del proceso judicial, se establece ciertos requisitos legales que deben cumplir estos elementos, los cuales resguardan el respeto a los derechos contenidos en la Constitución. En caso de que el elemento probatorio, no cuente con las condiciones jurídicas establecidas, no podrá ser parte del proceso y en caso de serlo, no poseerá ninguna validez o eficacia probatoria.

De esta parte del articulado, se desprende que el Sistema Judicial ecuatoriano, tiene la tendencia a la búsqueda de la verdad procesal y no histórica, esto significa que una prueba que sea obtenida inobservando los parámetros constitucionales y procesales, será desestimada e ignorada el momento de emitir la sentencia, aún si es una prueba que establece la responsabilidad del acusado. Cabe destacar que, si bien los jueces pretenden alcanzar una verdad procesal, la verdad histórica no deja de ser relevante, por lo que legalmente se contempla la posibilidad de la prueba oficiosa, como facultad del juez, para tratar de engranar una verdad procesal con una verdad histórica.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Del epígrafe citado se desprende la positivización del principio *pro homine* en la Constitución del Ecuador, el cual básicamente es entendido como el mecanismo por el cual el análisis y aplicación de las normas se realiza desde la perspectiva de qué norma beneficia más a la protección de la persona (Medellín, 2015, pág. 17), es decir, se ubica al hombre como prioridad del sistema, buscando ante todo la alternativa más favorable a él y menos lesiva a sus derechos.

En este sentido, las autoridades que resuelvan los distintos conflictos que puedan generarse de las relaciones sociales, deberán aplicar la sanción menos rigurosa, aún si esta deriva de una norma posterior a los sucesos, dando así espacio a una excepción a la aplicación del principio de irretroactividad.

Adicionalmente cuando la norma genere una duda dentro del intérprete, éste deberá entenderla en el sentido que más favorezca al implicado.

6. “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

El significado de la palabra proporcionalidad en materia jurídica, equivale a equilibrio, el cual resulta esencial para poder dar cumplimiento a lo aquí establecido. La proporcionalidad significa que para un incumplimiento grave de la ley debe existir una sanción grave y para un incumplimiento leve una sanción menor.

El nivel de gravedad y afectación que puedan ser generados a raíz de dicho incumplimiento, deben ser valoradas por criterios objetivos, evitando la discrecionalidad sancionatoria de las autoridades. (Veleceta, 2010, pág. 11)

La finalidad es que cada sanción sea racional y conforme al hecho producido, de modo que no se produzca lo siguiente:

1. Una sanción grave para un hecho leve;
2. Una sanción leve para un hecho grave;
3. Una sanción igual a la de un hecho grave para un hecho leve, etc.

Considero que el tema de la proporcionalidad es una responsabilidad principalmente de los jueces, en base a guías y parámetros objetivos establecidos por los legisladores, pues el factor determinante resulta en la aplicación de la sana crítica del juez, como consecuencia de una calificación de hechos, pruebas y demás circunstancias a cada caso concreto.

7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:”

El derecho a la defensa es uno de los derechos más protegidos dentro del derecho procesal, ya que contiene los mecanismos por los cuales la persona acusada, puede protegerse

ante una injusticia mediante la presentación de su versión de los sucesos alrededor de la controversia.

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

El derecho a la defensa es definido en líneas generales como la posibilidad de los ciudadanos de salvaguardar, exponer y velar sobre sus derechos e intereses. Esta defensa se realiza dentro de un proceso de forma técnica por lo que es esencial la participación de un abogado. (Cruz, 2015, pág. 3)

Siguiendo la línea de análisis esta garantía consiste en la facultad de defender la postura de cada una de las partes, por lo que va de la mano con el principio de contradicción ya que ante un pronunciamiento de una de las partes la otra tiene el derecho de manifestarse. (Velecela, 2010, pág. 12)

Por lo expuesto podemos resumir que todas las autoridades que regulan y dirigen un proceso, tienen la obligación constitucional de verificar y garantizar que los comparecientes puedan presentar su postura y la puedan defender atendiendo siempre a los modos indicados por la ley.

“b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”

A toda persona a la que se le impute cualquier hecho o acto contrario a la ley, debe contar con un tiempo prudente que le permita elaborar una defensa sólida, de forma que se puede exponer a los juzgadores de forma clara y adecuada la teoría del caso de dicha persona. Los términos y plazos de cada proceso, deben ser establecidos en la ley de forma que se mantenga el principio de igualdad.

Los medios adecuados, son los elementos básicos que se requieren en un proceso para poder defender la teoría del caso de cada parte, dentro de éstos se incluye la participación de

un profesional del derecho capacitado en la materia de la Litis, de modo que sea factible la defensa plena del ciudadano.

“c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”

Dentro de esta garantía se consagra el principio de igualdad, el cual no puede ser entendido como un absoluto, para comprenderlo podemos citar a la sentencia número 1942-94, de la Corte de Costa Rica, que establece que el principio de igualdad: “no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.”

Ahora, si bien hablamos de una igualdad, es necesario diferenciar, igualdad formal de igualdad material. La primera se refiere a que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, lo que implica que no pueden existir discriminaciones o favoritismos de ningún tipo a la hora de interpretarla o aplicarla (Muñoz, 2010); por otro lado, tenemos la igualdad material, es la que se proyecta en la realidad, y busca que los ciudadanos tengan las mismas condiciones y oportunidades, lo cual generalmente se construye con acciones estatales que eviten atropellos y faciliten la inclusión social (incluso con acciones afirmativas), desencadenando un pleno goce de derechos.

Lo que busca este artículo es la igualdad material procesal lo que implica respetar el derecho de participación de las partes en los momentos oportunos del proceso, de forma que se permite la construcción correcta de la teoría del caso que justifican las pretensiones y excepciones de las partes. Adicionalmente al derecho a participar, establece que se otorgarán a las partes las mismas herramientas de defensa y serán tratadas dentro del proceso con las mismas condiciones (Velecela, 2010, pág. 12)

“d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”

Todos los procesos son públicos, es decir, la información que deriva de ellos puede ser solicitada y adquirida por cualquier interesado, esto, en función del principio de publicidad y de la transparencia con la que el Estado debería trabajar y ejercer sus poderes. A pesar del reconocimiento a los procesos judiciales como públicos es expreso, sus limitaciones también se encuentran en la ley, por lo que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se otorga la facultad al juez de decidir si un proceso no gozará del principio de publicidad con respecto de personas distintas a las partes.

Por otra parte, tenemos el libre acceso al proceso, entendido como una herramienta del derecho a la defensa, pues las partes podrán revisar, estudiar y analizar cada elemento del proceso, para poder ejercer una defensa apropiada.

En ese sentido, mientras que la publicidad de los procesos puede ser restringida por el juez, el acceso de las partes al mismo, jamás podría verse limitado, pues derivaría en una vulneración al derecho de defensa.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

Las facultades de los servidores públicos siempre tienen limitaciones, una de ellas es que no pueden realizar interrogatorios sin que se cuente con un abogado, la finalidad de esta garantía es proteger a las personas de un posible abuso de poder o de posibles auto incriminaciones, situación que se encuentra prohibida en el Ecuador⁵⁸.

⁵⁸ La prohibición se encuentra contenida en el Art. 5 literal 8, del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta “(...) El derecho al debido proceso penal, (...) se regirá por los siguientes principios: 8. Prohibición

Adicionalmente, los funcionarios públicos no pueden justificarse en la necesidad de obtener una prueba, para interrogar a alguien sin un técnico del derecho que comparezca en calidad de defensor, dentro de esta garantía también se incluye que la diligencia de interrogatorios no solo deberá contar con el requisito de que el procesado tenga un defensor, sino que tampoco se podrá llevar a cabo en lugares no autorizados para el efecto, y en caso de hacerlo constituirá una prueba ilegal y por lo tanto inválida. (Veleceta, 2010, pág. 14)

“f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.”

La idea del debido proceso es permitir que los ciudadanos se defiendan, por lo que resulta lógico que en caso de que un procesado no domine o no utilice el idioma castellano, en el caso ecuatoriano, cuente con un traductor que le permita conocer su situación y acceder a herramientas de defensa.

Se puede hacer una interpretación extensiva del presente artículo, ya que en caso de que existan personas analfabetas, al no entender en su totalidad los términos en los que se lleva a cabo el proceso, debería contar con un intérprete.

En el caso de que comparezcan personas que desconocen de forma total o parcial el castellano, al igual que el defensor público, el estado debería encargarse de asignar un traductor ya que de no hacerlo estaría juzgando a alguien en estado de indefensión, violando de esa forma los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. (Veleceta, 2010, pág. 14)

“g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.”

de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (...)

Todos los ciudadanos que formen parte de un proceso, tienen derecho a contar con un profesional del derecho que exprese su postura y represente y defienda sus derechos e intereses. El abogado podrá ser designado por el ciudadano o en caso de que por varias situaciones no sea posible acceder a uno por sus propios medios, el Estado deberá asignar un defensor público. (Oyarte, 2016, pág. 262)

La finalidad de contar con un defensor, es que por medio de él se precautelen los derechos de las partes, se informe sobre las técnicas procesales más favorables, sobre el escenario jurídico al que se enfrentan; es por esto también que las partes tienen total derecho a tener comunicaciones con sus defensores, en los más amplios modos, sin embargo, dentro de diligencias del proceso se deberán considerar los momentos oportunos. (Velecela, 2010, pág. 13)

“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

Exponer su postura es un derecho de las partes. Para comprender de mejor manera podemos explicar a los procesos como debates, si el juez solo escucha a una de las partes, evidentemente su postura se va a inclinar hacia la información que recibió, es por eso que las partes deben manifestar sus comentarios y sus objeciones a los argumentos que presenta la contraparte.

Las diligencias, pruebas, informes y toda la documentación que las partes consideren necesaria para probar los hechos alegados, debe ser recibida por los juzgadores, siempre que esta cumpla los requisitos que establece la normativa vigente.

Sin pruebas no se puede tomar ninguna decisión, es por eso que la prueba es esencial dentro de los procesos, ya que permite dilucidar los hechos objeto de Litis, dando convicción al juzgador para resolver. (Velecela, 2010, pág. 15)

“i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.”

En esta garantía tenemos dos aspectos que considerar, primero: el principio Non Bis In Idem y segundo el reconocimiento de la justicia indígena.

En relación al primero, Non Bis In Idem significa “No dos veces por lo mismo”, implica que, si X fue juzgado por matar a P en el año 2010, no puede ser juzgado nuevamente por la muerte de P, es decir, una infracción solamente se puede juzgar y sancionar una vez. De esta forma se busca la seguridad de la ciudadanía mediante el procesamiento de las causas, pero también busca evitar la tortura y el abuso hacia los sujetos infractores.

Ahora, respecto del segundo punto, la Constitución del Ecuador ha reconocido el sistema de Justicia Indígena, por lo que también reconoce las decisiones que se tomen dentro de las facultades constitucionales reconocidas, obedeciendo las limitaciones establecidas. Dentro de los procesos de justicia indígena también deberá respetarse el debido proceso, ya que todas las prácticas que se reconozcan no podrán ser contradictorias a la Constitución.

“j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.”

Se plantea la obligación de los testigos y peritos de comparecer al proceso, ya que sus testimonios son concebidos como pruebas de los hechos y evidentemente sirven para construir la verdad procesal y permiten resolver de mejor forma la controversia.⁵⁹

Junto con la obligación de comparecer, se encuentra el derecho de contar con una defensa técnica, que permita salvaguardar los derechos de los testigos. Esta garantía va de la

⁵⁹ De acuerdo con el Art. 130 numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, el juez tiene la facultad de disponer que mediante la Policía Nacional, se ordene la comparecencia de testigos y peritos. (AN, Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

mano con la que establece las condiciones para ejecutar un interrogatorio, ya que, si bien los testigos o peritos no son parte directa de los procesos, su participación también incluye la necesidad de proteger sus derechos.

Los ciudadanos tenemos deberes establecidos en el Art. 83 de la Constitución, entre ellos se puede encajar el de declarar, ya que con ella se colabora a la seguridad y a la administración de justicia. (Veleceta, 2010, pág. 16)

“k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

Este literal es una de las garantías más grandes respecto de la separación de poderes, ya que se habla de un juez independiente e imparcial, la independencia debe ser tanto externa, es decir respecto de otros poderes, como interna, en relación a la estructura del poder judicial. La imparcialidad pretende que ningún juzgador sea influenciado por factores externos a los del proceso.

La competencia del juez es reconocida de forma legal, por lo que un juzgador no podrá ser considerado como tercero imparcial en materias que no hayan sido otorgadas a su facultad.

Se prohíbe que el Estado cree comisiones especiales para el juzgamiento de ciertas personas y determinadas infracciones, esta prohibición es muy importante en un Estado de Derecho ya que limita una de las formas de arbitrariedad.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es una garantía del debido proceso, contenida en el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución del Ecuador, Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, y establece que esta constituye la enunciación de normas y preceptos jurídicos pertinentes aplicables al caso.

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado con respecto de la motivación, de la siguiente forma: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por tal razón, la motivación constituye la mayor garantía para una correcta administración de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro”⁶⁰.

La motivación es la consecuencia de la obligación del juez de exponer las razones para su decisión, pero dichas razones tienen que contar con un nexo causal que permita establecer porque son aplicables a los hechos del caso. La finalidad de la exposición de motivos se divide en dos: controlar la arbitrariedad de los jueces y permitir que las partes se defiendan de la resolución emitida⁶¹.

Dentro del Código Orgánico General de Procesos, se define a la motivación de la siguiente forma:

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias **se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.** La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

En atención al artículo citado, se puede evidenciar que no existen elementos taxativos para que opere una correcta motivación, sin embargo, la doctrina considera pertinente exigir

⁶⁰ Sentencia De La Corte Constitucional Número 004-16-Sep-Cc Pag 8, Caso 1492-12-Ep

⁶¹ Sentencia De La Corte Constitucional- Número 203-14-SEP-CC Pag 6 Caso 0498-12-EP.

que la motivación cumpla las siguientes características: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

Expresa: La motivación debe señalar de forma específica sobre los temas que se va a pronunciar, además debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que soportan su decisión. (Espinosa, 2010, pág. 63). En base a la afirmación antes expuesta, cabe recalcar, que no solamente basta la enunciación de los fundamentos de hecho y de derecho, sino también en la exposición del nexo causas entre dichos fundamentos.

Clara⁶²: La motivación debe tener un lenguaje preciso y aunque se usen términos técnicos, la redacción deberá permitir una comprensión general, de tal forma que se evite interpretaciones amplias y erróneas o distorsiones. La construcción de las ideas debe ser ajustada al caso, prescindiendo de generalidades y elementos que puedan causar confusión o tergiversaciones. (Espinosa, 2010, pág. 65)

Completa: Implica la exposición de los hechos probados, de los parámetros legales aplicables y de la consecuencia que se genera a partir de su aplicación. (Espinosa, 2010, pág. 66). En ese sentido se debe exponer claramente la relación entre las pruebas, los hechos y la norma, de forma que se evidencie la razonabilidad de las conclusiones emitidas por los juzgadores.

Legítima: “Debe basarse en pruebas legales y válidas. Ahora debemos recordar que la valoración que hace el juez de estas pruebas tiene que ser total y sobre toda la prueba, pues la verdad a medias, es falsedad” (Espinosa, 2010, pág. 68) La legitimidad de la motivación está relacionada directamente con las pruebas de los procesos y su valoración. Tal es la importancia de una legítima motivación, que errores respecto de los principios aplicados para la valoración de la prueba, constituyen una causal del recurso extraordinario de casación.

Lógica: Finalmente contamos con el elemento de la lógica, el cual se rige por:

⁶² De acuerdo con el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes.

1. La inexistencia de contradicciones en las afirmaciones expuestas, que consecuentemente generen convicción sobre lo resuelto, tanto para los juzgadores como para las partes; y,
2. La derivación de la motivación de aspectos verdaderos y suficientes.

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, sostiene que las características de la motivación son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Los cuales son expuestos de la siguiente forma:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁶³.

“m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Los ciudadanos, mediante esta garantía reflejada en los recursos procesales, pueden mostrar su inconformidad con la decisión final del conflicto, por contener errores administrativos o judiciales, sin embargo, esta facultad no es ilimitada, ya que los recursos poseen la característica de legales, es decir, presentan algunas limitaciones contenidas en la ley, que son principalmente establecidos como requisitos de admisibilidad y de procedibilidad⁶⁴ del recurso.

De todo el análisis realizado se concluye que en efecto el Art. 76 de la Constitución busca garantizar que, en cualquier tipo de controversia, los ciudadanos tengan una respuesta

⁶³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso No. 1212-11-EP

⁶⁴ La diferencia entre admisibilidad y procedibilidad radica en que: la primera se refiere a los requisitos formales exigidos para iniciar un trámite y el segundo implica que el recurso presentado contenga los fundamentos correctos para que en derecho se conceda lo que se solicita.

justa por parte de las autoridades. En este caso la justicia hace referencia a una aplicación adecuada de la ley y de los principios contemplados dentro de la Constitución la cual busca proteger todos los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

3.3. Estudio de casos en contraste con el Art. 76 de la Constitución del Ecuador

Una vez contamos con los conceptos claros y conocemos de forma muy general la aplicación de los principios objeto de estudio en el Ecuador, es necesario realizar un análisis de casos concretos, de los cuales se va a desprender la forma de ejecución del debido proceso, el cual ampara la seguridad jurídica y la independencia de poderes, al amparo de lo establecido en el Art. 76 de la Constitución.

Es importante aclarar que, para el desarrollo del análisis de los casos aquí expuestos a continuación, se llevó a cabo una investigación de campo y revisión de expedientes judiciales en el Tribunal Contencioso Tributario con Sede en Quito.

3.3.1. CASO FIDEL EGAS GRIJALVA⁶⁵

Fidel Egas Grijalva es el principal representante del grupo económico más fuerte del Ecuador, Grupo Económico Egas, tuvo un proceso de determinación tributaria en el año 2013, por Impuesto a la Renta del año 2010.

A continuación, podremos hacer un recuento del proceso que se llevó en su contra y de forma posterior un análisis del mismo.

- a. Número de proceso:** 17501-2013-0062
- b. Actor:** Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva
- c. Demandado:** Servicio de Rentas Internas
- d. Acción:** De impugnación
- e. Cuantía:** USD \$ 3.121.499.99

⁶⁵ Para mejor referencia, revisar ANEXO 4.

- f. Objeto de la Litis:** Determinar si los dividendos pagados en el 2010, y generados en años anteriores a la vigencia de la reforma de 29 de diciembre de 2009, es ingreso gravado o no.⁶⁶
- g. Fecha de presentación – calificación de la demanda:** 24 de julio de 2013 / 6 de agosto de 2013.
- h. Principales argumentos de la demanda:**
- a. El Servicio de Rentas Internas, dentro de su acta de determinación, establece una glosa por los dividendos de los años 2002, 2006, 2008 y 2009, cancelados en el año 2010.
 - b. El actor sostiene que los valores por los dividendos no recibidos, ya fueron declarados dentro de la declaración patrimonial de cada año, ya que en ella consta el Valor Patrimonial Proporcional de sus acciones (VPP)⁶⁷ de conformidad con la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089 del Servicio de Rentas Internas, Publicada en el Registro Oficial 532 del 19 de febrero de 2009.
 - c. En la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para la aplicación al caso, establecía dentro de su Art. 9, algunas exenciones, es decir, ciertos ingresos quedaban exonerados de la determinación y liquidación de impuesto a la renta, entre ellos el siguiente:

“1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador”

⁶⁶ El objeto de la Litis planteado también se dio en el juicio número 17506-2014-0056, correspondiente a Roberto Rivadeneira.

⁶⁷ El Valor Patrimonial Proporcional, de conformidad con la Sección I, del Capítulo VIII, del Título XI, del libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, es: “el que resulta de dividir el patrimonio neto de la institución para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones poseídas en la entidad a que se refiera el cálculo, luego de aplicar el sistema de corrección monetaria de los estados financieros. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista reflejar en libros su participación en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad ha informado. Para determinar el valor patrimonial proporcional de las inversiones, se deberá considerar los estados financieros de la entidad emisora de las acciones, correspondientes al mes inmediato anterior.”

- d. Los dividendos generados en los años 2002, 2006, 2007, 2008 y 2009, fueron regulados bajo la norma detallada, ya que, en diciembre del año 2009, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno fue objeto de reformas. Sin embargo, dicha reforma por el principio de irretroactividad y el Art. 11 del Código Tributario, aplicaría para los ingresos generados en el año 2010⁶⁸.
- e. Aplicación errónea de la Circular NAC-DGECCGC-00002, publicada en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011, en la cual se establece que se debía tributar sobre los dividendos a la fecha de pago.
- i. **Pretensión de la demanda:** De acuerdo con el Art. 273 del Código Tributario, se solicita se dé de baja y se deje sin efecto el Acta de Determinación No. 1720130100123.
- j. **Fecha de la sentencia:** 09 de febrero de 2017
- k. **Número de sentencia:** 2017-0081
- l. **Tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la sentencia:** Tres años y siete meses
- m. **Argumentos de la sentencia:** El punto dos de la sentencia, corresponde al elemento de la MOTIVACIÓN, el cual ha sido dividido en los diez considerandos, de los cuales nos permitimos señalar los siguientes:
- CUARTO:** El tribunal afirma que el argumento del actor, con respecto de la aplicación de la Circular NAC-DGECCGC-00002, es inválido, pues de acuerdo con el criterio de los jueces, la circular no establece obligaciones o requisitos adicionales a los contenidos en la ley.
- QUINTO:** El tribunal considera que la normativa aplicable al caso, es la vigente al año 2010, por lo que manifiesta que de acuerdo con el numeral 5, del artículo 8 de la LORTI, las utilidades y dividendos **distribuidos**, serán considerados como ingresos de fuente ecuatoriana e imputados a la liquidación del impuesto a la renta.

⁶⁸ La aplicación de la norma se debería ajustar a los establecido en el Art. 11 del Código Tributaria vigente a la fecha, el cual en su segundo párrafo expresa: “Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por periodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de periodos menores”.

En ese orden de ideas, el tribunal concluye que la voluntad del legislador fue gravar los dividendos distribuidos, por lo que se consideró que no resulta admisible las disquisiciones respecto a cuál fue el ejercicio económico en que se generaron dichos dividendos.

n. Resolución de la sentencia:

- a. Se acepta parcialmente la demanda, ya que se modifica el monto de la glosa determinada por el SRI.

o. Recursos interpuestos:

- a. Se propone recurso de ampliación;
 - i. La fundamentación del recurso se basa en el principio de seguridad jurídica y de irretroactividad.
 - ii. Se pide la legitimación del abogado del SRI, que presentó la respuesta a la aclaración.
 - iii. Se niega la aclaración y se ratifica el contenido de la sentencia.
- b. Se interpone recurso de casación:
 - i. Respecto del recurso de casación es importante considerar:
 - 1. Se inadmite el recurso de casación por el Tribunal, por poder insuficiente del hijo del actor, sin pedir ratificación.
 - 2. Tampoco se admite porque las abogadas defensoras no son las que comparecieron en sede contenciosa tributaria.
- c. Se interpone recurso de hecho:
 - i. Se concede el recurso de hecho propuesto ante la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.
 - ii. La Sala de Conjuces conoce el recurso de hecho, lo rechaza y declara nuevamente la inadmisión del recurso de casación.

p. Juez imparcial: Los jueces que formaron parte del tribunal que conoció la causa fueron:

- a. Mónica Alexandra Heredia Proaño (Ponente);
- b. Ángel Felipe Loor Mera; y,
- c. Milton Oswaldo Román Márquez.

q. Estado actual de la causa: Acción extraordinaria de protección y facilidades de pago.

ANÁLISIS DEL CASO:

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

El problema del caso expuesto, ¿Constituye hecho generador de impuesto a la renta de personas naturales residentes en el Ecuador, los dividendos generados hasta el año 2009 y pagados a partir del ejercicio económico 2010?

La sola emisión de la Circular NAC-DGECCGC-00002, publicada en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011, es atentatoria a la reserva de ley constitucionalmente reconocida en materia tributaria, porque es imposible establecer como hecho generador el pago de dividendos con una norma jerárquicamente inferior a la ley, además significa la violación al principio de irretroactividad al tratar de gravar dividendos generados en años anteriores.

Dentro de la sentencia se considera la voluntad del legislador respecto de la reforma realizada en el año 2009, y que dicha voluntad es la de gravar la distribución de dividendos, sin embargo, esta distribución no puede ser entendida bajo ninguna circunstancia como sinónimo de pago.

Creo relevante frente a la afirmación antes expuesta, establecer cuál es el significado de distribución, considerando que no es un término netamente jurídico, sino que es empleado en infinidad de circunstancias, por lo que exponer el significado manifestado por el Diccionario de la Real Academia Española (edición del Tricentenario)⁶⁹, expuesto en el recurso de casación interpuesto de la siguiente forma:

⁶⁹ <http://www.rae.es>

distribuir Conjugar

Del lat. *distribuĕre*.
Conjug. c. *construir*.

1. tr. Dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.
2. tr. Dar a algo su oportuna colocación o el destino conveniente. U. t. c. *prnl*.
3. tr. Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores.
4. tr. *Impr*. Deshacer los moldes, repartiendo las letras en los cajetines respectivos.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

Con los significados expuestos, no se puede confundir el concepto de pago, con el de distribución, pues a manera de ilustración dentro de una sentencia de cobro de pagaré, el juez en su sentencia, no podría establecer que el señor X distribuya la deuda al señor Y, porque la esencia de la palabra distribuir no radica en pagar.

En el presente caso, los dividendos fueron conocidos por los accionistas en las Juntas Ordinarias anuales correspondientes, en las cuales no se resolvió el pago, sino la acumulación de los mismos, por lo que dentro de la contabilidad de las compañías el monto correspondiente a dividendos generados en el 2009 y años anteriores, constaban en la cuenta patrimonial de utilidades acumuladas, por lo que de acuerdo con el Art. 209⁷⁰ de la Ley de Compañías, los dividendos ya fueron distribuidos y cada uno de los accionistas adquirió un derecho de crédito para el cobro de los valores que conocían que les correspondía en función de su porcentaje de aportación, consecuentemente dentro de su declaración patrimonial, se incluye el Valor Patrimonial Proporcional de sus acciones, cantidad que refleja el valor real, no nominal, de cada una de ellas.

Con el análisis del problema jurídico, prederemos a señalar los dos momentos violatorios a la seguridad jurídica

PRIMERO – SEDE CONTENCIOSO TRIBUTARIA

Existen dos aspectos dentro de la sentencia, que violan la seguridad jurídica:

⁷⁰ Art. 209.- Acordada por la junta general la distribución de utilidades, los accionistas adquieren frente a la compañía un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que les correspondan.

1. El momento en que el Tribunal, dejó de aplicar la exención de pago de impuesto a la renta sobre dividendos generados en años anteriores al 2010, ignorando el principio de irretroactividad de la ley, pues aplica la reforma publicada el 23 de diciembre del 2009⁷¹; y,
2. Cuando emplea como parte de su motivación una circular que establece que son tributables los dividendos a la fecha de pago. Respecto de la circular es necesario determinar que: su promulgación fue en el año 2011, por lo que sus efectos no podrían ser retroactivos y por lo tanto no podrían ser aplicados a este caso.

En relación al principio de irretroactividad, dentro del voto salvado de la sentencia emitida en el Caso The World Radio Missionary Fellowship Inc, el cual será posteriormente analizado, se cita lo siguiente “el sentido de la irretroactividad de la ley tributaria no es otro que el de garantizar el permanente cumplimiento del principio fundamental de la certeza, de manera que los asociados **no estén expuestos a cambios intempestivos** que alteren sus decisiones económicas y generen inequidades que contraríen el imperativo esencial de la justicia”. (Terán, 2014, pág. 144)

También se debe considerar que, si en efecto no se utilizó dicha circular como fundamento del acto del SRI, por qué se la menciona dentro del acta de determinación impugnada. En la sentencia en el considerando **CUARTO,** se establece que el Tribunal no considera que la Administración Tributaria se basa en la circular, sin embargo, no menciona los argumentos jurídicos que el SRI utilizó, según su criterio, para justificar la postura, es decir, estaríamos ante una evidente falta de motivación, tanto por el ente judicial como por la Autoridad Tributaria.

Quizá la postura expuesta dentro de este análisis no sea absoluta, sin embargo, se genera indudablemente un nivel de desconfianza con respecto de la aplicabilidad de la norma por parte del SRI, como ente regulador, pues el contribuyente tenía completa

⁷¹ El Art. 11 del Código Tributario, establece “(...) las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario (...)”. Por lo que en este caso debería aplicarse al impuesto a la renta generado en el año 2010 y declarado en el 2011.

certeza sobre la naturaleza tributaria de sus dividendos, de tal manera que estos fueron declarados como exentos.

SEGUNDO – RECURSO DE CASACIÓN

El segundo momento, se da cuando se presenta el recurso de casación el 2 de marzo de 2017, el cual fue interpuesto por el señor Juan Pablo Egas Sosa, hijo del actor, en su nombre y con el patrocinio de un abogado distinto al que compareció en sede contenciosa tributaria⁷².

El recurso de casación fue inadmitido por el tribunal, ya que establece que el poder otorgado a favor señor Juan Pablo Egas es insuficiente y que el recurso podrá ser interpuesto únicamente por la parte que haya recibido agravio, sin considerar, que frente a la nueva comparecencia de Juan Pablo Egas Sosa, con fecha 3 de marzo de 2017, Fidel Egas presenta un escrito de ratificación al recurso de casación.

Es importar señalar que el poder del cual se alegó insuficiencia, expresa lo siguiente:

“(…) i) Para que nombre y representación del Mandante pueda **interponer** o contestar comunicaciones o requerimientos **de toda índole**, ya sea a personas naturales o jurídicas, organismos de control, y en general a **instituciones públicas** o privadas (…).” El resaltado me corresponde.

Si bien las facultades otorgadas por el texto citado son amplias, se justifica que legalmente, sea solicitado un poder en el que se detalle específicamente la potestad para interponer recurso de casación, considerando la esencia de éste y su carácter formal; sin embargo, en relación a la ratificación otorgada por Fidel Egas Grijalva, el Tribunal únicamente ordena sea agregada a los autos, sin considerar su contenido, por supuestamente no contener rúbrica original, siendo ese el único

⁷² El abogado a cargo del proceso ante el Tribunal Contencioso Tributario, fue Andrés Narváez Pacheco; mientras que, en casación el recurso fue suscrito por Vanesa Aguirre Guzmán y María Elena Vásquez.

argumento sostenido por el Tribunal para desconocer la validez de la ratificación. Este argumento fue refutado por parte de la defensa de Fidel Egas Grijalva, señalando que la rúbrica fue realizada con esfero de color negro, pero correspondía a una firma original del actor.

Ante la inadmisión del recurso de casación, se interpuso recurso de hecho, el cual fue concedido, consecuentemente se envía el recurso de casación a la Sala de Conjuces de la Corte Nacional, en donde se rechaza el recurso de hecho y se inadmite el recurso de casación, desconociendo nuevamente la ratificación presentada por Fidel Egas, sin análisis jurídico alguno.

Posteriormente, se solicita ampliación al recurso de hecho, en el escrito presentado por el actor se expone lo siguiente:

Tal determinación, incumplió todo parámetro de tutela judicial efectiva y derecho al debido proceso en las garantías de derecho a recurrir y motivación. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario no realizó un análisis grafológico o de ninguna naturaleza – aun si no técnica – para descartar el escrito de ratificación. Ni siquiera intentó un análisis de fondo que justificare tal descarte que el Tribunal efectuó, en forma audaz, por el hecho de que la firma ha sido impuesta por el infrascrito, Dr. Fidel Egas Grijalva, con esferográfico de tinta negra.⁷³

También se debe considerar que en la ratificación el actor afirmó que la firma es suya, original y autógrafa.

Una vez resuelta la ampliación del recurso de hecho, se ratifica la inadmisión del recurso de casación, alegando el mismo fundamento respecto a la insuficiencia de poder y omitiendo el análisis sobre la validez de la ratificación.

⁷³ Texto citado del recurso de ampliación presentado por el abogado Andrés Narváez, en representación de Fidel Egas Grijalva.

Por último, la violación más grande y una evidencia clara de las deficiencias en el sistema de justicia, es que en un proceso que será posteriormente analizado (17505-2013-0035 - Caso Teleamazonas), el SRI compareció a su recurso de casación con un abogado distinto al que representó a la autoridad demandada en sede contenciosa tributaria y el escrito carecía de la firma de Director Regional del SRI. Ante dichos hechos, los jueces actuaron de una forma completamente distinta y procedieron a pedir ratificación de lo actuado para admitir a trámite el recurso de casación.

El debate jurídico, que puede surgir respecto de la ratificación en recursos de casación, fue resuelto por el Tribunal, en función de su postura en el caso Teleamazonas, por lo que pregunta es por qué dicha directriz no es aplicada a todos los ciudadanos de forma igualitaria.

Con los antecedentes expuestos, en el presente caso se violó:

1. Principio de retroactividad de la ley;
2. Reserva de Ley;
3. Debido proceso, derecho a la defensa;
4. Seguridad jurídica; y,
5. Principio de Igualdad – En la interposición del recurso de casación entre el Caso Fidel Egas y el Caso Teleamazonas.

3.3.2. CASO FIDEICOMISO TELEAMAZONAS⁷⁴

El presente caso, también tiene relación con el Grupo Económico Egas, incluso se podría hablar de un caso político⁷⁵ por las consideraciones que se expondrán a continuación.

⁷⁴ Para mejor referencia, revisar ANEXO 5.

⁷⁵ Para más información sobre la venta de las acciones se puede acceder a los siguientes links:
<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/2/venta-de-teleamazonas-se-simulo-con-fideicomisos>
<http://www.elcomercio.com/actualidad/rafaelcorrea-cuestionamiento-venta-teleamazonas-ecuador.html>
<http://www.expreso.ec/actualidad/la-venta-de-teleamazonas-bajo-la-lupa-gubernamental-AA345442>
<https://www.eluniverso.com/2010/10/16/1/1355/empleados-compran-acciones-teleamazonas.html>

- a. **Número de proceso:** 17505-2013-0035
- b. **Actor:** Fideicomiso Teleamazonas
- c. **Demandado:** Servicio de Rentas Internas
- d. **Acción:** De impugnación
- e. **Cuantía:** USD \$ 2.244.438.74
- f. **Objeto de la Litis:** Era el Fideicomiso Teleamazonas, el sujeto pasivo que debía declarar y tributar por la venta de acciones de la compañía Cratel (Canal Teleamazonas).
- g. **Fecha de presentación – calificación de la demanda:** 03 de mayo de 2013 / 5 de junio de 2013.
- h. **Principales argumentos de la demanda:**
 - a. El Fideicomiso Teleamazonas, se constituyó en el año 2010, con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición Constitucional, respecto de la prohibición de mantener inversiones en instituciones financieras y medios de comunicación de forma simultánea⁷⁶.
 - b. Los bienes que se aportaron al Fideicomiso, fueron las acciones de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A, que poseían las constituyentes del Fideicomiso, es decir, Inmobiliaria Rigoletto S.A. e Inmobiliaria Industrial Río Pacífico INRIOPA C.A
 - c. El objeto del Fideicomiso, fue la administración y tenencia de dichas acciones, con el propósito de que éste transfiera las acciones a las personas que las adquirieron, pero no contaban con la liquidez necesaria para cubrir el valor total de la compra.
 - d. El valor recibido por el fideicomiso por la venta de las acciones de Cratel, fue distribuido a las compañías constituyentes.
 - e. La obligación tributaria del Fideicomiso, por su naturaleza como simple tenedor, era la de realizar declaraciones informativas al SRI.

⁷⁶ Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Constitución de la República del Ecuador.

- f. Las compañías constituyentes declararon los ingresos obtenidos por la venta de las acciones como exentos, debido a la ocasionalidad de la transacción en la venta de las acciones.
- i. **Pretensión de la demanda:** Dejar sin efecto la Resolución No. 117012013RREC026436, mediante la cual se niega el reclamo interpuesto en contra del Acta de determinación No. 1720120100250, correspondiente al impuesto a la renta del año 2010.
- j. **Fecha de la sentencia:** 18 de octubre de 2017
- k. **Tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la sentencia:** Cuatro años y cinco meses
- l. **Argumentos de la sentencia:** Los principales considerandos que el Tribunal expone para la resolución del caso, son:

“**SEXTO. – 10.** En conclusión, en ese proceso se ha probado que: **10.1.** EL FIDEICOMISO TELEAMAZONAS fue constituido con la única instrucción de que transfiera las acciones de CRATEL C.A. a favor de los compradores de las acciones con los que los Constituyentes llegaron a un acuerdo; 10.2.- La venta de acciones de CRATEL C.A. es una venta excepcional que fue requerida por mandato constitucional y no porque responda al giro del negocio de los dueños de las acciones; y, 10.3.- La venta de las acciones generó una ganancia de capital para los beneficiarios del fideicomiso, la cual fue declarada de manera informativa por parte del FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, ya que el contrato del fideicomiso así lo dispone, instruyendo a los beneficiarios para que efectúen la correspondiente declaración conforme lo dispuesto en el Art. 64 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, considerando que la enajenación de las acciones de CRATEL C.A. fue evidentemente ocasional, ya que no responde a un giro de negocio ni a actividades habituales, sino a una instrucción dada para cumplir con un mandato constitucional”

- m. **Resolución de la sentencia:**

- a. Se acepta la demanda y se deja sin efecto jurídico alguno, la resolución No. 117012013RREC026436 y Acta de Determinación No.1720120100250.
 - b. Se dio un voto salvado, por parte de la jueza Jenny Narcisa Velásquez Bazán, quien manifestó lo siguiente: “(...) la resolución No. 117012013RREC026436, y el acta de determinación No. 1720120100250 exponen con suficiente detalle y motivación las razones por los cuales la administración tributaria negó el reclamo administrativo presentado por el sujeto pasivo, y ratificó la legitimidad, validez y el valor establecido, así como el recargo del 20%. (...)”
- n. Recursos interpuestos:**
- a. Se interpone recurso de casación:
 - i. Se ha admite el recurso de casación.
 - o. Juez imparcial:** Los jueces que formaron parte del tribunal que conoció la causa fueron:
 - a. Ángel Felipe Loor Mera (Ponente);
 - b. Jenny Narcisa Velásquez Bazán; y,
 - c. Paúl Alejandro Rengel Maldonado.
 - p. Estado actual de la causa:** Pendiente de resolver el recurso de casación

ANÁLISIS DEL CASO:

Si bien en este proceso el contribuyente mantiene un pronunciamiento a favor, en el escrito de recurso de casación presentado por el SRI, existe un hecho que lo hizo destacar para su análisis dentro de este estudio.

Con fecha 10 de noviembre de 2017, el SRI presentó un recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 18 de octubre de 2017, dicho recurso contiene la firma de la Abogada Alejandra Álvarez Castillo, en representación del SRI. En relación al recurso presentado se deben considerar dos puntos:

1. El escrito no contaba con la firma del Director Regional del SRI; y,

2. La abogada Álvarez no fue quien se desempeñó como defensora de la autoridad tributaria en sede contencioso tributaria.

Ante este suceso, el tribunal con fecha 13 de noviembre de 2017, otorga cinco días para que la autoridad tributaria se legitime la intervención de la abogada Álvarez.

Con fecha 21 de noviembre de 2017, el tribunal reconoce la legitimación presentada y admite el recurso de casación, remitiendo el expediente a la Corte Nacional para su resolución.

Como se detalló en el punto 3.3.2 del estudio, los mismos hechos se presentaron en el caso Fidel Egas, con la única variación de que quien presentó el recurso fue el contribuyente y no la autoridad demandada, sin embargo, en el caso de comparación el pronunciamiento del Tribunal fue totalmente opuesto ya que se inadmitió el recurso de casación por falta de legitimación.

La segunda circunstancia que caracteriza este proceso es el tiempo que tomó al Tribunal resolverlo. De acuerdo al expediente judicial, la providencia correspondiente a la última diligencia procesal realizada, se emitió con fecha 11 de junio de 2014, momento a partir del cual el actor se encontraba en espera de resolución mediante sentencia, la cual ocurrió tres años y cuatro meses después.

Considerando los tiempos transcurridos, desde la última diligencia efectuada junto con la insistencia del actor por un pronunciamiento, no resulta ilógico creer que el cambio de mandatario en el año 2017, haya incidido en el despacho de la causa a favor del actor, sobre todo teniendo en cuenta que el anterior gobierno abiertamente acusó que la venta de Teleamazonas fue simulada⁷⁷.

⁷⁷ Rafael Correa en relación al tema expresó: “gracias a Dios se ha ganado en primera instancia, ojalá lo más pronto posible haya sentencia definitiva, porque es evidente, todo el mundo lo sabe, que la venta de Teleamazonas es simulada y nadie dice la verdad” Obtenido de: <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/2/sentencia-de-primera-instancia-establece-que-venta-de-teleamazonas-fue-simulada>

3.3.3. CASO BANCO PICHINCHA C.A.⁷⁸

Este caso resulta significativo y relevante porque refleja un abuso de autoridad estatal, como se expondrá a continuación.

- a. **Número de proceso:** 17510-2015-0052
- b. **Actor:** Banco Pichincha C.A.
- c. **Demandado:** Servicio de Rentas Internas
- d. **Acción:** Nulidad de resolución
- e. **Cuantía:** USD \$ 68.000.00
- f. **Objeto de la Litis:** Proporcionalidad de la multa impuesta frente a una supuesta contravención reglamentaria.
- g. **Fecha de presentación – calificación de la demanda:** 20 de febrero de 2015 / 27 de febrero de 2015.
- h. **Principales argumentos de la demanda:**
 - a. La administración Tributaria se encontraba realizando un proceso de determinación correspondiente al impuesto a salida de divisas, causado por el Banco Pichincha en el año 2012.
 - b. Fue solicitado al contribuyente información relevante para el proceso de determinación.
 - c. El Banco proporcionó la información solicitada, sin embargo, la administración realizó un nuevo requerimiento, de la misma información ya entregada, bajo otro formato al remitido.
 - d. El sujeto pasivo no contó con el tiempo necesario para realizar las adecuaciones de forma solicitadas. Por lo que presentaron una petición de prórroga la cual fue aceptada, sin embargo, el Banco no pudo presentar la información completa bajo el formato solicitado.
 - e. Con ese fundamento fáctico la Administración alega incumplimiento al requerimiento e impone una multa de 68.000 dólares.

⁷⁸ Para mejor referencia, revisar ANEXO 6.

- i. **Pretensión de la demanda:** Se deje sin efecto la resolución No. 117012015RREC005618 dictada el 22 de enero de 2015 por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.
- j. **Fecha de la sentencia:** 13 de mayo de 2016.
- k. **Tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la sentencia:** dos años tres meses.
- l. **Argumentos de la sentencia:**

“QUINTO: (...) “RESPECTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA” (fs. 1), señala: “Esta Administración Tributaria para el cálculo de la sanción impuesta consideró las (sic) rangos que señala el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con las siguientes variables: -Incidencia de la información: la información requerida por parte del Servicio de Rentas Internas es relevante y necesaria para el ejercicio de su facultad determinadora. –Tipo de contribuyente: Institución Financiera bajo el control de la Superintendencia de Bancos. –Solicitud de prórroga: el sujeto pasivo solicitó una prórroga para entregar información, la misma que fue aceptada (...)”

“SEXTO. - DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- (...) En la especie, tanto el actor como el demandado han reconocido que el Banco Pichincha C.A. en el término otorgado no remitió la totalidad de la información en el formato requerido por la autoridad tributaria; sin embargo, dice el actor que la multa impuesta es desproporcional pues se le castiga como si no hubiere información en absoluto. Al respecto y tal como se evidencia del numeral 5.1. de esta sentencia, respecto de la sanción impuesta, la administración tributaria sí señala bajo qué criterios realizó el cálculo de la sanción impuesta dentro de los rangos que fija el artículo 106 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, norma que le otorga discrecionalidad para imponer una multa que va de 100 a 250 remuneraciones básicas del trabajador en general por cada requerimiento en el caso de instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.- (...) **Este tribunal acoge el aludido criterio y verificada la resolución impugnada encuentra que en ella no se ha sustentado razonablemente el por qué se estableció una multa de 200**

salarios básicos unificados y no otra, pues no se señala motivadamente la proporción correcta y equitativa entre la transgresión definida y la pena que corresponda a esa transgresión”

m. Resolución de la sentencia:

- a. Se acepta parcialmente la demanda y se reduce la sanción a 100 salarios básicos unificados, es decir, USD \$ 34.000.
- b. Se dio un voto salvado, por parte del juez Juan Carlos Recalde Real, quien manifestó lo siguiente: “(...) No establecer un criterio de proporcionalidad entre la sanción impuesta y la infracción cometida, adolece de falta de motivación (...) aceptamos la demanda de impugnación presentada por el señor Simón Andrés Acosta Espinosa, y declaramos la nulidad de la resolución No. 117012015RREC005618 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas el 22 de enero de 2015 por falta de motivación, con todos los efectos propios de la misma (...)”

n. Recursos interpuestos:

- a. Se propone recurso de aclaración:
 - i. Se establece la claridad de la sentencia y que no existen puntos por aclarar.
- b. Se interpone recurso de casación:
 - 1. Se concede el recurso interpuesto por Banco Pichincha, pero se rechaza el mismo y se ratifica la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Tributario.

o. Juez imparcial: Los jueces que formaron parte del tribunal que conoció la causa fueron:

- a. Katty Mishel Muñoz Vaca;
- b. Marco Vinicio Albán Zambonino; y,
- c. Juan Carlos Recalde Real.

p. Estado actual de la causa: Archivado – El Banco canceló la multa

ANÁLISIS DEL CASO:

Son dos hechos los que considerar en el análisis del presente caso:

1. Existencia de la infracción.

La infracción que el SRI afirma cometió el Banco Pichincha, consiste en que el contribuyente no entregó la información solicitada.

Ahora el punto esencial es que el Banco Pichincha, si entregó la documentación, sin embargo, dentro del primer requerimiento el SRI no especificó parámetros respecto del formato en el que debía ser proporcionada la información. Tras la entrega total de lo solicitado, el SRI se manifiesta y pide que se envíe nuevamente la misma información, pero con un formato distinto, que aparentemente significa el empleo de recursos de tiempo y humanos, bastante amplio, para que Banco Pichincha pueda ejecutarlo.

Se debe considerar que el proceso para el cual se estaba pidiendo la información, correspondía a la determinación de impuesto a la Salida de divisas del año 2012, es decir:

- La información contable de todos los fondos que salieron del país, durante 365 días, a la entidad financiera con más cuenta ahorristas del Ecuador.

Ante la magnitud del requerimiento, se manifestó que era necesario más tiempo para proporcionar la información ya enviada, en el formato establecido por la autoridad.

Banco Pichincha, evidentemente nunca tuvo la intención de ocultar información a la Administración Tributaria, por dos motivos:

1. Se agregan oficios de respuesta a los requerimientos de información; y,
2. Se solicitó una prórroga para cumplir con la obligación exigida por el SRI.

Es por esto que la supuesta falta de entrega total de información en el formato solicitado, de datos ya presentados al SRI, no constituye una infracción y peor aún un grave daño a la institución pública.

2. La proporcionalidad de la multa de la impuesta a raíz del supuesto cometimiento de una infracción y la motivación del Acto Administrativo y de la decisión judicial.

Para examinar estos puntos, podemos partir de la Jurisprudencia, contenida en la Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5609. (Quito, 16 de abril del 2014), que establece:

“(...) Bajo ese ordenamiento Constitucional y Tributario, se establece con absoluta claridad que tanto el instituto jurídico de la Proporcionalidad como el de la Motivación de las Resoluciones de los poderes públicos, constituyen garantías de carácter esencial, que atañen al derecho al debido proceso y a la defensa, y que tienen la connotación de ser básicos y sustanciales, porque su omisión implica la invalidez del acto emitido.”

De conformidad con la sentencia, el acto emitido por SRI, carece de motivación, que valide que el principio de proporcionalidad fue considerado, para imponer una multa tan elevada, y que tal incumplimiento merece ser por USD \$68.000,00, pese a que la información ya había sido entregada en requerimientos anteriores, pero en otros formatos.

La misma sentencia proporciona directrices claras, frente al proceder del SRI:

“(...) la Sala no encuentra que en la Resolución sancionatoria ni en aquella que la Autoridad Administrativa, resuelve negar el reclamo que sobre la imposición de esa multa, se haya sustentado razonablemente el por qué se estableció ese valor y no otro, a sabiendas que los extremos mínimo y máximo de la multa señalados en la disposición agregada al art. 351 del Código Tributario, solo pueden ser aplicables cuando el ente sancionados cumpliendo el mandato legal señale motivadamente la proporción correcta y equitativa entre la transgresión definida y la pena que corresponda a esa transgresión; pues la discrecionalidad invocada por la Administración, se constituye en arbitrariedad, al aplicar sin razonamiento alguno un criterio subjetivo, señalando simplemente que la sanción está entre los rangos de la Ley. ¿Podrá decirse que ese razonamiento es

suficiente para cumplir con el mandato Constitucional, que exige la debida proporcionalidad? Resulta evidente que no, pues en el caso no se cumple con el deber de motivar sobre la cuantía o gravedad de la sanción impuesta que a más de constituir una obligación contenida en la norma suprema, es también un derecho del administrado, a conocer con precisión el porqué de la pena y la explicación de su cuantía a la vez que posibilita al ente sancionador demostrar que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable de la norma que establece el rango en el que debe actuar.”

Como consecuencia de lo antes señalado sobre la justificación de la proporcionalidad de la multa, con relación a la infracción, el Tribunal en su sentencia manifiesta:

(...) si bien la administración tributaria ha tratado de hacerlo refiriendo a criterios subjetivos tales como que la información requerida es “relevante y necesaria” o “que en los últimos 18 meses ha incurrido en el cometimiento reiterado de infracción tributaria”, sin indicar cuántas veces el actor no ha remitido información, por qué considera ese lapso o qué infracción tributaria es la reiterada o cuál fue la información o que no fue enviada, por lo cual, si bien motiva su resolución, sus argumentos no se estiman suficientes para cumplir con el mandato constitucional que acredite la proporcionalidad de la sanción y así no se ha cumplido con el deber de motivar sobre la cuantía o gravedad de la sanción impuesta y, en este sentido, su actuación se torna arbitraria (...)

Sin perjuicio del concepto de proporcionalidad, salta a la vista un problema que afecta directamente a la seguridad jurídica, de texto antes citado correspondiente a la sentencia, se puede concluir y el tribunal concuerda que no existe una debida motivación, siendo así, el veredicto resulta contradictorio al imponer una multa a Banco Pichincha sobre un acto administrativo que evidentemente es nulo por su falta de motivación.

3.3.4. CASO CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI⁷⁹

⁷⁹ Para mejor referencia, revisar ANEXO 7.

En el presente caso se evidencia la incorrecta y evasiva respuesta ante una solicitud de silencio administrativo.

- a. Número de proceso:** 17501-2013-0002
- b. Actor:** Consorcio del Pichincha S.A.
- c. Demandado:** Servicio de Rentas Internas
- d. Acción:** De impugnación/Silencio administrativo.
- e. Cuantía:** Indeterminada
- f. Objeto de la Litis:** Establecer si existió o no silencio administrativo por parte del SRI.
- g. Fecha de presentación – calificación de la demanda:** 14 de enero de 2013/ 23 enero de 2013
- h. Principales argumentos de la demanda:**
 - a.** CONDELPI es una compañía cuyo giro del negocio es el alquiler de vehículos.
 - b.** De acuerdo con el primer artículo innumerado del Capítulo I, “Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular”, de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, numeral 4, se concede la exoneración del 100% de impuesto a la contaminación vehicular a los vehículos motorizados que estén directamente relacionados con la actividad productiva del contribuyente.
 - c.** El Art. 7 de la Ley de Reforma Tributaria, promulgada en el año 2001, en su literal b), determina que los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio, como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua, tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado.
 - d.** El sujeto pasivo solicitó ante la secretaría de la administración tributaria la exoneración del pago del impuesto a la contaminación vehicular y la reducción del 80% del impuesto anual a la propiedad de 162 vehículos.
 - e.** El oficio mediante el cual el SRI se pronuncia sobre la solicitud, no manifiesta si CONDELPI puede o no acceder a los beneficios tributarios antes detallados,

y únicamente remite la Resolución del SRI No. NAC-DGERCGC12-000044, en la cual se regulan los trámites de exoneración y reducción.

- f. Respecto del pronunciamiento realizado, se interpone un reclamo administrativo, solicitando el silencio administrativo positivo, en función de la falta de pronunciamiento sobre el fondo, sea negativo o positivo, por parte del SRI.
- g. El SRI resuelve negar el silencio administrativo, alegando que se emitió un oficio de respuesta, sin considerar, que el mismo no resolvía la solicitud del contribuyente.
- h. Frente a la omisión reiterada de la Administración Tributaria, se inicia el proceso de impugnación en sede judicial.
- i. **Pretensión de la demanda:** Dejar sin efecto jurídico el Oficio No. 117012012OATN016427⁸⁰, conceder el silencio administrativo positivo y consecuentemente la exoneración del impuesto al impuesto ambiental de contaminación vehicular y la reducción del impuesto de propiedad vehicular.
- j. **Fecha de la sentencia:** 19 de junio de 2015
- k. **Tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la sentencia:** Dos años y cinco meses
- l. **Argumentos de la sentencia:** La sentencia expone expresamente lo siguiente:

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y PRUEBAS: (...) **El acto impugnado no hace análisis alguno sobre las pretensiones** de la parte actora, tanto es así, que únicamente cita normas legales, reglamentarias y resoluciones administrativas que tratan sobre el impuesto a la contaminación vehicular y el impuesto a la propiedad de los vehículos, pero nunca se llega a explicar la pertinencia de estas normas y su relación con el caso analizado. **No existe una subsunción entre los hechos y las normas** que la administración tributaria considera aplicable a los mismos. No se llega a resolver nada sobre la petición presentada por el actor, no se señala si en este se acepta o se rechaza y los motivos para hacerlo (...) Este Tribunal llama la atención de la Administración Tributaria, pues no ha dado atención al requerimiento del

⁸⁰ Oficio mediante el cual se resuelve el reclamo administrativo, con el cual se solicitó el silencio administrativo positivo.

contribuyente, pues nada ha dicho al respecto, **dejando al contribuyente en la más absoluta indefensión**

“**CUARTO.** Este tribunal se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones de las partes, por los efectos propios de la nulidad declarada.”

m. Resolución de la sentencia:

- a. Se aceptó parcialmente la demanda, y se solicitó al Servicio de Rentas Internas, atender y emitir la resolución a la petición presentada por el sujeto pasivo.

n. Recursos interpuestos:

- a. Se propone recurso de ampliación;
 - 1. No se otorgó el recurso.

o. Juez imparcial: Los jueces que formaron parte del tribunal que conoció la causa fueron:

- a. Rosana Morales Ordoñez (Ponente);
- b. Daniel Friedman; y,
- c. Juan Francisco Martínez Castillo.

p. Estado actual de la causa:

- a. En función de la facultad otorgada al SRI mediante la sentencia, la Autoridad Tributaria emitió la Resolución No. CQN-CSSRASC17- 00000001-M, de fecha 19 de abril del 2017, mediante la cual se niega la solicitud de reducción del Impuesto Anual a la Propiedad de los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre dentro del ejercicio fiscal 2012; y, la Resolución No. CQN-CSSRASC17- 00000002-M, de fecha 19 de abril del 2017, mediante la cual niega la solicitud de exoneración del Impuesto a la Contaminación Vehicular dentro del ejercicio fiscal 2012.
- b. Las resoluciones fueron impugnadas ante el Tribunal Contencioso Tributario, sin embargo, los procesos fueron archivados porque no se completó la demanda oportunamente.

ANÁLISIS DEL CASO:

En el caso de referencia, se presentan dos puntos a considerar:

1. Existencia del silencio administrativo positivo

Un precedente de triple de reiteración reconoce al silencio administrativo positivo como una presunción de derecho⁸¹. La sentencia publicada en la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1491, del 21 de mayo de 2001, manifiesta que:

“De no recibirse la respuesta en los quince días siguientes de término de presentada la solicitud, como así ocurrió, en atención de lo que dispone el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado: "... **vencido el respectivo término, se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante**". Conforme consta de la jurisprudencia vinculante sobre el silencio administrativo establecida por esta Sala, la que está en pleno acuerdo con lo que enseña la doctrina, **según la cual el silencio administrativo positivo origina un derecho autónomo que no tiene relación alguna con sus antecedentes y que, en consecuencia, de no ser ejecutado de inmediato por la administración, puede ser base suficiente para iniciar un recurso, no de conocimiento sino de ejecución, ante la respectiva jurisdicción contencioso administrativa** (...) El silencio administrativo negativo, que se encontró en vigencia en nuestro derecho hasta la expedición de la Ley de Modernización del Estado, que fuera publicada en el Registro oficial Nro. 349 de 31 de diciembre de 1993, en realidad consagraba una presunción que podía ser demostrada en contrario con la posterior manifestación de la autoridad administrativa; **mas el silencio positivo establece una presunción de derecho, a la que no afecta la posterior manifestación en contrario de la administración**. Este efecto del silencio positivo consta claramente señalado en los fallos emitidos por esta Sala en los juicios Nros. 321/97, 168/98 y 169/98 que constan publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI, Nro. 15, Pp. 4208-4212.”

⁸¹ Resolución de Triple Reiteración 0 Recopilación #1996. Obtenido de: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=VARIOS-EFECTO_POSITIVO_DEL_SILENCIO_ADMINISTRATIVO_ES_PRESUNCION_DE_DERECHO_0199619960101#I_DXDataRow0

Asimismo, la sentencia publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 2033, Serie 18, del 2 de octubre de 2007, señala lo siguiente:

“QUINTO: En lo que respecta al silencio administrativo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, esta Sala ha señalado reiteradamente: 1) Efectos principales del silencio administrativo positivo en el Ecuador: De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, **el efecto principal del silencio administrativo consiste en dar origen a un acto administrativo presunto y autónomo, con el que se atiende positivamente lo solicitado por el administrado.** El acto administrativo presunto derivado de la omisión de la Administración Pública **se ha de presumir legítimo y ejecutivo, como cualquier otro acto administrativo (expreso)**, salvo que se trate de un acto administrativo irregular, circunstancia en la que la presunción de legitimidad se desvanece por la existencia de vicios inval道ables. Dicho de otro modo, aunque la regla general consiste en que un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo es legítimo y ejecutivo, existen actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que por contener vicios inval道ables, no pueden ser ejecutados, por ilegítimos.- **La consecuencia de que un acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo, se presume legítimo y ejecutivo es que los actos administrativos ulteriores no pueden modificar o ser útiles para extinguir el acto administrativo presunto, que es regular y del que se han generado derechos, si no han operado el mecanismo de la declaratoria de lesividad y el ejercicio de la acción de lesividad, según el régimen jurídico vigente.** La revocatoria del acto administrativo presunto, siguiendo el procedimiento y dentro de los términos previstos en la Ley, sólo será posible si es que la ejecución del acto administrativo no ha sido ya solicitada.- **Además, otro efecto, derivado de la naturaleza de todo acto administrativo legítimo, es su ejecutividad; de tal forma que el administrado podrá, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del término que la autoridad tuvo para resolver la petición, acudir a los Tribunales Distritales para hacer efectivo (ejecutar) el contenido del acto administrativo presunto a través de pretensiones de orden material, siguiendo para el efecto las reglas sobre la caducidad del derecho para demandar.-”**

De las jurisprudencias antes citadas, se desprende que, la Corte Nacional (Juicios Nros. 321/97, 168/98 y 169/98 que constan publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI, Nro. 15, Pp. 4208-4212) respecto al silencio administrativo positivo, coincide en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, el silencio administrativo se configura de forma positiva, desde que vence el término para que la autoridad resuelva la petición del interesado. En el presente caso, aplica el artículo especificado en este numeral, porque para solicitar procesos de exoneración y reducción no se establece un plazo específico en la normativa aplicable.
2. Cuando opera el silencio administrativo positivo, la autoridad debe atender positivamente lo solicitado por el interesado, por lo que debió declarar el silencio administrativo positivo y conceder tanto la exoneración como la reducción de los impuestos;
3. El silencio administrativo una vez producido, constituye una presunción de derecho, que no puede ser afectada posteriormente por la Administración; es decir, ni jueces, ni funcionarios del SRI, podrían afectarla, porque si consideramos que el 20 de junio de 2012, se presentó la solicitud de exoneración y reducción y no tuvieron respuesta, significa que el SRI contaba hasta el día 11 de julio del 2012 para pronunciarse, sin embargo, a pesar que el oficio de respuesta se emite con fecha 2 de julio de 2012, el mismo carece de motivación, produciendo el silencio administrativo por dos razones:
 - a. No haberse pronunciado de forma motivada dentro del tiempo establecido por la ley; pues en el Código Tributario, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, ni en su reglamento consta un tiempo específico para la solicitud de reducción y exoneración de los impuestos detallados, por lo que es aplicable el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, el

cual establece que la respuesta deberá emitirse en el término de quince días desde la presentación de la petición; y,

- b. Porque el oficio de respuesta carecía de fondo, es decir, no se resolvió el requerimiento del contribuyente, tal como lo reconoce el Tribunal en su sentencia.

4. El acto administrativo derivado de la omisión de la autoridad, se presume legítimo y ejecutivo, por lo que se debió proceder con el trámite de exoneración y reducción de impuesto de los vehículos de propiedad de CONDELPI.

2. Violación a la Tutela Judicial Efectiva

En función del derecho a la tutela judicial efectiva, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece en su Art. 23 lo siguiente: “Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.”

En el presente caso se viola la tutela judicial efectiva por parte del tribunal contencioso tributario, en dos momentos:

1. Cuando no se pronuncia sobre el silencio administrativo positivo, haciendo caso omiso a la pretensión del actor, a los fundamentos de derecho, fallos de triple reiteración, cuya aplicación resulta vinculante; y,
2. Cuando faculta al SRI a pronunciarse sobre la solicitud presentada el 20 de junio de 2012, dando apertura para que la Administración Tributaria libremente se resuelva sobre el fondo del asunto, ya sea a favor o en contra del contribuyente, cuando la única resolución válida es el reconocimiento del silencio administrativo positivo y por tanto la exoneración y reducción de los impuestos.

Queda claro con los cuatro casos analizados: Fidel Egas, Fideicomiso Teleamazonas, Banco Pichincha y CONDELPI, que más allá de un sistema tributario que busca la

redistribución de la riqueza, estas determinaciones respondían a influencias políticas, pues en más de una ocasión parte de los discursos del Ex Presidente Rafael Correa, dejaba en claro su ideología contraria al capitalismo, al sistema financiero y en específico al Grupo Egas, a quien pertenece las cuatro sociedades actores en los casos antes estudiados.

3.3.5. CASO THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC⁸²

El presente caso evidencia la falta de seguridad jurídica, al determinar impuesto a la renta, a una entidad sin fines de lucro de alto renombre como es el Hospital Vozandes.

- a. Número de proceso:** 17502-2011-0044
- b. Actor:** The World Radio Missionary Fellowship Inc.
- c. Demandado:** Servicio de Rentas Internas
- d. Acción:** De impugnación
- e. Cuantía:** USD \$ 696,453.64
- f. Objeto de la Litis:** Determinar si los fondos de la TWMF y Hospital Vozandes, entidad sin fines de lucro, cumplieron con la reinversión de sus ganancias en las actividades de ayuda social, en el servicio de salud.
- g. Fecha de presentación – calificación de la demanda:** 10 de mayo de 2011 / 13 de mayo de 2011.
- h. Principales argumentos de la demanda:**
 - a.** THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC., es una corporación sin fines de lucro, constituida en 1946⁸³, la cual cuenta con varios establecimientos que le han permitido desarrollar las actividades para las que fue creada, uno de ellos es el Hospital Vozandes.
 - b.** En función del tamaño de la corporación, el SRI de oficio otorgó números de Registros únicos de contribuyentes, independientes de acuerdo a cada actividad que se desarrollaba, evangelización, salud, educación, etc.

⁸² Para mejor referencia, revisar ANEXO 8.

⁸³ Por autorización del Ministerio del Interior, mediante Acuerdo Ministerial No. 755 del 25 de septiembre de 1946 y publicada en el Registro Oficial No. 710, del 15 de octubre de 1946,

- c. Al ser el Hospital Vozandes, parte de la Corporación, el sujeto pasivo objeto de determinación, debió ser en conjunto la Corporación y no únicamente el Hospital.
- i. **Pretensión de la demanda:** Se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución No. 117012011RREC07837, así como el Acta de Determinación No.1720100100256.
- j. **Fecha de la sentencia:** 29 de abril de 2016
- k. **Tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la sentencia:** cinco años y tres meses
- l. **Argumentos de la sentencia:**

SEPTIMO. - 7.1.- Que para que dichas entidades se beneficien de la exoneración deben estar inscritas en el RUC, deben llevar contabilidad y cumplir con los requisitos formales previstos en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Tributario Interno.- 7.2.- Que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas.- 7.3.- Que, de establecerse que no cumplen con esos requisitos, deberán tributar respecto de las utilidades que obtengan en las actividades empresariales, **lo cual debe ser comprobado por la Administración Tributaria de manera motivada y resolver la extinción del beneficio tributario.**- (...) **no consta Resolución** alguna con la que la Administración Tributaria hubiera **resuelto la extinción del beneficio tributario**

7.4.2.- (...) Resuelve disponer la extinción de la exención de impuesto a la renta a partir del ejercicio fiscal 2006 HOSPITAL VOZANDES DE QUITO por incumplir con las condiciones establecidas en la norma tributaria para que los ingresos percibidos se encuentren exonerados de ese impuesto, por cuanto una parte de sus bienes e ingresos no se han destinado a sus fines específicos, **sin determinar cuáles bienes o ingresos; y además el contribuyente no ha cumplido con todos los deberes formales** establecidos en el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas”; **mediante resolución administrativa no se puede dejar sin efecto, con carácter retroactivo, los beneficios que con carácter permanente se le ha otorgado mediante ley a la actora; primeramente se debía dejar sin efecto la norma y luego proceder a determinar las obligaciones pendientes**

8.3.- En base a los fundamentos expuestos, el Tribunal llega a la conclusión legal y constitucional que el **Acta y Resolución impugnadas, carecen de motivación** y, por tanto, en directa aplicación de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario, **son actos nulos de nulidad absoluta.**

m. Resolución de la sentencia:

- a. Se acepta la demanda y se deja sin efecto legal alguno tanto la Resolución No. 117012011RREC07837 del 12 de abril de 2011, así como el Acta de Determinación No. 117012011RREC007837 de 12 de abril de 2011, Igualmente.
- b. Existió un voto salvado por parte de la jueza Tania Catalina Jaramillo, en el que manifiesta que el expediente debería elevarse a Corte Constitucional para la consulta de constitucionalidad del Art. 9 numeral 5 de la Lorti y del Art. 17 de su reglamento.

n. Recursos interpuestos:

- a. Se propone recurso de aclaración;
 - i. El Tribunal niega la aclaración solicitada por la Autoridad demandada, planteada sobre la supuesta falta de motivación del acto impugnado.
- b. Se interpone recurso de casación:
 - 1. El SRI interpone recurso de casación.
 - 2. Se concede y se acepta el recurso de casación.

o. Juez imparcial: Los jueces que formaron parte del tribunal que conoció la causa fueron:

- a. Leonardo Fabián Andrade Andrade (Ponente);
- b. Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga; y,
- c. Andrés Octavio Osejo Cabezas.

p. Estado actual de la causa: Al concederse el recurso de casación, el actor procedió a presentar una acción extraordinaria de protección.

ANÁLISIS DEL CASO:

El problema jurídico radica en que se realiza una determinación a una entidad que no corresponde, y a la ratificación por parte de la Corte Nacional de una resolución carente de motivación.

1. Sujeto Pasivo no existe

Es tan evidente la inexistencia de sujeto pasivo Hospital Vozandes, de forma independiente, que dentro del proceso no se alega falta de legitimación ante la comparecencia de The World Radio Missionary Fellowship Inc., por parte del SRI, es decir, se reconoce que el Hospital Vozandes no posee personalidad jurídica y que quien la tiene es la Corporación y por lo tanto debió hacerse la determinación en conjunto.

2. Falta de motivación

El SRI no logra demostrar que en efecto los ingresos de Hospital Vozandes no son destinados para los fines de la Corporación. Tanto es así que, en el punto 3.8.2.4.1, página 139 del Acta de determinación el SRI establece lo siguiente, y me permito citar: “Se solicitó al contribuyente todos los documentos de respaldo que prueben la realidad económica de las transacciones con HCJB la Voz de los Andes”, el requerimiento antes señalado resulta ilógico porque se entendería que el SRI alega que dichas transacciones fueron simuladas, pero convenientemente no considera que HCJB La Voz de los Andes, también forma parte de la Corporación The World Radio Missionary Fellowship Inc, es decir, el SRI para resolver que no se emplearon las utilidades del Hospital Vozandes correctamente, debió demostrar que dichos fondos no fueron destinados a ninguna de las actividades (RUCs independientes otorgados por el SRI) de la Corporación. Lastimosamente dentro del Acta de determinación en el punto 3.4.3 página 12, de forma escueta se analiza por qué supuestamente los ingresos no se han destinado en su totalidad a las finalidades específicas del Hospital Vozandes.

En ese sentido, cómo puede la Corte Nacional ignorar la falta de motivación del acto impugnado, considerando la inexistencia de argumentos por parte del SRI en dicho acto, que le permitan concluir que los fondos de la Corporación, no fueron destinados al cumplimiento de sus fines. La Corte Nacional debió mantener como principales premisas:

1. Que en ningún momento el SRI resuelve extinguir el beneficio de Hospital Vozandes, simplemente de forma tácita espera que el contribuyente entienda que ya no es beneficiario de exención de pago de impuesto a la renta, conforme lo exige el Art. 15 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario, aplicable a la fecha.
2. Que la errónea interpretación no subsana la falta de motivación del acto impugnado y del acta de determinación, expresamente reconocida por el Tribunal Contencioso Tributario, y como consecuencia de la misma, procede a declarar la nulidad absoluta de dichos actos.

Parte de la inseguridad jurídica que se da en el presente caso radica en que primero se confiere un recurso de casación por una errónea interpretación, sin considerar la falta de motivación de los actos impugnados, reconocida por autoridad judicial, en la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, afectando de forma directa los derechos del contribuyente y de los terceros beneficiarios del Hospital, que reciben atención médica a costos más convenientes que en el mercado; y, segundo que, en el ordenamiento jurídico, existe un vacío legal, sobre el procedimiento para extinguir, obtener y recuperar el beneficio de exención de pago de impuesto a la renta por parte de entidades sin fines de lucro, dando apertura a posibles abusos de la discrecionalidad de la autoridad tributaria.

La normativa en apego al principio de legalidad, contemplado en el Art. 226 de la Constitución, debe señalar de forma clara cuál es el procedimiento para alterar de cualquier forma la exención de impuesto a la renta para entidades sin fines de lucro, sobre todo considerando que:

1. El derecho a la defensa del contribuyente se ve afectado; y,
2. Existe un daño colateral para aquellos ciudadanos que se benefician de los servicios proporcionados por dichas entidades.

RESUMEN DE LOS DATOS EXPUESTOS

Parámetro – Art. 76 CRE	CASO HCJB		CASO FIDEL EGAS		CASO BANCO PICHINCHA		CASO CONDELPI		CASO TELEAMAZONAS	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
Legalidad y legitimidad		X		X		X		X		X
Proporcionalidad	NA ⁸⁴	NA	NA	NA		X	NA	NA	NA	NA
Tiempos y medios adecuados		X		X	X			X		X
Igualdad de condiciones		X		X		X		X		X
Interposición de Recursos		X		X	X			X	X	
Juez imparcial		X		X		X		X		X
Motivación		X		X		X		X	X	

⁸⁴ Por la naturaleza de los procesos No Aplica la valoración del elemento de proporcionalidad.

CONCLUSIONES

1. El principio de independencia de poderes, específicamente en los periodos de estudio, se vio altamente vulnerado, por:
 - a. Inexistencia de control (contrapeso) por parte del poder legislativo al ejecutivo, principalmente porque, todos los proyectos de ley presentados bajo la figura de emergencia económica, fueron promulgados y varios por la omisión del legislador.
 - b. La conexión demostrada entre las autoridades del ente de control administrativo del poder judicial y el ex mandatario Rafael Correa, lo cual refleja la clara incidencia del ejecutivo en las decisiones del poder judicial.
 - c. Los estudios internacionales que han analizado el bajo nivel de confianza en el sistema judicial del Ecuador.
2. La confianza de los ciudadanos no solo se afecta por el alto nivel de reformas a los cuerpos legales, sino también por la incertidumbre de como dichas normas serán aplicadas, como se reflejó principalmente en el caso de Fidel Egas.
3. La creación de normas no garantiza la seguridad jurídica, como se evidencia en el Ecuador. Durante los 9 años de gobierno de Rafael Correa se expidieron 188 leyes, de las cuales el 60% se imputa a iniciativa del poder ejecutivo. Es decir, la solución no siempre es emitir nueva normativa, sino también perfeccionar la existente.
4. De conformidad con el anexo dos, la probabilidad de ganar ante el SRI en sede judicial, se reduce a 30 %.
5. En concordancia con la conclusión 4, de acuerdo a la información del Anexo 2 y 3, las causas en las que el SRI ha obtenido resultados favorables se reflejan a continuación:

AÑO	INGRESADAS (A)	RESUELTAS (B)	RESUELTAS POR SENTENCIA (C)	A favor del SRI⁸⁵= B*70%
------------	---------------------------	----------------------	--	--

⁸⁵ Es importante considerar que los números señalados, únicamente implican victorias para el SRI, dejando de lado otras autoridades tributarias como Municipios y SENA. E.

2013	537	537	367	375,9
2014	554	704	530	492,8
2015	487	1.585	686	1109,5
2016	380	1.263	893	884,1

6. Considerando la facultad determinadora y sancionadora que posee el SRI, podría parecer razonable que dicha entidad gane el 70% de sus casos judiciales, sin embargo, es importante recordar que dentro de ese 70% se encuentran procesos en los cuales no correspondía la victoria de la administración tributaria, como se ejemplificó en los casos analizados.
7. Un reflejo material de la inseguridad jurídica y de la desconfianza del ciudadano al sistema de justicia, es la magnitud de desistimientos que se generaron durante el año 2015, por la Ley de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, que de conformidad con la información de los anexos 1 y 3, ascendieron a 994 casos, número que supera fácilmente los desistimientos de años anteriores.
8. En el Ecuador se ha violado la seguridad jurídica, al irrespetar y no aplicar fallos de triple reiteración con carácter vinculante, en los cuales se reconoce derechos, como el silencio administrativo positivo. (Caso Condelpi)
9. Durante el periodo de estudio, en los casos detallados, se desprende la incidencia política sobre las decisiones jurisdiccionales. De dicha influencia se deriva una vulneración de derechos de los ciudadanos.
10. Las reformas en el Ecuador, son muy frecuentes, y una de las principales causas para esto, es que el proceso legislativo para realizarlas es sencillo y carece de mayores requisitos para su aprobación.
11. Si bien nuestro periodo de análisis está comprendido entre el año 2012 y 2016, es importante hacer referencia, a todos los escándalos producidos en el año 2017 tras la salida del ex Presidente Rafael Correa, en los cuales se filtran correos que dejan en evidencia las exigencias por parte de funcionarios del ejecutivo, con respecto de cómo se debería resolver casos. Lo dicho fortalece la conclusión con relación a la poca o inexistente seguridad jurídica e independencia de poderes en el Ecuador.

12. Debido a la inseguridad jurídica se demuestra que ni siquiera principios constitucionales, como el de la irretroactividad de la ley son respetados actualmente, como se desprende del caso Fidel Egas.

BIBLIOGRAFÍA:

- Abdul, Z. (2016). *Marco de la Debida Diligencia*.
- Agudelo, M. (2005). El debido Proceso. *Opinión Jurídica*. Vol 4. No. 7., 89-105.
- Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura Federal.
- Alberto, W. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, 35-48.
- AN, A. N. (14 de Junio de 2005). *Código Tributario*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 38.
- AN, A. N. (9 de Marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 544.
- AN, A. N. (22 de Viernes de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente de derecho. *Revista de Derecho Público*, 4-27.
- Asamblea-Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Brewer-Carias, A. (2004). *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776)*. Bogotá: Jurídica venezolana.
- Castaño, S. (1997). El Principio de Separación de Poderes. Una Reflexión Histórica. *Persona y Derecho*, 101-124.
- Cruz, O. (2015). *Derecho a la defensa y Abogacía en México*. Ciudad de México.
- Decreto de Emergencia 29. (25 de Junio de 1963). *Código Fiscal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 490.
- Decreto Supremo 1016-A. (23 de Diciembre de 1975). *Código Tributario*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 958 Suplemento 1.

- Decreto-Ley de Emergencia. (19 de Junio de 1959). *Tribunal Fiscal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 847.
- Díaz, E. (2012). Desarrollo histórico del Principio de Separación de Poderes. *Revista de Derecho, Universidad del Nrote, No. 38*, 240-270.
- Fioravanti, M. (2000). *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones*. Madrid: Trotta.
- Gordillo, A. (2003). *Procedimiento Administrativo*. Buenos Aires.
- Gorospe, J. I. (2012). *Derecho financiero y tributario: parte general, esquemas y resúmenes (2da. ed.)*. Madrid: Dykinson.
- Larenz, K. (1985). *Derecho justo. Fundamento de ética jurídica*. Madrid.
- Linares, S. (2004). La independencia judicial: conceptualización y medición. *Política y Gobierno*, 73-126.
- López, J. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789. *Prolegómanos*, 121-134.
- Marquet, P. (1975). *La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Medellín, X. (2015). *Principio pro persona*. México.
- Medrano, H. (1994). El principio de seguridad jurídica en la creación y aplicación del tributo. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 5-32.
- Melgar, M. (2016). *Separación de poderes*. México D.F.
- Otero, M. (1997). Boletín de la Facultad de Derecho num. 12. *División de Poderes. Antes y Ahora*. España.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso (2a.ed.)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Pantigioso, F. (1992). La seguridad jurídica como garantía del contribuyente. *Revista 23 III Jornadas Nacionales de Derecho Tributario*, 155-177.
- PazyMiño, J. (2014). *Historia de los Tributos*. Quito.
- Pérez, A. (2000). Boletín de la Facultad de Derecho num. 15. *La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia*. España.
- Portalís, J. (1997). *Discurso preliminar al Código Civil francés*. Madrid: Civitas.
- Posada, A. (1935). *Tratado de derecho político*. Madrid.
- Sarango, H. (2008). *EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES/SENTENCIAS JUDICIALES*. Quito.
- Soberanes, J. L. (2009). *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*. México: Institución de Investigaciones Jurídicas.
- Solozabal, J. (1981). Sobre el Principio de la Separación de Poderes. *Revista de Estudios Políticos*, 215-234.
- SRI, S. D. (2013). *Informe de Labores. Enero- Diciembre 2012*.
- SRI, S. D. (2014). *Informe de Labores. Enero - Diciembre 2013*.
- SRI, S. D. (2015). *Informe de Labores. Enero - Diciembre 2014*.
- SRI, S. D. (2016). *Informe de Labores. Enero - Diciembre 2015*.
- SRI, S. D. (2017). *Informe de Gestión. Enero- Diciembre 2016*.
- Terán, J. L. (2014). *Principios constitucionales y jurídicos de la tributación*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Troya, J. (2004). Tributación y Derechos Humanos. *FORO Resvista de Derecho*, 3.
- Troya, J. (2008). El Contencioso Tributario en el Ecuador. En T. Superintendencia, *Memoria Ias Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario* (págs. 75-100). La Paz.

- USAID, A. d. (2012). *La cultura política de la democracia en las Américas, 2012: Hacia la igualdad de oportunidades.*
- USAID, A. d. (2016). *Cultura Política de la Democracia en las Américas, 2014: Gobernabilidad democrática a través de 10 años del Barómetro de las Américas.*
- Velecela, W. (2010). Análisis del Artículo 76 de la Constitución del 2008. Cuenca, Azuay, Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Villegas, H. (1994). El contenido de la seguridad jurídica. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 33-43.
- WEF, W. E. (2012). *The Global Competitiveness Report 2012-2013.* Ginebra.
- WEF, W. E. (2014). *The Global Competitiveness Report 2014-2015.* Ginebra.
- WEF, W. E. (2016). *The Global Competitiveness Report 2015–2016.*
- WEF, W. E. (2017). *The Global Competitiveness Report 2016-2017.*
- Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal.* Guayaquil: Edino.

ANEXOS

ANEXO 1

Los datos relacionados con la administración de justicia ecuatoriana, en los años 2012-2016, son:

Tabla No. 1: Sentencias emitidas por los Tribunales Contenciosos Tributarios, en procesos contra el SRI

Sentencias – Años	Totales	A favor	Parciales a favor	En contra	Parciales en contra	Abandono + Desistimiento
2012	900	368	77	174	65	206+10= 216
2013	1000	422	70	177	50	267+14= 281
2014	217	122	27	44	0	2+22= 24 ⁸⁶
2015	1903	615	89	152	0	7+996+44= 1047 ⁸⁷
2016 ⁸⁸	100,00%	72,64%	0	27,36%	0	-

Elaborado: Nicole Encalada

Fuente: Informe anual de labores del SRI 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016

De la información expuesta dentro de la tabla anterior, es importante enfatizar en el valor que figura dentro de la casilla de Abandono+ Desistimiento, del año 2015 es tan elevado por la promulgación de la Ley de Remisión⁸⁹.

Tabla No.2: Sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia.

Sentencias – Años	Totales	A favor	Parciales a favor	En contra
2012	165	120	0	45
2013	422	270	0	152

⁸⁶ La cifra refleja la sumatoria de los procesos que fueron objeto de desistimiento y archivo.

⁸⁷ La cifra corresponde a la sumatoria de abandono, desistimiento y archivo de procesos. (SRI, 2016, pág. 53)

⁸⁸ El valor de la tabla se encuentra detallado en porcentaje, ya que de esa manera se encuentran registrados dentro del informe de labores del Servicio de Rentas Internas, respecto del año 2016.

⁸⁹ Durante el año 2015, se promulgó la Ley de remisión de intereses, multas y recargos, la que consistía en un perdón de dichos cargos, siempre que el contribuyente cancele el capital de la deuda y desista del procedimiento.

2014	153	117 ⁹⁰	7	29 ⁹¹
2015	410	313	13	84
2016	100,00%	76,15%	0	23,85%

Elaborado: Nicole Encalada

Fuente: Informe anual de labores del SRI: 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016

⁹⁰ La cifra incluye los autos de inadmisión, respecto de los recursos de casación planteados por los sujetos pasivos. (SRI, 2015, pág. 31)

⁹¹ La cifra incluye los autos de inadmisión, respecto de los recursos de casación planteados por el Servicio de Rentas Internas. (SRI, 2015, pág. 31)

ANEXO 2

Si usted no visualiza bien este mensaje, haga [clic aquí](#)



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

INFORMATIVO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SUSPENDIDAS

Contribuyente:
Número de Ruc:

El Servicio de Rentas Internas, por intermedio de la Dirección Zonal 9, cumple con informarle y recordarle que registra obligaciones impugnadas a espera de los resultados de las acciones administrativas y/o judiciales. Se entiende como deuda impugnada a las acciones administrativas o judiciales que pretenden obtener la modificación, revocatoria o invalidación de un acto administrativo que establece una obligación tributaria. Se tramitan ante la propia Administración o los Tribunales de la República.

En virtud de lo expuesto se le solicita y recomienda a usted que se revise los motivos por los cuales impugnó sus obligaciones, así como se compare y analicen sentencias existentes sobre los mismos conceptos, lo que le permitirá a usted tomar las decisiones financieras de pago (total o parcial) oportunas, que eviten el incremento del saldo de la obligación producto de los intereses que se generan en aplicación del Art. 21 del Código Tributario, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Los procesos determinativos de obligaciones tributarias son elaborados con la mayor pulcritud técnica y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual las sentencias a favor de la Administración Tributaria se han incrementado, llegando en la actualidad a más del 70% de sentencias favorables al SRI.

Por lo anterior, **recomendamos mantener comunicación permanente con sus abogados y/o asesores tributarios, con quienes debe hacer las revisiones respectivas del estado actual de su obligación, de los procesos judiciales existentes, así como del valor original de la deuda y el saldo a la fecha, ya que las obligaciones tributarias que han sido impugnadas, si bien se suspende el procedimiento para cobro, continúan generando intereses por mora hasta el momento en que se cumpla con la totalidad de su pago.**

Para mayor información acérquese al Departamento de Cobro ubicado en la Plataforma Gubernamental.

Atentamente,

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
www.sri.gob.ec



www.SRI.gob.ec

@SRIoficialEc

SRIECUADOR

ANEXO 3

**REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN REALIZADOS A ENTIDADES
PÚBLICAS**

Quito, 10 de Julio de 2017

Señores
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
Presente.-

De mis consideraciones,

Nicole Carolina Encalada Luna, con cédula de ciudadanía 1723064042, estudiante de Derecho dentro de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, me dirijo a ustedes con la finalidad de exponer lo siguiente:

- ✓ Dentro del Artículo 18, numeral dos de la Constitución del Ecuador, se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a la información; estableciendo expresamente:

"2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas "

Es así que en ejercicio del derecho reconocido por la Constitución y con el propósito de realizar un trabajo de índole académico, solicito de la forma más cordial se sirva remitir copias simples o a su vez el archivo digital correspondiente a:

- Informe de Labores anual del Servicio de Rentas Internas, correspondiente al año 2015 y 2016.
- Detalle de los valores recaudados por haber obtenido sentencias favorables dentro procesos contenciosos tributarios, sustanciados en el Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, de los años 2012-2013-2014 -2015 y 2016.

En caso de no poder otorgar lo solicitado, por favor exponer sus razones legales, en concordancia con la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

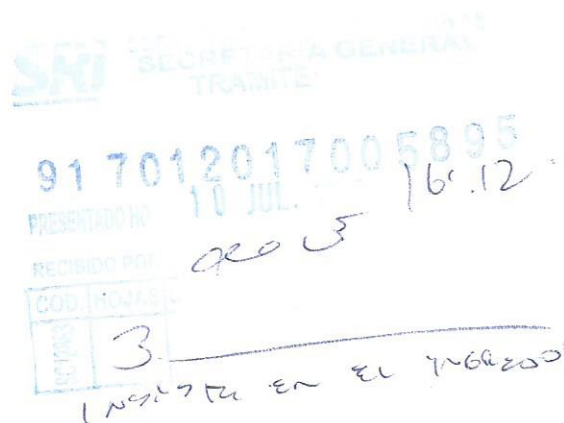
Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la Calle Japón E5-119 y Amazonas, Edificio Karolina Park, piso 3, oficina 301 y en el correo electrónico nencaladal@gmail.com

Agradezco de antemano su ayuda.

Atentamente,



~~Nicole Encalada Luna~~
Estudiante Pontificia Universidad Católica del Ecuador
C.C. 1723064042



Centro de Estudios fiscales
a una cuadra del Palacio de
do Na Sur

Quito, 10 de julio de 2017

Señores
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presente.-

De mis consideraciones,

Nicole Carolina Encalada Luna, con cédula de ciudadanía 1723064042, estudiante de Derecho dentro de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, me dirijo a ustedes con la finalidad de exponer lo siguiente:

- ✓ Dentro del Artículo 18, numeral dos de la Constitución del Ecuador, se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a la información; estableciendo expresamente:

"2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas "

Es así que en ejercicio del derecho reconocido por la Constitución y con el propósito de realizar un trabajo de índole académico, solicito de la forma más cordial se sirva remitir copias simples o a su vez el archivo digital correspondiente a:

- Detalle de causas ingresadas y despachadas dentro del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012, hasta la actualidad;
- Los parámetros considerados para la designación de jueces del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito;
- Calificaciones obtenidas por los jueces designados del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, dentro del concurso de méritos y oposición;
- Listado de jueces que han sido parte del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012 hasta la fecha;
- Calificación obtenida por los jueces del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, en base al desempeño de sus funciones de los últimos años (2014-2016);
- Número de sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012 hasta la actualidad;
- Detalle del sentido de las sentencias (a favor o en contra de las autoridades tributarias) emitidas por el Tribunal desde el año 2014 hasta la actualidad.



TRÁMITE EXTERNO:

SOLICITANTE:

RAZÓN SOCIAL:

FECHA DE RECEPCIÓN:

ANEXO:

NRO. DOCUMENTO:

INGRESADO POR:

CJ-EXT-2017-20195

ENCALADA LUNA NICOLE CAROLINA

PARTICULAR

Quito, 11/07/2017 12:14:55

TOTAL 4 FOJAS

SI

dennis.cevallos

Revise el estado del trámite en:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/portal/legislacion/ConsultarTramite.seam>

En caso de no poder otorgar lo solicitado, por favor exponer sus razones legales, en concordancia con la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la Calle Japón E5-119 y Amazonas, Edificio Karolina Park, piso 3, oficina 301 y en el correo electrónico nencalada@gmail.com

Agradezco de antemano su ayuda.

Atentamente,



Nicole Encalada Luna

**Estudiante Pontificia Universidad Católica del Ecuador
C.C. 1723064042**



OFICIO-CJ-DNJ-SNA-2017-70

TR: CJ-INT-2017-34636

Quito D.M., 9 agosto 2017

Señorita
Nicole Carolina Encalada Luna
Ciudad.-

En atención a su solicitud ingresada al Consejo de la Judicatura con trámite CJ-EXT-2017-20195, mediante la cual solicita:

- 1.- *Detalle de causas ingresadas y despachadas dentro del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012 hasta la actualidad;*
- 2.- *Los parámetros considerados para la designación de jueces de Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito;*
- 3.- *Calificaciones obtenidas por los jueces designados del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, dentro del concurso de méritos y oposición;*
- 4.- *Listado de jueces que han sido parte del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012 hasta la fecha;*
- 5.- *Calificación obtenida por los jueces del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, en base al desempeño de sus funciones de los últimos años (2014-2016);*
- 6.- *Número de sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012 hasta la actualidad;*
- 7.- *Detalle del sentido de sentencias (a favor o en contra de las autoridades tributarias) emitidas por el Tribunal Contencioso Tributario desde el año 2014 hasta la actualidad”.*

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1. En relación a la información solicitada en los numerales 1, 6 y 7 que se refiere “*Al detalle de causas ingresadas y despachadas*”; “*El número de sentencias emitidas*”; y, “*El detalle del sentido de las sentencias*”.

En atención al principio de independencia de la Función Judicial, contemplado en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República, en armonía con lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, la solicitud de dicha información deberá ser obtenida en el propio Tribunal de lo Contencioso Tributario No. 1.

2. En cuanto a la información solicitada en el numeral 2, que se refiere a: “*Los parámetros considerados para la designación de jueces del Tribunal*

Contencioso Tributario No. 1 con sede en Quito, esta información es de carácter público, conforme señala el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por lo tanto la ciudadanía puede acceder a la misma a través del portal oficial del Consejo de la Judicatura: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/> en el link de "Resoluciones del Pleno" y en el de "Histórico de Concursos", en el cual constan las Resoluciones y más documentación pertinente relacionadas con las convocatorias a los distintos concursos de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social para el ingreso a la carrera jurisdiccional de la Función Judicial.

3. La información solicitada en los numerales 3 y 5 que se refiere a las calificaciones de los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario, amparados en lo establecido en los numerales 18 y 19 del artículo 66 de la Constitución de la República, en concordancia con el literal d) del artículo 2 y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consagran y regulan la información de carácter personal, no puede ser difundida sino en virtud de lo establecido en la ley.
4. En relación con la información solicitada en el numeral 4 sobre el "Listado de jueces que han sido parte del Tribunal Contencioso Administrativo", adjunto al presente sírvase encontrar el listado remitido por la Dirección Nacional de Talento Humano.

Atentamente,


Ab. Paola Chávez Rodríguez

DIRECTORA NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA (E)

JT/hc



Quito, 28 de diciembre de 2017

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Presente.-

De mis consideraciones,

Nicole Carolina Encalada Luna, con cédula de ciudadanía 1723064042, estudiante egresada de Derecho dentro de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, me dirijo a ustedes con la finalidad de exponer lo siguiente:

- ✓ Dentro del Artículo 18, numeral dos de la Constitución del Ecuador, se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a la información; estableciendo expresamente:
"2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas "

Es así que en ejercicio del derecho reconocido por la Constitución y con el propósito de realizar un trabajo de índole académico, solicito de la forma más cordial se sirva remitir copias simples o a su vez el archivo digital correspondiente a:

1. Detalle de causas ingresadas y despachadas dentro del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012, hasta el año 2016;
2. Número de sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012 hasta el año 2016;
3. Muestra de 90% de confiabilidad respecto del sentido de las sentencias (a favor o en contra de las autoridades tributarias) emitidas por el Tribunal desde el año 2012 hasta el año 2016.
4. Hojas de vida de los Jueces, que han sido parte del Tribunal Contencioso Tributario, desde el año 2012, hasta el 2016.

Se solicita la información a su autoridad en concordancia con el OFICIO-CJ-DNJ-SNA-2017-70, de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por la Ab. Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica.


Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la Calle Japón E5-119 y Amazonas, Edificio Karolina Park, piso 3, oficina 301 y en el correo electrónico nencaladal@gmail.com

Agradezco de antemano su ayuda.

Atentamente,



Nicole Encalada Luna
Estudiante Pontificia Universidad Católica del Ecuador
C.C. 1723064042

	
SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSOTRIBUTARIO CON SEDE EN QUITO	
Recibido por:	DIEGO CHAVEZ R.
Fecha:	29/12/2017 Hora: 16:35
Anexos:



Quito, 28 de diciembre de 2017

Señor,
Abogado Santiago Páez
DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA
AMBITO ADMINISTRATIVO
Presente.-

DPI7-EXT-2017-00394

CRONOMETRO DE LA JUDICATURA	VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
FECHA: 29 DIC 2017		
HORA: 10:20		
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA		
ANEXOS: 21		

Santiago Páez

De mis consideraciones,

Nicole Carolina Encalada Luna, con cédula de ciudadanía 1723064042, estudiante egresada de Derecho dentro de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, me dirijo a ustedes con la finalidad de exponer lo siguiente:

- ✓ Dentro del Artículo 18, numeral dos de la Constitución del Ecuador, se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a la información; estableciendo expresamente:
"2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas "

Es así que en ejercicio del derecho reconocido por la Constitución y con el propósito de realizar un trabajo de índole académico, solicito de la forma más cordial se sirva remitir copias simples o a su vez el archivo digital correspondiente a:

1. Detalle de causas ingresadas y despachadas dentro del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012, hasta el año 2016;
2. Número de sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012 hasta el año 2016;
3. Muestra de 90% de confiabilidad respecto del sentido de las sentencias (a favor o en contra de las autoridades tributarias) emitidas por el Tribunal desde el año 2012 hasta el año 2016.

Se solicita la información a su autoridad en concordancia con el OFICIO-CJ-DNJ-SNA-2017-70, de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por la Ab. Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la Calle Japón E5-119 y Amazonas, Edificio Karolina Park, piso 3, oficina 301 y en el correo electrónico nencaladal@gmail.com

Agradezco de antemano su ayuda.

Atentamente,



Nicole Encalada Luna
Estudiante Pontificia Universidad Católica del Ecuador
C.C. 1723064042



Oficio-DP17-2018-0045-OF

TR: DP17-EXT-2017-00394

Quito D.M., martes 16 de enero de 2018

Asunto: RESPUESTA OFICIO S/N NICOLE ENCALADA

Srta.
Nicole Carolina Encalada Luna
CIUDADANO
Ciudadano

De mi Consideración:

Reciba un atento y cordial saludo, en atención al oficio S/N con el que solicita:

“...1. detalle de causas ingresadas y despachadas dentro del Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012, hasta el año 2016;

2. Número de sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Tributario número 1, con sede en Quito, desde el año 2012 hasta el año 2016;

3. Muestra de 90% de confiabilidad respecto del sentido de las sentencias (a favor o en contra de las autoridades tributarias) emitidas por el Tribunal desde el año 2012 hasta el año 2016...”

Me permito comunicar lo siguiente:

Respecto a los puntos 1 y 2, se adjunta en archivo en formato Excel, que contiene el detalle de causas ingresadas y resueltas en el Tribunal Contencioso Tributario desde el año 2013 hasta el año 2016, donde en la información de causas resueltas se puede identificar en la columna denominada “NOMBRE PROVIDENCIA” aquellas que han sido resueltas mediante sentencia. La información anterior a 2013 no tiene un alto nivel de confianza por lo que solamente se remite los datos desde el año 2013.

Con relación al tercer punto donde se solicita información de las sentencias emitidas a favor o en contra de la autoridad tributaria informo que:

El área responsable de proporcionar información acerca del estado de causas, maneja datos agregados con fines únicamente estadístico, es decir, no se analizan registros individuales.



Firmado por SANTIAGO PATRICIO
PAEZ PALIZ
C=EC
L=QUITO

Adicionalmente el Artículo 21 de la Ley de Estadística señala:

“Los datos individuales que se obtengan para efectos de estadística y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse a conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para otros fines como de tributación o conscripción, investigaciones judiciales y, en general, para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal.

Solo se darán a conocer los resúmenes, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales “

En este sentido, para obtener esta información se debe revisar las causas de forma individual a fin de conocer a favor de que parte procesal se emitió la sentencia, razón por cual, no es posible atender el requerimiento del tercer punto señalado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg.Santiago Páez
Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha
Dirección Provincial de Pichincha

ARCHIVO EN FORMATO EXCEL

NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS Y RESUELTAS, TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE PICF

AÑO	INGRESADAS	RESUELTAS	RESUELTAS POR SENTENCIA
2013	537	537	367
2014	554	704	530
2015	487	1.585	686
2016	380	1.263	893

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 30 de noviembre de 2017

IINCHA, AÑO 2013 A AÑO 2016

ANEXO 4

CASO FIDEL EGAS GRIGALVA

- 1. PODER OTORGADO A FAVOR DE PABLO EGAS;**
- 2. RATIFICACIÓN PRESENTADA POR FIDEL EGAS GRIJALVA; Y,**
- 3. DETALLE DE ACTUACIONES JUDICIALES GENERADO EN EL SISTEMA SATJE.**



Factura: 002-002-000053607



20161701005001596

EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO N° 20161701005001596

NOTARIO OTORGANTE:	DR LUIS NAVAS NOTARIO(A) DEL CANTON QUITO
FECHA:	5 DE OCTUBRE DEL 2016, (11:50)
COPIA DEL TESTIMONIO:	SEXTA Y SEPTIMA
ACTO O CONTRATO:	REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL Y PODER ESPECIAL

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
EGAS GRIJALVA DARIO FIDEL ALEJANDRO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1701620310
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

FECHA DE OTORGAMIENTO:	23-08-2013
NOMBRE DEL PETICIONARIO:	DARIO EGAS
N° IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO:	1701620310

OBSERVACIONES:

Alexandra Endara Muñoz

NOTARIO(A) ALEXANDRA ELIZABETH ENDARÁ MUÑOZ

NOTARÍA QUINTA DEL CANTON QUITO

RAZÓN MARGINAL N° 20161701005001596



MATRIZ	
FECHA:	5 DE OCTUBRE DEL 2016, (11:50)
TIPO DE RAZÓN:	RAZON DE NO REVOCATORIA
ACTO O CONTRATO:	
FECHA DE OTORGAMIENTO:	23-08-2013
NÚMERO DE PROTOCOLO:	

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
EGAS GRIJALVA DARIO FIDEL ALEJANDRO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1701620310
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

TESTIMONIO	
ACTO O CONTRATO:	REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL Y PODER ESPECIAL
FECHA DE OTORGAMIENTO:	23-08-2013
NÚMERO DE PROTOCOLO:	FOLIO 431633

Alexandra Endara Muñoz

NOTARIO(A) ALEXANDRA ELIZABETH ENDARA MUÑOZ

NOTARÍA QUINTA DEL CANTÓN QUITO



23 AGO 2013



NOTARIA
QUINTA

Dr. Humberto Navas Davila
DR. HUMBERTO NAVAS DAVILA

2013-17-07-05-P02812

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL, Y PODER ESPECIAL

QUE OTORGA:

DR. DARÍO FIDEL ALEJANDRO EGAS GRIJALVA

A FAVOR DE:

JUAN PABLO EGAS SOSA

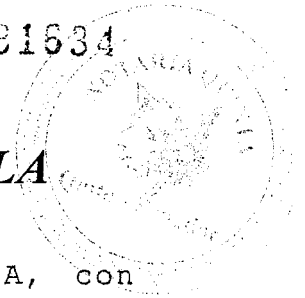
CUANTIA: INDETERMINADA

Di 5 copias

J.R.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Capital de la República del Ecuador hoy día, VIERNES VEINTE Y TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ante mi Doctor HUMBERTO NAVAS DAVILA, Notario Quinto del Cantón Quito comparece al otorgamiento del presente instrumento público el señor doctor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva, mayor de edad, de estado civil casado (con Capitulaciones Matrimoniales), de nacionalidad ecuatoriana, de profesión abogado, de paso por esta ciudad de Quito, por sus propios y personales derechos. El compareciente, para los efectos del presente instrumento público se lo podrá denominar simplemente como EL MANDANTE. El compareciente es capaz para obligarse y contratar, a quien de conocerle doy fe y me solicita elevar a

escritura pública el contenido de la siguiente
minuta: SEÑOR NOTARIO: En el Registro de Escrituras a
su cargo, sírvase incorporar una escritura pública de
revocatoria y Poder Especial, de conformidad con las
estipulaciones que a continuación se detallan:
PRIMERA.- OTORGANTE.- Comparece al otorgamiento del
presente Poder Especial, el señor DOCTOR DARIO FIDEL
ALEJANDRO EGAS GRIJALVA, mayor de edad, de estado
civil casado (con Capitulaciones Matrimoniales), de
nacionalidad ecuatoriana, de profesión Abogado, y de
paso por esta ciudad de Quito, por sus propios y
personales derechos. El compareciente es capaz para
obligarse y contratar. SEGUNDA.- ANTECEDENTES.-
Mediante escritura pública otorgada el veinte y
cuatro de marzo del dos mil ocho, ante el Notario
Quinto del Cantón Quito, Doctor Luis Humberto Navas
Dávila; el señor doctor Darío Fidel Alejandro Egas
Grijalva, confirió un Poder Especial a favor del
señor JUAN PABLO EGAS SOSA. TERCERA.- REVOCATORIA.-
El señor doctor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva,
por su propia y espontánea voluntad, mediante el
presente instrumento revoca en todas sus partes el
Poder Especial conferido a favor del señor JUAN PABLO
EGAS SOSA, referido en la cláusula anterior. CUARTA.-
PODER.- Mediante la presente escritura pública, el
compareciente otorga Poder Especial, amplio y
suficiente, cual en derecho se requiere a favor de su

**DR. HUMBERTO NAVAS DAVILA**NOTARIA
QUINTA

te
a
le
s
:
l
L
o
e
e
r

1 hijo, el señor ingeniero JUAN PABLO EGAS SOSA, con
2 cédula de ciudadanía número uno, siete, cero, siete,
3 tres, cero, nueve, cinco, uno, dos, para que en su
4 nombre y representación como si se tratase de si
5 mismo, realice lo siguiente: a) Participe en la
6 constitución y aumento de capital de sociedades
7 anónimas o limitadas, y le represente en Juntas de
8 Accionistas, Juntas de Socios y Directorios de la
9 compañías en las cuales tenga participación, tomando
10 las resoluciones que a su criterio correspondan; b)
11 Participe con plenos poderes en fideicomisos
12 mercantiles, ya sea en calidad de constituyente, ya
13 sea en calidad de beneficiario, representándole
14 igualmente en las Juntas de Fideicomiso; c) Adquiera
15 cualquier mueble o inmueble, títulos valores u otros
16 documentos de inversión, fijando el precio y más
17 condiciones que deban estipularse en cada contrato,
18 así como negocie, venda, transfiera o permute en
19 cualquier momento todo tipo de bienes muebles e
20 inmuebles, títulos valores u otros documentos de
21 inversión, fijando las condiciones para el efecto; d)
22 Para que ceda o adquiera acciones o participaciones
23 de sociedades anónimas o limitadas de las que el
24 Mandante sea propietario, para el efecto podrá
25 suscribir los documentos que sean requeridos para la
26 perfecta instrumentación de dichas transferencias; e)
27 Para que reciba toda clase de valores, en efectivo,
28

cheques, etc., que a cualquier título correspondan al Mandante, pudiendo endosar y cobrar los cheques; f) Para que firme la confirmación de saldos de las cuentas del Mandante, cuando éstas sean requeridas por compañías en general, instituciones del sistema financiero, auditores externos o cualquier otro ente de control; g) Para que suscriba por cuenta del Mandante, sus declaraciones personales de impuestos y cualquier otro formulario impositivo que emita el Servicio de Rentas Internas u otro organismo habilitado para requerir impuestos; h) Para que suscriba los balances personales del Mandante; i) Para que a nombre y representación del Mandante pueda interponer o contestar comunicaciones o requerimientos de toda índole ya sea a personas naturales, jurídicas, organismos de control, y en general a instituciones públicas o privadas; j) Para que a nombre del mandante pueda contraer obligaciones crediticias ante cualquier institución pública o privada sin límite de montos; y k) Para que a nombre del mandante pueda extender garantías tales como fianzas, avales y cualquier otro mecanismo de garantía. QUINTA.- DURACIÓN.- El presente Poder se lo otorga por tiempo indefinido, pero podrá ser revocado en cualquier momento por el Mandante. Usted, señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CERTIFICACION

IDENTIFICACION N° 170162051-0

ESTADO CIVIL CASADO
LUCIANA BERNARBITA
GABERO

001104583

INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ABOGADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE EGAS GRIJALVA FIDEL

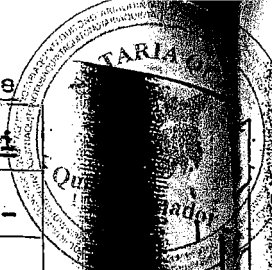
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE GRJALVA MERCEDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO 2013-01-28

FECHA DE EXPIRACION 2023-01-28

001104583

1 eleve a escritura pública la minuta que me entre
2 gan cuyo tenor literal y que prescribo es el si
3 guiente : S E Ñ O R N O T A R I O : En su re-
4 gistro de escrituras públicas sírvase incorporar
5 una que contiene las siguientes capitulaciones -
6 matrimoniales .- C o m p a r e c i e n t e s .
7 Otorgan la presente escritura el señor Doctor --
8 Fidel Egas Grijalva y la señorita Luciana Cale--
9 ro , los dos por sus propios y personales dere--
10 chos ; los otorgantes son mayores de edad , ple-
11 namente capaces , ecuatorianos , domiciliados en
12 Quito y de estado civil divorciado el Doctor Fi-
13 del Egas ; y , soltera la señorita Luciana Cale-
14 ro.- P R I M E R A . - A n t e c e d e n t e s
15 Los comparecientes declaran que han decidido con-
16 traer matrimonio , el mismo que será dentro del-
17 régimen de exclusión de bienes , para lo cual , -
18 y de modo previo , convienen en celebrar les pre-
19 sentes Capitulaciones Matrimoniales , usando la-
20 facultad que les conceden los artículos ciento -
21 cuarenta y nueve y siguientes del Código Civil .
22 S E G U N D A . - C a p i t u l a c i o n e s M a
23 t r i m o n i a l e s .- Fidel Egas y Luciana -
24 Calero , en forma libre y espontánea declaran -
25 lo siguiente : - a) Que cada uno de ellos aporta
26 a la sociedad conyugal que se formerá con el fu-
27 turo matrimonio , la suma de dos millones de su-
28 cres en numrario , dinero que será administra-

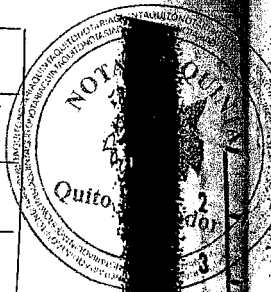


2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

00256419

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

do por el Doctor Fidel Egas de acuerdo a las re
 glas de la sociedad conyugal.- b) Que de modo
 conjunto y expreso convienen en modificar las
 normas que rigen la sociedad de bienes entre
 los cónyuges que consten en los artículos cien-
 to treinta y siete y siguientes del Código Ci-
 vil , de la siguiente manera : - U N O .- No in-
 gresarán al haber de la sociedad conyugal ningun-
 no de los bienes propios de los futuros contra-
 yentes , adquiridos antes del matrimonio , sean
 muebles o inmuebles de cualquier especie o natu-
 raleza. - D O S .- Tampoco entrarán a formar -
 parte de dicho haber los sueldos , honorarios ,
 utilidades o beneficios de empleos , negocios o
 ejercicio profesional que cada uno de los cóny-
 ges perciba dentro del matrimonio.- T R E S . -
 No entrarán a formar parte del haber de la so-
 ciedad conyugal ningún bien mueble o inmueble -
 que los cónyuges adquirieran individualmente en el
 futuro , con su propio patrimonio aunque fueren
 en sustitución de otros o que se adquirieran con-
 los frutos o beneficios de bienes propios . -
 C U A T R O .- Entrarán a formar parte de la so-
 ciedad conyugal únicamente los bienes muebles o
 inmuebles que sean adquiridos en forma conjunta
 y con la voluntad expresa de que integren el ha-
 ber de la sociedad conyugal .- Q U I N T A . -



1 jalve .- El Doctor Fidel Egas declara que en la

2 actualidad es propietario de los siguientes bie

3 nes : - I N M U E B L E S .- Casa y terreno -

4 ubicados en la parroquia de Tumbaco del Cantón-

5 Quito adquirido por compra a David Mentilla ,--

6 mediante escritura otorgada ante el Notario Jai

7 me Andrés Acosta el primero de febrero de mil -

8 novecientos noventa y tres , inscrita el cinco-

9 de mayo del mismo año .- Departamento en Edifi

10 cio Torresol , parroquia la Floresta adquirido-

11 por compraventa a Inmobiliaria INJALVA S.A. e -

12 Inmobiliarie ASTURIAS S.A. mediante escritura -

13 celebrada ante el Notario Jorge W. Lara el doce

14 de septiembre de mil novecientos noventa y uno,

15 inscrita el diecisiete de los mismos mes y año.

16 - Casa y Terreno ubicados en el Conjunto Resi--

17 dencial Marcelle , parroquia Benalc-ázar del --

18 cantón Quito , adquirido por compraventa a Ju--

19 lian Guillermo Rosero Almeida , mediante escri-

20 tura otorgada ante el Notario Doctor Rodrigo Sal

21 gado el nueve de abril de mil novecientos noven

22 ta y dos , inscrita el diecisiete de diciembre-

23 del mismo año .- Casa y terreno adquirido a la-

24 sucesión de herederos del señor Fidel Egas Gri-

25 jalve ubicada en la avenida doce de octubre --

26 dos mil ciento cincuenta y dos y Colón cuyo escritu

27 ra está por firmarse.- Lote de terreno ubicado-

28

4
5
6
7
8
9
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

1 tifican en todo lo estipulado y declaren que -
 2 las presentes modificaciones y concesiones no-
 3 perjudican derechos de terceras personas , que
 4 dando facultados , cualquiera de ellos , para-
 5 obtener la inscripción en el Registro de la
 6 Propiedad y la marginación en la partida de ma-
 7 trimonio .- La cuantía de este contrato , por-
 8 su naturaleza , es indeterminada . El señor -
 9 Notario se dignará agregar las cláusulas de es-
 10 tilo.- H a s t a a q u í l e m i n u t a
 11 q u e s e h a l l a firmada por el Doc--
 12 tor Fidel Egas Grijalva , Abogados de Quito , -
 13 la misma que los comparecientes aceptan y rati-
 14 fican en todas sus partes y leída que les fue
 15 íntegramente esta escritura , por mí el Notario
 16 firman conmigo en unidad de acto de todo lo --
 17 cual doy fe.- firmado)Dr. Fidel Egas G.- (F) Srta.
 18 Luciana Calero.- firmado)El Notario Doctor Rodrigo
 19 Salgado Valdez.

20 Se otorgó ante mí; en fe -
 21 de ello confiero esta OCTAVA COPIA CERTIFICADA, fir-
 22 mada y sellada en Quito , a cinco de septiembre de -
 23 mil novecientos noventa y siete.
 24

25
 26 *Salgado*
 DOCTOR RODRIGO SALGADO VALDEZ

27 NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON QUITO
 28

CON ESTA FECHA QUEDA INSCRITA LA PRESENTE DOCUMENTACION A FS. 111, N° 74 DEL REGISTRO DE PERSONAS, TOMO 19

QUITO, A 7 DE NOVIEMBRE DEL 1977
EN REGISTRO

ES



[Handwritten signature]
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
QUITO



Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta SEXTA COPIA CERTIFICADA, el cual no se encuentra revocado hasta la presente fecha, firmada y sellada en Quito a veinte y seis de Octubre del año dos mil nueve.

[Handwritten signature]
Dr. Humberto Navas Távila
NOTARIO QUINTO
QUITO

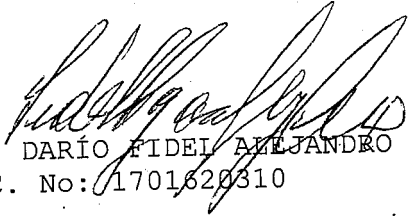
[Handwritten signature]
Luis Humberto Navas T.
Quito Ecuador

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

DR. HUMBERTO NAVAS DAVILA

del presente Poder, así como incorporará los documentos habilitantes que se requieren. Firmado)

1
2 Doctora Lilián Dávila Portugal, Abogada con matrícula
3 Profesional número cinco mil seiscientos sesenta y
4 ocho del Colegio de Abogados de Pichincha.- Hasta
5 aquí la minuta que se queda elevada a escritura
6 pública con todo el valor legal.- Para la celebración
7 de la presente escritura pública se observaron los
8 preceptos legales del caso; y, leída que le fue
9 íntegramente la presente escritura al compareciente,
10 por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en
11 unidad de acto de todo lo cual doy fe.-
12
13
14


15
16 DR. DARÍO FIDEL ALEJANDRO EGAS GRIJALVA
C.C. No: 1701620310
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

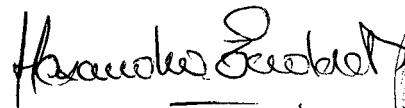
Se otorga



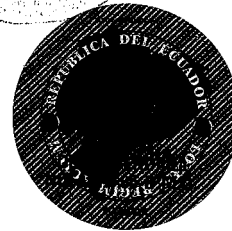
NOTARIA QUINTA

Quito - Ecuador

gó ante el Doctor Luis Humberto Navas Dávila cuyo archivo se encuentra actualmente a mi cargo y en fe de ello confiero esta SEXTA COPIA CERTIFICADA, de la escritura de REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL Y PODER ESPECIAL que otorga DARIO FIDEL ALEJANDRO EGAS GRIJALVA a favor de JUAN PABLO EGAS SOSA. Firmada y sellada en Quito, cinco de Octubre del año dos mil diez y seis.



Dra. Alexandra Endara Muñoz
NOTARIA QUINTA



RAZON: revisado en el Archivo de registro de escrituras pública el libro de protocolo de la Notaría Quinta actualmente a mi cargo, de la escritura de REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL Y PODER ESPECIAL que otorga DARIO FIDEL ALEJANDRO EGAS GRIJALVA a favor de JUAN PABLO EGAS SOSA, el cual NO se encuentra revocado hasta la presente fecha. Firmada y sellada en Quito, a cinco de Octubre del año dos mil diez y seis.



Dra. Alexandra Endara Muñoz
NOTARIA QUINTA.



-447-
cuatrocientos cuarenta y siete
J. Mesa

C31A
30



Juicio No. 17501-2013-0062

SEÑORA JUEZA Y SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO No. 1 CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO:

Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva, ante ustedes, respetuosamente comparezco y señalo:

Que ratifico en todo las actuaciones de mi apoderado Juan Pablo Egas Sosa en el presente juicio, en especial en la interposición del recurso de casación presentado contra la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en el cantón Quito, el 9 de febrero de 2017, las 14h39, completada mediante auto que evacuó mi petitorio de ampliación, dictado el 21 de febrero de 2017, las 10h31, sentencia y auto expedidos en el proceso contencioso tributario identificado con el número No. 17501-2013-062.

Autorizo a las doctoras Vanesa Aguirre Guzmán y María Elena Jara Vasquez para que en mi nombre y representación presenten cuanto escrito sea necesario en la tramitación de este proceso y en la del recurso de casación, pudiendo intervenir conjunta o individualmente, suscribir cuanto escrito sea necesario y actuar en cualquier audiencia o actuación judicial.

Sírvanse proveer.

Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva

CC: 170162031-0

Dra. Vanesa Aguirre Guzmán

Matiwla 17-2002-242 FORD



f10b0b17-236c-4d1a-8032-198767059cc5

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA

No. Proceso: 17501-2013-0062

Recibido el día de hoy, viernes tres de marzo del dos mil diecisiete, a las quince horas y dos minutos,
presentado por DARIO EGAS GRIJALVA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


TERAN VITERI ZOILA CECILIA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 1
TRIBUNAL
DISTRITAL
marzo de
VISTOS
de 2017
Egas G
El recu
febrer
susce
acon
restu
rec
dir
es
c

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17501-2013-0062
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: DEMANDA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO
Actor(es)/Ofendido(s): DARIO EGAS GRIJALVA
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

09/08/2017 **RAZON**
08:20:00

RAZON: Siento por tal, para los fines legales consiguientes que en esta fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de agosto del 2017, se remite el Oficio No. TDCT-DMQ-00834-2017, junto con el original del juicio No. 17501-2013-0062, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador.- CERTIFICO.- Quito, nueve de agosto del dos mil diecisiete.

Dra. Cristina Reyes R.
SECRETARIA (E)

09/08/2017 **OFICIO**
08:18:00

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DEL CANTÓN
QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio No. TDCT-DMQ-00834-2017
Quito, 9 de agosto del 2017.

Señor
Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador
Ciudad.-

De mi consideración:

Por lo dispuesto en auto de 7 de agosto del 2017, para su conocimiento y más fines legales consiguientes, remito a ustedes en cuatrocientos setenta y dos (472) fojas útiles en tres cuerpos, el original del Juicio No. 17501-2013-0062, deducido por DARIO EGAS GRIJALVA, en contra del DIRECTOR ZONAL 9, DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración y estima.

Lo que comunico a Usted para los fines de ley

Atentamente,

Dra. Cristina Reyes Ricaurte
SECRETARIA DEL
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (E)

08/08/2017 RAZON

11:58:00

RAZON: Siento por tal, para los fines legales consiguientes que en esta fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se remite el Oficio No. TDCT-DMQ-0833-2017, dirigido a la Coordinadora del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (E).- CERTIFICO.- Quito, ocho de agosto del dos mil diecisiete.

Dra. Cristina Reyes R.
SECRETARIA (E)

08/08/2017 OFICIO

11:56:00

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio No. TDCT-DMQ-0833-2017
Quito, 8 de agosto del 2017.

Economista

Sheyla Gabriela Mata

COORDINADORA TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA (E)

Presente

Para su conocimiento y para los fines legales pertinentes, me permito transcribir el auto recaído dentro del juicio signado con el N° 17501-2013-0062:

“TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 7 de agosto del 2017, las 16h15.- VISTOS: 1. Conforme consta de la razón sentada por la señora Secretaria encargada (a fs. 470 vta.), se tiene que el proceso, junto con el oficio que se atiende, ha sido puesto a la vista de este despacho el día de hoy lunes 07 de agosto de 2017. 2. En virtud de lo previsto por el artículo 130 numerales 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la tardanza de la Secretaria titular de la presente causa en poner al despacho el oficio pendiente de despacho, se dispone oficiar con este auto a la Coordinación del Tribunal para los fines consiguientes .- 3 En lo principal y con el fin de atender el oficio No. 1439-2017-SCT-CNJ suscrito por la secretaria relatora encargada de la Corte Nacional de Justicia, presentado en esta judicatura el 11 de julio de 2017, las 15h16, por el que se dispone a este Tribunal remitir el proceso a la Corte Constitucional, este Tribunal ordena que por Secretaría se agregue a los autos el oficio en referencia y, en virtud de lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, se remita de inmediato la causa a la Corte Constitucional.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.- HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA, JUEZA TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (PONENTE)”. (Sigue la certificación de la secretaria encargada)

Lo que comunico a Usted para los fines de ley correspondientes.

Atentamente,

Dra. Cristina Reyes R.
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL
DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (E)

07/08/2017 AUTO GENERAL

16:15:00

VISTOS: 1. Conforme consta de la razón sentada por la señora Secretaria encargada (a fs. 470 vta.), se tiene que el proceso, junto con el oficio que se atiende, ha sido puesto a la vista de este despacho el día de hoy lunes 07 de agosto de 2017. 2. En virtud de lo previsto por el artículo 130 numerales 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la tardanza de la Secretaria titular de la presente causa en poner al despacho el oficio pendiente de despacho, se dispone oficiar con este auto a la Coordinación del Tribunal para los fines consiguientes .- 3 En lo principal y con el fin de atender el oficio No. 1439-2017-SCT-CNJ suscrito por la secretaria relatora encargada de la Corte Nacional de Justicia, presentado en esta judicatura el 11 de julio de 2017, las 15h16, por el que se dispone a este Tribunal remitir el proceso a la Corte Constitucional, este Tribunal ordena que por Secretaría se agregue a los autos el oficio en referencia y, en virtud de lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, se remita de inmediato la causa a la Corte Constitucional.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

07/08/2017 RAZON

15:48:00

RAZÓN: Siento por tal para los fines legales consiguientes que, el escrito de fecha de once de julio del dos mil diecisiete, las quince horas y dieciséis minutos conjuntamente con el cuerpo tres del expediente 17501-2013-0062 han sido puestos a la vista de la Secretaria Encargada, por el período comprendido desde el 07 hasta el 10 de agosto de 2017, mediante acción de personal No. 6369-DP17-2017-MP de 25 de julio del presente año, por parte del Ayudante Judicial el día de hoy. Los cuales son entregados a la señora Jueza Ponente de la causa.- Quito, siete de agosto del dos mil diecisiete.

DRA. CRISTINA REYES
SECRETARIA ENCARGADA

11/07/2017 OFICIO

15:16:29

Oficio, FePresentacion

07/07/2017 RAZON

09:34:00

RAZON: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que procedo a la entrega DE LA POLIZA DE SEGURO GARANTIA JUDICIAL NRO.GJ-01168 que consta a fojas 383 del proceso por el valor de US. \$.312,150.00, emitida por Seguros Confianza Fianzas y Crédito Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., a favor del Servicio de Rentas Internas, al abogado Christian Sandoval Pantoja con cédula de ciudadanía N°.1716347172, mismo que fue dispuesto mediante decreto de fecha 4 de julio de 2017. Quito, 7 de julio del 2017. Se deja copia certificada de la misma en el proceso conforme lo dispuesto -CERTIFICO.-

ABG. GRECIA REINOSO MENA
SECRETARIA

ABG.CRISTIAN SANDOVAL P.
C.C. N°.1716347172

04/07/2017 PROVIDENCIA GENERAL

11:33:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por la autoridad tributaria demandada el 29 de junio de 2017 a las 11h36. En atención a lo solicitado se dispone que por secretaría, dejando la correspondiente copia certificada en autos, se desglose la Póliza de Seguro de Garantía Judicial N° GJ-01168, que consta a fojas 383 del proceso por el valor de US. \$.312, 150.00, emitida por

Fecha Actuaciones judiciales

Seguros Confianza Fianzas y Crédito Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., a favor del Servicio de Rentas Internas.-Téngase en cuenta la autorización conferida al abogado Christian Sandoval Pantoja con cédula de ciudadanía N°.1716347172, para que, concorra ante la actuaria a retirar el documento antes mencionado cualquier día y en horas hábiles. Con la fotocopia del escrito que se agrega, notifíquese a la contraparte.- Notifíquese

29/06/2017 ESCRITO

11:36:05

Escrito, FePresentacion

22/06/2017 AUTO GENERAL

16:08:00

VISTOS: Agréguese al proceso el oficio No. 1253-2017-SCT-CNJ que obra a fojas 463 y sus anexos, suscrito por la Ab. Martha Alejandra Morales Navarrete, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoria del Superior. Por haber concluido el trámite, archívese el proceso. Notifíquese y cúmplase

22/06/2017 ESCRITO

12:27:45

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/04/2017 RAZON

10:34:00

RAZON: Siento por tal que en esta fecha remito Oficio No. 293-TDCT-S-GRM-2017, junto al expediente original del juicio de IMPUGNACION No. 17501-2013-0062, que consta en cuatrocientas cincuenta y cuatro fojas (454) útiles en tres (3) cuerpos, por haber interpuesto RECURSO DE CASACION el Actor, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en Auto de fecha 21 de marzo de 2017, las 15h21. Quito, 3 de abril de 2017.-Certifico.-

ABG. GRECIA REINOSO MENA
SECRETARIA

03/04/2017 OFICIO

10:34:00

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio No.293-TDCT-S-GRM-2017
Quito, 3 de abril del 2017

Señor
PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su Despacho

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha de 21 de marzo de 2017 las 15h21, para su conocimiento y más fines legales consiguientes, remito a usted en cuatrocientos cincuenta y cuatro útiles (454) en 3 cuerpos, el Juicio de Impugnación No. 17501-2013-0062, deducido por DIEGO EGAS GRIJALVA. en contra DIRECTOR OZNAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS por haber interpuesto RECURSO DE CASACION el Actor, remito a Usted, para conocimiento y resolución de la Sala Especializada.

Lo que comunico para fines de ley.

Atentamente,

ABG. GRECIA BEATRIZ REINOSO MENA.MSC.
SECRETARIA

03/04/2017 OFICIO

10:25:00

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA

Oficio No.293-TDCT-S-GRM-2017
Quito, 3 de abril del 2017

Señor

PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su Despacho

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha de 21 de marzo de 2017 las 15h21, para su conocimiento y más fines legales consiguientes, remito a usted en cuatrocientos cincuenta y cuatro útiles (454) en 3 cuerpos, el Juicio de Impugnación No. 17501-2013-0062, deducido por DIEGO EGAS GRIJALVA. en contra DIRECTOR OZNAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS por haber interpuesto RECURSO DE CASACION el Actor, remito a Usted, para conocimiento y resolución de la Sala Especializada.

Lo que comunico para fines de ley.

Atentamente,

ABG. GRECIA BEATRIZ REINOSO MENA.MSC.
SECRETARIA

21/03/2017 AUTO GENERAL

15:21:00

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora el 14 de marzo de 2017 a las 12h03, al que acompaña el Certificado de depósito Judicial de la cuenta N° 017010999910 del Banco BanEcuador, a nombre del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Cantón Quito, por la suma de USD 31,214.99 (treinta y un mil doscientos catorce con 99/100), correspondiente a la caución dispuesta, téngase en cuenta la suspensión de la sentencia recurrida y por secretaría dejando copias certificadas de la piezas procesales correspondientes, elévense los autos a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, conforme lo dispuesto con el auto de 09 de marzo de 2017. Con la copia del referido escrito hágase saber a la parte contraria.- Notifíquese.-

14/03/2017 ESCRITO

12:03:49

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/03/2017 AUTO GENERAL

12:26:00

VISTOS: UNO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el actor el 8 de marzo de 2017, las 10h57, con su copia notifíquese a la contraparte.- DOS: Por cuanto, mediante auto de 6 de marzo de 2017, las 11h46 (a fs. 448) se denegó el recurso de casación; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Casación, toda vez que el compareciente ha interpuesto recurso de hecho dentro del término de tres días que señala la misma norma, concédase el mismo.- TRES: En virtud de las afirmaciones del actor contenidas en el escrito que se provee, por haberse solicitado en escrito de 2 de marzo de 2017, se establece la caución en el 1% de la cuantía de la demanda, esto es, en \$31.214,99 (treinta y un mil doscientos catorce 99/100) dólares de los Estados Unidos de América; dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 017010999910 de BAN ECUADOR, perteneciente a este Tribunal, en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, para los fines legales consiguientes.- Téngase en cuenta los casilleros judiciales 4725 y 809 y los correos electrónicos andres.narvaez@smecuador.com y vaaguirreguzman@gmail.com para sus notificaciones.- Notifíquese.-

08/03/2017 ESCRITO

10:57:03

Escrito, FePresentacion

06/03/2017 AUTO GENERAL

11:46:00

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito (y documentos anexos) presentado el 2 de marzo de 2017, las 16h04 por el señor Juan Pablo Egas Sosa a nombre del actor, señor Darío Fidel Egas Grijalva, por el cual deduce recurso de casación; para proveerlo se considera: la UNO: El recurso de casación ha sido presentado respecto de la sentencia dictada y notificada el 9 de febrero de 2017 (de fs. 404-410), misma que da fin a un proceso de conocimiento, por tanto es susceptible del recurso de casación.- DOS: El compareciente, señor Juan Pablo Egas Sosa acompaña a su escrito (de fs. 436-445), un poder especial (a fs.426-433), mismo que no resulta suficiente para intervenir en la presente causa a nombre del actor, ni interponer el recurso de casación que se atiende, toda vez que en la enumeración taxativa que contiene dicho poder especial en la cláusula cuarta, no consta ninguna que extienda este mandato; en este sentido, en atención a lo previsto por el artículo 4 de la Ley de Casación que a la letra dice: "Art. 4.- LEGITIMACION.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación." (el resaltado es añadido), en armonía con el artículo 227 del Código Tributario que define lo que debe entenderse como partes procesales, en este caso, respecto del actor señala: "Art. 227.- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: el actor, el demandado y el tercero perjudicado.- Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a nombre de quien se propone la acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo.", este Tribunal estima que el compareciente, señor Juan Pablo Egas Sosa no es parte legitimada para interponer el recurso de casación.- TRES: Revisados los recaudos procesales, se verifica que las profesionales que suscriben el escrito que se atiende, en calidad de abogadas defensoras, no han intervenido anteriormente en defensa del actor, señor Darío Fidel Egas Grijalva, por tanto, ciertamente intervienen por vez primera en esta causa al suscribir el escrito singularizado, y por tanto, tampoco han sido autorizadas previamente por el actor para intervenir a su nombre, más aún si se considera que la entonces Corte Suprema de Justicia, en resolución de 14 de enero de 1998, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, dispone: "Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado.", resolución de la que se colige que, al no haber venido actuando como defensoras de la parte actora las antedichas profesionales, tampoco pueden interponer, en su nombre el recurso extraordinario de casación. Cabe señalar que en la especie, únicamente el abogado Andrés Narváz Pacheco consta como profesional autorizado debidamente por la parte actora.- CUATRO: El escrito presentado el 3 de marzo de 2017, las 15h02, agréguese simplemente a los autos, mismo que no se considera por no contener rúbrica original del actor de la presente causa.- RESOLUCIÓN.- En mérito de las consideraciones efectuadas y, toda vez que el escrito contentivo del recurso de casación ha sido presentado por una persona que no justifica tener poder suficiente, y que las profesionales que lo suscriben tampoco han intervenido debidamente autorizadas por la parte actora, se niega el recurso de casación interpuesto.- Con copia del escrito notifíquese a la contraparte.- Sígase notificando al actor en el casillero judicial y correo electrónico que tiene señalados anteriormente; notifíquese por esta única vez al señor Juan Pablo Egas Sosa en el casillero judicial 809 y en los correos electrónicos vaaguirreguzman@gmail.com y andradeyasociados@cablemodem.com.ec que ha señalado.- Notifíquese.-

03/03/2017 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

15:02:50

Escrito, FePresentacion

02/03/2017 ESCRITO**16:04:27**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/02/2017 PROVIDENCIA GENERAL**11:23:00**

Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por la autoridad demandada el 22 de febrero de 2017, a las 15h07. En lo principal, téngase por legitimada la personería del señor Guillermo Belmonte Viteri en calidad de Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, así como la intervención del doctor Rodrigo Godoy, como Procurador Fiscal de la mencionada autoridad, en virtud del oficio N°. DZ9-JUROLEC17-0054, que adjunta. Téngase en cuenta la casilla judicial 568 y 2424 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, y el correo electrónico, ergodoy@sri.gob.ec, para notificaciones. Con la copia del escrito, hágase saber a la parte contraria.- Notifíquese.

22/02/2017 ESCRITO**15:07:07**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/02/2017 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**10:31:00**

VISTOS: Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2017, el actor solicitó ampliación de la sentencia dictada y notificada el 9 de febrero de 2017. Para resolver lo solicitado, se considera: UNO: El pedido de ampliación de la sentencia ha sido deducido dentro del término establecido por el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil.- DOS: La autoridad demandada ha sido oída conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual ha presentado un escrito el 17 de febrero de 2017, las 15h26, el cual se dispone agregar a los autos y con su copia notificar al actor.- TRES: De conformidad con el artículo 274 del Código Tributario, la ampliación de sentencia procede "...cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas."- CUATRO: Del pedido del actor no se desprende que este manifieste de forma alguna que Tribunal ha omitido resolver respecto de alguno de los puntos controvertidos, ni que se haya omitido decidir sobre intereses y multas, intereses o costas; por lo que, su solicitud más bien parece pretender que este Tribunal altere el sentido de la sentencia, lo que no cabe en virtud de lo previsto por los artículos 281 y 292 del Código de Procedimiento Civil.- CINCO: En el término de cinco días, el doctor Rodrigo Godoy Garzón legitime su intervención a nombre de la autoridad demandada. Téngase en cuenta el correo electrónico señalado por el compareciente.- SEIS: La doctora Paola Valdivieso Cevallos suscribe el presente auto por obligación legal, a pesar de no haber suscrito la sentencia en mención, por lo que no emite pronunciamiento alguno sobre el pedido en cuestión.- RESOLUCIÓN: Con estas consideraciones y toda vez que la sentencia es clara y completa tanto en sus razonamientos como en las conclusiones a que estos conducen, se niega la ampliación solicitada.- Notifíquese.-

17/02/2017 ESCRITO**15:26:11**

Escrito, FePresentacion

14/02/2017 PROVIDENCIA GENERAL**15:28:00**

Agréguese a los autos el escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2017, por la Parte Actora, acorde lo previsto en el inciso segundo del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, óigase a la parte contraria por el término de tres (3) días; para lo cual notifíquese a dicha parte, con copia del escrito; con su contestación o sin ella, vuelvan los autos para proveer según corresponda.-

13/02/2017 ESCRITO**15:12:58**

Escrito, FePresentacion

09/02/2017 SENTENCIA**14:39:00**

VISTOS: Comparece el abogado Andrés Esteban Narváez Pacheco, ofreciendo poder o ratificación del señor Darío Fidel Egas

Fecha Actuaciones judiciales

Grijalva, y deduce acción de impugnación en contra del Acta de Determinación No. 1720130100123 de 25 de junio de 2013, emitida por la Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010.-

I. ANTECEDENTES: A) COMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA: El señor Darío Fidel Egas Grijalva, por sus propios y personales derechos, ratifica (a fs. 28) las actuaciones del profesional que compareció en la demanda (de fs. 1-7), en la que manifestó: A1) Que, mediante la orden de determinación No. RNO-APNDETC12-00016 emitida y notificada el 24 de julio de 2012 se dio inicio del proceso de determinación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010; y, el 25 de junio de 2013 la autoridad demandada procedió con la emisión del acta definitiva que es objeto de su impugnación. A2) Que, la glosa principal en el presente proceso se refiere a la intención del Servicio de Rentas Internas de tratar como ingreso gravado para el ejercicio fiscal 2010, los beneficios de las sociedades generados en los años 2002, 2006, 2007, 2008 y 2009, pagados durante el año 2010, con el criterio general de tomar al pago de tales beneficios como hecho generador del impuesto a la renta sin importar en qué ejercicio fiscal se generaron y sin considerar que tales ingresos formaron parte de su renta global y fueron declarados en años anteriores. A3) Que, para evidenciar la ilegalidad de lo actuado por la administración tributaria presenta un estudio de los dividendos y las pretensiones del organismo de control: A3.1) En cuanto a dividendos y beneficios en sociedades, cita los artículos 230 de la Ley de Compañías respecto de la Junta General de Accionistas, que la Ley de compañías faculta a los accionistas a que resuelvan el destino de la utilidad de la sociedad el mismo día en que se cierra el ejercicio fiscal, y que, en tal sentido los beneficios se entienden apropiados por los accionistas al cierre de cada ejercicio fiscal. Invoca los artículos 4 numeral 5, y 5 de la Resolución No. 89 del Servicio de Rentas Internas referente a la presentación de la declaración patrimonial; señala además que es evidente que el accionista dispone de la utilidad de la compañía en la misma fecha en que la sociedad la genera y por ello cuando decide no distribuirla ya está apropiándose de ella, incrementando su patrimonio y por ello obteniendo un ingreso que hasta 2009 fue exento indistintamente de cuando decide volver líquida su ganancia a través del pago. A3.2) En lo referente al régimen tributario de los dividendos, cita el texto vigente antes de la reforma de diciembre de 2009, del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno referente a exenciones para determinación y liquidación del impuesto a la renta y el texto reformado de la norma, así como el artículo 11 del Código Tributario sobre vigencia de la ley y manifiesta que la reforma fue una modificación a uno de los elementos constitutivos de la obligación tributaria y que por ser el impuesto a la renta un tributo de naturaleza anual entraría en vigencia a partir del ejercicio fiscal 2010, con lo que, los dividendos y utilidades de las empresas que se generen a partir de ese año se gravan con impuesto a la renta. Se refiere a la seguridad jurídica y expresa que el pago no es sino una más de las decisiones que se puede tomar respecto a los beneficios de las empresas y no puede ser vulnerada por una ley posterior que permita trasladar el hecho económico a un futuro bajo el mero artificio de entender el nacimiento de la utilidad de la empresa con el simple pago de los beneficios, que no es sino uno de los destinos que podría tener la utilidad generada, que en esencia es exactamente la misma cuando la destina a un aumento de capital o cuando la recibe en dividendos y sobre esto cita el artículo 5 del Código Tributario y concluye que las utilidades de las sociedades generadas hasta el año 2009 que se distribuyan, reinviertan o se mantengan a libre disposición, constituyen ingresos exentos para los accionistas. Agrega que la Circular No. NAC-DGECCGC-00002, estableció que las personas naturales que no llevan contabilidad deberán tributar sobre los dividendos a la fecha de pago, lo cual a más de encontrarse reglado en un documento que no constituye parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, incorpora regulaciones adjetivas que no son aplicables sobre la utilidad que arroje una compañía antes del ejercicio fiscal 2011 en que fue publicada esa circular, por ser inaplicable para el pasado. A4) Que, la posición del SRI además de desincentivar la inversión basada en fondos propios, permea el principio de seguridad jurídica y deja a los accionistas en una posición de absoluta incertidumbre, pues pretende que sus ganancias materializadas años atrás, deban tributar bajo un régimen jurídico diferente al de la fecha en que ocurrió el hecho generador del tributo. A5) Reitera en que la reforma de diciembre de 2009 rige a partir del 1 de enero de 2010, invoca el artículo 17 del Código Tributario y que, el ingreso que perciben los accionistas y socios producto de la utilidad que generan las compañías al final del ejercicio fiscal son consecuencia de la generación de una renta preliminar, la cual ha sido sometida a impuesto a la renta en primera instancia tomando como sujeto pasivo a la sociedad que lo generó, y que, por lo dicho, cuando habla de renta en la sociedad y renta en los accionistas y socios, no se puede pensar en dos ingresos distintos o en dos rentas distintas ya que la renta nace al final de las operaciones de la sociedad y con posterioridad lo único que sigue es la decisión de qué hacer con ella, si distribuirla, reservarla para un futuro aumento de capital o postergar su distribución, y que, no por ello se puede entender que el ingreso para el accionista no existe sino cuando se pagan dividendos, pues renta como tal nació al cierre del ejercicio fiscal y ya es suya y éste decide qué hacer con ella. Insiste en la existencia de un impuesto sobre los beneficios de las sociedades como es el de renta y expone que hay varios sistemas destinados a evitar una posible doble imposición, el sistema de exoneración y el de integración. Cita el artículo 137 literal d) del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno vigente a partir del año 2010 respecto del crédito tributario, y reitera en que la aplicación de la circular del Servicio de Rentas Internas no es coherente y solo busca una recaudación en detrimento de sus derechos. Y añade que, el accionista presenta ganancia cuando su patrimonio se ve incrementado, cosa que ocurre al final del ejercicio fiscal por los resultados que obtienen las compañías y que se debe cobrar impuesto a la renta en aplicación del sistema legal vigente, respetando las exoneraciones que existían sobre los beneficios cuando ellos nacieron indistintamente de cuando se efectúe el pago o se lo deba declarar. A6) Concluye que, los dividendos que se paguen o acrediten derivados de utilidades generadas en ejercicios fiscales anteriores al 2009 constituyen ingresos exentos para los socios o accionistas y que así lo reportó en sus

Fecha Actuaciones judiciales

declaraciones, incluyendo la del 2010 que incorporó dividendos correspondientes a la utilidad generada en el año 2009 por dos compañías; y, que la glosa planteada por dividendos y utilidades reportadas por sociedades es ilegal y por ello debe ser dada de baja por gravar rentas de años anteriores al año 2010, bajo la argumentación de que el pago ocurrió en tal año. A7) Que, respecto de otras rentas, no acepta la glosa levantada en la que se establece una diferencia de \$192.778,97 como ingresos no declarados, y que el valor de \$180.513,61 incluido en la glosa se refiere a utilidades anteriores al ejercicio fiscal 2009 que decidieron aportarse posteriormente para futuras capitalizaciones y por ello es inadecuado incorporarlos en la declaración de impuesto a la renta como ingreso gravado. A8) Que, en cuanto a dividendos percibidos por el contribuyente, no declarados por el sujeto pasivo según información de terceros, la auditora incluye dividendos pagados a partir del año 2010, incluidos pagos efectuados en el año 2012, que ascienden a \$61.981,93 y que la auditora señala que corresponden a los años 2002, 2006, 2008 y 2009 (hace referencia al cuadro No. 7). Y que, por otra parte, la diferencia detectada por los dividendos del año 2008 (cuadro No. 9) por el valor de \$775.273,16, corresponde a ajustes contables a las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores que fueron distribuidas y declaradas en el 2009 y no se pueden catalogar como otras rentas gravadas para el año 2010, por lo que, se incluyó el valor de \$865.061,43 como otras rentas gravadas pero no corresponden a tal concepto y que exige se brinde el tratamiento apropiado sobre las mismas. A9) Que, impugna el recargo del 20% ya que además de la ilegalidad del proceso determinativo, se pretende cargar sobre rentas que sí fueron declaradas por el contribuyente en ejercicios fiscales pasados en función de los años en que nacían dichas obligaciones, por lo que solicita que la norma sea calificada como inaplicable por violar principios constitucionales respecto de la proporcionalidad. A10) Como petición concreta, solicita se deje sin efecto el acta de determinación impugnada.-

B) COMPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Comparece el abogado Rubén Álvarez Altamirano en su calidad de Procurador Fiscal de la Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, según justifica con la documentación que adjunta (a fs. 55 y 56), y presenta la contestación a la demanda (de fs. 57-62) en los siguientes términos: B1) Que, hace suyos los pronunciamientos contenidos en el acta impugnada y expone lo siguiente: Cita el artículo 11 del Código Tributario sobre la irretroactividad de la ley y manifiesta que la reforma de diciembre de 2009 que elimina la exoneración del impuesto a la renta de los dividendos percibidos es aplicable desde el 1 de enero de 2010, y que efectivamente la administración tributaria así realizó en este caso, en que el acta de determinación corresponde al ejercicio económico 2010, período en el que ya no se encontraba vigente la exoneración por dividendos percibidos por la personas naturales residentes en el país conforme el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. B2) Que, el actor considera erróneamente que existe un solo hecho generador del impuesto a la renta para la sociedad y para la persona natural residente en el país que recibió los dividendos, que se configuró en el momento en que la sociedad generó la utilidad. Cita los artículos 16 del Código Tributario y 1, 2, 8 numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y señala que dos hechos generadores, y que en el cuadro No. 12 del acta de determinación se observa los ejercicios fiscales en que las sociedades generaron las rentas gravadas, que difieren del ejercicio fiscal 2010 en el que efectivamente fueron repartidas al actor. B3) Que, en cuanto a la retroactividad de la Circular No. NAC-DGECCGC11-00002 de 17 de enero de 2011, para el "Tratamiento de los dividendos o beneficios obtenidos por personas naturales a partir del año 2010", alegada por el actor, se debe considerar que una ley es retroactiva cuando proyecta sus efectos sobre el pasado o modifica los efectos jurídicos de hechos o situaciones ocurridos en el pasado, y que dicha circular no otorgó efectos jurídicos distintos a los que otorgaba a esos hechos la ley vigente en su momento, ni modificó los elementos que delimitan la obligación tributaria y que su carácter es informativa. B4) Que, en cuanto al recargo del 20% sobre la obligación, cita el precedente jurisprudencial obligatorio emitido por la Corte Nacional de Justicia, y señala que en el presente caso se trata de rentas obtenidas en el 2010, por tanto sí cabe la aplicación de dicho recargo. B5) Plantea como excepciones la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda e ilegitimidad de personería del actor quien no ha aprobado lo actuado por quien compareció; manifiesta que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse según el artículo 82 del Código Tributario; asimismo señala que la parte actora está obligada a probar los hechos que ha propuesto en la demanda y que ha negado la autoridad demandada y cita el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil; y solicita que se confirme la validez del acto impugnado.-

C) Por haber sido notificado en la presente causa, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado (a fs. 30-31).-

II. MOTIVACIÓN: Agotado el trámite procesal, para resolver se considera: PRIMERO.- 1.1. No hay objeción respecto a la jurisdicción y competencia, porque el asunto que se trata es de naturaleza tributaria, identificado como acción de impugnación, por lo que se enmarca en las atribuciones previstas en el artículo 219 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 220 numeral 8 del Código Tributario, en armonía con lo dispuesto en los artículos 173 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República; así como se tiene en consideración lo señalado por la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos.- 1.2. Sorteo y resorteo: Inicialmente esta causa fue conocida por la entonces Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 en virtud del acta de sorteo (a fs. 27); y, mediante resorteo efectuado el 17 de noviembre de 2014 le correspondió conocer a la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, actual Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conforme el acta respectiva (a fs. 377); actúa el doctor Milton Román Márquez, como Juez encargado del despacho de la doctora Paola Valdivieso Cevallos, conforme la acción de personal No. 1271-DP17-2017-KV.-

SEGUNDO.- 2.1. El proceso ha sido tramitado conforme las normas pertinentes, sin que se haya omitido solemnidad sustancial

alguna ni se haya obstado la defensa, por lo que no hay nulidad que declarar.- 2.2. Conforme ha quedado señalado en el literal A) en antecedentes de este fallo, en la demanda compareció el abogado Andrés Esteban Narváez Pacheco ofreciendo poder o ratificación del actor, señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva, quien ratificó las actuaciones de su abogado mediante escrito de fs. 28, por tanto, no se sustenta la alegación de ilegitimidad de personería del actor alegada por la autoridad demandada.- 2.3. El acto impugnado fue notificado a la parte actora el 26 de junio de 2013 (según la razón de notificación a fs. 54), mientras que la demanda fue deducida el 24 de julio del mismo año, según el acta de recepción y sorteo de causas (a fs. 27), por tanto, la acción ha sido propuesta de forma oportuna en los términos del inciso primero del artículo 229 del Código Tributario.- 2.4. Las partes ejercieron su derecho a la defensa y presentaron sus escritos probatorios en la fase procesal respectiva, que fue abierta mediante auto de 10 de septiembre de 2013 (a fs. 63), reformado con auto de 17 de septiembre del mismo año (a fs. 65); consta a fs. 80-82 de la parte actora y a fs. 83-85 de la administración tributaria; respecto de los cuales la entonces Primera Sala del Tribunal procedió a calificar y proveer los pedidos respectivos, mediante auto de 26 de septiembre de 2013 (a fs. 86). 2.4.1. Por pedido de la parte actora se llevó a cabo una exhibición del acta de determinación y su expediente administrativo, según consta del acta de diligencia de fs. 95-97, en la que se nombró como perito insinuado por la parte actora a la ingeniera comercial CPA Catalina Sánchez Villacís (referida en adelante como perito Sánchez), quien se posesionó de su cargo en la diligencia misma, y como perito insinuada por la administración tributaria a la doctora Elizabeth Revelo Mera (referida en adelante como perito Revelo), quien se posesionó de su cargo posteriormente según fs. 99; auxiliares de la Sala con certificados de acreditación del Consejo de la Judicatura No. 656 y 657 respectivamente. 2.4.2. En cuanto a los pliegos de preguntas presentados por las partes, la entonces Primera Sala aprobó el de la administración tributaria (a fs. 90-91) conforme fue presentado, agregando al final de la pregunta 2 del literal a) la frase “que consten en el expediente administrativo”; y, el de la parte actora (a fs. 92) eliminando de la primera y segunda preguntas la última parte respectivamente. 2.4.3. Los informes periciales constan a fs. 314-337 de la perito Sánchez, y a fs. 338-354 de la perito Revelo; respecto de los cuales, las partes formularon sus observaciones a fs. 359-361 la parte actora, y 364-370 de la administración tributaria. 2.4.4. Cabe señalar que el inciso segundo del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil prevé que “No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos”, en este sentido, acorde lo previsto por dicha norma, los hechos serán apreciados conforme aparezcan de manera concordante con la totalidad de los méritos del proceso y en apego con la normativa aplicable en virtud del principio de tutela efectiva de los derechos que consagra el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como también es menester considerar de los informes periciales exclusivamente lo referente lo que es asunto controvertido, según se establece en el considerando tercero de este fallo en mérito del principio dispositivo consagrado en el artículo 19 del mismo cuerpo legal que dispone que los jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.-

TERCERO.- 3.1. Trabada de esta forma la litis, este Tribunal estima que la controversia sometida a su consideración radica en dilucidar respecto de la legitimidad del Acta de Determinación No. 1720130100123 emitida por la Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010.- 3.2. Es preciso considerar lo señalado por el artículo 82 del Código Tributario, que manda que los actos administrativos tributarios, gozan las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, presunciones determinadas por ley y que, al tenor de lo señalado en el artículo 32 del Código Civil, admiten prueba en contrario. Por lo tanto, en un proceso contencioso tributario, como el presente, la parte actora deberá desvanecer tales presunciones, y en particular los fundamentos de hecho y derecho contenidos en este. De igual manera, acorde lo previsto por el artículo 273 del Código Tributario, la sentencia decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis; en el presente caso, una vez que se han establecido los argumentos de las partes, corresponde a este Tribunal de Jueces examinar si el acto impugnado fue emitido considerando los antecedentes del caso y al amparo de las normas jurídicas aplicables. Es preciso señalar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 274 del Código Tributario, se presumen válidos los hechos, actos y resoluciones de la administración tributaria que no hayan sido impugnados expresamente en la reclamación administrativa o en la contenciosa ante el Tribunal, o que no puedan entenderse contenidos en la impugnación formulada sobre la existencia de la obligación tributaria, por tanto, se entienden firmes.-

CUARTO.- Por cuanto una de las alegaciones del actor en su libelo inicial se refiere a que “El acta de determinación al basarse en una circular se encuentra mal fundamentada” (fs. 6), es preciso, efectuar preliminarmente un análisis respecto de la motivación del acto impugnado, para lo cual se aprecia del Acta de Determinación No. 1720130100123 (de fs. 11-25 y 38-52), que la autoridad tributaria ha ejercitado su facultad determinadora de conformidad con lo previsto por el artículo 68 del Código Tributario, y en este despliegue de sus atribuciones, ha enunciado expresamente las normas jurídicas en que se fundamenta, subsumiendo los hechos que ha apreciado las mismas que, de lo que se observa, van más allá de basarse en solo una circular; por lo tanto, en el presente caso, analizado el acto impugnado, se encuentra que el mismo cumple con la operación lógica de motivar, conforme lo manda la Constitución de la República, en el artículo 76 que establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”, en concordancia, con el artículo

81 del Código Tributario que a la letra dice: "Forma y contenido de los actos.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley."; y el artículo 103 *ibíd.*, que establece: "Deberes sustanciales.- Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 1. Ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas tributarias aplicables; 2. Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice;". En consecuencia, sin que en este punto del análisis sea factible pronunciarse respecto de las conclusiones a las que arriba la autoridad tributaria en el acto impugnado, a criterio de este Tribunal, no se sostiene el argumento del actor de que el acta de determinación se basa en una circular, ni se aprecia que adolezca de motivación.-

QUINTO.- De las alegaciones planteadas por las partes, deviene que el segundo tema en discusión nos conduce a dilucidar respecto de si constituyen ingresos gravados los dividendos distribuidos o pagados al actor en el ejercicio económico 2010. A este respecto, el actor en sus argumentos plantea que los dividendos que se paguen o acrediten, derivados de utilidades generadas en ejercicios fiscales anteriores al 2009 constituyen ingresos exentos para los socios o accionistas, y que así los reportó oportunamente en sus declaraciones, incluida la de 2010 que incorporó dividendos correspondientes a la utilidad generada en el año 2009 por dos compañías, porque para dicho período (2009) los ingresos eran exentos, sin establecer ningún límite para efectuar la distribución o pago. De su parte, la administración tributaria contradice este planteamiento al expresar que existen dos hechos generadores de impuesto a la renta, uno para la sociedad que genera la renta, y otro para el actor, que se produjo cuando le fueron repartidos los dividendos. Este Tribunal considera: 5.1. La normativa aplicable al caso que nos ocupa es aquella vigente para el ejercicio económico 2010, entre la que tenemos, el Código Tributario, que establece: "Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley."; "Art. 16.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo."; y, de su parte, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (referida en adelante también como LORTI), que en cuanto al impuesto a la renta prevé: "Art. 1.- Objeto del impuesto.- Establécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley."; "Art. 2.- Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta: 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios;"; "Art. 7.- Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. [...]"; "Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana.- Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos: 5.- Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;" (el resaltado es añadido); "Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos: 1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador."; y, "Art. 19.- [...] Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el inciso anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.". 5.2. La doctrina, respecto del impuesto a la renta, ha sido vasta en denotar que el legislador grava la riqueza del contribuyente en virtud del principio de capacidad contributiva, esto significa, que se busca imponer cargas a las demostraciones específicas de riqueza, "El Impuesto a la Renta 'IR' en adelante, es un tributo directo, que grava la manifestación más pura de riqueza del sujeto pasivo, es decir sus ingresos. 'Según la doctrina tradicional, se conocen como impuestos directos aquellos que gravan manifestaciones de completas de capacidad contributiva [...] tal como el impuesto a la renta en el que se toman en cuenta todos los hechos constitutivos de ingresos al igual que los gastos del ejercicio económico." (Eddy de la Guerra, "El Régimen Tributario Ecuatoriano", Una aproximación desde la capacidad contributiva y la suficiencia recaudatoria en la tributación interna, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012, 68-69). En este mismo sentido, hallamos que el impuesto a la renta, grava "aquellos rendimientos derivados del capital mobiliario (dividendos obtenidos, ..." (José Luis Pérez de Ayala et al., "Fundamentos de Derecho Tributario", Madrid: Dykinson, 2009, 295).- 5.3. De las normas anteriormente citadas y, con auxilio de la doctrina, se colige que el hecho generador del impuesto a la renta en el Ecuador para el ejercicio económico 2010 es la obtención de renta por parte de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades dentro de dicho ejercicio; y que, en cuanto a los dividendos, el legislador ha plasmado con claridad en el artículo 8 numeral 5 LORTI, que se gravan aquellos que han sido distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país. En este orden de cosas, cabe precisar que la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno contemplaba hasta el ejercicio económico 2009, como exención del impuesto a la renta de las personas naturales residentes en el Ecuador, aquellos ingresos provenientes de dividendos distribuidos por sociedades; sin embargo, a través de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, se sustituyó el numeral 5 del artículo 8 en el que se incluyó como ingresos gravados a los dividendos, y se reformó el numeral 1 del artículo 9 en el que se

excluyó la exención para personas naturales residentes en el país (Registro Oficial Suplemento 94 de 23 de diciembre de 2009); reforma que implicó que a partir del ejercicio económico 2010, las personas naturales residentes en el Ecuador, a quienes les sean distribuidos dividendos por parte de sociedades, sean sujetos de impuesto a la renta. Por lo señalado, este Tribunal considera que no resultan admisibles las disquisiciones respecto de que el ejercicio económico al que pertenecen los dividendos es aquel en que las sociedades generaron las utilidades, puesto que no está en discusión la renta de las empresas, sino la del actor, en cuanto a los dividendos que le han sido distribuidos en el ejercicio económico 2010 y que dieron lugar al impuesto a la renta por ese año, en tanto en cuanto la ley ya no contemplaba la exención que estuvo vigente en ejercicios económicos anteriores como queda dicho. En este sentido, ante la claridad de la norma tributaria antes citada, y en aplicación de lo establecido por el artículo 2 del Código Tributario vigente a esa época, que a la letra dice: "Art. 2.- Supremacía de las normas tributarias.- Las disposiciones de este Código y de las demás leyes tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales. [...]”, no se sustentan las alegaciones de la parte actora respecto a que debe aplicarse normativa referente al régimen societario como es la Ley de Compañías, más aún si se tiene en cuenta que el actor es una persona natural a quien no le rige dicha normativa. Finalmente, en cuanto a la alegación presentada por el actor respecto de que la Circular No. NAC-DGECCGC-00002 dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas y publicada en el Registro Oficial 373 de 28 de enero de 2011, incorpora regulaciones adjetivas respecto de la utilidad que arroje una compañía antes del ejercicio fiscal 2011 en que fue publicada, y que además pretende tener efecto retroactivo, es preciso dejar sentado que este instrumento, en su propio texto refiere ser expedida "recordando a los sujetos pasivos el régimen jurídico vigente que regula el tratamiento para dividendos, utilidades o beneficios obtenidos por personas naturales a partir del año 2010" (el resaltado es añadido), y que, en este estricto sentido de mero recordatorio, se aprecia su invocación por parte de la administración tributaria en el acto impugnado. Por lo demás, ha quedado establecido en el considerando "Cuarto" de este fallo que el acto impugnado ha sido debidamente motivado, más allá de la referencia que hace respecto de la referida circular.-

SEXTO.- RESPECTO DE DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE SOCIEDADES, DIFERENCIAS EN LO DECLARADO POR EL SUJETO PASIVO: Del acto impugnado, numeral 3.6.1.1. Ingresos obtenidos por el sujeto pasivo por concepto de dividendos percibidos de sociedades, en el literal a) Dividendos percibidos de sociedades declarados por el sujeto pasivo, se aprecia que la administración tributaria ha establecido una diferencia por la suma de \$192.778,97 como ingreso gravado, respecto de lo cual se considera: 6.1. Del cuadro No. 4 del acto impugnado, se observa que la administración tributaria ha establecido diferencias entre lo declarado por el sujeto pasivo \$1.298.514,72, y la información que le ha sido presentada por el mismo contribuyente \$1.436.542,17, que da como resultado una diferencia por el valor de \$138.027,45. Del cuadro No. 5 del acto impugnado, se observa que la administración tributaria, del valor de \$1.436.542, considera que \$1.243.763,20 son aportes para futuras capitalizaciones, por tanto, no constituye ingresos; sino que estima que la diferencia, esto es, \$192.778,97 son dividendos recibidos en el ejercicio económico 2010, por lo que los tiene como ingresos de dicho año. 6.2 De la declaración (sustitutiva) de impuesto a la renta del ejercicio económico 2010 (a fs. 79, 107-108), se verifica que en el campo 585 DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE SOCIEDADES el actor consignó el valor de \$1.298.514,72. 6.3. De los informes periciales se aprecia que las peritos Sánchez y Revelo coinciden en cuanto al valor de la diferencia de \$138.027,45 entre lo consignado por el actor en el campo 585 de su declaración sustitutiva del ejercicio 2010 \$1.298.514,72 y la información presentada a la administración tributaria, que consta en el expediente administrativo. Del valor de \$1.436.542,17 (que deviene de la suma de los valores antedichos), asimismo coinciden en que el actor recibió como dividendos de sociedades en el año 2010, lo siguiente: i) dividendos pagados por el Banco Internacional S.A., mediante cheque No. 619985 de 13 de julio de 2010, a nombre de EGAS GRIJALVA FIDEL, por la suma de \$12.265,36 (anexo 4 del informe de la perito Sánchez a fs. 126); y, ii) dividendos pagados al actor por Inmobiliaria Rigoletto S.A., en efectivo el 6 de mayo de 2010, por el valor de \$180.513,61. 6.4. Toda vez que, como quedó sentado en el considerando anterior, este Tribunal estima como ingresos gravados los dividendos que fueron distribuidos por sociedades y percibidos por el actor, resulta irrelevante hacer referencia a los años en que las sociedades generaron las utilidades, puesto que, no se discute el impuesto a la renta de dichas sociedades, sino el del actor como persona natural residente en el Ecuador, que es sujeto pasivo de impuesto a la renta por ingresos percibidos por dividendos distribuidos por sociedades en el año 2010. 6.5. En este orden de ideas, sin que el actor haya desvirtuado de modo alguno la diferencia establecida por la administración tributaria constante en el literal a) del numeral 3.6.1.1. del acto impugnado (cuadros No. 4 y 5), se ratifica el valor de \$192.778,97 como ingresos gravados del ejercicio económico 2010.-

SÉPTIMO.- RESPECTO DE INGRESOS PERCIBIDOS DE SOCIEDADES, NO DECLARADOS POR EL SUJETO PASIVO: Del acto impugnado, numeral 3.6.1.1. Ingresos obtenidos por el sujeto pasivo por concepto de dividendos percibidos de sociedades, en el literal c) Dividendos percibidos de sociedades no declarados por el sujeto pasivo, según información de terceros; se observa que la administración tributaria ha establecido como no declarado el valor de \$17.735.025,25 (cuadro No. 10) como dividendos de sociedades pagados al sujeto pasivo en el 2010 y por tanto como ingresos gravados en dicho ejercicio, respecto de lo cual se considera: 7.1. Del mismo literal c) del numeral 3.6.1.1. del acto impugnado, se advierte que la administración tributaria ha precisado que las sociedades que le han presentado la información en que se basa, han reportado haber distribuido dividendos al actor en el ejercicio 2010, por la suma de \$18.510.298,41 (cuadro No. 7), no obstante, la administración tributaria considera que la compañía INRIOPA C.A. ha pagado respecto de las utilidades generadas en el ejercicio económico 2008, un valor que supera a aquel que le correspondía por dividendos al actor, conforme precisa en los cuadros No. 8 y 9, dicha diferencia, de \$775.273,16 la

Fecha Actuaciones judiciales

considera como "otros ingresos" en la misma acta impugnada, por tanto, será analizado dicho rubro más adelante en este fallo (considerando "Noveno"), con lo que se explica que el valor que establece la administración tributaria como ingreso no declarado sea de \$17.735.025,25 (cuadro No. 10), monto que es objeto de análisis en este considerando "SÉPTIMO". 7.2. La parte actora en su demanda (a fs. 4 vuelta), en cuanto a estos valores sostiene que la administración tributaria "Suma los beneficios generados en años anteriores por las sociedades en las que fui accionista; y, que fueron declarados por mí en los respectivos formularios de impuesto a la renta; y los trata como ingresos gravados del 2010, por un monto de US\$17,735,025,25 (cuadro No. 11)". 7.3. Es preciso considerar que el actor es una persona natural no obligada a llevar contabilidad, y que, en virtud de lo previsto por el inciso segundo del artículo 19 LORTI, vigente para el ejercicio económico 2010, que establece: "Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el inciso anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.", estaba compelido a llevar una cuenta de ingresos y egresos, que no ha sido presentada en sede contenciosa. 7.4. Ha quedado sentado de forma precedente (considerando "Quinto"), que este Tribunal considera que los dividendos distribuidos en el ejercicio económico 2010 por sociedades a personas naturales residentes en el Ecuador, como es el caso del actor, se consideran ingresos gravados con impuesto a la renta y no exentos, por lo que no se sustentan las argumentaciones referentes a que las utilidades fueron generadas en años anteriores, así como tampoco aportan a esclarecer respecto de este tema en discusión, lo informado por los peritos en cuanto a los años en que se generaron las utilidades por parte de las sociedades, siendo relevante específicamente para el análisis, la fecha en que se distribuyeron los dividendos al actor, como se analizará en los siguientes numerales. 7.5. De los informes periciales, se aprecia lo siguiente: 7.5.1. Las peritos Sánchez (a fs. 327) y Revelo (a fs. 343), presentan a través de sendos cuadros, los valores distribuidos como dividendos por las sociedades en las que es socio o accionista el actor, fechas y formas de pago y año en que se generaron las utilidades por dichas sociedades. De lo informado se observa que el total de dividendos distribuidos en el ejercicio económico 2010 coincide en la suma de \$18.510.298,41, según su análisis pericial de lo observado en el expediente administrativo objeto de la experticia. De este valor es importante considerar que la suma de \$775.273,16 es considerada por la administración tributaria como "otros ingresos", respecto de los que se analizará su pertinencia en el considerando "Noveno" de este fallo.

7.5.2. La parte actora sostiene en su libelo inicial (fs. 6 vuelta), que en este valor de dividendos (\$17.735.025,25) pagados en el 2010 (cuadro No. 7), se ha incluido en el acta pagos que se efectuaron en el 2012 que suman \$61.981,93. De la revisión del referido cuadro No. 7, es relevante analizar tres rubros cuyo registro contable consta como efectuado en el año 2012, conforme se resume a continuación:

RUCEMPRESAAÑO GENERACION DIVIDENDOFecha de PAGOFORMA DE PAGOREGISTRO CONTABLEFecha de REGISTRO CONTABLEVALOR

1790738248001DINEDICIONES S.A.200904/05/2010TRANSFERENCIA BANCARIAASIENTO DE DIARIO27/12/20121.342,12

1790738248001200904/05/2010LIQUIDACIÓN DE INVERSIÓN DINERS CLUBASIENTO DE DIARIO27/12/201235.485,92

1790475247001AIG METROPOLITANA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.2009NO ESTABLECE FECHA EFECTIVOASIENTO DE DIARIO30/04/201217.432,12

7.5.2.1. En cuanto a los dividendos distribuidos por la compañía DINEDICIONES S.A. si bien de los informes periciales se denotan inconsistencias en cuanto a la fecha de los registros contables correspondientes a la distribución de dividendos, tanto el acta de determinación cuanto lo informado por la perito Revelo (a fs. 343), son consistentes en que los dividendos han sido pagados en el ejercicio económico 2010; de otro lado, como prueba presentada por la parte actora, consta una fiel copia notarial del certificado de 30 de agosto de 2012 suscrito por el Gerente General de dicha compañía, en la que asevera "la compañía DINEDICIONES S.A., certifica que durante el año 2010, se pagó al Dr. Fidel Egas Grijalva accionista de la compañía, el valor de US\$44.549,64 correspondiente a los dividendos generados en el ejercicio económico 2009."; por lo que se evidencia que estos rubros analizados corresponden a ingresos distribuidos en el ejercicio económico 2010. Cabe señalar que este Tribunal reconoce una inconsistencia de \$0,17 centavos menos, entre el valor que la antedicha empresa certifica, esto es \$44.549,64, y el valor que resulta de la suma de los tres rubros determinados por la administración tributaria, esto es, \$44.549,81 (\$1.342,12, más \$35.485,92, y más \$7.721,77, este último no requirió examen adicional sobre la fecha de pago), no obstante, de la valoración de la prueba en su conjunto, es decir, de lo constante en el acto impugnado y lo informado por las peritos, se estima que la inconsistencia afecta al certificado conferido por la compañía, sin que se requiera otro pronunciamiento. 7.5.2.2. En lo referente a los dividendos distribuidos por la compañía AIG METROPOLITANA CIA. de Seguros y Reaseguros S.A., del acto impugnado (cuadro No. 7) se observa que la administración tributaria estima que el valor de \$17.432,12 corresponden a dividendos distribuidos en efectivo al actor en el ejercicio económico 2010, según el asiento de diario registrado en la contabilidad de dicha compañía de fecha 30 de abril de 2012. En cuanto a este rubro, la perito Sánchez (a fs. 327), señala que el actor percibió tales dividendos generados en el ejercicio 2009 y distribuidos en efectivo en el año 2010, sin embargo, no consigna en su cuadro de informe, lo referente a la fecha de pago y el registro contable (que deja en blanco); de la documentación que acompaña como anexo 9, se observa a fs. 313, el "Reparto de dividendos en efectivo del ejercicio económico 2009-2010", del que se aprecia que la referida compañía AIG METROPOLITANA ha entregado al actor, en efectivo por un total de 158.900 acciones, que equivalen al 0.280%, el valor de \$17.432,87, sin que conste fecha de pago alguna en dicho documento; de su parte, la perito Revelo (a fs. 343), coincide en cuanto al valor, y señala que se ha registrado en el asiento contable No. 217 de 30 de abril de 2012 la distribución de dividendos generados en el año

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

2009, pero no reporta respecto de la forma ni la fecha de pago en su cuadro (deja en blanco); de otro lado, la parte actora presentó como prueba de su parte, una fiel copia notarial del oficio No. CTB-067-2012 de 18 de septiembre de 2012 suscrito por la Presidenta Ejecutiva de la compañía AIG METROPOLITANA CIA. de Seguros y Reaseguros S.A., de cuyo texto consta: "Dividendos o anticipos de dividendos entregados durante el año 2010: Ninguno" (a fs. 66). En este orden de cosas, en lo referente a los dividendos distribuidos al actor por el valor de \$17.432,87, de la prueba apreciada en conjunto, conforme ha sido detallada en estas líneas, este Tribunal no ha llegado a la convicción de que hayan sido distribuidos en el ejercicio económico 2010; por tanto, se rechaza la determinación de tales valores como ingresos provenientes de dividendos distribuidos por sociedades en dicho ejercicio. 7.6. Adicionalmente, es preciso analizar la alegación de la parte actora, que en su demanda ha manifestado que la administración tributaria ha imputado al ejercicio económico 2010 los ingresos generados desde el 2002 hasta el año 2009, sin siquiera considerar que los mismos formaron parte de su renta global y fueron declarados en años anteriores. Conforme ha quedado sentado en el presente análisis, este Tribunal ha verificado que en la determinación de ingresos hecha por la administración tributaria, solamente se hayan incluido aquellos dividendos distribuidos por sociedades al actor en el ejercicio económico 2010, sin que se haya presentado prueba alguna por parte del mismo, que demuestre sus afirmaciones respecto de haberse incluido ingresos por dividendos percibidos en años anteriores. 7.7. Por el análisis efectuado en este considerando, y sin que el actor haya sido desvirtuado de forma alguna la determinación efectuada por valores no declarados y percibidos como dividendos distribuidos por sociedades en el ejercicio económico 2010, con excepción de lo analizado en el numeral 7.5.2.2 por el que se rechaza la determinación de \$17.432,87 como ingreso de ese año; se confirma, en todo lo demás el valor establecido por la administración tributaria.-

OCTAVO.- RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVADO POR DIVIDENDOS Y CÁLCULO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO: 8.1 Del acto impugnado (numerales 3.6.1.2 y 4) se observa que la administración tributaria ha establecido que el ingreso por dividendos del actor en el ejercicio económico 2010 asciende al valor de \$22.984.385,37, y ha considerado el crédito tributario correspondiente en el valor de \$5.746.096,39 (cuadros No. 13 y 15-19). 8.2. El actor en su demanda, ha constreñido sus alegaciones especialmente a sostener que no cabe gravar dividendos generados por las empresas en años anteriores al 2009, toda vez hasta ese ejercicio económico constituían ingresos exentos los dividendos distribuidos por sociedades a personas naturales residentes en el Ecuador. Este Tribunal ha efectuado el análisis referente a este punto controvertido, por lo que es preciso remitirnos al considerando "Quinto" de este fallo, cuya conclusión, es clara en cuanto a establecer que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 numeral 5 LORTI antes citada, vigente para el ejercicio económico 2010, están gravados con impuesto a la renta los ingresos por dividendos percibidos de sociedades, toda vez que es la distribución de tales dividendos y no la generación de los mismos por las empresas, la renta que se grava de acuerdo a la referida norma, sin que el legislador haya contemplado exención alguna para dividendos distribuidos en dicho ejercicio 2010. 8.3. La normativa aplicable vigente en ese entonces, es la del referido artículo 8 numeral 5 LORTI anteriormente citada, en concordancia con lo previsto por el artículo 137 literal a) RLORTI, vigente en esa época, que establece: "Art. 137.- Crédito tributario por utilidades, dividendos o beneficios distribuidos a personas naturales residentes.- Para considerar crédito tributario el impuesto a la renta pagado por la sociedad, en el caso de utilidades, dividendos o beneficios distribuidos a personas naturales residentes en el Ecuador, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones: a) Dentro de la renta global, se considerará como ingreso gravado el valor distribuido más el impuesto pagado por la sociedad, correspondiente a ese valor distribuido." (el resaltado es añadido).- 8.4. Este Tribunal en los considerandos "Sexto" y "Séptimo" ha efectuado el análisis referente a la determinación realizada por la administración tributaria respecto de dividendos declarados por el sujeto pasivo y ha ratificado la diferencia de \$192.778,97; así como respecto de los dividendos percibidos de sociedades no declarados por \$17.725.025,25, con las consideraciones precisadas en el numeral 7.5.2.2 y la conclusión a la que se arriba en el numeral 7.7 del considerando "Séptimo" de este fallo, que deben tenerse en cuenta por cuanto no ha sido ratificada en su totalidad la determinación en la forma que ha sido efectuada por la administración tributaria. En este orden de cosas, en el punto que nos ocupa en este considerando "Octavo", sin otras alegaciones que atender en lo referente a la determinación de ingresos, más allá de la señalada en el numeral 8.2 de este considerando, y sin argumentos planteados por el actor para desvirtuar el cálculo del crédito tributario efectuado por la administración tributaria, se ratifica el valor determinado por ingresos por dividendos, con la salvedad apuntada (en el numeral 7.5.2.2 y la conclusión del numeral 7.7 del considerando "Séptimo"), y el cálculo del crédito tributario correspondiente a los valores que fueron ratificados, excluyendo la salvedad conforme quedó sentado en este fallo.-

NOVENO.- RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE INGRESOS POR OTRAS RENTAS GRAVADAS: 9.1. Del acto impugnado (numeral 3.6.1.3) se desprende que la administración tributaria ha establecido un valor de \$865.061,43 como ingresos gravados del actor en el ejercicio 2010, por considerar que ha recibido pagos que no constituyen distribución de dividendos, de dos compañías (según el cuadro No. 14): Inmobiliaria Río Pacífico INRIOPA C.A por \$775.273,16 (referencia al cuadro No. 9); y, Rigoletto S.A. por \$ 89.788,27 (referencia al cuadro No. 5). 9.2. La parte actora, en su demanda, en cuanto al tema que nos ocupa en este considerando, ha manifestado que "en lo que respecta a la diferencia detectada por los dividendos del año 2008 (cuadro No. 9), por el valor de \$775,273,16; dicho valor corresponde a ajustes contables a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores; que, fueron distribuidas y declaradas en la declaración de Impuesto a la Renta del 2009 del sujeto pasivo; por lo que no puede ser de ninguna manera catalogado como otras rentas gravadas para el año 2010.". 9.3. En lo referente a los valores pagados por la compañía Inmobiliaria Rigoletto S.A.: 9.3.1. En el acto impugnado (cuadro No. 5), la administración tributaria estima que, del valor

de \$270.301,88 pagados al actor en el ejercicio económico 2010, la suma de \$180.513,61 corresponden a dividendos distribuidos por sociedades, lo cual ha sido analizado de forma precedente (en el numeral "Sexto"); y, considera que la diferencia de \$89.788,27 (cuadro No. 14) son ingresos por otros conceptos. 9.3.2. Las peritos han informado lo siguiente: La perito Sánchez (a fs. 323-324), manifiesta que la suma de \$1.392.021,01 le correspondía por dividendos al actor, de los cuales \$1.211.456,48 se destinó como aporte para futuras capitalizaciones, conforme verifica del registro contable de la referida empresa, de 12 de mayo de 2010 (anexo No. 6, fs. 133), mientras que "La diferencia de USD 180.513,61, fue pagada en efectivo."; de su parte, la perito Revelo (a fs. 340) coincide con lo reportado por la perito Sánchez, según se aprecia del cuadro que presenta, en el que en la columna "Otros valores recibidos" consigna la suma de \$89.788,27. 9.3.3. En este orden de cosas, en base del informe de las peritos y, sin que el actor haya desvirtuado la determinación de la administración tributaria de forma alguna, a pesar de corresponderle la carga de la prueba de acuerdo a lo previsto por el artículo 258 del Código Tributario antes citado, el valor de \$89.788,27 establecido en el acto impugnado como ingreso por otros conceptos gravados con impuesto a la renta en el ejercicio económico 2010, se ratifica. 9.4. En lo referente a los valores entregados por la compañía Inmobiliaria Industrial Río Pacífico INRIOPA C.A.: 9.4.1. Del acto impugnado se observa que la administración tributaria estima que, del valor de \$775.273,16 pagados por la compañía referida en el año 2010 no corresponden a dividendos sino a otros conceptos (cuadro No. 14), por cuanto considera que los dividendos correspondientes al ejercicio económico 2008 eran inferiores, en consecuencia, determina la diferencia en cuestión (cuadro No. 9). 9.4.2. De autos, incorporado como prueba de parte del actor, consta el certificado suscrito el 16 de junio de 2011 por el Presidente de Inmobiliaria Industrial Río Pacífico INRIOPA C.A. (a fs. 77), de cuyo texto se constata: "la compañía... certifica que durante el año 2010, canceló en efectivo al Dr. Fidel Egas Grijalva accionista de la compañía, el valor de US\$ 5.433.000. De los cuales US\$ 1.698.603 corresponden a dividendos generados en el ejercicio económico 2009 y US\$ 3.734.696,38 a pagos correspondientes a dividendos de ejercicios anteriores. 9.4.2. Cabe señalar que la discusión en cuanto al rubro estimado por la administración tributaria como "otros ingresos", en este punto, requiere específicamente dilucidar respecto del valor que correspondía a dividendos por el ejercicio 2008 en relación con el pago de los mismos efectuado en el 2010. 9.4.3. El actor en su libelo inicial (a fs. 6 vuelta) ha afirmado que el valor de \$775.273,16 corresponde a ajustes contables a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores que fueron distribuidas y declaradas en la declaración de impuesto a la renta del año 2009, sin embargo, en fase probatoria, si bien ha presentado su declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico 2009 (a fs. 79), y en el numeral 6 de su escrito probatorio (a fs. 81) se pronuncia respecto de dicho documento, no aporta con elementos de convicción que permitan evidenciar en concreto sobre qué dividendos ha declarado en el año 2009 en el campo 585, sin que este Tribunal pueda admitir meras afirmaciones como sustento probatorio alguno. 9.4.4. De los informes periciales, se aprecia que las peritos han detallado lo referente al procedimiento seguido por la administración tributaria para identificar el valor de dividendos al cual tenía derecho el actor sobre la participación en la empresa INRIOPA según la utilidad generada en el año 2008. La perito Sánchez (a fs. 328) y la perito Revelo (a fs. 347 y 348) describen el procedimiento y la documentación constante en el expediente administrativo objeto de la pericia, pero no aportan elementos que permitan a este Tribunal arribar a una conclusión respecto de qué valores pagados en el ejercicio 2010 exceden lo que correspondía distribuir por el ejercicio 2008. 9.4.5. En consecuencia, en atención a la presunción de legitimidad de la que goza el acto impugnado, y sin que el actor hubiere presentado elementos de convicción que desvirtúen tal presunción, sobre la base del análisis efectuado en este numeral 9.4 este Tribunal confirma el valor de \$775.273,16, determinado como "otros ingresos", conforme ha estimado la administración tributaria en el acta de determinación impugnada.-

DÉCIMO.- RESPECTO DEL RECARGO ADMINISTRATIVO: 10.1. Del acto administrativo (numeral 7, cuadro No. 22), se observa que la administración tributaria ha procedido a calcular el recargo del 20% sobre la obligación tributaria determinada. 10.2. El actor en su escrito inicial (a fs. 8 vuelta) manifiesta que impugna el recargo administrativo por cuanto, en su criterio, se pretende recargar con el 20% sobre rentas que sí fueron declaradas por el contribuyente en ejercicios fiscales pasados, en función de los años en que nacían esas obligaciones, y que recuerda que a esa fecha la normativa no preveía cuándo se debían declarar dichos ingresos exentos. 10.3. El fundamento normativo del recargo del 20% sobre la obligación determinada lo encontramos en el artículo 90 del Código Tributario vigente para el ejercicio económico 2010, que a la letra dice: "El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.- La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.". 10.4. Este Tribunal considera necesario remitirse al análisis que ha efectuado en los considerandos "Quinto" al "Noveno" de este fallo, en cuanto no se evidencia de autos que el actor haya probado de forma alguna sus afirmaciones en cuanto a haber declarado en años anteriores las rentas percibidas; es menester referirse en especial a las apreciaciones de este Tribunal, constantes en el numeral 9.4.3 del considerando "Noveno", en el que se valora la declaración de impuesto a la renta del año 2009, presentada por el actor en fase probatoria, sin que obren de autos otras declaraciones por años anteriores, de tal forma que, sin elementos fácticos, las afirmaciones de haber declarado rentas en años anteriores no se sustentan. 10.5. En este sentido, se vuelve necesario consignar asimismo lo señalado en el considerando "Cuarto" de esta sentencia, en cuanto ha quedado sentado que los ingresos percibidos por personas naturales domiciliadas en el Ecuador, provenientes de dividendos distribuidos por sociedades en el ejercicio económico 2010, no gozan de exención alguna que la ley haya previsto, y están gravados con impuesto a la renta, independientemente del año en que se generaron las utilidades por la sociedad que luego los distribuyó; de tal forma que, una vez determinada una obligación tributaria que incluyó tales ingresos, causa un recargo del 20% sobre la principal conforme la norma

Fecha Actuaciones judiciales

del artículo 90 del Código Tributario antes citada.-

III. DECISIÓN: En virtud de las consideraciones señaladas, los Jueces que suscriben este fallo, como integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptan parcialmente la demanda deducida por el señor Darío Fidel Egas Grijalva, por sus propios y personales derechos; en este sentido, conforme lo manifestado en los numerales 7.5.2.2, la conclusión del numeral 7.7 (considerando SÉPTIMO) y 8.4 (considerando OCTAVO), se modifica la resolución impugnada, en cuanto al monto al que ascienden los ingresos de la parte actora en el ejercicio económico 2010, para lo cual la administración tributaria deberá proceder con la liquidación respectiva; en todo lo demás se ratifica la legalidad y validez del Acta de Determinación No. 1720130100123 de 25 de junio de 2013, emitida por la Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico 2010.- En virtud de lo previsto por el inciso segundo del artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, se dispone que el afianzamiento, que consta en Póliza de Seguro de Garantía Judicial (renovación a fs. 398), instrumento que fue admitido por el Tribunal en los términos del artículo 251 del Código Tributario (según providencia de fs. 400), sea abonado por la administración tributaria a la obligación tributaria.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese.-

18/10/2016 RAZON**17:19:00**

RAZON: Siento por tal, para los fines pertinentes, que en esta fecha envío oficio Nro.1863-TDCT-GRM-2016 A: LA COORDINADORA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO de conformidad al decreto de fecha 17 de octubre del 2016, las 13h58.- Quito, 18 de octubre del 2016.- Certifico.-

ABG. GRECIA BEATRIZ REINOSO MENA
SECRETARIA

18/10/2016 OFICIO**17:16:00**

Oficio No. 1863TDCT-DMQ-S-GRM-2016
Quito, 19 de octubre del 2016

Señora
COORDINADORA DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO
TRIBUTARIO
En su Despacho.-

De mi consideración:

En el Juicio de Impugnación No. 17501-2013-0062 que sigue DARIO EGAS GRIJALVA en contra del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS el que se dispone lo siguiente:

“ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA- Quito, lunes 17 de octubre del 2016, las 13H58.- Se deja constancia de que el proceso, conjuntamente con el escrito que antecede, han sido entregados por archivo de este Tribunal y puestos a la vista de este despacho el día de hoy lunes 17 de octubre de 2016, a pesar de los constantes requerimientos de la Jueza de Sustanciación y la Actuaría. Se dispone: 1. Agregar a los autos el escrito presentado por la parte actora el 19 de septiembre de 2016, las 12h36, y con su copia notificar a la contraparte. Lo solicitado será atendido oportunamente.- 2. En virtud de lo previsto por el artículo 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por Secretaría ofíciase a la Coordinación del Tribunal con esta providencia, y hágase saber del retardo en que incurre el personal de archivo para entregar la causa y el escrito pendiente de despacho a la Jueza de Sustanciación.- Ofíciase y notifíquese. “(sigue certificación de la infraescrita Secretaria).

Particular que comunico, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

ABG. GRECIA BEATRIZ REINOSO MENA
SECRETARIA TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO
TRIBUTARIO

17/10/2016 PROVIDENCIA GENERAL
13:58:00

Se deja constancia de que el proceso, conjuntamente con el escrito que antecede, han sido entregados por archivo de este Tribunal y puestos a la vista de este despacho el día de hoy lunes 17 de octubre de 2016, a pesar de los constantes requerimientos de la Jueza de Sustanciación y la Actuaría. Se dispone: 1. Agregar a los autos el escrito presentado por la parte actora el 19 de septiembre de 2016, las 12h36, y con su copia notificar a la contraparte. Lo solicitado será atendido oportunamente.- 2. En virtud de lo previsto por el artículo 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por Secretaría ofíciase a la Coordinación del Tribunal con esta providencia, y hágase saber del retardo en que incurre el personal de archivo para entregar la causa y el escrito pendiente de despacho a la Jueza de Sustanciación.- Ofíciase y notifíquese.-

19/09/2016 ESCRITO
12:37:35

Escrito, FePresentacion

18/08/2016 PROVIDENCIA GENERAL
09:05:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora el 8 de agosto del 2016, a las 12h42. Con su copia notifíquese a la contraparte. En atención a lo solicitado acéptese la renovación de la Póliza de Seguro de Garantía Judicial No. GJ-01168 de fecha 17 de agosto del 2016, constante a fojas (398), emitida por Seguros Confianza S.A., por la cantidad de USD. \$ 312,150.00 (Trescientos doce mil ciento cincuenta dólares con 00/100 centavos de dólar de los Estados Unidos de América), a favor del Servicio de Rentas Internas, la misma que se acepta bajo los términos establecidos en el Art. 251 del Código Tributario; lo cual hágase saber por Secretaría mediante oficio dirigido al Gerente de la Institución otorgante.- Por Secretaría desglócese la Póliza de Seguro de Garantía Judicial No. GJ-01168, con fecha de vencimiento de 25 de agosto del 2016, constante a fojas (383), dicha póliza entréguese previo a la suscripción del recibo correspondiente, a la Señorita Isabela Domenica Sobrevilla Arias, persona autorizada por la parte actora.- Notifíquese.-

08/08/2016 ESCRITO
12:42:12

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/05/2016 PROVIDENCIA GENERAL
12:29:00

Agréguese a los autos el escrito presentado con fecha 13 de mayo de 2016, por la parte actora, con su copia notifíquese a la parte contraria. Lo solicitado en el mismo, se atenderá oportunamente.- Notifíquese.-

13/05/2016 ESCRITO
16:00:31

P e t i c i ó n : E S C R I T O S O L I C I T A N D O A U T O S P A R A R E S O L V E R
FePresentacion, ESCRITO

14/03/2016 PROVIDENCIA GENERAL
11:37:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora el 11 de marzo de 2016. Con la copia notifíquese a la parte contraria.- Lo solicitado en el referido escrito será atendido oportunamente.- NOTIFÍQUESE.-

11/03/2016 ESCRITO
11:00:50

P e t i c i ó n : E S C R I T O S O L I C I T A N D O A U T O S P A R A R E S O L V E R
FePresentacion, ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

Seguros Confianza S.A

Presente.-

De mis consideraciones:

Para su conocimiento y más fines legales consiguientes, transcribo en su parte pertinente el auto general recaído dentro del Juicio No. 17501-2013-0062, que sigue NARVAEZ PACHECO ANDRES, ABOGADO DE EGAS GRIJALVA DARIO FIDEL ALEJANDRO en contra de DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, hay lo siguiente:

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON QUITO.- Quito, martes 06 de octubre del 2015, las 14h58.- "2.2. Atenta la petición de desglose de las garantías bancarias vencidas, por Secretaría, previa la suscripción del recibo correspondiente, entréguese el original de la Garantía Bancaria que ha sido sustituida, que consta a foja 374, dejándose una copia certificada en autos; téngase en cuenta la autorización conferida a Nicole Carolina Encalada Luna, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1723064042 a fin que retire los documentos desglosados; y cúmplase con el auto de fecha 09 de septiembre del 2014, en el que se dispuso el "desglose de la Garantía Bancaria N° GRB10100009616 constante a fojas 33 del proceso", para lo cual, por Secretaría entréguese los documentos originales antes singularizados, previa suscripción del recibo correspondiente y dejando las respectivas copias certificadas en autos".- OFÍCIESE Y NOTIFIQUESE.- f) DRA. MONICA ALEXANDRA HEREDIA PROAÑO, JUEZA DE SUSTANCIACIÓN.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. SOLEDAD ARIANA RAMIREZ GUERRERO
SECRETARIA

06/10/2015 AUTO GENERAL**14:58:00**

1. Conforme consta de la razón sentada a fs. 386 por la señora Secretaria, se tiene que el proceso, junto con los escritos que se atienden, han sido puestos a la vista de este despacho el día de hoy lunes 05 de octubre de 2015 con la siguiente razón: "RAZÓN: Siento por tal para los fines legales pertinentes que, el día de hoy 5 de octubre 2015, se hace la entrega a esta secretaria por parte de los funcionarios del Archivo General de esta Sala Única el juicio 17501-2013-0062 con dos escritos, el mismo que se pone en conocimiento de la jueza de sustanciación para el despacho respectivo. Quito, 5 de octubre 2015. Certifico.- DRA. SOLEDAD RAMIREZ GUERRERO SECRETARIA".- En virtud de lo previsto por el artículo 130 numerales 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante oficio, por Secretaría, póngase en conocimiento de este particular a la Ingeniera Maribel Cadena, Coordinadora de la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario.-

2. Con el fin de atender los escritos presentados, se dispone: 2.1. Agréguese al proceso el escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2015, por la parte actora, con su copia notifíquese a la parte contraria. A su escrito adjunta el original de la POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA JUDICIAL No. GJ-01168 (fs. 383), emitida por Seguros Confianza S.A., con fecha 25 de agosto de 2015, a favor del Servicio de Rentas Internas, por la cantidad de USD \$312.150,00 (TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100) dólares de los Estados Unidos de América, que se dispone sea agregada a los autos y se entiende otorgada en los términos del artículo 251 del Código Tributario, para lo cual, ofíciense por Secretaría con esta providencia al Gerente de la institución otorgante.- 2.2. Atenta la petición de desglose de las garantías bancarias vencidas, por Secretaría, previa la suscripción del recibo correspondiente, entréguese el original de la Garantía Bancaria que ha sido sustituida, que consta a foja 374, dejándose una copia certificada en autos; téngase en cuenta la autorización conferida a Nicole Carolina Encalada Luna, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1723064042 a fin que retire los documentos desglosados; y cúmplase con el auto de fecha 09 de septiembre del 2014, en el que se dispuso el "desglose de la Garantía Bancaria N° GRB10100009616 constante a fojas 33 del proceso", para lo cual, por Secretaría entréguese los documentos originales antes singularizados, previa suscripción del recibo correspondiente y dejando las respectivas copias certificadas en autos.- 2.3. Agréguese al proceso el escrito presentado con fecha 09 de septiembre de 2015 por la parte actora, con copia notifíquese a la parte contraria. Lo solicitado en el mismo se atenderá oportunamente.- OFÍCIESE Y NOTIFIQUESE.-

05/10/2015 RAZON**11:56:00**

RAZÓN: Siento por tal para los fines legales pertienetes que, el día de hoy 5 de octubre 2015, se hace la entrega a esta secretaria

Fecha Actuaciones judiciales

por parte de los funcionarios del Archivo General de esta Sala Única el juicio 17501-2013-0062 con dos escritos, el mismo que se pone en conocimiento de la jueza de sustanciación para el despacho respectivo. Quito, 5 de octubre 2015. Certifico.-

DRA. SOLEDAD RAMIREZ GUERRERO
SECRETARIA

09/09/2015 ESCRITO**11:51:21**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, ESCRITO

28/08/2015 ESCRITO**15:20:34**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

01/07/2015 PROVIDENCIA GENERAL**13:54:00**

El escrito que obra a fs. 381, presentado el 30 de junio de 2015, por la parte actora, agréguese al proceso y con copia notifíquese a la parte contraria. Notifíquese.-

30/06/2015 ESCRITO**16:25:09**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, IMPULSO DE LA CAUSA

24/02/2015 PROVIDENCIA GENERAL**12:02:00**

Respecto del escrito presentado con fecha 22 de enero de 2015 por el abogado Javier Bustos Aguilar por el que solicita copias simples del proceso, en virtud al derecho de petición, se le informa al profesional compareciente, que de conformidad con los numerales 6.1 y 10 del Protocolo de Manejo Documental para el Área del Archivo Central de las Unidades Judiciales a cargo de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, debe acudir directamente al Archivo de Causas del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario a fin de presentar la respectiva solicitud para obtener copias simples y ser atendido según corresponda. Por esta única vez, notifíquese al profesional compareciente en la casilla judicial No. 3214 así como el correo electrónico que señala ljbustosa@gmail.com.- NOTIFIQUESE.-

22/01/2015 ESCRITO**15:20:56**

P e t i c i ó n : C o p i a s s i m p l e s
FePresentacion, solicita copias simples del proceso

24/12/2014 PROVIDENCIA GENERAL**08:58:00**

Incorpórese al proceso el Acta de fecha 17 de noviembre de 2014 que obra a fs. 377 de autos, en virtud de la cual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Resolución número 282-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer el presente juicio la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario.- NOTIFIQUESE.-

10/12/2014 RAZON**14:57:00**

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario, con Sede en el Cantón Quito, conforme Acción de Personal No. 8245-DP-UPTH de fecha 11 de noviembre de 2014; sienta por tal, que el día 3 de diciembre de 2014 a las once horas cuarenta y dos minutos, recibo el Acta que antecede que contiene la razón de resorteo, del juicio No. 17501-2013-0062, suscrita por la Responsable de la Oficina de Sorteos de esta Sala Única.- Certifico.-

DRA. SOLEDAD RAMIREZ GUERRERO
SECRETARIA

17/11/2014 ACTA DE SORTEO

16:31:36

Recibida el día de hoy, miércoles veinte y cuatro de julio del dos mil trece, a las diez horas y veinte minutos, el proceso IMPUGNACION por ACTAS seguido por: NARVAEZ PACHECO ANDRES, ABOGADO DE EGAS GRIJALVA DARIO FIDEL ALEJANDRO en contra de DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en: 0 foja(s), adjunta UNA DEMANDA EN SIETE FJS Y OCHO COPIAS DE LA MISMA, UNA COPIA SIMPLE DE CEDULA, DOS COPIAS NOTARIADAS DE DOCUMENTOS, UNA ACTA DE DETERMINACION EN QUINCE FJS UTILES, UNA RAZON DE NOTIFICACION EN UNA FJA UTIL.. Por sorteo su conocimiento correspondió a la PRIMERA SALA y al número: 17501-2013-0062.

QUITO, Miércoles 24 de Julio del 2013.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

No. proceso: 17501-2013-0062
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: DEMANDA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO
Actor(es)/Ofendido(s): DARIO EGAS GRIJALVA
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

10/07/2017 RAZON

17:42:00

RAZON: Siento por la presente que en esta fecha junto con el Oficio No. 1440-2017-SCT-CNJ se remite al señor PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL el original del Recurso de Hecho No. 17501-2013-0062 (Juicio No. 17501-2013-0062), que sigue el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva en contra del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, en un cuerpo que comprende (47) fojas útiles. Quito, 11 de julio de 2017. Certifico.-

Abg. María Augusta Gallardo Ampudia
SECRETARIA RELATORA (E)

10/07/2017 RAZON

17:42:00

RAZÓN: Siento como tal que las 47 fotocopias que anteceden, son iguales a las que constan dentro del Recurso de Hecho No. 17501-2013-0062 (Juicio No. 17501-2013-0062), seguido por el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva en contra del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 11 de julio de 2017. Certifico.-

Abg. María Augusta Gallardo Ampudia
SECRETARIA RELATORA (E)

10/07/2017 RAZON

17:41:00

RAZON: Siento como tal que en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, en esta fecha se remite el Oficio No. 1439-2017-SCT-CNJ, dirigido al señor PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO con sede en la ciudad de Quito. Quito, 11 de julio de 2017. Certifico.-

Abg. María Augusta Gallardo Ampudia
SECRETARIA RELATORA (E)

10/07/2017 OFICIO

17:41:00

Oficio No. 1440-2017-SCT-CNJ.

Quito, 11 de julio de 2017

Fecha Actuaciones judiciales

Señor doctor
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Para los fines legales consiguientes, y dando cumplimiento a lo dispuesto por la doctora Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por haberse interpuesto ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, remito a usted en original el Recurso de Hecho No. 17501-2013-0062 (Juicio No. 17501-2013-0062), que sigue el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva en contra del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas en un cuerpo que comprende (47) fojas útiles.

Mediante oficio se ha comunicado al Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito, remita a la Corte Constitucional el juicio No. 17501-2013-0062.

Con mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Abg. María Augusta Gallardo Ampudia
SECRETARIA RELATORA (E)

10/07/2017 OFICIO
17:40:00

Oficio No. 1439-2017- SCT-CNJ.
Quito, a 11 de julio de 2017

Señor doctor
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
Quito.-

Señor Presidente:

Para los fines legales pertinentes comunico a usted, y por su intermedio a la Sala que usted Preside, con el contenido del auto dictado dentro del Recurso No. 17501-2013-0062 que sigue DARIO EGAS GRIJALVA, DARIO EGAS GRIJALVA, DARIO EGAS GRIJALVA en contra de DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, lunes 10 de julio del 2017, las 16h42.- VISTOS: Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva, presenta el 10 de julio de 2017, ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de los autos dictados el 17 de mayo de 2017 y 12 de junio del 2017, dentro del juicio nro. 17501-2013-0062. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo que prevén el art. 62 y la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley, se ordena notificar a las partes, con el contenido de esta acción y, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. No se envía el juicio nro. 17501-2013-0062 sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito, por cuanto, según consta de la razón sentada por la secretaria relatora de esta sala a fojas 29 y 30 de la cartilla de casación, ha sido devuelto al Tribunal de origen; en tal virtud, ofíciase al señor presidente de dicho Tribunal, a fin de que remita el referido juicio a la Corte Constitucional, para los efectos legales correspondientes. Actúe la abogada María Augusta Gallardo Ampudia, Secretaria Relatora de la Sala, encargada mediante oficio No. 22-PSCT-CNJ-17, de 07 de julio del 2017, suscrito por el Dr. José Luis Terán Suárez, Presidente de la Sala. Notifíquese. Cúmplase.- f).- DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO, CONJUEZA

Certifico: , .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MARIA AUGUSTA GALLARDO AMPUDIA
SECRETARIA RELATORA (E)

10/07/2017 ENVÍO A LA CORTE CONSTITUCIONAL POR ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
16:42:00

VISTOS: Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva, presenta el 10 de julio de 2017, ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de los autos dictados el 17 de mayo de 2017 y 12 de junio del 2017, dentro del juicio nro. 17501-2013-0062. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo que prevén el art. 62 y la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley, se ordena notificar a las partes, con el contenido de esta acción y, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes. No se envía el juicio nro. 17501-2013-0062 sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito, por cuanto, según consta de la razón sentada por la secretaria relatora de esta sala a fojas 29 y 30 de la cartilla de casación, ha sido devuelto al Tribunal de origen; en tal virtud, ofíciase al señor presidente de dicho Tribunal, a fin de que remita el referido juicio a la Corte Constitucional, para los efectos legales correspondientes. Actúe la abogada María Augusta Gallardo Ampudia, Secretaria Relatora de la Sala, encargada mediante oficio No. 22-PSCT-CNJ-17, de 07 de julio del 2017, suscrito por el Dr. José Luis Terán Suárez, Presidente de la Sala. Notifíquese. Cúmplase.-

10/07/2017 ESCRITO
14:40:07

Escrito, FePresentacion

21/06/2017 RAZON
10:22:00

RAZÓN: En esta fecha y con oficio No. 1253-2017-SCT-CNJ, remito al señor(a) SECRETARIO/A RELATOR/A DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO, las actuaciones de Primera Instancia y Ejecutoria de la Sala, en 3 cuerpos que comprenden cuatrocientas sesenta y dos (462) fojas útiles. Quito, 21 de junio de 2017. Certifico.-

Ab. Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA

21/06/2017 DEVOLUCION DEL PROCESO
10:21:00

Quito, a 21 de junio de 2017

Oficio No. 1253-2017-SCT-CNJ

Señor(a) Doctor(a)

SECRETARIO/A RELATOR/A DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO
Quito.-

Señor(a) Secretario(a):

Para los fines legales pertinentes, en 3 cuerpos que comprenden cuatrocientas sesenta y dos (462) fojas útiles, remito a usted las actuaciones de primera instancia, Ejecutoria de la Sala del Recurso de Hecho No. 17501-2013-0062 (Juicio de Impugnación No. 17501-2013-0062), que sigue el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva, en contra del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.

Atentamente,

Ab. Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA

21/06/2017 RAZON

10:20:00

RAZÓN: Siento como tal que las dieciséis fojas que anteceden, son iguales a los originales, que constan dentro del recurso de hecho No. 17501-2013-0062 (Juicio de Impugnación No. 17501-2013-0062), que sigue el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva, en contra del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, a 21 de junio de 2017. Certifico.-

Ab. Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA

12/06/2017 NEGAR ACLARACIÓN DE AUTO DE INADMISIBILIDAD

11:57:00

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. En tiempo oportuno, el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva solicita la ampliación del auto de 17 de mayo de 2017 que rechazó el recurso de hecho y calificó de INADMISIBLE el recurso de casación, deducidos por el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva y por el señor Juan Pablo Egas Sosa, "a nombre y representación del señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva", respectivamente, contra la sentencia dictada y notificada el 9 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, en el juicio contencioso tributario nº 17501-2013-0062, seguido al director regional Norte del Servicio de Rentas Internas, por falta del requisito de legitimación.

El peticionario requiere que se amplíe el precitado auto "incluyendo dentro del análisis de admisibilidad del recurso de casación el escrito de ratificación y sus efectos legales según nuestro ordenamiento jurídico".

Al respecto, es menester señalar que las razones para rechazar el recurso de hecho, con la explicación de los fundamentos legales respectivos y la pertinencia de su aplicación, se encuentran debidamente consignados en el auto de 17 de mayo de 2017.

Cabe tan solo insistir en la naturaleza del recurso de casación, expuesta en el art. 10, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial:

"Art. 10.- Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad.- De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia". (el énfasis no corresponde al texto)

De tal suerte que la casación se rige por normas específicas que deben ser observadas en función de la naturaleza extraordinaria y formal del recurso; y, que por lo demás han venido siendo aplicadas por esta Sala, en todas las causas puestas a su conocimiento.

El acceso a la justicia es reglado y se rige por normas que deben ser observadas, en atención precisamente a la exigencia del debido proceso.

Al no existir nada que ampliar, se rechaza el pedido presentado. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

22/05/2017 **ESCRITO**

09:02:10

Escrito, FePresentacion

17/05/2017 **NEGAR RECURSO DE HECHO**

13:35:00

VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjuera de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial nº 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjueras y a los conjueres de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial nº 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjueras y conjueres de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformativa Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 506 de 22 de mayo de 2015. Obra del expediente de casación la razón de sorteo de causas de 5 de abril de 2017.

b. CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- Conforme el art. 76, número 2 de la Constitución de la República, parte final, "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial ha dejado en claro que "la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia".

Agréguese a los autos los escritos que anteceden.

c. ANTECEDENTES.- Los recursos de hecho y de casación sujetos a revisión y a calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, han sido deducidos por el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva y por el señor Juan Pablo Egas Sosa, "a nombre y representación del señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva", respectivamente, contra la sentencia dictada y notificada el 9 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, que aceptan "parcialmente la demanda deducida por el señor Darío Fidel Egas Grijalva, por sus propios y personales derechos; en este sentido, conforme lo manifestado en los numerales 7.5.2.2, la conclusión del numeral 7.7 (considerando SÉPTIMO) y 8.4 (considerando OCTAVO), se modifica la resolución impugnada, en cuanto al monto al que ascienden los ingresos de la parte actora en el ejercicio económico 2010, para lo cual la administración tributaria deberá proceder con la liquidación respectiva; en todo lo demás se ratifica la legalidad y validez del Acta de Determinación No. 1720130100123 de 25 de junio de 2013, emitida por la Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico 2010", en el juicio contencioso tributario nº 17501-2013-0062, seguido al director regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

En tiempo oportuno, la parte accionante interpuso recurso horizontal de ampliación, que fue negado por el tribunal de instancia en auto dictado y notificado el 21 de febrero de 2017.

Con este antecedente, el señor Juan Pablo Egas Sosa, "a nombre y representación del señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva" propone recurso de casación que fue denegado por el tribunal a quo, en auto dictado y notificado 6 de marzo de 2017, ante lo cual, el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva plantea recurso de hecho ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que es concedido en auto de 9 de marzo de 2017.

d. ANÁLISIS DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el art. 9 de la Ley de Casación, se hace las siguientes consideraciones respecto al recurso de hecho que obra de fojas 449 a 450 del proceso:

d.1 OPORTUNIDAD: El recurso de hecho fue presentado el 8 de marzo de 2017, es decir, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que denegó el recurso de casación, lo que tuvo lugar, como queda indicado, el 6 de marzo de 2017, por lo que es oportuno;

d.2 RAZONES PARA LA INADMISIBILIDAD: El tribunal de instancia, en el auto que deniega el recurso de casación, expone que: "El compareciente, señor Juan Pablo Egas Sosa acompaña a su escrito (de fs. 436-445), un poder especial (a fs.426-433), mismo que no resulta suficiente para intervenir en la presente causa a nombre del actor, ni interponer el recurso de casación que se atiende, toda vez que en la enumeración taxativa que contiene dicho poder especial en la cláusula cuarta, no consta ninguna que

extienda este mandato; en este sentido, en atención a lo previsto por el artículo 4 de la Ley de Casación que a la letra dice: “Art. 4.- LEGITIMACION.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.” (el resaltado es añadido), en armonía con el artículo 227 del Código Tributario que define lo que debe entenderse como partes procesales, en este caso, respecto del actor señala: “Art. 227.- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: el actor, el demandado y el tercero perjudicado.- Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a nombre de quien se propone la acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo.”, este Tribunal estima que el compareciente, señor Juan Pablo Egas Sosa no es parte legitimada para interponer el recurso de casación.- TRES: Revisados los recaudos procesales, se verifica que las profesionales que suscriben el escrito que se atiende, en calidad de abogadas defensoras, no han intervenido anteriormente en defensa del actor, señor Darío Fidel Egas Grijalva, por tanto, ciertamente intervienen por vez primera en esta causa al suscribir el escrito singularizado, y por tanto, tampoco han sido autorizadas previamente por el actor para intervenir a su nombre, más aún si se considera que la entonces Corte Suprema de Justicia, en resolución de 14 de enero de 1998, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, dispone: “Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado.”, resolución de la que se colige que, al no haber venido actuando como defensoras de la parte actora las antedichas profesionales, tampoco pueden interponer, en su nombre el recurso extraordinario de casación. Cabe señalar que en la especie, únicamente el abogado Andrés Narvárez Pacheco consta como profesional autorizado debidamente por la parte actora”.

d.3 El accionante, en el escrito mediante el cual interpone recurso de hecho señala:

“El motivo del rechazo del recurso de casación es absolutamente inconstitucional e ilegal, porque YO RATIFIQUÉ TODAS LAS ACTUACIONES DE MI MANDATARIO. El tribunal ha desconocido de manera por demás arbitraria lo dispuesto por los artículos 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil (cuerpo normativo aplicable a la causa), los cuales dicen:

Art. 361.- El poderdante, el apoderado, el guardador y todo representante legal, pueden ratificar en cualquier instancia, aún cuando estuviese declarada la nulidad, siempre que la providencia que contenga tal declaración no estuviese ejecutoriada.

Art. 362.- El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal y legítima después su personería, o presenta la aprobación de aquél por quien gestionó, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores.

Ustedes -sobre la base de la suposición, porque no es más que eso- señalan en el inconstitucional auto que deniega la concesión del recurso de casación, que el escrito modificatorio presentado el 3 de marzo de 2017, a las 15h02, no lo toman en cuenta 'por no contener rúbrica original del actor de la presente causa'. Si esta suposición, que insisto, no es más que eso, se basaría en el hecho de que el escrito de marras está suscrito con tinta negra por Darío Fidel Alejandro Egas, confirmaría la arbitrariedad con que el tribunal ha procedido en este caso (...).”

e. CONSIDERACIONES SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El tribunal ha justificado su decisión de negar el recurso de casación por haber sido presentado por una persona que “no justifica tener poder suficiente y que las profesionales que lo suscriben tampoco han intervenido debidamente autorizadas por la parte actora”.

e.1 En primer lugar se debe recordar que el recurso de casación tiene una naturaleza formal: “El recurso es formal, en el sentido que para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y procedencia, señalando las causales que pueden invocarse por el proponente, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso, de modo que el debate central en casación se circunscribe a la causal por la cual la Sala ha declarado su procedencia y la decisión correspondiente no puede apartarse de ese parámetro. Todo esto lo diferencia de los otros recursos regulados por el ordenamiento procesal civil”, explica el catedrático peruano, Jorge Carrión Lugo, en su ensayo sobre “El Recurso de Casación”. Esa naturaleza formal surge del carácter extraordinario de este medio de impugnación.

e.2 Dentro de esa formalidad, una de las características del escrito por el cual se interpone recurso de casación es ser único e intangible; no caben aclaraciones, ampliaciones, modificaciones o alcances.

e.3 En este orden, la Ley de Casación determina quienes pueden interponer recurso de casación:

“Art. 4.- Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”.

e.4 En consecuencia, la legitimación en el recurso de casación alude a dos aspectos concurrentes: a) que quien presente el recurso tenga la calidad de parte; y, b) que haya recibido agravio con la sentencia (o auto).

Devis Echandía al referirse a quienes están legitimados para recurrir en casación, señala: “ (...)Solamente quienes tengan la calidad de parte en el proceso, cuando se dicte la sentencia objeto del recurso, puede interponer casación; (...) No es admisible la intervención con posterioridad a la sentencia y para interponer la casación”.

Considera Devis Echandía que: “(...) Cuando se trata de relaciones procesales el concepto de parte se refiere a quienes

Fecha Actuaciones judiciales

intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado (...).”

La ley de la materia, el Código Tributario consigna específicamente quienes son las partes en el proceso contencioso tributario, en su art. 227:

Art. 227.- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: el actor, el demandado y el tercero perjudicado.

Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a nombre de quien se propone la acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo.

Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria, o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y, el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.

Tercero es todo aquel que dentro del procedimiento administrativo o en el contencioso, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y solicite ser oído en la causa.

En consecuencia, la persona facultada para interponer el recurso de casación a nombre del accionante es el mismo accionante, cuando es una persona natural. Para ello, el art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina las condiciones en que se ha de intervenir en la causa.

“Art. 333.- Presentación de escritos por los abogados.- (Reformado por la Disposición Derogatoria Cuarta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.

No se admitirá la intervención en causa de una persona como gestor de negocios ajenos; los abogados en ejercicio de la profesión podrán concurrir a los actos procesales ofreciendo poder o ratificación debiendo legitimar su personería en los términos señalados en la ley.

Bastará que en los poderes de procuración judicial se haga constar el encargo de patrocinar en causa o de ejercer la procuración judicial, para que sea suficiente. Únicamente por mandato expreso de la ley se podrá exigir que en el texto del poder de procuración judicial conste detalladamente el encargo, con indicación expresa del tipo de proceso, las partes, los antecedentes de hecho y de derecho, las facultades de las que se dota al procurador y más circunstancias para proponer o continuar la acción. No se podrá exigir formalidades no establecidas en la ley para impedir o dificultar el ejercicio del derecho de los abogados al libre patrocinio en causa (...).”

En la norma transcrita se consigna la garantía que tienen los profesionales del derecho para concurrir a los actos procesales en representación de sus clientes, la cual guarda concordancia con lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta causa en función de su ámbito de validez formal de carácter temporal:

“Art. 40.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente.

La procuración judicial a favor de un abogado se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante la jueza o el juez de la causa y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1010, inciso final, de este Código.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la procuración judicial o comparecencia a juntas, audiencias y otras diligencias ante jueces, funcionarios o autoridades residentes en cantones o lugares en que no hubiere por lo menos cinco abogados establecidos, así como los casos de procuración proveniente del exterior”.

e.6 Con las normas transcritas se evidencia que únicamente los profesionales del Derecho están autorizados para actuar en un proceso a nombre de otra persona y que solo las procuraciones otorgadas en el exterior están exentas de esta obligación.

En la especie, el poder especial que obra a partir de fojas 425 del proceso, no reúne esos requisitos necesarios para que se considere legítima la intervención del señor Juan Pablo Egas Sosa, pues no ha sido conferida en el exterior, sino, en esta ciudad de Quito, ante la Notaría Quinta de este cantón.

e.7 Es más, existe prohibición expresa para la intervención en causa de una persona como gestor de negocios ajenos, por lo cual, el recurso de casación presentado por el señor Juan Pablo Egas Sosa, no está sujeto a convalidación alguna, por la indicada prohibición y por el carácter formal del recurso de casación, conforme se explicó previamente.

e.8 Siendo así corresponde concluir que el recurso de casación presentado y que obra del proceso 436 a 445 carece de legitimación.

En consecuencia, el recurso de casación presentado por el accionante no contiene los requisitos indispensables para que la Sala

Fecha Actuaciones judiciales

Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia efectúe el control de legalidad y la correspondiente restauración del derecho de ser el caso, conforme se expuso previamente, por lo que el recurso de torna inadmisibile.

Al no cumplir este requisito, el recurso de casación fue debidamente denegado por el tribunal de instancia.

f. CALIFICACIÓN.- Con las consideraciones precedentes y de conformidad con los arts. 8 y 9 de la Ley de Casación, se rechaza el recurso de hecho y por tanto, se califica de INADMISIBLE el recurso de casación, deducidos por el señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva y por el señor Juan Pablo Egas Sosa, "a nombre y representación del señor Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva", respectivamente, contra la sentencia dictada y notificada el 9 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, en el juicio contencioso tributario nº 17501-2013-0062, seguido al director regional Norte del Servicio de Rentas Internas, por falta del requisito de legitimación.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.

04/05/2017 ESCRITO**16:46:10**

Escrito, FePresentacion

06/04/2017 ESCRITO**15:15:48**

Escrito, FePresentacion

05/04/2017 ACTA DE SORTEO**16:04:07**

Recibida el día de hoy, miércoles veinte y cuatro de julio del dos mil trece, a las diez horas y veinte minutos, el proceso IMPUGNACION por ACTAS seguido por: NARVAEZ PACHECO ANDRES, ABOGADO DE EGAS GRIJALVA DARIO FIDEL ALEJANDRO en contra de DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en: 0 foja(s), adjunta UNA DEMANDA EN SIETE FJS Y OCHO COPIAS DE LA MISMA, UNA COPIA SIMPLE DE CEDULA, DOS COPIAS NOTARIADAS DE DOCUMENTOS, UNA ACTA DE DETERMINACION EN QUINCE FJS UTILES, UNA RAZON DE NOTIFICACION EN UNA FJA UTIL.. Por sorteo su conocimiento correspondió a la PRIMERA SALA y al número: 17501-2013-0062.

QUITO, Miércoles 24 de Julio del 2013.

05/04/2017 ACTA DE SORTEO**16:04:07**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 5 de abril de 2017, a las 16:04, en el proceso No. 17501-2013-0062 (1) Primera Instancia de materia Contencioso tributario NO_COGEP, Tipo de procedimiento: Acción de impugnación por Asunto: Demanda contra acto administrativo, propuesto por Dario Egas Grijalva en contra de: Director Zonal 9, Procurador General del Estado, Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Por recurso(s):

1. Hecho interpuesto por Dario Egas Grijalva.

Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO conformado por Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, Secretaria(o): Abg. Martha Alejandra Morales Navarrete.

Proceso número: 17501-2013-0062 (1) Corte Nacional

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Pichincha-Quito Proceso en 3 Cuerpos con 454 Fs. (original)

Total de fojas: 454

Observaciones:

Abogado NORMA ALICIA BONIFAZ TIXIANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO 1

ANEXO 5

CASO FIDEICOMISO TELEAMAZONAS

- 1. DETALLE DE ACTUACIONES JUDICIALES GENERADO EN EL SISTEMA SATJE;**
- 2. ESCRITO PRESENTADO POR EL ACTOR, EN RELACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN; Y,**
- 3. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO.**

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17505-2013-0035
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN CONTRA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE IMPONGA SANCIONES
Actor(es)/Ofendido(s): FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, REPRESENTADO POR ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS PRODUFONDOS S.A., SAMANIEGO PONCE JOSE EDUARDO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

27/11/2017 **RAZON**

11:57:00

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales pertinentes que, remito el oficio N°. 1289 - 2017-T.D.C.T-S.D.M.Q-P.P., dirigido a la SALA ESPECIALIZA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, adjunto el original del proceso No. 17505-2013-0035, en 15 cuerpos con 1539 fojas, por haberse concedido Recurso de Casación. Quito, 27 de noviembre del 2017.- Certifico.

DRA. SANDRA SIMBA SALTOS
SECRETARIA (E)

27/11/2017 **OFICIO**

11:54:00

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA

Quito, 27 de noviembre del 2017
OFICIO No. 1289-2017 - T.D.C.T-S.D.M.Q-P.P.

Señores
SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Presente

De mi consideración:

Para los fines legales consiguientes y por haberse concedido el RECURSO DE CASACION, adjunto remito en quince (15) cuerpos con mil quinientos treinta y nueve (1539) fojas útiles, el original del Juicio No. 17505-2013-0035, propuesto por FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, REPRESENTADO POR ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS PRODUFONDOS S.A., - SAMANIEGO PONCE JOSE EDUARDO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, en contra de DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ATENTAMENTE,

DRA. SANDRA SIMBA SALTOS
SECRETARIA (E)

21/11/2017 AUTO GENERAL

09:38:00

VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito y anexos presentados por la Autoridad demandada el 15 de noviembre de 2017. Su fotocopia sea puesta en conocimiento de la compañía actora. En mérito de sus documentos anexos se declara legitimada la personería de la Ing. Roxana Caicedo T. en calidad de directora zonal 9 del Servicio de Rentas; de igual forma, se da por ratificada y legitimada la intervención de la Ab. Alejandra Álvarez Castillo, en calidad de procuradora fiscal de la autoridad demandada dentro de la presente causa. En lo principal, atendiendo el Recurso de Casación planteado el 10 de noviembre de 2017, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde al órgano judicial que expidió el fallo, realizar la calificación y exámen de admisibilidad del recurso interpuesto, por lo que al efecto se considera: 1.- PROCEDENCIA.- La sentencia recurrida vía Casación, es de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conforme el artículo 2 de la Ley de Casación.- 2.-LEGITIMACIÓN.- El recurso ha sido interpuesto por la directora zonal 9 del Servicio de Rentas, quien considera haber recibido agravio con el contenido de la sentencia dictada el 18 de octubre de 2017, las 15h21.- 3.- TEMPORALIDAD.- El Recurso se ha presentado dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación.- 4.- FORMALIDAD.- El Recurso contiene los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación.- 5.- CONCESIÓN DEL RECURSO.- En consecuencia, en aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, concede el recurso, por lo que se dispone elevar el expediente completo a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dejando copias certificadas de las principales piezas procesales de la causa.- 6.- CAUCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Casación, no se fija caución, por cuanto el recurrente es una entidad del sector público.- Notifíquese y cúmplase.-

VOTO SALVADO DE LA DRA. JENNY NARCISA VELASQUEZ BAZAN, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- VISTOS.- Por cuanto Salvé mi voto en la sentencia de mayoría dictada el 18 de octubre del 2017, no me corresponde pronunciarme respecto al recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria demandada, en contra de la sentencia mayoría. Notifíquese.-

15/11/2017 ESCRITO

16:06:48

FePresentacion, Escrito, ANEXOS, ANEXOS

13/11/2017 TERMINO PARA LEGITIMAR

14:22:00

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la contraparte, el escrito presentado el 10 de noviembre de 2017, por la Ab. Alejandra Álvarez Castillo, ofreciendo poder o ratificación a nombre de la autoridad demandada. Previo a proveer lo que en derecho corresponda, en el término de cinco (5) días, la referida profesional legitime en legal y debida forma su comparecencia dentro de la presente causa.- Notifíquese y cúmplase.-

10/11/2017 ESCRITO

09:11:08

FePresentacion, Escrito

18/10/2017 SENTENCIA

15:21:00

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa, en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 38 de 17 de julio de 2013 y de la Resolución No. 282-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de 030 de octubre de 2014, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 382 de 25 de noviembre de 2014, por medio de las cuales se nos nombra juezas y jueces en materia contencioso tributaria y se crea la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito. En lo principal,

Fecha Actuaciones judiciales

compareció el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, representado por la Administradora de Fondos y Fideicomisos Produfondo S.A.; a su vez representada por su gerente general, José Eduardo Samaniego Ponce, en su calidad de gerente general de la misma, conforme lo acredita con la copia notariada del nombramiento que adjunta (fs. 67), y presenta acción de impugnación en contra de la Resolución No. 117012013RREC026436, notificada el 05 de abril de 2013 (fs. 398); mediante la cual la directora regional norte del Servicio de Rentas Internas negó el reclamo administrativo planteado en contra del Acta de Determinación No.1720120100250, correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010, emitido por la misma Autoridad. SORTEO: Presentada la demanda en la secretaría general del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, fue sorteada a la Quinta Sala (fs. 83), resorteada al tribunal compuesto por el Dr. Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, Paúl Alejandro Rengel Maldonado y Dra. Jenny Velásquez Bazán (fs. 1467) y reasignada al Tribunal conformado por el Dr. Ángel Felipe Loor Mera, Dra. Jenny Narcisa Velásquez Bazán y Dr. Paúl Alejandro Rengel Maldonado, según consta de la razón actuarial sentada el 12 de septiembre de 2016 (fs. 1503). DEMANDA: La autoridad demandada es la directora regional norte del Servicio de Rentas Internas, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: 1.- El FIDEICOMISO TELEAMAZONAS fue constituido el 11 de agosto de 2010 ante el Notario Décimo Tercero de Quito, constando como Constituyentes las compañías INMOBILIARIA RIGOLETTO S.A. e INMOBILIARIA INDUSTRIAL RIO PACIFICO INRIOPA C.A., para lo cual aportaron sus acciones en las compañías consideradas como medios de comunicación e instruyeron al Fideicomiso que cumpla con el siguiente propósito: "Objeto y Finalidad del fideicomiso.- El presente contrato tiene por objeto la administración y tenencia de las ACCIONES emitidas por la compañía CRATEL y que son de propiedad de la constituyente con el propósito de que el FIDEICOMISO cumpla con las instrucciones específicas impartidas por la CONSTITUYENTE particularmente para que transfiera las acciones a personas que las adquieran y en consecuencia, recibir los valores por concepto de pagos, los mismos que serían entregados a la CONSTITUYENTE que corresponda. Al FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, el 18 de octubre de 2011, se le notificó con la Orden de Determinación No. RNO-ASODETC11-00041, con la que se practicó una auditoría por el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010, que concluyó levantando glosas, con las cuales, la compañía actora no estuvo de acuerdo, por lo que presentó el correspondiente reclamo administrativo, respecto al cual, con fecha 05 de abril de 2013, la directora regional norte del Servicio de Rentas Internas, emitió la resolución No. 117012013RREC026436, ratificando el contenido del acta de determinación; y, por ello, exigiendo el pago de: US\$ 1,870,365.62 en concepto de impuesto a la renta, US\$ 374,073.12 por el 20 % de recargo, más intereses legales contados desde el 21 de abril de 2011; 2.- FUNDAMENTOS: a).- En relación con la glosa planteada por el Servicio de Rentas Internas, se manifestó, que dado que el objeto del fideicomiso es la venta de las acciones de CRATEL y que ésta reportó la ganancia de capital; entonces, la operación da lugar a ingresos gravados. Se alega, que el fideicomiso no distribuyó los beneficios a los constituyentes, debido a que cuenta con certificaciones de las beneficiarias que manifiestan que no se les ha restituido beneficios o rendimientos, lo cual sí ocurrió y que por ello fueron declarados por los beneficiarios, sin que la Autoridad Tributaria se pronuncie al respecto, aun cuando cuenta con dichas declaraciones, limitándose a citar las afirmaciones planteadas por FIDEICOMISO TELEAMAZONAS en el reclamo y sin ninguna motivación afirma que al no presentarse nuevos argumentos, se ratifica la glosa; sin siquiera estudiar la naturaleza jurídica del fideicomiso, sin entender la ocasionalidad de la transacción, sin prestar atención al hecho de que las constituyentes si declararon los beneficios del FIDEICOMISO, tributando sobre la porción gravada; y reconociendo el ingreso exento por la enajenación ocasional de las acciones. Que, el acta de determinación impugnada, se sustenta en una apreciación parcial y tendenciosa de las normas que regulan al impuesto a la renta en el Ecuador, y en particular, en las normas generales que establecen los concepto de renta, de ingreso gravado y de base imponible, previstos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en sus Arts. 2, 8 y 16, respectivamente. Que, bajo tal consideración, se procedió a reclasificar los ingresos que habían sido considerados como exentos por parte del FIDEICOMISO TELEAMAZONAS y liquidados como tales en la respectiva declaración impositiva; y a exigir el pago de Impuesto a la Renta por el mismo; b) Que, en el punto 3.6.1.1., el Acta de Determinación realiza un análisis restrictivo del alcance de la disposición prevista en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que determina como exentos a los ingresos provenientes de la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones y califica como ocasionales a aquellas ventas que no correspondan al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente. Que, a criterio de la Unidad de Auditoría Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, los ingresos provenientes de la venta de las acciones de la compañía CRATEL S.A., efectuadas por orden y cuenta de los Constituyentes del FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, a los adquirente de las mismas, realizada durante el ejercicio económico 2010, cumpliendo con la Constitución y la Ley, no podían ser catalogados como ingresos exentos para dicho fideicomiso. Que, la posición asumida por la Administración Tributaria, se reduce a una apresurada y somera conclusión de que, toda vez que la actividad habitual y giro del negocio del FIDEICOMISO TELEAMAZONAS correspondía a la transferencia de las acciones en cuestión, a personas que las adquieran y recibir los correspondiente valores por concepto de pago, dicho negocio jurídico no se encontraba en las condiciones establecidas por la Ley de Régimen Tributario Interno, para configurar la exoneración de impuesto a la renta sobre tales ingresos; c) Que, la Constitución de la República del Ecuador, a partir del año 2008 determinó en su artículo 312 que: "Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Se prohíbe la participación en el control

Fecha Actuaciones judiciales

del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas". Concomitantemente, la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución del Ecuador dispuso que: "Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución."; d) Que, las compañías INMOBILIARIA RIGOLETTO S. A. e INMOBILIARIA RIO PACIFICO INRIOPA C.A., relacionadas de manera indirecta con el Grupo Financiero Banco Pichincha y el Grupo Financiero DINERS CLUB DEL ECUADOR, eran accionistas de CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL S.A.; y a su vez de TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A., las dos, concesionarias de una frecuencia conjunta para televisión; y por ello, calificadas como medios de comunicación, hasta el mes de octubre del 2010, fecha tope en la cual constitucionalmente se encontraban obligadas a efectuar la desinversión ordenada antes comentada; e) Frente al mandato constitucional de proceder a la desinversión; y, después de haber tenido ofertas fallidas, incluso proponiendo las acciones a la venta vía mercado bursátil; las accionistas de los medios de comunicación obtuvieron una propuesta de compra de los propios empleados del canal, sumado a un socio extranjero de capital de alto reconocimiento a nivel internacional en materia de comunicación (Grupo República) y otros interesados adicionales; lo cual conllevó a la venta a más de 160 accionistas, todas con financiamiento a plazos, en una parte directa (por el 10% de la entrada de algunos accionistas); y, la diferencia con financiamiento bancario conferido por el Banco Pichincha C.A. para el pago del 90% restante a los accionistas; f) Que, frente a una venta de esta naturaleza, los accionistas requerían contar con un instrumento legal apropiado que les permita efectuar tal venta sin poner en riesgo sus propios activos; y, buscando garantizar la recuperación de las cuentas por cobrar a la totalidad de compradores de forma conjunta. Es precisamente ahí donde surgió la necesidad de formar un fideicomiso para efectuar la venta de las acciones, a fin de que, permita transferir las acciones y cumplir con el mandato constitucional, Instrumentar encargos fiduciarios que permitan efectivizar la transferencia de los derechos políticos y económicos a favor de los compradores; procurar el pago efectivo de las acciones a los Constituyentes - Beneficiarios del Fideicomiso y, en caso de incumplimiento, efectuar una venta inmediata de las acciones prendadas a un tercero interesado. Que, bajo estos elementos, es que INMOBILIARIA RIGOLETTO S.A. e INMOBILIARIA INDUSTRIAL RIO PACIFICO INRIOPA C.A., deciden aportar las acciones y constituir el Fideicomiso Mercantil de Administración que actúa como parte actora en la presente acción de impugnación; g) Como se puede observar, el fideicomiso tiene por objeto recibir unas acciones y transferirlas a los compradores, en este caso los empleados de TELEAMAZONAS, el Grupo República y otros inversionistas; necesidad que nace de un mandato constitucional; no porque este sea el negocio o actividad comercial o empresarial de los vendedores; menos aun del Fideicomiso, que no tiene un fin comercial, sino que responde exclusivamente a materializar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima Novena de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no puede asimilarse de ninguna manera con un fin de lucro o con una operación empresarial o comercial. Con fecha 23 de diciembre de 2010, los constituyentes efectuaron una reforma al Contrato de Fideicomiso (fs. 54), disponiendo que el fideicomiso efectúe una declaración meramente informativa, debiendo los beneficiarios del fideicomiso efectuar la liquidación y pago del Impuesto a la Renta derivado de los resultados que arroja el fideicomiso, de haberlos. La reforma antes referida, al ser efectuada dentro del ejercicio económico, se vuelve mandataria para la Administradora Fiduciaria; así como para los Constituyentes, quienes en efecto declararon la ganancia de capital derivada de la venta ocasional de las acciones; h) Que, las 608,653.353 acciones de CRATEL S.A. fueron aportadas al Fideicomiso a valor nominal, cosa que es una práctica válida tratándose de una operación de simple transferencia hacia los compradores; no obstante el registro de la venta fue efectuado al valor real de mercado, generando una ganancia de capital por el valor de US\$ 7,534,881.14; el cual fue reportado hacia los Constituyentes / Beneficiarios, quienes declararon tal ganancia de capital en sus declaraciones de impuesto a la renta del año 2010. La ganancia de capital realmente no es del fideicomiso, sino de INMOBILIARIA RIGOLETTO S.A. e INMOBILIARIA INDUSTRIAL RIO PACIFICO INRIOPA C.A.; las cuales al obtener dicha ganancia de capital procedieron a reconocerla en sus resultados del ejercicio y a incorporarlas en sus declaraciones de Impuesto a la Renta. En sustento de sus alegaciones, el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS invoca el Art. 64 del Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el ejercicio fiscal 2010 y manifiesta que es el contrato de reforma del fideicomiso el que definió la distribución de los beneficios a los beneficiarios para efectos tributarios, lo cual constituye un acuerdo válido y ley para las partes. En igual forma invoca el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual incorporó en el Art. 42.1 de la ley de Régimen Tributario Interno la autorización para que los fideicomisos mercantiles que no efectúan actividades de comercio o desarrollan negocios, puedan presentar declaraciones informativas. En atención a dicha normativa, el contrato de fideicomiso reformado; dispuso para el ejercicio fiscal 2010 y siguientes, que el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS presente declaraciones meramente informativas, siendo responsabilidad de los BENEFICIARIOS el presentar y liquidar el impuesto a la renta derivado de una posible ganancia que se configure a consecuencia de la venta cumplida dentro de la instrucción fiduciaria. Siendo así, el día 20 de abril de 2011, el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, presentó su declaración informativa de Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2010, consignando en el casillero 612 (otras rentas exentas) la ganancia de capital derivada de la venta de acciones de CRATEL por el valor de US\$. 7'534.881,14; e informó de tal resultado a sus beneficiarios, para que estos puedan declarar tal renta y tributar conforme a la naturaleza jurídica de dicho ingreso; i) En sustento de la alegación de ocasionalidad de la venta de acciones por parte del Fiduciario, invoca el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, según el

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

cual, se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponde al giro ordinario del negocio o a las actividades habituales del contribuyente y que en ese sentido, el fideicomiso no nació para desarrollar un negocio, así como tampoco ha sido instrumentado para llevar a cabo actividades habituales a su cargo, de hecho, es un fideicomiso con una sola instrucción: Transferir las acciones aportadas a favor de los compradores que señale el constituyente; de tal manera, que su propia naturaleza jurídica es ocasional, pues responde a una actividad extraordinaria que fue exigida por la Ley a los Constituyentes, que una vez realizada se extinguirá; y, que, de no habérsela incorporado en la Constitución del 2008, jamás habría nacido, pues este fideicomiso existe por la única razón de operar la venta extraordinaria de las acciones de CRATEL; y, j) Que, la Resolución Administrativa y el Acta de Determinación impugnadas se encuentran mal motivadas; y responden a una interpretación errónea de la normativa, la cual no atiende a la realidad jurídica y al objeto del Fideicomiso. Por lo expuesto, solicita que en sentencia, se disponga la modificación de la Resolución No. 117012013RREC026436 notificada el 05 de abril de 2013; mediante la cual, la directora regional norte del Servicio de Rentas Internas, negó su reclamo administrativo planteado en contra del Acta de Determinación No. 1720120100250 notificada con fecha 14 de septiembre de 2012, reconociendo que la legalidad y procedencia de su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico 2010, conforme el derecho del FIDEICOMISO TELEAMAZONAS de considerar a la ganancia de capital derivada de la venta de acciones de la compañía CRATEL S.A., como un ingreso exento de Impuesto a la Renta; se deje sin efecto la glosa levantada por el SRI en su acta de determinación y el recargo por determinación tributaria respectiva. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, la autoridad demandada contestó la demanda, haciendo suyos los argumentos que sirvieron de fundamento para la emisión de la resolución impugnada y proponiendo las siguientes excepciones: 1.- Que, el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS tiene existencia jurídica y en tal virtud, es sujeto pasivo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010, pues la acción de recibir y transferir las acciones, recibiendo los valores por concepto de pago, es una actividad económica; 2.- Que el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS asumió las obligaciones y derechos derivados de su constitución, por tanto debía tributar por los ingresos percibidos, conforme lo dispone el Art. 64 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario, salvo el caso, en que los beneficiarios de la distribución hecha por el fiduciario, tributen por ello; 3.- Que, no puede tomarse como actividad ocasional, la sola instrucción del fideicomiso, ya que al analizarse con posterioridad que fue lo que sucedió con dicha instrucción, se constata que el año 2010, no se efectuó una sola venta de acciones, sino 163 transferencias o ventas de acciones, con lo que se cae la teoría de la ocasionalidad de la venta; 4.- No existe pago del impuesto por parte de los constituyentes del FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, los cuales así lo han acreditado; 5.- La resolución impugnada, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad con el Art. 82 del Código Tributario, por tanto, está llamada a cumplirse; 6.- En el actor recae la carga de la prueba, por lo que, la parte actora deberá justificar las afirmaciones que ha formulado en la demanda; y, 7.- Sobre la base de los argumentos indicados, niega los fundamentos de hecho y de derecho presentados por el actor en su demanda. Por lo expuesto, solicita se deseche la demanda por improcedente y ajena a derecho, se acepten las excepciones planteadas y se confirme la resolución impugnada. DE LA PRUEBA: Siendo este el ámbito de los asuntos controvertidos, en la correspondiente etapa procesal de prueba, las partes solicitaron la práctica de las diligencias que estimaron necesarias en defensa de sus intereses (fs. 160 y 575), mismas que fueron ordenadas mediante providencia de 17 de octubre de 2013 (fs. 582). Agotado el trámite procesal y habiéndose comprobado la legitimación de las partes intervinientes, así como de sus procuradores fiscales y abogados defensores (fs. 82, 103 a 105, 579, y 580), para resolver se considera: PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 220 del Código Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República y numeral 2 del artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- El proceso ha sido tramitado, de conformidad con las normas pertinentes del Código Tributario, sin haberse omitido solemnidad sustancial alguna y con observancia de las garantías del Debido Proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República, por lo que no hay nulidad que declarar. TERCERO.- Este tribunal considera, que el asunto medular de la demanda planteada, consiste en establecer la legalidad de la Resolución No. 117012013RREC026436, notificada el 05 de abril de 2013; mediante la cual la directora regional norte del Servicio de Rentas Internas negó el reclamo administrativo planteado en contra del Acta de Determinación No.1720120100250, correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010, emitido por la misma Autoridad. CUARTO.- Una de las garantías básicas que prevé la Constitución de la República, es la prevista en el artículo 76 numeral 1 que ordena: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En igual forma, el artículo 82 ibídem también consagra el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, lo que implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional, de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y, por supuesto, al momento de resolver. La garantía constitucional a la seguridad jurídica implica, que el Derecho debe proporcionar a las personas, la certeza de su accionar en el ámbito jurídico y el respeto al derecho de los demás. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, ha señalado: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la

normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". QUINTO.- 5.1.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. (...)"; y, la Disposición Transitoria Vigésimo Novena: "Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo. Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.". De lo expuesto se infiere, que la venta de acciones de las compañías INMOBILIARIA RIGOLETTO S.A. e INMOBILIARIA INDUSTRIAL RIO PACIFICO INRIOPA C.A, en su calidad de accionistas de CRATEL S.A., se ha efectuado en acatamiento de un mandato constitucional perentorio y no en cumplimiento del objeto social de dichas compañías, ni a una actividad habitual de las mismas; por tanto, la transferencia de dichas acciones, están determinadas por la ocasionalidad de la voluntad soberana del Estado, a tal punto que constan en la Carta Magna, como una Disposición Transitoria; 5.2.- El Art. 109 de la Ley de Mercado de Valores, dice: "Del contrato de fideicomiso mercantil.- Por el contrato de fideicomiso mercantil una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario. El patrimonio autónomo, esto es el conjunto de derechos y obligaciones afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato, también se denomina fideicomiso mercantil; así, cada fideicomiso mercantil tendrá una denominación peculiar señalada por el constituyente en el contrato a efectos de distinguirlo de otros que mantenga el fiduciario con ocasión de su actividad. Cada patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), está dotado de personalidad jurídica, siendo el fiduciario su representante legal, quien ejercerá tales funciones de conformidad con las instrucciones señaladas por el constituyente en el correspondiente contrato. El patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), no es, ni podrá ser considerado como una sociedad civil o mercantil, sino únicamente como una ficción jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a través del fiduciario, en atención a las instrucciones señaladas en el contrato.". Especial atención merece la señalado en la parte final del artículo antes transcrito, que dice: "(...) El patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), no es, ni podrá ser considerado como una sociedad civil o mercantil, sino únicamente como una ficción jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a través del fiduciario, en atención a las instrucciones señaladas en el contrato.". Por tanto, esta ficción jurídica ejerce derechos y obligaciones, exclusivamente en cumplimiento de las instrucciones constantes en el contrato constitutivo del FIDEICOMISO TELEAMAZONAS y su reforma, que a la letra dice: "CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- (...) Dos punto tres.- El objeto del FIDEICOMISO consiste en la administración y tenencia de las acciones emitidas por la compañía Centro de Radio y Televisión Cratel C.A. y que son de propiedad de los CONSTITUYENTES, con el propósito de que el FIDEICOMISO transfiera posteriormente dichas acciones a favor de terceras personas que tengan interés en su adquisición, y, como consecuencia, el FIDEICOMISO recibiría los valores que por concepto de pago, corresponda percibir de los adquirentes de las acciones para luego entregarlos a los CONSTITUYENTES. (...)" (fs. 475 vta.); 5.3.- Con la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, mediante Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010, la DISPOSICIÓN REFORMATIVA SEGUNDA introdujo las siguientes reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno: "Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos: (...) 14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley, se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente; 15.- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el Art. 42.1 de esta Ley. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios. Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta -en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de esta Ley al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario, y, además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, por cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre,

la misma que deberá ser presentada con la información y en la periodicidad que señale el Director General del SRI mediante Resolución de carácter general. De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna. (...); y, “Art. 42.1.- Liquidación del Impuesto a la Renta de Fideicomisos Mercantiles y Fondos de Inversión.- Conforme lo establecido en esta Ley, los fideicomisos mercantiles que desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, deberán declarar y pagar el correspondiente impuesto a la renta por las utilidades obtenidas, de la misma manera que lo realiza el resto de sociedades. Los fideicomisos mercantiles que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, los fondos de inversión y los fondos complementarios, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 de esta Ley, están exentos del pago de impuesto a la renta. Sin perjuicio de ello, deberán presentar únicamente una declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del fondo o fideicomiso mercantil. Para efectos tributarios se entenderá que un fideicomiso mercantil realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha, cuando su objeto y/o la actividad que realiza es de tipo industrial, comercial, agrícola, de prestación de servicios, así como cualquier otra que tenga ánimo de lucro, y que regularmente sea realizada a través de otro tipo de sociedades. Así mismo, para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas.”. Del contexto del artículo cuya transcripción antecede, se desprende, que los únicos fideicomisos mercantiles que están obligados a pagar impuesto a la renta, son aquellos que desarrollan actividades empresariales u operan negocios en marcha, lo cual no es el caso que nos ocupa, en que se realiza una actividad de mera administración, a efectos de la tenencia y transferencia de acciones de propiedad de las compañías Constituyentes; y, 5.4.- El Art. 64 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, vigente desde el mes de abril de 2009 hasta el mes de junio de 2010, disponía: “Liquidación del Impuesto a la Renta de los fideicomisos mercantiles y fondos de inversión.- Los fideicomisos mercantiles y los fondos de inversión legalmente constituidos deberán liquidar y pagar el Impuesto a la Renta que corresponda a las sociedades, de acuerdo con las normas generales. Alternativamente, los fideicomisos mercantiles o fondos de inversión podrán distribuir los beneficios a los beneficiarios, debiendo éstos declarar el Impuesto a la Renta, sujetándose para el efecto a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el presente Reglamento; bajo esta alternativa, los fideicomisos mercantiles y fondos de inversión deberán presentar anualmente una declaración del Impuesto a la Renta informativa en la que deberá constar el estado de situación del fideicomiso mercantil o fondo de inversión, pero no liquidarán ni pagarán el Impuesto a la Renta. Las administradoras de los fideicomisos mercantiles y fondos de inversión deberán presentar mensualmente al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, una declaración informativa de cada fideicomiso mercantil y fondo de inversión que administre, que contenga los nombres y apellidos completos, denominación o razón social, cédula de identidad o número del Registro Único de Contribuyentes, domicilio, monto y fecha de la inversión y, monto, retención efectuada y fecha de los beneficios distribuidos. Los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles asignarán proporcionalmente, en función del rendimiento causado, a sus socios o beneficiarios, las retenciones que les hubieren sido efectuadas por las inversiones que realicen, por lo que, serán también utilizadas como prueba de la retención del impuesto a la renta los estados de cuenta originales emitidos por las administradoras de fondos de inversión y fideicomisos mercantiles. Tales estados de cuenta, servirán como comprobantes de retención del impuesto a la renta, los cuales justificarán el crédito tributario para los partícipes y beneficiarios, quienes lo compensarán con el impuesto a la renta causado según su propia declaración anual. El porcentaje de las retenciones individuales, asignadas proporcionalmente a sus socios o beneficiarios, no podrá ser superior a los porcentajes de retención que se establezcan mediante ley, reglamento o resolución. El contribuyente deberá mantener en su poder los estados de cuenta correspondientes a su participación, por el período de siete años establecido en el Código Tributario y los presentarán cuando el Servicio de Rentas Internas los requiera para su verificación. En el caso de que un socio o beneficiario se retire antes de la fecha de vencimiento, señalada en el contrato de participación o contrato fiduciario, el fondo de inversión o fideicomiso mercantil, hará constar en el estado de cuenta de liquidación, la respectiva asignación de retención por impuesto a la renta causado por los beneficios generados por el tiempo transcurrido hasta la fecha de retiro del fondo o fideicomiso de inversión. Las retenciones que le fueran efectuadas al fondo de inversión o fideicomiso mercantil al finalizar el plazo de las inversiones, serán asignadas proporcionalmente entre todos los socios que percibieron beneficios durante el plazo de vigencia. Para el caso de retenciones que correspondan a beneficios percibidos por socios o beneficiarios que se retiraron antes de la fecha de vencimiento, el fondo de inversión o fideicomiso compensará los valores retenidos con los valores asignados proporcionalmente a los socios o beneficiarios finales.”. SEXTO.- Revisado el proceso y en observancia de la normativa legal antes transcrita, se llega a las siguientes conclusiones: 1.- La autoridad tributaria, al motivar la resolución No. 117012013RREC026436 materia de esta impugnación, manifiesta: (...) “3.2.17. Respecto, a la reforma realizada al contrato del fideicomiso detallada en el párrafo precedente el Servicio de Rentas Internas señala que a pesar de las modificaciones aclaradas sobre la responsabilidad del pago del tributo; los artículos citados en los numerales 3.2.2 y 3.2.3 de la presente resolución administrativa claramente disponen que el FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN “FIDEICOMISO TELEAMAZONAS” a cumplir con los preceptos estipulados en la denominación de “Sociedad”, es este quién debe cumplir con todas las obligaciones que señala tanto el Código así como la Ley de Régimen Tributario Interno; y tomando en cuenta que el fideicomiso no ha restituido beneficios o rendimiento alguno, se confirma que la obligación de liquidación y pago de impuesto a la renta lo debía realizar el propio fideicomiso y no sus beneficiarios. 3.2.18. Por lo tanto, el Servicio de Rentas Internas al no contar

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

con nuevos elementos que hayan sido manifestados por el contribuyente los cuales prueben que el contribuyente no debe cumplir con el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2010; según lo establecido en párrafos precedentes considera pertinente ratificar el valor de USD. 7.534.881,14 como ingreso gravado ya que al tener relación directa con el giro del negocio, la venta realizada y detallada en el numeral 3.2.8 no corresponde a una transacción ocasional.” (SIC); 2.- El FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, es un fideicomiso de administración, no solo por la naturaleza jurídica de su objeto, sino por así establecerlo el contrato de constitución del mismo, según consta de la escritura pública celebrada ante el Notario Décimo Tercero del cantón Quito, el 11 de agosto de 2010, en cuya cláusula pertinente se estipula (fs. 411): “CLÁUSULA CUARTA: OBJETO Y FINALIDAD DEL FIDEICOMISO.- El presente contrato tiene por objeto la administración y tenencia de las ACCIONES emitidas por la compañía CRATEL y que son de propiedad de la CONSTITUYENTE con el propósito de que el FIDEICOMISO cumpla con las instrucciones específicas impartidas por la CONSTITUYENTE, particularmente, para que transfiera las ACCIONES a personas que las adquieran y en consecuencia, recibir los valores por concepto de pago, los mismos que serán entregados a la CONSTITUYENTE que corresponda.”. Dicho contrato de constitución del FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, fue reformado mediante escritura pública celebrada ante el Notario Décimo Tercero de Quito, el 23 de diciembre de 2010, en cuya parte pertinente se estipula (fs. 476): “CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- (...) Dos punto tres.- El objeto del FIDEICOMISO consiste en la administración y tenencia de las acciones emitidas por la compañía Centro de Radio y Televisión Cratel C.A. y que son de propiedad de los CONSTITUYENTES, con el propósito de que el FIDEICOMISO transfiera posteriormente dichas acciones a favor de terceras personas que tengan interés en su adquisición, y, como consecuencia, el FIDEICOMISO recibiría los valores que por concepto de pago, corresponda percibir de los adquirentes de las acciones para luego entregarlos a los CONSTITUYENTES. Dos punto cuatro. (...)”; 3.- En lo que tiene relación al cumplimiento de las obligaciones tributarias, la reforma efectuada al FIDEICOMISO TELEAMAZONAS mediante escritura pública celebrada ante el Notario Décimo Tercero de Quito, el 23 de diciembre de 2010, en la parte pertinente dice (fs. 475 vta.): “(...) La cláusula vigésimo cuarta del FIDEICOMISO cuando trata de los aspectos tributarios del mismo literalmente dispone: “El patrimonio del FIDEICOMISO constituirá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, sujeto pasivo de tributos; correspondiéndole por tanto, la liquidación y cancelación del impuesto a la renta tal como dispone la Ley y el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; salvo disposición contraria, que será notificada a las partes mediante comunicación por escrito. (...) Dos punto cinco.- Los Constituyentes mediante comunicación suscrita el día diez de diciembre del dos mil diez, han instruido a la FIDUCIARIA reformar el contrato de FIDEICOMISO, y particularmente el contenido de la cláusula vigésimo cuarta del FIDEICOMISO, de suerte que la declaración y pago del impuesto a la renta que corresponda cancelar al FIDEICOMISO se la traslade a los CONSTITUYENTES del mismo, obligándose éstos últimos a cumplir con las obligaciones tributarias que corresponde frente al Servicio de Rentas Internas. CLAÚSULA TERCERA.- REFORMA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO: Con los antecedentes relatados, los CONSTITUYENTES, por ser conveniente a sus intereses y por no irrogar perjuicio alguno a terceras personas resuelven con la conformidad de la FIDUCIARIA, reformar el FIDEICOMISO en lo referente a los aspectos impositivos, particularmente la cláusula vigésimo cuarta del contrato, de suerte que en el evento de que el FIDEICOMISO genere beneficios o rendimientos éstos sean distribuidos en favor de los CONSTITUYENTES, siendo responsabilidad de éstos últimos el liquidar y pagar el impuesto a la renta que corresponda, eximiendo expresamente a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMISO de dicha responsabilidad. La FIDUCIARIA por su parte, presentará una declaración informativa del impuesto a la renta del FIDEICOMISO determinando el impuesto causado, con la periodicidad establecida en las disposiciones tributarias pertinentes.”; 4.- A fojas 1382 del proceso, obra la copia certificada del asiento de diario No. CD1124, de 30 de noviembre de 2010, que acredita el registro de utilidad en venta de acciones por US\$. 7.534.881,14, en la que intervienen las cuentas 4.2.9.02.001.01 Utilidad en venta de acciones y 1.8.1.02.007 Fideicomiso Teleamazonas; 5.- A fojas 1388, reposa el Estado de Pérdidas y Ganancias de la compañía Rigoletto S.A., en cuya cuenta 4.2.9.02.001.01 Utilidad en venta de acciones, se registra la suma de US\$. 7.534.881,14; 6.- A fojas 153 del proceso, obra la declaración del impuesto a la renta por el ejercicio económico del año 2010, presentado por la compañía RIGOLETTO S.A., en cuyo casillero No. 612 y en atención al contrato de fideicomiso y a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, declaró la ganancia de capital, derivada de la venta ocasional de acciones de CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL S.A, de la cual era su principal accionista, con el 99.99 % del paquete accionario, por la suma de US\$. 7.534.881,14; 7.- En la cuenta 4.2.9.02.001.01 Utilidad en Venta de Acciones, del Libro Mayor de la contabilidad de la compañía Inmobiliaria Rigoletto S.A. (fs. 1404), se registra el asiento CD1124 de 30 de noviembre de 2010 Utilidad en Venta de Acciones de CR, la suma de US\$. 7.534.881,14 y por idéntica suma, el 31 de diciembre de 2010 se registra el asiento CD1250, en Cierre de Cuentas de Resultados 2010. Finalmente, en el Libro Mayor y como respaldo Casillero 612 de la Declaración de Impuesto a la Renta 2010, se consigna el valor de US\$. 7.534.881,14, en la cuenta Utilidad en Venta de Acciones; 8.- A fojas 1409, obra la comunicación suscrita por la Apoderada Especial de la Administradora de Fondos y Fideicomisos, dirigida a la Inmobiliaria Rigoletto S.A., en la cual se señala: “Que, conforme a las instrucciones fiduciarias contenidas en la reforma al fideicomiso mercantil TELEAMAZONAS, y en concordancia con lo señalado en el artículo 64 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año 2010, los fideicomisos como tales puede declarar y pagar el impuesto a la renta; o, alternativamente distribuir los beneficios a los constituyentes o beneficiarios, debiendo estos declarar el impuesto a la renta y no el fideicomiso que solo presentará declaraciones informativas (...)”. Cabe señalar, que la perito Dra. Elizabeth Revelo Mera, en su respectivo informe, resalta como importante de mencionar, los términos de esta comunicación (fs. 1448); 9.- Por su parte, la Ing.

Fecha Actuaciones judiciales

CPA Catalina Sánchez, designada perito dentro de la diligencia de exhibición de la contabilidad de la parte actora, en su respectivo informe (fs. 1410 a 1427) y dando contestación a las preguntas formuladas por la parte actora y por la autoridad demandada, arriba a la siguiente conclusión: "Por lo que puedo concluir que la compañía Inmobiliaria Rigoletto S.A., SI incluyó a dicha renta en su declaración de impuesto a la Renta, por lo que formó parte de su conciliación tributaria y fue considerada para la liquidación de dicho impuesto. Conforme señalamos en las preguntas anteriores, la enajenación ocasional de las acciones, la cual constituye un ingreso no operacional, fue tratada por INMOBILIARIA RIGOLETTO S.A. como un ingreso exento por lo que no causó impuesto a la renta respecto de la utilidad derivada de la venta de las acciones." (SIC); 10.- En conclusión, en este proceso se ha probado, que: 10.1.- El FIDEICOMISO TELEAMAZONAS fue constituido con la única instrucción de que transfiera las acciones de CRATEL S.A. a favor de los compradores de las acciones con los que los Constituyentes llegaron a un acuerdo; 10.2.- La venta de las acciones de CRATEL S.A. es una venta excepcional que fue requerida por mandato constitucional y no porque responda al giro del negocio de los dueños de las acciones; y, 10.3.- La venta de las acciones generó una ganancia de capital para los beneficiarios del fideicomiso, la cual fue declarada de manera informativa por parte del FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, ya que el contrato de fideicomiso así lo dispone, instruyendo a los beneficiarios para que efectúen la correspondiente declaración conforme lo dispuesto en el Art. 64 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando que la enajenación de las acciones de CRATEL S.A. fue evidentemente ocasional, ya que no responde a un giro de negocio ni a actividades habituales, sino a una instrucción dada para cumplir con un mandato constitucional. Contrariamente a lo sostenido por la administración tributaria en la resolución impugnada, de no haber existido de parte del fideicomiso, distribución de los valores obtenidos en la venta de acciones, de la prueba actuada se desprende, que sí hubo tal distribución y declaración por parte de los Constituyentes, respecto del ejercicio fiscal 2010; de lo cual se desprende, que la determinación practicada por el Servicio de Rentas Internas, se sustenta sobre un supuesto erróneo, lo que da como resultado final, que ésta carezca de validez. Siendo el Fideicomiso uno de Administración, la venta de acciones no generó ganancia a su favor, sino en favor de sus Constituyentes, los cuales efectuaron la declaración correspondiente, en razón de la excepcional circunstancia contemplada por el mencionado Art. 64 del Reglamento ibídem y a la reforma al contrato de Fideicomiso antes reseñado. Adicionalmente, al tratarse de una enajenación ocasional, la ganancia de capital derivada de la misma, constituye un ingreso exento de Impuesto a la Renta para el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, al igual que lo hubiera sido si la venta se hubiese efectuado directamente por sus Constituyentes. En mérito de las consideraciones que anteceden y en aplicación de la garantía contenida en el número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y del principio de verdad procesal contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por intermedio de los jueces y jueza que suscribimos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda de impugnación propuesta por el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, en contra de la resolución No. 117012013RREC026436, mediante la cual, la directora regional norte del Servicio de Rentas Internas, negó el reclamo administrativo planteado en contra del Acta de Determinación No.1720120100250, correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010, emitido por la misma Autoridad; actos administrativos estos, que quedan sin efecto jurídico alguno. Cancelase la póliza de seguro bancaria entregada en calidad de afianzamiento de la demanda, la misma que deberá devolverse a la parte actora. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y cúmplase.

18/10/2017 VOTO SALVADO (VELASQUEZ BAZAN JENNY NARCISA)**15:21:00**

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en la parte que nos interesa dice: "La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia", me permito señalar que me aparto del criterio de mayoría, por cuanto considero, -desde mi punto de vista estrictamente personal-, que en la resolución No. 117012013RREC026436 emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, notificada el 5 de abril de 2013, en la cual resuelve negar el reclamo administrativo del acta de determinación No. 1720120100250 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010 presentado por la compañía Administradora de Fondos y Fideicomisos PRODUFONDOS S.A., a nombre de Fideicomiso TELEAMAZONAS, en la resolución y en el acta antecedente del mismo, se exponen con suficiente detalle y motivación las razones por las cuales la administración tributaria negó el reclamo administrativo presentado por el sujeto pasivo, y ratificó la legitimidad, validez y el valor establecido, así como el recargo del 20% constantes en el acta de determinación No. 1720120100250, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico 2010, emitida el 14 de septiembre del 2012, especialmente en los cuadros 6, 7, 8, 9 (páginas 9, 10, 11 y 12 de la acta de determinación) y en los cuadros 6, 7 y 9 de la resolución impugnada (páginas 11/12). Por lo expuesto, discrepo con el proyecto propuesto en la forma de cómo se encuentra estructurado y motivado, sin que sea pertinente formular ninguna reflexión adicional, atendiendo estrictamente el sentido de la norma invocada al inicio de este pronunciamiento de voto salvado. NOTIFIQUESE.-

08/09/2017 PROVIDENCIA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

16:08:00

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la parte actora el 7 de septiembre de 2017, con la fotocopia del mismo, notifíquese a la contraparte. Lo solicitado será atendido en su oportunidad.- Notifíquese.-

07/09/2017 ESCRITO**15:04:43**

FePresentacion, Escrito

25/05/2017 PROVIDENCIA GENERAL**14:30:00**

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la contraparte el escrito presentado por la parte actora el 24 de mayo de 2017, al cual adjunta la carta de Garantía Bancaria No. 528382-00, por el valor de US. \$224.443,87, emitida el 22 de mayo de 2017, por BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A., a favor del Servicio de Rentas Internas. Téngase en cuenta la autorización conferida por el accionante a las señoritas Erika Guaña, María José Gallardo Torres y Tatiana Estefanía Saltos Hidalgo, para que de manera individual o conjunta, retiren la Garantía Bancaria No. 496612-00, por el valor de US. \$224.443,87, emitida el 22 de mayo de 2016, por BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A., que obra del proceso a foja 1497, dejando copia certificada, razón y recibo en autos.- Notifíquese y cúmplase.-

24/05/2017 ESCRITO**12:57:52**

FePresentacion, Escrito, ANEXOS

11/04/2017 PROVIDENCIA GENERAL**14:29:00**

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la contraparte, el escrito presentado por la parte actora el 10 de abril de 2017; lo solicitado en el mismo, será atendido en su oportunidad.- Notifíquese.-

10/04/2017 ESCRITO**15:26:58**

FePresentacion, Escrito

25/11/2016 PROVIDENCIA GENERAL**12:31:00**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la parte demandada el 24 de noviembre de 2016, con la fotocopia del mismo, notifíquese a la contraparte. Lo solicitado será atendido en su oportunidad.- Notifíquese.-

24/11/2016 ESCRITO**15:14:08**

Escrito, FePresentacion

25/10/2016 PROVIDENCIA GENERAL**14:03:00**

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, los escritos presentados por la Autoridad demandada el 08 de agosto de 2016, las 10h20 y 19 de octubre de 2016, las 15h45, respectivamente; los mismos que han sido puestos en conocimiento del Juez de Sustanciación en esta fecha para su despacho, conforme consta de la razón sentada por Secretaría que obra de los autos a foja 1509; en mérito de lo cual, el escrito de fecha 08 de agosto de 2016, las 10h20, el cual se encontraba trasapelado en el Archivo General de esta Sala Única, conforme lo mencionado en decreto de 13 de septiembre de 2016, se dispone agregar cronológicamente, conforme lo dispone el Art. 2 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.- En lo principal, lo solicitado en los escritos que se proveen, será atendido en su oportunidad.- Notifíquese.-

24/10/2016 RAZON**10:25:00**

RAZON: Siento por tal que del proceso No. 17505-2013-0035; y de revisión del mismo se desprende que existen dos escritos pendientes de despacho de fechas 08 de agosto del 2016 a las 10h20 y del 19 de octubre del 2016, a las 15h45 poniendo a la vista del Juez de sustanciación los escritos mencionados, aclarando que el primero de los nombrado se encontraba trasapelado en el Archivo General de esta Sala Única, conforme se hizo constar en Decreto de 13 de septiembre del 2016 las 15h25, mismo

Fecha Actuaciones judiciales

que ha sido entregado por el personal de Archivo a la Ayudante Judicial el día viernes 21 de octubre del 2016 poniendo a la vista al juez de sustanciación en esta fecha.- Quito, 24 de octubre de 2016. Certifico.

DRA. MIRYAM MOLINA MALDONADO
SECRETARIA

19/10/2016 ESCRITO
15:45:42

FePresentacion, Escrito

20/09/2016 PROVIDENCIA GENERAL
11:56:00

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la contraparte, el escrito presentado por la parte actora el 19 de septiembre de 2016; lo solicitado, será atendido en su oportunidad, conforme la carga procesal asignada a este Tribunal.- Notifíquese.-

19/09/2016 ESCRITO
12:36:05

Escrito, FePresentacion

13/09/2016 PROVIDENCIA GENERAL
15:25:00

Vista la razón sentada a fs. 1503 vuelta, por la señora Secretaria, que dice: "RAZON: Siento por tal que del proceso No. 17505-2013-0035; y de revisión del expediente se desprende que existe dos escritos pendientes de despacho de fecha 19 de julio del 2016, las 12h24 y del 08 de agosto del 2016 a las 10h26, poniendo a la vista del Juez de sustanciación el primero de los nombrados, no siendo así con el segundo de ellos puesto que se encuentra trasapelado en el Archivo General de esta Sala Única.- Quito, 15 de agosto de 2016. Certifico"; se tiene que el proceso, junto con el escrito que se atiende, ha sido puesto a la vista del Juez Sustanciador el día de hoy martes 13 de septiembre de 2016. Con el fin de atender el escrito presentado el 19 de julio de 2016, se dispone: Agregarlo al proceso y notificarlo a la parte contraria. Lo solicitado en el mismo, se atenderá en el momento oportuno.- Notifíquese.-

13/09/2016 RAZON
08:25:00

RAZON: Siento por tal que del proceso No. 17505-2013-0035; y de revisión del expediente se desprende que existe dos escritos pendientes de despacho de fecha 19 de julio del 2016, las 12h24 y del 08 de agosto del 2016 a las 10h26, poniendo a la vista del Juez de sustanciación el primero de los nombrados, no siendo así con el segundo de ellos puesto que se encuentra trasapelado en el Archivo General de esta Sala Única.- Quito, 15 de agosto de 2016. Certifico.

DRA. MIRYAM MOLINA MALDONADO
SECRETARIA

08/08/2016 ESCRITO
10:26:21

Escrito, FePresentacion

19/07/2016 ESCRITO
12:24:40

Escrito, FePresentacion

22/06/2016 ACTA GENERAL
15:47:00

Quito, a los veinte y dos días del mes de junio de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en decreto de fecha 30 de mayo del 2016, las 15h12 se procede a realizar el desglose y devolución de la Garantía Bancaria Nro. 482168-00 emitida por el Banco General Rumiñahui S.A de fecha 14 de Mayo del 2015 por el valor de DOSCIENTOS VIENTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES con 87/100 dólares americanos (USD.224.443.87), constantes a fojas 1471 de los autos al SR. PAUL ANDRES VACA CHACON y con cédula de ciudadanía Nro. 100393296-7.

13/08/2015 RAZON

11:00:00

RAZÓN: Siento por tal para los fines legales consiguientes que el día de hoy jueves trece de agosto de del dos mil quince, a las diez horas, en las instalaciones de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario con Sede en el Cantón Quito, con la presencia del respectivo Tribunal; así también por el Abogado de la parte actora Ab. Andrés Esteban Narváez Pacheco en representación FIDEICOMISO MERCANTIL TELEAMAZONAS y del Dr. Edwin Rodrigo Godoy Garzón en representación del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Se llevó a cabo la Audiencia Pública de Estrados, solicitada por la parte actora y concedida mediante providencia de 2 de Julio del 2015.- Quito, 13 de agosto de 2015.- Certifico.-

Dra. Miryam Jakeline Molina Maldonado
SECRETARIA

02/07/2015 NUEVO SEÑALAMIENTO

11:53:00

Mediante Acción de Personal No. 4949-DP-UPTH de 02 de julio de 2015, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura subroga el despacho del Dr. Miguel Ángel Bossano a la Dra. Gilda Rosana Morales Ordoñez.- Continuando con la tramitación de la causa, agréguese al proceso el escrito de fojas 1477 presentado por la parte actora, con la copia notifíquese a la contraparte.- En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario, señálese para el día jueves 13 de agosto del presente año, a las 10H00, a fin de que tenga lugar la diligencia de Audiencia Pública en Estrados, la misma que se realizará en una de las Salas de éste Tribunal.- Notifíquese

30/06/2015 ESCRITO

16:16:43

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
NUEVO DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA DE ESTRADOS, FePresentacion

29/06/2015 PROVIDENCIA GENERAL

11:06:00

Agréguese al proceso el escrito de fojas 1475 presentado por la parte actora, con la copia notifíquese a la contraparte.- Atento a lo solicitado, difiérase la Audiencia de Estrados señalada para el día martes 30 de Junio del 2015, en consecuencia, de conformidad con el calendario de diligencias y audiencias de este Tribunal, y previa solicitud de la parte accionante se señalará nueva fecha y hora.- Notifíquese.

26/06/2015 ESCRITO

14:14:34

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
DIFERIR AUDIENCIA DE ESTRADOS, FePresentacion

02/06/2015 PROVIDENCIA GENERAL

15:31:00

Póngase en conocimiento de las partes que por un error involuntario de tipeo en providencia de lunes 01 de junio del presente año se menciona la renovación de la carta de garantía bancaria No. 48168-00 del Banco General Rumiñahui S.A., existiendo un error en el número de la misma, por lo que de conformidad con el Art. 275 se aclara y se reforma la providencia anteriormente citada en lo siguiente: sustitúyase No. 48168-00 por No. 482168-00, en lo demás se estará a lo manifestado en la referida providencia.- Hágase Saber

01/06/2015 PROVIDENCIA GENERAL

10:52:00

Mediante Acción de Personal No. 3815-DP-UPTH de 22 de mayo de 2015, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura subroga el despacho del Dr. Miguel Ángel Bossano al Dr. Jorge Gustavo Benalcázar Subia.- Agréguese al proceso el escrito de fojas 1472 y su anexo presentado por la parte actora.- con la copia notifíquese a la contraparte.- En mérito del instrumento de fojas 1471(Carta de Garantía Bancaria No. 48168-00 del Banco General Rumiñahui S.A.) téngase en cuenta la

Fecha Actuaciones judiciales

renovación del mismo dentro de la presente causa.- Notifíquese

15/05/2015 ESCRITO**16:09:20**

P e t i c i ó n : A d j u n t a d o c u m e n t o s
ANEXA GARANTÍA BCO GRAL RUMIÑAHUI N°482168-00 POR UN VALOR DE USD224.443,87 EN 1 FOJA,
FePresentacion

12/05/2015 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**11:43:00**

Póngase en conocimiento de las partes e incorpórese al proceso el Acta (1467) que contiene la asignación de la presente causa, misma que por sorteo correspondió a la Sala Única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario con Sede en Quito, siendo asignado a la presente como Juez Ponente el Dr. Miguel Ángel Bossano Rivadeneira.- Continuando con la sustanciación de la causa agréguese al proceso el escrito de fojas 1468 presentado por la parte actora, con la copia notifíquese a la contraparte.- En atención a lo solicitado y de conformidad con el Art. 273 del Código Tributario, señálese para el Martes 30 de Junio del presente año, a las 10H00, a fin de que tenga lugar la diligencia de Audiencia Pública en Estrados, la misma que se realizará en una de las Salas de éste Tribunal.- Notifíquese

05/05/2015 ESCRITO**14:06:05**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
SE SIRVA FIJAR DÍA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE ESTRADOS, FePresentacion

23/12/2014 RAZON**15:08:00**

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario, con Sede en el Cantón Quito, conforme Acción de Personal No. 8303-DP-UPTH de fecha 11 de noviembre de 2014, siento por tal, que el día martes 03 de diciembre del 2014, recibo el Acta que antecede que contiene la razón de sorteo, del juicio No. 17505-2013-0035, suscrita por la Responsable de la Oficina de Sorteos de esta Sala Única.- Certifico.-

DRA. MIRYAM JAKELINE MOLINA MALDONADO
SECRETARIA

18/11/2014 ACTA DE SORTEO**08:22:52**

Recibida el día de hoy, viernes tres de mayo del dos mil trece, a las trece horas y cincuenta y tres minutos, el proceso IMPUGNACION por ACTAS seguido por: FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, REPRESENTADO POR ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS PRODUFONDOS S.A., SAMANIEGO PONCE JOSE EDUARDO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL en contra de DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, HIDALGO VERDESOTO PAOLA, en: 0 foja(s), adjunta UNA DEMANDA EN CATORCE FJS Y OCHO COPIAS DE LA MISMA, UNA RESOLUCION EN TRECE COPIAS NOTARIADAS, UNA ACTA DE DETERMINACION EN DOCE COPIAS SIMPLES, UN CONTRATO DE FIDEICOMISO EN VEINTE Y SIETE COPIAS SIMPLES, REFORMA DE CONTRATO DE FIDEICOMISO MERCANTIL EN SEIS COPIAS SIMPLES, UN PODER ESPECIAL EN SIETE COPIAS SIMPLES, UN NOMBRAMIENTO EN COPIA SIMPLE, UNA FOTOCOPIA.. Por sorteo su conocimiento correspondió a la QUINTA SALA y al número: 17505-2013-0035.

QUITO, Viernes 3 de Mayo del 2013.

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Andrés Narvárez Pacheco, en mi calidad de abogado patrocinador debidamente autorizado, por el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, dentro del proceso No. 17505-2013-0035, tramitado ante el Tribunal Contencioso Tributario, con sede en la ciudad de Quito, que siguió mi representada en contra de la Dirección Zonal 09 del Servicio de Rentas Internas, me dirijo a usted a fin de exponer lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- a. Con fecha 18 de octubre de 2017, se emitió la sentencia correspondiente al presente proceso, en la que en su parte pertinente señala:

“(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **acepta la demanda de impugnación propuesta por el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, en contra de la resolución No. 117012013RREC026436, (...).**”

- b. Con fecha 10 de noviembre de 2017, la autoridad demandada presentó el recurso de casación contra la sentencia señalada en el literal a.
- c. Como consecuencia del recurso presentado, con fecha 13 de noviembre del 2017 su autoridad otorga el término de cinco días, para que se legitime la comparecencia de la Ab. Alejandra Álvarez Castillo.
- d. Una vez presentado el escrito de legitimación, con fecha 21 de noviembre de 2017, se emite un auto dentro del cual se concede el recurso y se ordena su envío a la Corte Nacional de Justicia.
- e. Dentro del proceso signado con el número 17501-2013-0062, los jueces del Tribunal Contencioso Tributario Número, desecharon el recurso de casación presentado por el actor, por falta de legitimación de las personas que lo suscribían, sin haber otorgado término alguno, para que se pueda presentar los documentos que legitimen su comparecencia. Por lo que nos permitimos señalar este hecho, que nos parece relevante, considerando las

Ingreso - 01-12-2017

circunstancias de este proceso y la evidente similitud con con el proceso 17501-2013-0062. Adjuntamos providencia, mediante la cual el Tribunal niega el recurso de casación.

- f. Así también el proceso No. 17501-2013-0062, fue ratificado de forma inmediata, por la parte actora, y dicha ratificación de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte, resultó insuficiente y extemporánea.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con la Constitución, reconoce la igualdad, para cada una de las personas:

- a. Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador
"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."
- b. Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, referente al debido proceso, el cual en su numeral 7, literal c), establece:
 - "c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"

Así también reconoce como garantía la seguridad jurídica, es decir frente a una misma circunstancia, se actuará de forma idéntica, en aplicación a la normativa que corresponda.

- c. El Art. 82 de la Constitución de la República, reconoce a la seguridad jurídica como un derecho de los ciudadanos, que implica principalmente el respeto a la Constitución.

Adicionalmente, se reconoce también el principio de imparcialidad, es decir, todos recibiremos un trato igualitario ante la ley, y en específico dentro de procesos judiciales:

- d. Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece:
"Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, **respetando la igualdad ante la ley.** (...)"

De los artículos expuestos, se desprende que la ley se aplica de forma igual a todas las personas, de forma imparcial y equitativa, por lo que en los procesos judiciales, cada parte procesal tendrá las mismas oportunidades de exponer y defender su postura que la otra,

así como el derecho a recibir de los jueces dicho trato igualitario, viéndose este reflejado en cada una de las disposiciones y providencias dictadas dentro de cada proceso.

- e. La Resolución de 14 de enero de 1998, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, de la Corte Suprema de Justicia, que dispone:

“Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado.”

- f. Art. 202 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

Art. 202.- ELECCION Y FUNCIONES.- En la segunda quincena de cada año, las juezas y jueces integrantes de cada sala especializada elegirán su Presidenta o Presidente, a quien le corresponderá:

4. Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho (...)”

A pesar de que la norma citada no es directamente direccionada al Tribunal Contencioso Tributario, claramente se percibe la intención del legislador, para evitar que dentro de los fallos judiciales existan contradicciones respecto de un mismo punto.

- g. Art. 18 del Código Civil:

“7. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre **casos análogos**; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.”

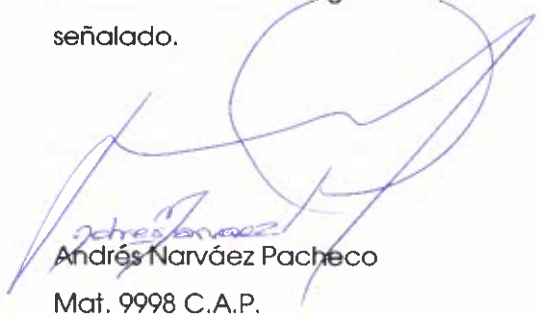
Tomando como base en la figura de la analogía y en busca de salvaguardar los derechos de las partes y la integridad del sistema judicial, mediante la inexistencia de pronunciamientos contradictorios sobre un mismo punto, en el presente caso debería aplicarse la línea de decisión tomada dentro del proceso 17501-2013-0062.

3. PETICIÓN

Por los antecedentes expuestos, en función de los principios de igualdad, imparcialidad, derecho a la seguridad jurídica contenidos en la Constitución y en la ley, y considerando el

precedente plasmado en el caso 17501-2013-0062, solicito se inadmita el recurso de casación interpuesto por la autoridad demandada.

Notificaciones las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial que para el efecto tengo señalado.



Andrés Narvárez Pacheco
Mat. 9998 C.A.P.



b0490bf3-fdaf-4d6d-b5b7-62ff25d7d1a



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Juez(a): DR. JUAN GONZALO MONTERO CHAVEZ

No. Proceso: 17505-2013-0035

Recibido el día de hoy, jueves siete de diciembre del dos mil diecisiete , a las once horas y cincuenta y siete minutos, presentado por FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, REPRESENTADO POR ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS PRODUFONDOS S.A., SAMANIEGO PONCE JOSE EDUARDO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

CARMEN ELENA DÁVILA YÉPEZ

RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.cortenacional.gob.ec

Juicio No: 17505-2013-0035

Casilla No: 4725

Quito, lunes 11 de diciembre del 2017

A: FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, REPRESENTADO POR ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS PRODUFONDOS S.A., SAMANIEGO PONCE JOSE EDUARDO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL
Dr./Ab.: ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ PACHECO

En el Juicio Impugnacion No. 17505-2013-0035 que sigue FIDEICOMISO TELEAMAZONAS, REPRESENTADO POR ADMINISTRADORA FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS PRODUFONDOS S.A., SAMANIEGO PONCE JOSE EDUARDO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL en contra de DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, hay lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, lunes 11 de diciembre del 2017, las 15h35.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Andrés Narvárez Pacheco, abogado autorizado por el FIDEICOMISO TELEAMAZONAS. Su contenido se tendrá en cuenta en el momento oportuno, con copia de tal escrito, notifíquese a la parte contraria. Actúe la Ab. Jahaira Estefanía Carvajal Gaibor. SECRETARIA RELATORA. Notifíquese.-

f).- DR. JUAN GONZALO MONTERO CHAVEZ, CONJUEZ NACIONAL; .

Certifico: , .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AB. JAHAIRA ESTEFANÍA CARVAJAL GAIBOR MSC



ANEXO 6

CASO BANCO PICHINCHA

1. DETALLE DE ACTUACIONES JUDICIALES GENERADO EN EL SISTEMA SATJE.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17510-2015-0052
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS
Actor(es)/Ofendido(s): BANCO PICHINCHA C.A. - ACOSTA ESPINOSA SIMON ANDRES - VICEPRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

23/11/2016 **PROVIDENCIA GENERAL**
11:42:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada el 18 de noviembre de 2016. Las copias certificadas solicitadas en el mismo escrito que se provee, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con la disposición final segunda del mismo Código, las copias certificadas serán solicitadas en la Coordinación de este Tribunal.- NOTIFÍQUESE.-

18/11/2016 **ESCRITO**
16:33:25

Escrito, FePresentacion

18/11/2016 **ACTA GENERAL**
09:23:00

Quito, 18 de noviembre del 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha martes 1 de noviembre de 2016, dentro del juicio No. 17510-2015-0052, se procede a realizar el desglose de Garantía Bancaria No. 491052-00, a la abogada Esthela Paulina Silva Barrera, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1804274254, abogada de la autoridad demandada; se deja constancia que en el proceso reposa copia certificada de la misma.

RECIBE

ABG. PAULINA SILVA BARRERA
C.C. #. 1804274254

01/11/2016 **PROVIDENCIA GENERAL**
08:41:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada el 27 de octubre de 2016 y con su contenido notifíquese a la contraparte.- En atención al mismo se dispone que por secretaría se desglose el original de la garantía bancaria que obra a fs. 301 de los autos y se entregue a la administración tributaria para los fines de ley.- No obra de autos que el actor haya rendido la caución establecida en la Ley de Casación, por lo que se niega lo solicitado a este respecto.- Notifíquese.-

27/10/2016 **ESCRITO**
15:49:41

Escrito, FePresentacion

27/10/2016 **AUTO GENERAL**

Fecha Actuaciones judiciales

14:32:00

Agréguese al proceso el Oficio N° 2109-2016-SCT-CNJ suscrito por la Ab. Alejandra Morales Navarrete Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, que contiene el auto de 3 de octubre del 2016, a las 15h26, que no casa el recurso de casación propuesto por la parte actora y el auto de 19 de octubre de 2016, a las 16h57, con el rechazo de petición de aclaración y ampliación. En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso No. 17510-2015-0052, juntamente con el ejecutorial superior, que ha retornado de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Ejecutoriado este auto y por haber concluido el trámite, ARCHÍVESE el proceso. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

26/10/2016 OFICIO**11:40:35**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

20/06/2016 RAZON**09:45:00**

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON QUITO

Razón: Siento por tal y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha remití el OFICIO NO. SUTDN.1CT-1240-2016, dirigido a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA; adjunto 3 cuerpos, en 338 fojas. Quito, 20 de junio de 2016. Certifico.-

DRA. SANDRA SIMBA SALTOS
SECRETARIA

20/06/2016 OFICIO**09:44:00**

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON QUITO

OFICIO NO. SUTDN.1CT-1240-2016

Quito, lunes 20 de junio de 2016

Señores
SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Presente

De mi consideración:

Para los fines legales consiguientes y por haberse concedido el RECURSO DE CASACION, adjunto remito en tres (3) cuerpos con trescientos treinta y ocho (338) fojas útiles, el original del Juicio No. 17510-2015-0052, propuesto por BANCO PICHINCHA C.A.- ACOSTA ESPINOSA SIMON ANDRES VICEPRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, en contra de DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente,

DRA. SANDRA SIMBA SALTOS
SECRETARIA

10/06/2016 **RAZON**
12:27:00

RAZON: Siento por tal que en esta fecha se pone en conocimiento de esta Secretaría el decreto que antecede y se procede a notificar a las casillas No. 4725, casilla No. 568 y la casilla No. 1200. Certifico:

SIMBA SALTOS SANDRA KATALINA
SECRETARIA

07/06/2016 **CONCESION DE RECURSO**
09:08:00

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados el 2 de junio de 2016, por el señor Jaime Flor Rubianes y téngase por legitimada su comparecencia como representante jurídico del Banco Pichincha C.A.- En lo principal, atendiendo el escrito del actor con el que deduce recurso de casación en contra de la sentencia que obra a fs. 312, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 299 del 24 de marzo de 2004, corresponde al órgano judicial que expidió la sentencia, realizar el examen respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formalidad, establecidos por la norma ibídem. Al efecto se considera: PRIMERO.- La sentencia contra la que se interpone el recurso de casación, pone fin al juicio de impugnación No. 17510-2015-0052, por lo que cabe recurso de casación respecto de ésta, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Mediante providencia dictada el 25 de mayo de 2016 este tribunal negó el pedido de aclaración del actor; consecuentemente, el escrito de interposición del recurso, de fecha 2 de junio de 2016, está dentro del término establecido en el artículo 5 ibídem.- TERCERO.- Interpone el recurso de casación quien ostenta legitimación activa para hacerlo.- CUARTO.- El escrito de interposición cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones antes señaladas y verificada la concurrencia de las circunstancias estipuladas en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, se concede el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia antes aludida.- Elévese el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.- Notifíquese y cúmplase.-

02/06/2016 **ESCRITO**
15:33:22

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/05/2016 **ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**
14:11:00

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito ingresado por la parte demandada el 25 de mayo de 2016 y con su contenido notifíquese a la contraparte.- En atención al pedido de aclaración del actor que obra a fs. 318 y revisados los recaudos procesales se verifica que lo solicitado se refiere a asuntos que constan analizados en la sentencia, específicamente en el punto 5.3. del considerando quinto y en el considerando sexto; en el primer caso respecto del cometimiento de la falta y, en el segundo, de la fijación de la multa que es la mínima prevista en la ley-, de lo que se colige que vía recurso de aclaración el actor pretende que este tribunal analice nuevamente los hechos que ya fueron objeto de resolución, por lo que la solicitud de aclaración deviene en improcedente y, por ende, se la niega.- Suscribe el presente auto el doctor Juan Carlos Recalde por obligación legal, toda vez que por haber emitido voto salvado a la sentencia dictada el 13 de mayo de 2016, no se pronuncia sobre el pedido de aclaración del actor.- Notifíquese.-

25/05/2016 **ESCRITO**
15:55:12

Escrito, FePresentacion

por la doctora Katty Muñoz Vaca como ponente y los doctores Marco Albán Zambonino y Juan Carlos Recalde Real, según la razón constante a fojas 17 de los autos.- En providencia dictada el 27 de febrero de 2015 (fs. 18), la jueza de sustanciación admitió a trámite la demanda, dispuso citar con la misma Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas y que el actor rinda afianzamiento por un valor de US\$6.800,00 mismo que fue consta rendido de fs. 42.- A fs. 33 de los autos obra la contestación a la demanda presentada por el doctor Patricio Vaca Castro, en calidad de procurador fiscal del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, cuya personería se legitima en virtud de la documentación que consta a fojas 32 y 33. En su contestación a la demanda, la administración tributaria, en lo principal, manifiesta que según el artículo 316 del Código Tributario para la configuración de las contravenciones es suficiente con que se produzca la trasgresión de la norma, en este caso, la no entrega de la información requerida por la administración referente al ejercicio fiscal 2012 que obra del requerimiento de información No. RNO-CDIORIC14-00005 de 13 de febrero de 2014 constituye una contravención por lo que la misma fue sancionada de acuerdo a lo que establece el inciso segundo del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, determinándose una multa que oscile entre 100 y 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento.- Se refiere a la facultad sancionadora de la administración tributaria y al reconocimiento que efectúa el actor en su libelo de demanda del incumplimiento a uno de los deberes formales, por lo que –señala- que el actor acepta la imposición de la sanción frente a su incumplimiento y que su impugnación está orientada únicamente a la verificación de la proporcionalidad y equidad en la imposición de la multa.- Afirma que la sanción impuesta al contribuyente (200 remuneraciones básicas unificadas) se encuentra dentro de los límites de las normas antes referidas.- Que la administración tributaria ha tutelado en legal y debida forma las garantías del debido proceso del actor. Adicionalmente, manifiesta que la resolución impugnada es válida por cuanto ha sido emitida por autoridad competente, en observancia de las normas y respeta el derecho a la defensa del actor.- Con relación a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta analiza el principio de proporcionalidad y de equidad y manifiesta que la administración tributaria ha respetado los principios del régimen tributario descritos en el artículo 300 de la Constitución de la República haciendo énfasis en la capacidad contributiva y en la proporción de los ingresos obtenidos por el actor, además de que se consideró no solo la magnitud de la infracción sino los parámetros establecidos para la misma.- Por lo expuesto deduce las siguientes excepciones: negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, improcedencia de la demanda y errónea fundamentación de los hechos en virtud de los cuales se pretende realizar la petición concreta, por lo que solicita se deseche la demanda y se confirme el contenido de la resolución sancionatoria No. 1720140508488 así como la resolución No. 117012015RREC005618.- A fs. 46 del proceso consta el auto de fecha 2 de abril de 2015 de apertura a prueba por el término común de 10 días, debidamente notificado a las partes.- El 16 y 17 de abril de 2015, el demandado y el actor presentaron sus escritos de prueba, los que fueron debidamente proveídos mediante providencia dictada el 4 de mayo de 2015 (fs. 219).- Trabada la litis, con fundamento en los argumentos señalados por las partes procesales y concluido el término de prueba, encontrándose la causa en estado de resolver, este tribunal realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA.- No hay objeción respecto a la jurisdicción y competencia, pues el asunto de que se trata es de naturaleza tributaria, referente a acciones de impugnación que se encuentran establecidas en el artículo 220 del Código Tributario, con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 282-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO.- NULIDADES.- No se observa en la tramitación de la causa, la omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere influir en la decisión, por lo que no existe nulidad que declarar.- TERCERO.- LEGITIMACIÓN.- Las partes han comparecido y se encuentran debidamente legitimadas para intervenir conforme se advierte de los documentos que obran a fojas 7-9, 31-32 y 289-291 el proceso.- CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN.- La pretensión del actor en su demanda gira en torno a que se deje sin efecto la resolución No. 117012015RREC005618 dictada el 22 de enero de 2015 por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas. QUINTO: DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- 5.1. Consta de autos (fs. 11-15) la resolución impugnada en esta causa en cuyo literal II) “RESPECTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA” (fs. 1), señala: “Esta Administración Tributaria para el cálculo de la sanción impuesta consideró las (sic) rangos que señala el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con las siguientes variables: -Incidencia de la información: la información requerida por parte del Servicio de Rentas Internas es relevante y necesaria para el ejercicio de su facultad determinadora. –Tipo de contribuyente: Institución Financiera bajo el control de la Superintendencia de Bancos. –Solicitud de prórroga: el sujeto pasivo solicitó una prórroga para entregar información, la misma que fue aceptada, otorgando un plazo adicional de 20 días hábiles para su cumplimiento. –Reincidencia de la infracción: el sujeto pasivo en los últimos 18 meses ha incurrido en el cometimiento reiterado de este tipo de infracción tributaria.” 5.2. La norma suprema determina las garantías que contempla el debido proceso y dispone en el literal I) del numeral 7 del artículo 76: “I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARÁN NULOS. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (El resaltado pertenece al tribunal).- SEXTO.- DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 69 del Código Tributario dispone: “Facultad resolutoria.- Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria.” Esta misma norma en su artículo 81, con relación a la forma de los actos administrativos establece: “Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. ADEMÁS, SERÁN DEBIDAMENTE MOTIVADOS ENUNCIÁNDOSE LAS NORMAS O PRINCIPIOS

JURÍDICOS QUE SE HAYA FUNDADO Y EXPLICANDO LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley.” (El resaltado pertenece al tribunal). El artículo 103 ibídem señala: “Deberes sustanciales.- Son deberes sustanciales de la administración tributaria: Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración;”.- Al respecto, se establece que la motivación cumple tres funciones fundamentales: A) Función inmediata: Informar a los interesados de la debida aplicación del Derecho al caso concreto; B) Función mediata: Permitir un control de los órganos revisores, sean administrativos o jurisdiccionales, sobre la voluntad de la administración emisora del acto; y, C) Función relativa: Facilitar la defensa por el administrado de sus derechos e intereses legítimos. A manera de ilustración, varios tratadistas se han manifestado sobre la motivación, así: “la obligación de motivar viene impuesta unas veces por las especiales consecuencias que el acto proyecta sobre la esfera jurídica del interesado, y otras por las dificultades que el control judicial de su legalidad entraña debido al carácter discrecional de las potestades que con él se actúan” (García Berro F., Procedimiento tributario y derecho de los contribuyentes en la nueva ley general tributaria, Ediciones Marcial Pons, Barcelona, 2004, p. 137).- 5.3. En la especie, tanto el actor como el demandado han reconocido que el Banco Pichincha C.A. en el término otorgado no remitió la totalidad de la información en el formato requerido por la autoridad tributaria; sin embargo, dice el actor que la multa impuesta es desproporcional pues se le castiga como si no hubiere información en absoluto. Al respecto y tal como se evidencia del numeral 5.1. de esta sentencia, respecto de la sanción impuesta, la administración tributaria sí señala bajo qué criterios realizó el cálculo de la sanción impuesta dentro de los rangos que fija el artículo 106 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, norma que le otorga discrecionalidad para imponer una multa que va de 100 a 250 remuneraciones básicas del trabajador en general por cada requerimiento en el caso de instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.- 5.4. No obstante, en la sentencia dictada dentro del juicio No. 87-2011 (publicada en la Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5609, Quito, 16 de Abril del 2014) se ha establecido: “Conocido es que el actuar administrativo debe estar apegado a los principios que las normas establezcan para el efecto, pues solamente un actuar en ese sentido impedirá el ejercicio discrecional del poder público [...] Resulta evidente que los extremos de la sanción establecidos en la norma, son generales y no establecen relación alguna con la magnitud de las faltas cometidas por el contribuyente según su menor o mayor gravedad, con la naturaleza de la infracción en el grado de falta reglamentaria, ni con las condiciones del contribuyente. Lo que permite, a falta de una legislación concreta que establezca un rango específico y objetivo, para que el funcionario pueda adaptar cada caso a una escala previamente establecida, que la autoridad sancionadora fije la cuantía a su discreción. Sin embargo esta falencia de la norma, no puede constituirse en una potestad para que el funcionario acorde a su criterio subjetivo, pueda, sin otro razonamiento de aquel que justifica actuar dentro del rango de la norma, pueda imponer infundadamente una pena, acorde a lo que él considere es proporcional y sin razonamiento alguno respecto al porque la suma impuesta está dentro de la categoría constitucional de la proporcionalidad.” Este tribunal acoge el aludido criterio y verificada la resolución impugnada encuentra que en ella no se ha sustentado razonablemente el por qué se estableció una multa de 200 salarios básicos unificados y no otra, pues no se señala motivadamente la proporción correcta y equitativa entre la transgresión definida y la pena que corresponda a esa transgresión, ya que si bien la administración tributaria ha tratado de hacerlo refiriendo a criterios subjetivos tales como que la información requerida es “relevante y necesaria” o “que en los últimos 18 meses ha incurrido en el cometimiento reiterado de infracción tributaria”, sin indicar cuántas veces el actor no ha remitido información, por qué considera ese lapso o qué infracción tributaria es la reiterada o cuál fue la información o que no fue enviada, por lo cual, si bien motiva su resolución, sus argumentos no se estiman suficientes para cumplir con el mandato constitucional que acredite la proporcionalidad de la sanción y así no se ha cumplido con el deber de motivar sobre la cuantía o gravedad de la sanción impuesta y, en este sentido, su actuación se torna arbitraria por no estar sustentada en la aplicación racional y razonable de la norma que establece el rango en el que debe actuar y este tribunal concluye señalando que el acto impugnado adolece de indebida motivación y, por tanto, se torna ineficaz. En esta misma línea, el fallo citado ut supra manifiesta: “La Sala con los antecedentes señalados, establece que el principio de motivación establecido como fundamento Constitucional, implica que el acto Administrativo ha de contar con una justificación lógica, que permita conocer que la pena no solo se ajusta al ordenamiento jurídico, SINO QUE CON ELLA SE EXPRESE EL SUSTENTO DE LA UTILIZACIÓN DE UNO O MÁS DE LOS MÁRGENES DE DISCRECIÓN SEÑALADO EN LA LEY, PARA DEMOSTRAR QUE LA PENA IMPUESTA ES EQUITATIVA, no abusiva o arbitraria; en síntesis que se ha impuesto de función de RAZONES OBJETIVAS que estarán singularizadas en la decisión, puesto que un estado de Derechos y de Justicia, no tiene cabida un régimen sancionador, en el que prime el arbitrio, y en el que un acto no motivado es indudablemente un acto arbitrario, en esa razón el ejercicio de la potestad sancionadora no puede prescindir de la motivación, que da efectividad a la actividad sancionadora de la Administración evitando el desborde de su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de la pena que se imponga al contribuyente. La motivación resulta pues la única garantía para proscribir la arbitrariedad y el elemento jurídicamente diferenciador de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad.”.- 5.5. En definitiva, la administración tributaria ha incumplido su obligación de motivar debidamente el acto objeto de la presente causa, violentando los artículos 69 y 81 del Código Tributario, motivo por el cual se ha afectado el debido proceso, ya que el actor no ha tenido conocimiento de las razones objetivas por las cuales se le ha impuesto una sanción y se ha influido en el conocimiento que debía tener para poder presentar su defensa en forma debida, produciéndose así la ineficacia de la sanción.- SEXTO.- Establecida

Fecha Actuaciones judiciales

que ha sido la indebida motivación del acto impugnado y toda vez que el actor en su libelo de demanda (fs. 3) afirma textualmente que: “El Servicio de Rentas Internas, sanciona a Banco Pichincha de forma desproporcional e inequitativa, con la cantidad de USD \$68.000, cuando el contribuyente trató de entregar toda la información, pero debido al limitado tiempo otorgado y al formato en el cual la información fue requerida, no fue posible”, reconociendo de esta manera que se ha producido la trasgresión de la norma, habiéndose configurado la contravención prevista en el segundo inciso del artículo 106 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en razón de que la sanción impuesta por la administración tributaria se torna ineficaz conforme lo indicado en el considerando precedente, este tribunal fija la multa al actor en la suma de 100 remuneraciones básicas del trabajador en general vigentes a la fecha de la infracción, por no haber entregado la totalidad de la información requerida por el Servicio de Rentas Internas y sin que conste de autos ningún elemento probatorio que le signifique establecerle una sanción mayor.- Por lo expuesto, en mérito del análisis jurídico efectuado, los suscritos jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptamos parcialmente la demanda de impugnación presentada por el señor Simón Andrés Acosta Espinosa, en calidad de vicepresidente y representante legal de BANCO PICHINCHA C.A. y, en consecuencia, disponemos se modifique la resolución sancionatoria No. 1720140508488 de 7 de julio de 2014 y la resolución No. 117012015RREC005618 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas el 22 de enero de 2015, en el monto de la sanción, esto es, por el valor equivalente a 100 remuneraciones básicas del trabajador en general, vigentes a la fecha de la infracción.- De conformidad con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, abónese a la obligación determinada la totalidad del afianzamiento rendido, para lo cual entréguese la garantía bancaria al Servicio de Rentas Internas para su ejecución.- Sin costas.- Notifíquese y cúmplase.-

13/05/2016 VOTO SALVADO (DR. JUAN CARLOS RECALDE REAL)**09:53:00**

Me aparto del voto de mayoría a partir del numeral 5.3. del considerando QUINTO de la sentencia dictada por este tribunal, por las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Si bien el actor y el demandado han reconocido que el Banco Pichincha C.A. no remitió la totalidad de la información, en el término concedido y en el formato requerido por la autoridad tributaria; de la resolución impugnada se evidencia que los criterios en base a los cuales se realizó el cálculo de la sanción impuesta son subjetivos y que aunque estén dentro de los rangos que fija el artículo 106 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se concluye que la administración no puede actuar con discrecionalidad, pues su acto se torna arbitrario por falta de motivación. Así lo ha señalado, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada el 16 de abril de 2014, dentro del recurso de casación No. 226-2012 en la que se determina que “la resolución emitida por la Administración Tributaria al no establecer un criterio de proporcionalidad entre la sanción impuesta y la infracción cometida, adolece de falta de motivación contraviniendo así lo establecido en el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”.- SEGUNDO.- Partiendo de que la “motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y excluir lo arbitrario” (De la Rúa, Fernando, Teoría General del Proceso. Buenos Aires: De Palma, 1991, p. 146), estableciéndose que la administración tributaria ha incumplido su obligación de motivar la resolución objeto de la presente causa, violentando el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la norma suprema y los artículos 69 y 81 del Código Tributario, afectando de esta manera las presunciones del acto, por ende, tornando la sanción en arbitraria por falta de motivación y de esta manera se lo tenga como nulo, conforme al criterio expuesto en la sentencia del 31 de agosto del 2015, de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el recurso No. 437-2013 que señala “... pero debido a la falta de prolijidad de la administración Tributaria, conforme se indica en sentencia, la falta de motivación del acto administrativo hace que el mismo devenga en inexistente.”; este tribunal en aplicación de lo previsto en el artículo 272 del Código Tributario, declara la nulidad absoluta de la resolución sancionatoria No. 1720140508488 de 7 de julio de 2014, por falta de motivación.- Por lo expuesto, en mérito del análisis jurídico efectuado, los suscritos jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptamos la demanda de impugnación presentada por el señor Simón Andrés Acosta Espinosa, en calidad de vicepresidente y representante legal de BANCO PICHINCHA C.A. y declaramos la nulidad de la resolución No. 117012015RREC005618 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas el 22 de enero de 2015 por falta de motivación, con todos los efectos propios de la misma.- De conformidad con lo previsto en el artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, devuélvase al actor el valor del afianzamiento rendido en esta causa.- Sin costas.- Notifíquese y cúmplase.-

25/04/2016 PROVIDENCIA GENERAL**14:19:00**

Agréguese al proceso el escrito presentado el 22 de abril del 2016 por la parte actora, con la copia notifíquese a la contraparte.- Lo manifestado en el mismo será tomado en cuenta oportunamente.- Notifíquese.-

Fecha Actuaciones judiciales

22/04/2016 ESCRITO**14:39:49**

P e t i c i ó n : E S C R I T O D E A L E G A T O S
FePresentacion, ESCRITO

15/03/2016 PROVIDENCIA GENERAL**10:38:00**

Agréguese al expediente el escrito que antecede presentado por la parte actora. Con su copia hágase saber a la contraparte.- Lo manifestado en el mismo, se lo considerará oportunamente.- NOTIFÍQUESE.

11/03/2016 ESCRITO**11:23:22**

P e t i c i ó n : E S C R I T O S O L I C I T A N D O A U T O S P A R A R E S O L V E R
FePresentacion, ESCRITO

24/02/2016 ACTA GENERAL**12:03:00**

Quito, 24 de febrero del 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de febrero de 2016, dentro del juicio No. 17510-2015-0052, se procede a realizar el desglose y entrega de la Garantía Bancaria No. 478512-00, emitida por Banco General Rumiñahui S.A., por la cantidad de \$6.800,00, a la señorita Dayana Belén Abad Alomía, con cédula de ciudadanía No. 171404569-5, persona autorizada por el señor Esteban Narváez Pacheco abogado de la parte actora; se deja copias certificadas en los autos.

RECIBE

SRTA. DAYANA BELÉN ABAD ALOMÍA

C.C. No. 171404569-5

19/02/2016 PROVIDENCIA GENERAL**10:48:00**

Agréguese al proceso el escrito y anexo que anteceden, presentado por la parte actora, en atención al mismo adjúntese la Garantía Bancaria G 0003059 que obra a fs. 301 de autos, emitida por Banco General Rumiñahui S.A., de fecha 15 de Febrero del 2016 a favor del Servicio de Rentas Internas (S.R.I.) por la cantidad de USD (\$6.800,00) Dólares de los Estados Unidos de América, misma que se entiende otorgada en los términos del artículo 251 del Código Tributario, con la cual da cumplimiento al afianzamiento del 10% de la cuantía dentro del presente juicio.-Se dispone que por Secretaría se proceda con el desglose de la garantía bancaria que consta a fs. 42 del proceso, dejando copias certificadas dentro de autos, previa la suscripción del recibo correspondiente. Téngase en cuenta la autorización conferida a la señorita Dayana Belén Abad Alomía, con cédula de ciudadanía No. 171404569-5 y/o a la señorita Nicole Carolina Encalada Luna, con cédula de ciudadanía No. 172306404-2, para que retiren el documento solicitado.-Notifíquese.-

18/02/2016 PROVIDENCIA GENERAL**14:31:00**

PRIMERO: Mediante acción de personal N°. 1034-DP-UPTH-MP, actúe como Juez de Sustanciación el doctor Angel Felipe Loor Mera, en reemplazo de la doctora Katty Mishel Muñoz Vaca. – SEGUNDO: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora el 17 de febrero de 2016.- Téngase en cuenta la casilla judicial 4725 del Palacio de Justicia de Quito y los correos electrónicos jmflor@pichincha.com; y andres.narvaez@smecuador.com, para futuras notificaciones. Con la copia notifíquese a las partes.- Notifíquese

18/02/2016 ESCRITO**12:42:29**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O

Fecha Actuaciones judiciales

FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

17/02/2016 ESCRITO

14:34:22

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, ESCRITO

19/01/2016 PROVIDENCIA GENERAL

14:30:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por el actor el 13 de enero de 2016, a las 9h19 y con la fotocopia notifíquese a la contraparte. Lo manifestado en el mismo será tomado en cuenta oportunamente.- Actúa la Ab. Maria Jaqueline de la Torre Andrade en calidad de Jueza Subrogante de la Dra. Katty Muñoz Vaca, conforme a la acción de personal nro. 0234-DP-UPTH-VS de 18 de enero de 2016, la cual se dispone por Secretaría sea agregada al proceso.- Notifíquese.-

13/01/2016 ESCRITO

09:19:13

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, ESCRITO

10/09/2015 PROVIDENCIA GENERAL

09:56:00

Agréguese al proceso el escrito presentado el 9 de septiembre de 2015 por la parte actora.- Lo manifestado en el mismo será tomado en cuenta oportunamente. Con la fotocopia del referido escrito notifíquese a la contraparte.- Notifíquese.-

09/09/2015 ESCRITO

11:56:37

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, ESCRITO

18/06/2015 PROVIDENCIA GENERAL

15:13:00

Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados el 17 de junio de 2015, por la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, en contestación al oficio N° 969-2015- SUTD-N°1 de 8 de mayo de 2015 y con su fotocopia notifíquese a las partes. En atención al mismo, se tiene por legitimada en legal y debida forma la intervención y ratificada las actuaciones de la Ab. Paulina Silva Barrera, procuradora fiscal del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas. Téngase en cuenta el casillero judicial 568 y los correos electrónicos epsil@sri.gob.ec y sri.norte17@foroabogados.ec. - Notifíquese.-

17/06/2015 ESCRITO

09:50:15

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, CONTESTA PROVIDENCIA, ANEXA 71 FOJAS

11/05/2015 RAZON

18:53:00

RAZON: Siento por tal y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, que en ésta fecha se procedió a enviar el oficio N° 969-2015-SUTDCT- N°1, dirigido a la SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN ZONAL 9 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 8 mayo de 2015.- Certifico.

DRA. SANDRA SIMBA SALTOS
SECRETARIA

11/05/2015 OFICIO

10:58:00

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO N° 1 CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO

DRA. SANDRA SIMBA SALTOS
SECRETARIA

DIRECTOR ZONAL 9
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

28/02/2015 RAZON

10:37:00

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO.1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON QUITO

Juicio No. 17510-2015-0052

En Quito, hoy sábado veinte y ocho de febrero de dos mil quince, a las nueve horas, CITÉ con la PRIMERA BOLETA, al DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, con el auto y copia de la demanda precedente. Dejé en su despacho ubicado el Distrito Metropolitano de esta ciudad de Quito. Certifico.-

DRA. SANDRA SIMBA SALTOS
SECRETARIA

DIRECTOR ZONAL 9
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

28/02/2015 ACTA GENERAL

10:34:00

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO.1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON QUITO

JUICIO No.17510- 2015 – 0052

En Quito, hoy sábado veinte y ocho de febrero de dos mil quince, a las nueve horas, NOTIFIQUÉ con la demanda y auto precedentes al Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado para suscribir las actas de notificación. Corresponde al Juicio No. 17510-2015-0052, deducido por BANCO PICHINCHA C.A. - ACOSTA ESPINOSA SIMON ANDRES - VICEPRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, en contra de DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Lo Certifico.

DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL
DEL ESTADO

DRA. SANDRA SIMBA SALTOS
SECRETARIA

27/02/2015 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

11:27:00

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la razón de sorteo de 20 de febrero de 2015, en virtud del cual, este tribunal avoca conocimiento de la presente causa.- En lo principal, la demanda presentada por el señor Simón Andrés Acosta Espinosa, en calidad de vicepresidente y representante legal del BANCO PICHINCHA C.A. reúne los requisitos de ley, por lo que se la admite a trámite; en consecuencia, se dispone CITAR con la misma al Director Zonal 09 del Servicio de Rentas Internas, en el domicilio señalado la demanda, para que la conteste en el término de quince días, según lo establecido en el artículo 243 del Código Tributario y señale casillero judicial en esta ciudad de Quito.- Atento a lo previsto en la sentencia de la Corte Constitucional

Fecha Actuaciones judiciales

No. 014-10-SCN-CC, de 5 de agosto del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 256, de 12 de agosto de 2010 y el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en el término de quince días, se dispone que el actor cumpla con el afianzamiento del 10% del valor de la cuantía fijada en su demanda. Se previene al accionante que de incumplir con el afianzamiento ordenado, se archivará el proceso.- Notifíquese al señor Procurador General del Estado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Téngase en cuenta la autorización concedida por el actor al doctor Andrés Narváez Pacheco, el casillero judicial No. 4725 del Palacio de Justicia de Quito, la cuantía fijada y los correos electrónicos andres.narvaez@smecuador.com; lvmorean@pichincha.com; jmflor@pichincha.com y jaime.flor@foroabogados.ec señalados para sus notificaciones.- Agréguese al proceso los anexos presentados.- Cítese y notifíquese.-

21/02/2015 RAZON**12:42:00**

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario con Sede en el Cantón Quito. Siento por tal, que el día 21 de febrero de 2015, las ocho horas cuarenta y cinco minutos, recibo de la Sala de Sorteos del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario, una demanda de Impugnación No. 17510-2015-0052 en dieciséis (16) fojas que contienen: (demanda, cuatro (4) fojas, anexos, en doce (12) fojas; un Acta de Sorteos y copias de la demanda en cinco (5) ejemplares. Quito, 21 de febrero de 2015.- Certifico.

DRA. SANDRA SIMBA SALTOS
SECRETARIA

ANEXO 7

CASO CONSORCIO DEL PICHINCHA – CONDELPI

1. DETALLE DE ACTUACIONES JUDICIALES GENERADO EN EL SISTEMA SATJE.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17501-2013-0002
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN QUE SE FORMULE CONTRA REGLAMENTOS ORDENANZAS RESOLUCIONES O CIRCULARES DE CARÁCTER GENERAL
Actor(es)/Ofendido(s): ACOSTA ESPINOSA JAIME JOSE - GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR REGIONAL NORTE, Y DELEGADO DE LA DIRECCION REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
03/04/2017	PROVIDENCIA GENERAL

14:58:00

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, el acta de 17 de junio de 2016, y la razón que antecede. Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada, con su copia notifíquese a la contraparte. De conformidad al Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, por medio de Coordinación, y a costa del peticionario, concédase las copias certificadas solicitadas.- Notifíquese.-

03/04/2017	RAZON
-------------------	--------------

11:27:00

RAZÓN: Siento por tal que para los fines legales consiguientes que, el acta que antecede de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, conforma el nuevo tribunal para la causa 17501-2013-0002 de la siguiente manera: 1. Dr. Daniel Friedman Mateluna (Juez Ponente), 2. Dr. Iván Agustín Cevallos Zambrano (Juez), 3. Ab. Juan Francisco Martínez Castillo (Juez); y, 4. Dra. Norma Cristina Reyes Ricaurte (Secretaria).- Quito, tres de abril de dos mil diecisiete.

DRA. CRISTINA REYES
SECRETARIA

31/03/2017	ESCRITO
-------------------	----------------

16:32:47

FePresentacion, Escrito

30/07/2015	EJECUTORIA
-------------------	-------------------

11:40:00

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales pertinentes que la sentencia de fecha 19 de junio de 2015, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Quito, 30 de julio de 2015. Certifico.-

DRA. SOLEDAD RAMIREZ GUERRERO
SECRETARIA

25/06/2015	AUTO GENERAL
-------------------	---------------------

10:59:00

Agréguese al proceso el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita reforma de la sentencia expedida por este Tribunal el 19 de junio de 2015. En lo principal, de conformidad con el Art. 274 del Código Tributario y 281 del Código de Procedimiento Civil, una vez expedida una sentencia puede solicitarse su aclaración o su ampliación. La norma tributaria no

Fecha Actuaciones judiciales

contempla la posibilidad de una reforma de la sentencia y el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, expresamente señala que no podrá revocarse ni alterar el sentido de la sentencia, que es lo que la parte actora pretende con el escrito presentado. Por estas consideraciones se niega su petición. Notifíquese.-

24/06/2015 ESCRITO**10:53:50**

P e t i c i ó n : A M P L I A C I Ó N / A C L A R A C I Ó N D E S E N T E N C I A
REFORMA DE SENTENCIA, FePresentacion

19/06/2015 SENTENCIA**13:51:00**

VISTOS.- Jaime José Acosta Espinosa, en calidad de Gerente General de la Compañía CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI, comparece el 14 de enero de 2013 y deduce DEMANDA DE IMPUGNACIÓN en contra del Oficio No. 117012012OATN016427 emitido por el Delegado de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 17 de diciembre de 2012 y notificado el 19 del mismo mes y año, según lo afirma la parte actora. Su comparecencia ha sido ratificada a fjs. 17.- En su demanda, el actor señala los siguientes antecedentes y argumentos: 1.- Que en varias ocasiones ha intentado ingresar los formularios de exoneración y reducción del pago al impuesto ambiental y vehicular por el procedimiento normal determinado para el efecto por los funcionarios del SRI, esto es, mediante ventanilla de vehículos de servicio al cliente, sin embargo afirma no haber sido recibidos los mismos, por lo que recurrió a presentar una solicitud formal por escrito a través de Secretaría Regional del SRI, solicitando la exoneración del pago del impuesto a la contaminación vehicular y la reducción del 80% del impuesto anual a la propiedad de los vehículos, para ciento setenta y dos vehículos. Señala que esta solicitud formal fue ingresada el 20 de junio de 2012. 2.- Que el 2 de julio de 2012 mediante Oficio No. 117012012OATN008672 la Administración Tributaria señala que toda solicitud para los procesos de exoneración, rebaja y rebaja especial es atendida directamente por ventanilla para su correcto ingreso y revisión. Afirma la parte actora que en este oficio nada se señala respecto a la solicitud presentada, sino que únicamente se citan disposiciones legales sin emitir un pronunciamiento oficial al respecto. 3.- Que ante tal actuación de la Administración Tributaria, al ver sus derechos vulnerados, presentó un reclamo administrativo a dicho oficio el 20 de julio de 2012 y solicitó se conceda el silencio administrativo, ya que sus peticiones nunca fueron atendidas y se emitió un oficio carente de motivación. 4.- Que el 12 de noviembre de 2012, mediante Oficio No. RNO-SEROIOC1200363, el SRI notifica que dicho reclamo será atendido en dos trámites, el No. 117012012140293 para resolver sobre la exoneración de pago de impuesto a la contaminación vehicular y, el No. 117012012083945 para la solicitud de reducción del 80% del pago del impuesto anual a la propiedad de vehículos. 5.- Que, bajo el trámite No. 117012012140293 referente a la exoneración de pago de impuestos a la contaminación vehicular, el 19 de diciembre de 2012 el SRI le notificó con el Oficio No. 117012012ATN016427, acto impugnado en este proceso, mediante el cual copia resoluciones del SRI sin efectuar ningún pronunciamiento al respecto de las peticiones efectuadas mediante el reclamo administrativo presentado, incumpliendo con lo determinado en el Art. 115 numeral 1 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. 5.- Que en la parte final del acto impugnado se establece que únicamente las consultas absueltas por el Director General del SRI tienen carácter vinculante para la Administración Tributaria. 6.- Que en el acto impugnado sin ningún tipo de motivación legal se niega tácitamente el trámite iniciado, estableciendo que el procedimiento a seguir es la consulta, sin pronunciarse respecto de las peticiones efectuadas en el reclamo administrativo, vulnerando sus derechos constitucionales y legales, quien ha presentado la solicitud de exoneración y reducción de impuestos al amparado de la normativa vigente. 7.- Respecto al impuesto a la contaminación vehicular, afirma que: i) Los vehículos de transporte terrestre que estén directamente relacionados con la actividad productiva del contribuyente se encuentran exentos del mismo. Para el efecto, la Resolución NAC-DGERCGC12-00045 establece que el requisito para aplicar a esta exención es que los vehículos cuenten con una capacidad e carga útil superior o igual a 1 tonelada. ii) Dentro del objeto social aprobado por la Superintendencia de Compañías se detalla como actividad facultada, el alquiler de vehículos. Afirma que la empresa contribuyen mediante la renta de vehículos a personas naturales o jurídicas, que no tienen la capacidad de adquirir vehículos o flotas pesadas por su propia cuenta, para el desarrollo de sus actividades productivas y de comercio, las cuales a su vez generan una siguiente etapa productiva respecto de los servicios que prestan y se vería afectadas por el incremento del costo del impuesto, que no deben pagar aquellos que si tienen su flota propia, perjudicando al que menos recursos tiene y castigándole a nivel competitivo ante los más grandes de la industria. Concluye señalando que si utiliza sus vehículos en actividades directamente relacionadas con su actividad productiva (renta o alquiler de vehículos motorizados), se encuentra facultada para solicitar la exoneración del impuesto a la contaminación vehicular. iii) Que según la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00045 para el efecto se debe presentar el original y copia del respectivo permiso de operación o título habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público; sin embargo afirma que este es un requisito que no está determinado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario, sino en una resolución que es jerárquicamente inferior, por lo que es improcedente. Para sustentar lo afirmado cita el Art. 18 de la Ley de Modernización que establece que las entidades del sector público no exigirán pruebas distintas o adicionales a aquellas señaladas expresamente en la Ley, en los procesos administrativos. 8.- Señala que el acto impugnado no

contiene motivación, por lo que es considerado como acto nulo en virtud del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. 9.- Que ha operado el silencio administrativo respecto a la solicitud presentada el 20 de junio de 2012. Cita el Art. 28 de la Ley de Modernización que señala que toda solicitud a una autoridad pública deberá resolverse en un término no mayor a 15 días, salvo que una norma legal señale expresamente otro distinto.- 10.-Señala que al no existir un tiempo definido en la normativa tributaria para atender la solicitud de exoneración de impuestos vehiculares, aplica el término de 15 días determinado en la Ley de Modernización y que, al carecer de motivación el oficio expedido por el SRI es nulo y se entiende para fines legales que aplica el silencio administrativo a su favor respecto de las pretensiones presentadas.- Concluye solicitando se deje sin efecto el acto impugnado, se conceda el silencio administrativo y la exoneración del pago del impuesto a la contaminación vehicular de los bienes detallados en el anexo 1.- Mediante sorteo practicado el 14 de enero de 2013 la competencia para conocer de la mencionada causa se radicó en la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, la que a través del Juez de Sustanciación calificó la demanda con fecha 23 de enero de 2013.- Con fecha 25 de febrero de 2013 compareció a CONTESTAR LA DEMANDA el Ab. Ricardo Alberto Sandoval, Procurador Fiscal autorizado por el Director General del Servicio de Rentas, conforme obra de fjs. 27 a 28 del proceso, autoridad que no tiene la calidad de demandada en atención al Art. 227 del Código Tributario, puesto que no es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto impugnado, por lo que únicamente se deja constancia de que ha comparecido por pedido del actor, sin embargo no es la autoridad llamada a defenderse y por lo tanto no será considerada para los efectos respectivos. Del proceso no se evidencia que hubiere comparecido el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, autoridad que se entiende emitió el acto impugnado, de conformidad con el Art. 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ya que quien suscribió dicho acto impugnado fue el delegado del Director Regional Norte. En virtud del Art. 246 del Código Tributario, la falta de contestación a la demanda se tendrá como negativa pura y simple de la acción propuesta o ratificación de los fundamentos que motivaron la resolución o acto de que se trate, por lo que habiéndose citado debidamente al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, fjs. 15 vta. del proceso y no habiendo comparecido al mismo, se estará al contenido del Art. 246 citado.- Habiéndose proveído las pruebas solicitadas se ha agotado el trámite de la causa, por lo que corresponde dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 273 del Código Tributario, para cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo que disponen los artículos 217 y 220 del Código Tributario, en armonía con lo dispuesto por los artículos 173 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador, y en virtud del Acta que contiene la razón del sorteo del proceso 17501-2013-0002, que se dispone sea agregada al proceso.- SEGUNDO: El proceso ha sido tramitado de conformidad con las normas pertinentes del Código Tributario sin que se hubiere omitido solemnidad sustancial alguna ni se hubiere obstado la defensa, por lo que no hay nulidad que declarar. Todas las pruebas solicitadas fueron proveídas dentro de este proceso, garantizando el ejercicio de los derechos de las partes procesales. De conformidad con el Art. 273 del Código Tributario este Tribunal pasa a hacer el control de legalidad de los fundamentos del acto impugnado para determinar si fue emitido correctamente y de ser el caso, continuar con el análisis de los argumentos vertidos por las partes. Es necesario precisar que el acto impugnado dentro de este proceso es el Oficio No. 117012012OATN016427 emitido por el Delegado de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 17 de diciembre de 2012, por lo que esta Sala se pronunciará únicamente respecto del mismo y su contenido. ----- 1. OFICIO No. 117012012OATN016427.- 1. De fojas 10 a 12 del proceso obra original del acto impugnado, del que se desprende que el 12 de noviembre de 2012, la parte actora presentó una solicitud para la exoneración del pago del impuesto a la contaminación vehicular y reducción del 80% del impuesto anual a la propiedad de los vehículos. En este acto denominado Oficio se atiende una petición, tal como se señala en el asunto del mismo y se citan una serie de normas relativas al impuesto anual a los vehículos y a la exoneración al impuesto anual a la contaminación vehicular para concluir "Sin embargo, se le informa que luego de revisar el Sistema de Matriculación Vehicular con que cuenta la Administración Tributaria, se le informa que los vehículos del anexo 1, se encuentran en estado pagado (valor matrícula año 2012), excepto los vehículos con PLACAS..., los mismos que no se encontraron registrados en las bases de datos con que cuenta el Servicio de Rentas Internas. Además cabe señalar que únicamente las consultas absueltas por el Director General...tienen el carácter de vinculante para la Administración Tributaria...". -----

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y PRUEBAS: El acto impugnado fue emitido en respuesta a una solicitud administrativa presentada por la parte actora; en relación a una petición de exoneración de impuesto a la contaminación vehicular. El literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente para el año en el que se emitió el acto impugnado, señalaba: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (El resaltado pertenece al Tribunal). El Art. 81 del Código Tributario, determinaba: "Forma y contenido de los actos.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley" (El resaltado pertenece al Tribunal). Este Tribunal considera que la motivación cumple tres

Fecha Actuaciones judiciales

funciones fundamentales: A) Función inmediata: Informar a los interesados de la debida aplicación del Derecho al caso concreto . B) Función Mediata: Permitir un control de los órganos revisores, sean administrativos o jurisdiccionales, sobre la voluntad de la Administración emisora del acto . C) Función Relativa: Facilitar la defensa por el administrado de sus derechos e intereses legítimos.- El acto impugnado no hace análisis alguno sobre las pretensiones de la parte actora, tanto es así, que únicamente cita normas legales, reglamentarias y resoluciones administrativas que tratan sobre el impuesto a la contaminación vehicular y el impuesto a la propiedad de los vehículos, pero nunca se llega a explicar la pertinencia de estas normas y su relación con el caso analizado. No existe una subsunción entre los hechos y las normas que la Administración Tributaria considera aplicables a los mismos. No se llega a resolver nada sobre la petición presentada por el actor, no se señala si éste se acepta o se rechaza y los motivos para hacerlo. No se analiza sobre la existencia del derecho a la exoneración y a la rebaja de los impuestos solicitados por el actor. De hecho, ni siquiera se llega a una conclusión en el acto impugnado.- Este Tribunal llama la atención de la Administración Tributaria, pues no ha dado atención al requerimiento del contribuyente, pues nada ha dicho al respecto, dejando al contribuyente en la más absoluta indefensión, pues no se han expresado motivos, razones, justificativos o análisis alguno sobre las pretensiones de la parte actora en sede administrativa. Este Tribunal no comprende porque ante las pretensiones del contribuyente la Administración Tributaria denomina "Oficio" al acto que debe resolver sobre lo solicitado por el contribuyente, y menos aún, por qué no lo atendió. En el acto impugnado no se hace ningún tipo de valoración de los documentos que pudo haber aportado el peticionario, ni si estos existieron o no.- A criterio de la Administración Tributaria, con este "oficio" se atendió la petición presentada por la parte actora, sin embargo, este Tribunal considera que éste no es concluyente y más aún, no se encuentra motivado. No basta con mencionar las normas que se cree aplican al caso analizado, sino que es necesario explicar por qué les son aplicables a unos hechos, se debe justificar su aplicación al caso concreto. Por estas consideraciones, este Tribunal concluye que el acto impugnado adolece de falta de motivación.- El fallo de 17-10-SEP-CC (Caso 241-09-EP) de la Corte Constitucional publicado en el S.R.O. No. 228 de 5 de julio de 2010 y los fallos 170-2004, 172-2004 y 173-2004 publicados en el R.O. No. 45 de 19 de marzo de 2007 expedidos por la Sala de lo Tributario de la Corte Suprema de Justicia se refieren a la falta de motivación de los actos administrativos y sus consecuencias.- A manera de ilustración, en la esfera del Derecho Comparado, concretamente en el Derecho Español, la Sentencia del Tribunal Supremo Español, T.S.E de 14 de noviembre de 1987 (Revista Jurídica Aranzadi, R.J.A. 1997, 8461), y S.T.S. de 15 de diciembre de 1999 (R.J.A. 1999, 8994), que se refieren a que la motivación no necesita ser exhaustiva, pero sí suficientemente expresiva de las razones legales y de aquellas no jurídicas de la decisión, señalan: "Tal motivación legalmente exigible, ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta o escuetamente breve, ha de contener en todo caso, la razón esencial de decidir, en lo dispuesto en el acto administrativo, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuándo, cómo y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa. Por otra parte, la exigida motivación administrativa, es clave para el logro de la seguridad jurídica que debe imperar tanto «a priori» como «a posteriori», en las relaciones entre la Administración y los administrados". En la doctrina española destacados tratadistas han abordado el tema de la motivación, así: PAREJO ALFONSO, L.: Derecho Administrativo, Ariel Derecho, Barcelona, 2003, pág. 911: "El cumplimiento del requisito de motivación no constituye una simple formalidad, pero tampoco exige la consignación de una argumentación prolija, extensa y detallada, bastando con que sea racional y suficiente, conteniendo desde luego las debidas referencias a los hechos y a los fundamentos de Derecho".. GARCÍA BERRO, F.: Procedimiento Tributario y Derecho de los contribuyentes en la nueva ley general tributaria, Ediciones Marcial Pons, Barcelona, 2004, pág. 137: "... la obligación de motivar viene impuesta unas veces por las especiales consecuencias que el acto proyecta sobre la esfera jurídica del interesado, y otras por las dificultades que el control judicial de su legalidad entraña debido al carácter discrecional de las potestades que con él se actúan". También en la misma línea MORILLO MÉNDEZ, A. : La Motivación de los Actos de la Administración Tributaria y la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, Gaceta Fiscal No 165/1998, pág. 51, manifiesta que la motivación consiste en una referencia clara y precisa, en los actos y resoluciones, a hechos probados y consecuencias jurídicas. Su finalidad se vincula a sujetar a Derecho la actuación administrativa, evitando la arbitrariedad, permitir el conocimiento y defensa por parte del interesado y propiciar un control judicial pleno a posteriori.- La Administración demandada ha conculcado principalmente los Arts. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y, 81 del Código Tributario, motivo por el cual al no haber dado cumplimiento a su contenido, a sabiendas de que la motivación es parte fundamental e integrante del acto impugnado y, en virtud del Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, por haberse vulnerado el derecho a la defensa de la parte actora, ya que la misma no ha tenido conocimiento de las razones por las cuales se ha emitido el acto impugnado, y por qué en él nada se dice respecto a sus pretensiones y no se llega a resolver lo propio, lo que ha influido en el conocimiento que debía tener la parte actora para poder presentar su defensa en forma debida; y, por haber impedido la Administración en el acto impugnado que este Tribunal conozca su razonamiento, se declara la nulidad absoluta del acto impugnado. CUARTO.- Este Tribunal se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones de las partes, por los efectos propios de la nulidad declarada.- En mérito del análisis jurídico efectuado en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, este Tribunal de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

Fecha Actuaciones judiciales

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda de impugnación presentada por el Sr. Jaime José Acosta Espinosa, en calidad de Gerente General de la Compañía CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. CONDELPI y declara la nulidad del Oficio No. 117012012OATN016427 emitido por el Delegado de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 17 de diciembre de 2012, con todos los efectos propios de la misma; consecuentemente la Administración Tributaria deberá atender y emitir debidamente la resolución a la petición presentada por quien es hoy actor. La aceptación es parcial, por cuanto, este Tribunal no puede conocer los demás aspectos alegados por el actor por haberse declarado la nulidad del acto impugnado. Notifíquese y Cúmplase.-

10/12/2014 RAZON**16:44:00**

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario, con Sede en el Cantón Quito, conforme Acción de Personal No. 8245-DP-UPTH de fecha 11 de noviembre de 2014; sienta por tal, que el día 3 de diciembre de 2014 a las once horas cuarenta y dos minutos, recibo el Acta que antecede que contiene la razón de resorteo, del juicio No. 17501-2013-0002, suscrita por la Responsable de la Oficina de Sorteos de esta Sala Única.- Certifico.-

DRA. SOLEDAD RAMIREZ GUERRERO
SECRETARIA

17/11/2014 ACTA DE SORTEO**16:31:33**

Recibida el día de hoy, lunes catorce de enero del dos mil trece, a las dieciseis horas y cincuenta y nueve minutos, el proceso IMPUGNACION por ACTOS NORMATIVOS seguido por: ACOSTA ESPINOSA JAIME JOSE - GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A en contra de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en: 0 foja(s), adjunta ORIGINAL Y COPIAS DE LA DEMANDA EN SIETE FOJAS Y UN OFICIO EN TRES FOJAS N.- 117012012. Por sorteo su conocimiento correspondió a la PRIMERA SALA y al número: 17501-2013-0002.

QUITO, Lunes 14 de Enero del 2013.

ANEXO 8

CASO THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC

1. DETALLE DE ACTUACIONES JUDICIALES GENERADO EN EL SISTEMA SATJE.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17502-2011-0044
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS
Actor(es)/Ofendido(s): GUILLERMO BOSSANO RIVADENEIRA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SRI

Fecha	Actuaciones judiciales
28/07/2017 09:03:00	PROVIDENCIA GENERAL Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora. Con su copia notifíquese a la contraparte. Revisado que ha sido el proceso, se evidencia que el mismo se encuentra remitido a la Corte Constitucional, por lo que, el pedido de la actora, no se lo puede atender, hasta que el proceso original retorne a este Tribunal.- Notifíquese.-
18/07/2017 09:13:34	ESCRITO FePresentacion, Escrito
17/03/2017 14:57:00	PROVIDENCIA GENERAL El escrito que antecede agréguese a los autos, con la copia del mismo córrase traslado a la parte contraria para que se pronuncie al respecto del desglose solicitado. Notifíquese.-
16/03/2017 15:23:05	ESCRITO FePresentacion, Escrito
14/03/2017 15:01:00	PROVIDENCIA GENERAL Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada, con la copia del mismo notifíquese a la contraparte. Proveyendo el indicado escrito, se dispone que la administración tributaria aclare su petición en el término de 24 horas. Notifíquese.-
13/03/2017 15:26:50	ESCRITO FePresentacion, Escrito
10/03/2017 10:05:00	AUTO GENERAL VISTOS: Actúe el Ab. Juan Francisco Martínez Castillo en reemplazo del Dr. Leonardo Andrade Andrade, en virtud de la acción de personal N° 1979-DP17-2017-MP.-Agréguese al proceso el oficio Nro. 423-2017-SCT-CNJ, suscrito por la Abg. María Augusta Gallardo Ampudia, Secretaría de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el mismo que contiene el auto dictado el 08 de marzo de 2017. En tal virtud, conforme lo dispuesto en el mismo, ante la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Daniel Hudson Shedd, Apoderado Especial de The World Radio Missionary Fellowship Inc., en contra de la sentencia dictada el 9 de enero de 2017, las 15h59, por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia. De

Fecha Actuaciones judiciales

conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la inmediata remisión del proceso completo a la Corte Constitucional. Notifíquese y cúmplase.-

09/03/2017 OFICIO

11:12:26

FePresentacion, Oficio

13/02/2017 AUTO GENERAL

11:35:00

Agréguese a los autos el Oficio No. 263-2017-SCT-CNJ de 09 de enero de 2017, remitido por la Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual remite el Juicio No. 17502-2011-0044 con el ejecutorial superior.- Notifíquese a las partes en sus domicilios señalados.- Hágase Saber.-

10/02/2017 OFICIO

13:12:08

FePresentacion, Oficio, ANEXOS, ANEXOS

08/07/2016 RAZON

08:32:00

RAZON: Siento por tal, para los fines legales consiguientes que, en esta fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de 30 de junio del 2016, se remite el Oficio No. SUTDN1CT-1338-2016, junto con el original del juicio No. 17502-2011-0044, dirigido al Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.- CERTIFICO.- Quito, ocho de julio del dos mil dieciséis.

Dra. Cristina Reyes R.

SECRETARIA

08/07/2016 OFICIO

08:28:00

SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO

Oficio No. SUTDN1CT-1338-2016

Quito, 8 de julio del 2016.

Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ciudad.-

De mi consideración:

Por lo dispuesto en auto de fecha 30 de junio del 2016, para su conocimiento y más fines legales consiguientes, remito a ustedes en dos mil trescientos cincuenta y siete (2357) fojas útiles en 23 cuerpos, el original del Juicio No. 17502-2011-0044, deducido por GUILLERMO BOSSANO RIVADENEIRA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC., en contra del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración y estima.

Lo que comunico a Usted para los fines de ley

Atentamente,

Dra. Cristina Reyes Ricaurte
SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA
TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

30/06/2016 AUTO GENERAL

12:13:00

VISTOS: El escrito precedente agréguese al proceso.- La Ab. Daniela Freire, Procuradora de la Autoridad Fiscal demandada, interpone recurso de casación de la sentencia de 29 de abril del 2016 emitida por este Tribunal y que puso fin al juicio de impugnación No. 17502-2011-0044. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación publicada en el Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde al órgano judicial que expidió el fallo, realizar el examen de admisibilidad previsto en el Art. 8 de la Ley. Al efecto se considera: PRIMERO: Analizado el escrito en cuestión, este Tribunal observa el cumplimiento de los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formalidad previstos en los Arts. 2, 4, 5 y 6 de la ley. SEGUNDO: En razón de lo expuesto, se concede el recurso de casación interpuesto con efecto suspensivo, conforme lo establecido en el Artículo 10 de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, disponiendo la remisión del proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Suscribe el presente auto, Dra. Tania Jaramillo, como Jueza de la Sala Única del Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Tributario, quien no suscribió la sentencia de mayoría que se casa; sin embargo, en tutela del derecho fundamental de acceso a la justicia, tal suscripción lo hace por obligación legal, ya que de no pronunciarse sobre el recurso presentado por no haber participado en la sentencia, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita establecido en el Artículo 75 de la Constitución de la República.-Notifíquese y cúmplase.-

23/06/2016 ESCRITO

15:40:29

Escrito, FePresentacion

09/06/2016 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA

11:58:00

VISTOS: La Abogada Daniela Freire Carrera, Procuradora de la Autoridad Fiscal demandada ha presentado el 4 de mayo del 2016, un escrito en el que solicita: "...sírvese aclarar la sentencia de fecha viernes 29 de abril de 2015, las 9h58, en el sentido de precisar porque existe falta de motivación en el acto impugnado emitido por la Administración Tributaria. Este pedido lo realiza amparada en el Art. 275 del Código Tributario y Arts. 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil".- Para resolver se considera: PRIMERO.- Sobre la aclaración y ampliación de los autos y decretos, el Art. 275 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el Art. 290 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados".- SEGUNDO.- La Sala mediante Providencia de 6 de mayo del 2016, ha corrido traslado a la parte contraria con el escrito de aclaración presentado por la Administración Tributaria dentro de término, para que lo conteste en cinco días.- A nombre del actor ha comparecido a contestar el traslado el Abogado Andrés Narváez, quien dice: "... El SRI, no señala porque existe obscuridad en la sentencia, hace referencia de forma escueta a una supuesta falta de motivación; el contenido de la sentencia emitida cuenta con una estructura clara que permite su entendimiento, no da lugar a confusiones o mal interpretaciones; la Sentencia de 29 de abril del 2016, no es oscura y no carece de fundamento; para justificar la falta de motivación el Tribunal menciona que: la Administración Tributaria, afirma que Hospital Vozandes no destinó sus ingresos al fin específico, para el cual fue creado, pero jamás detalla que ingresos y a que propósito fueron destinados; el SRI, asegura que existe transferencia de bienes de Hospital Vozandes a HCJB, pero tampoco señala que bienes; y, finalmente señala que la parte demandada, debió de forma previa al proceso de determinación, resolver sobre la extinción del beneficio tributario que sobre Hospital Vozandes recaía, por su naturaleza de sociedad sin fines de lucro". Finaliza su contestación solicitando al Tribunal se niegue la solicitud de aclaración presentada por la Autoridad demandada.- TERCERO.- 3.1.- A fs. 1309 de los autos consta la sentencia 524-2016 de 29 de Abril del 2016, emitida por este Tribunal, en cuyo texto se lee: "...7.4.- Con el propósito de establecer si la Administración Tributaria, en la comprobación que debía efectuar para resolver la extinción del beneficio tributario y determinar el monto de las utilidades que obtuvo en las actividades empresariales la Corporación The World Radio Missionary Fellowship, Inc., del proceso no consta Resolución alguna con la que la Administración Tributaria hubiera resuelto la extinción del beneficio tributario, ni obra del expediente Resolución alguna con la que se hubiera decidido tal extinción de la dispensa (...) se procedió a contrastar las pruebas actuadas por las partes, a fin de analizar si existe alguna cuantificación que se haya efectuado para establecer los ingresos que la Actora destinó en actividades fuera de sus finalidades específicas, sin que haya sido posible precisar, ni en los actos administrativos impugnados

Fecha Actuaciones judiciales

ni en el proceso formado en esta Sala, prevenciones con las que la Administración Tributaria hubiera dado cumplimiento a esta obligación... ".- 3.2.- Consecuentemente la sentencia es clara y analiza todos los puntos sobre los que se trabó la litis. Por no haber variado los fundamentos de la sentencia emitida y por las consideraciones expuestas, este Tribunal de jueces del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, niega de esta manera la aclaración planteada por la Procuradora de la Administración Tributaria.- Notifíquese.-

JARAMILLO LUZURIAGA TANIA CATALINA
JUEZA

OSEJO CABEZAS ANDRES OCTAVIO
JUEZ

ANDRADE ANDRADE LEONARDOFABIAN
JUEZ

Proveyó y firmó la sentencia precedente: de la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con Sede en el Canton Quito del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, en la ciudad de Quito, jueves nueve de junio del dos mil dieciseis, a las once horas y cuarenta y seis minutos.- Certifico.

REYES RICAURTE NORMA CRISTINA
SECRETARIA

VOTO SALVADO DE LA DRA. JARAMILLO LUZURIAGA TANIA CATALINA. , DEL SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON QUITO.

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO.1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON QUITO. Quito, jueves 9 de junio del 2016, las 11h46. El escrito precedente, agréguese al proceso, y con la copia notifíquese a la contraparte.- Por cuanto me aparté del criterio de la sentencia de mayoría emitida y notificada el 29 de abril de 2016, no me pronuncio sobre el pedido de aclaración solicitado por el Demandado, y firmo por obligación legal.- Notifíquese.-

JARAMILLO LUZURIAGA TANIA CATALINA
JUEZA

OSEJO CABEZAS ANDRES OCTAVIO
JUEZ

ANDRADE ANDRADE LEONARDOFABIAN
JUEZ

determinación del Impuesto a la Renta de la Corporación, así como también omitiendo el mínimo trabajo que les correspondía para evidenciar la utilización de las ganancias que deja el Hospital en las otras unidades de servicio así como en el cumplimiento de su misión cristiana.- Que, el SRI al notificar una orden de determinación a un Sujeto Pasivo inexistente, revisar solo un rubro de ingresos y omitir el giro de actividades integral de la Corporación, recae en una clara nulidad procesal que invalida todo lo actuado, pues el Impuesto a la Renta global no puede ser determinado en parte, ya que dejaría de ser el Impuesto a la Renta que recoge la normativa ecuatoriana, en particular, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.- 2.2.- INEXISTENCIA DE SUJETO PASIVO.- 2.2.1.- Que, la Autoridad Tributaria ha glosado una operación de una Corporación sin fines de lucro que en términos de lo descrito en la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente al año 2006, se encuentra y se encontraba exenta del pago de Impuesto a la Renta.- 2.2.2.- Que, es importante señalar que los ingresos obtenidos de la operación del Hospital Vozandes se destinan en su totalidad a los fines de la Corporación y se reinvierten en tal Entidad.- 2.2.3.- Que, el Acta de Determinación, así como la Resolución que ratifica prácticamente en su totalidad al Acta de Determinación, determinan como Sujeto Pasivo al Hospital Vozandes de Quito, el cual no es sino el nombre comercial dado al Edificio en el cual se desarrollan los servicios de salud que presta la Corporación desde los años 30 y que ha servido a la Nación en sus áreas de salud, educación y radio, como una sola persona jurídica constituida a través de Decreto Ejecutivo No. 755 de fecha 15 de octubre de 1946, en la cual se nos otorga personalidad jurídica única y varios objetos a desarrollar.- 2.2.4.- Que, la Administración Tributaria optó por determinar solo al Hospital Vozandes so pretexto de que el SRI, de oficio, otorgó números de Registro de Contribuyente separados por actividad, lo cual no es sino una omisión y falencia en la Administración Tributaria que de ninguna manera puede repercutir en el desconocimiento de los derechos de la Corporación.- 2.2.5.- Que, la propia Administración Tributaria le ha obligado a su representada a desarrollar sus actividades con varios números de Registro Unico de Contribuyentes, creándole un problema de reportar por unidad de servicio y no de manera consolidada, impidiéndoles comprender la naturaleza de la renta (beneficios) y la distribución de la misma en la Corporación, la transferencia de flujos entre unidades, que no es sino operar con fondos propios, a lo cual el SRI lo calificó como “transferencias intercompanies” desarrolladas entre partes relacionadas; lo cual es insólito pues no se trata de partes relacionadas, sino de una sola parte, y no se trata de intercompany porque no son compañías sino una sola Corporación sin fines de lucro.- 2.2.6.- Que, el SRI arguye que el Hospital Vozandes de Quito es una Sociedad sosteniendo que se trata de una unidad económica, cosa que no es cierto, porque se trata de una unidad de servicio que forma parte de la Corporación; no es pertinente ni legal buscar desnaturalizar una operación amparados exclusivamente en la decisión de otorgar varios números de Registro a una sola persona; y, no es aceptable decir que una Corporación no es corporación sino unidad económica, cuando existe Decreto Ejecutivo que la ratifica como tal.- 2.2.7.-Que, el SRI pretende interpretar al Decreto Ejecutivo N0. 1065 publicado mediante Registro Oficial No. 664 del 22 de octubre de 1974, mediante el cual autoriza a la Corporación para que dentro de su objeto pueda brindar servicios de salud, y lo califica erróneamente como el Acto Constitutivo del Hospital, cuando se refiere exclusivamente a la renovación del permiso de funcionamiento de la división de salud cuyos fines constan en los Estatutos de la Corporación desde su constitución, lo cual fue aprobado por el Ministerio.- 2.2.8.- Que, en tal sentido la Determinación impugnada es inexistente, y, por ello, el Acta de Determinación y la posterior Resolución son absolutamente nulos.- 2.3.- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DETERMINATIVO Y RESOLUTIVO IMPUGNADOS.- 2.3.1.- Que la Administración Tributaria arguye como primer elemento que la unidad de salud ha incumplido con sus deberes formales, lo cual es absurdo e inaceptable pues en primer lugar los deberes formales son propios de un Sujeto Pasivo, cosa que no es el Hospital, y, en segundo lugar, no existe incumplimiento de deber formal alguno, la Corporación, de hecho ha presentado todas las Declaraciones que le corresponden, ha cumplido con todos los Requerimientos de Información, sin por ello tener causal legal para perder la exención legal.- 2.3.2.- Que, el SRI ha sido claro en señalar que es una Entidad sin fines de lucro, que cumple con los fines para los que fue creada y no han incumplido con ningún deber formal.- 2.3.3.- Que, la LORTI es clara al manifestar que “para que las instituciones sin fines de lucro puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás Leyes de la República.”, observándose que su representada cumplió lo dispuesto en el artículo 96 del Código Tributario, con la observancia de todos y cada una de las obligaciones previstas en dicha norma, de tal manera que su representada no ha perdido el derecho a la exoneración prevista en el artículo 9 de la LORTI.- 2.3.4.- Que en el Acta de Determinación no se citan los Deberes Formales del Art. 9 del Código Tributario, lo cual fue recién incorporado en la Resolución impugnada.- 2.4.- DESTINO ADECUADO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS POR EL HOSPITAL.- 2.4.1.- Que, la Corporación utiliza los recursos que se generan a través de sus distintas operaciones y divisiones económicas para el cumplimiento de su fin contractual y autorizado por el Ministerio del ramo.- 2.4.2.- Que, el Acta de Determinación se refiere a dos supuestas distorsiones del destino de tales flujos; asegurando que hay: 1) Gastos que no se encuentran soportados con facturas; y, 2) Transferencias efectuadas desde el Hospital hacia HCJB.- 2.5.- Respecto de las glosas levantadas: 2.5.1.-Gastos que no se encuentran soportados con facturas: Que la Corporación debido a fallas de control en el desarrollo de sus operaciones durante el ejercicio fiscal 2006 no cuidó que todos los gastos de dicho ejercicio se encontraran soportados con facturas válidas; y, de hecho autorizó la destrucción de documentación con una antigüedad superior a los 3 años, aun cuando la misma podía estar vinculada con gastos del ejercicio o con gastos de un ejercicio posterior (depreciaciones, amortizaciones).- La Corporación está consciente de tal falencia y en tal sentido acepta que se le impongan las multas que correspondan, en caso de que tal falta de control sea entendida como una falta reglamentaria.- Sin perjuicio de aquello han demostrado durante todo el proceso de determinación, que

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

los gastos referidos existieron, que los activos depreciados siguen siendo utilizados y todos se encuentran atados a la operación del Hospital; razón por la cual no existe distorsión alguna de los fondos generados por la Corporación, a través de la División de Salud. Lo antes mencionado, es una prueba de la falta de entendimiento del SRI sobre las instituciones sin fines de lucro, al punto en que a lo largo de toda el Acta de Determinación se refieren como “la compañía” olvidando que somos “la Corporación” y pensando que el Hospital Vozandes es una especie de sociedad no nata, cuando no es sino el nombre del edificio en el cual se desarrollan las actividades de salud de la Corporación en Quito. Un ejemplo de lo dicho es la del Abogado que a más de brindar servicios legales, también invierte en bolsa y obtiene ingresos de sus operaciones; el destino de los flujos de esa actividad pueden estar encausados en la segunda, y no por ello se trata de dos Abogados o dos personas, sino de una sola persona que realiza dos actividades; en iguales circunstancias se encuentra la Corporación, a la que no se ha logrado entender como un solo Sujeto Pasivo con resultados consolidados y objeto social autorizado por la Autoridad competente, que nació hace más de 8 décadas mediante Acuerdo Ministerial y ahora pretenden mirarlo como sociedades desmembradas con la sola excusa de que el SRI decidió otorgar varios números de RUC (4 en total) a un solo Sujeto Pasivo que en este caso es exento del Impuesto a la Renta.

2.5.2.-Transferencias efectuadas desde el Hospital HVQ hacia HCJB.- Que la Corporación para cumplir con sus Fines requiere destinar los flujos que obtiene de una división a otra, sin por ello signifique transferencias de dominio o generar una transacción; ya que son una sola Entidad.- La Corporación utiliza los flujos de la División Salud así como todos los demás flujos provenientes de su operación global para: 1) Pago de gastos generales de la Corporación. 2) Desarrollo de las operaciones de las otras Unidades, que por sus condiciones económicas no son sustentables; y que representan uno de los pilares de la Misión, a saber: la comunicación por radio, para transmitir la palabra de Dios. 3) Financiamiento de campañas gratuitas de salud. 4) Financiamiento de obras misioneras. 5) Mantenimiento de albergue (hospedaje a personas con escasos recursos). 6) Otras actividades afines a la Corporación, necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Misión.

2.5.3.- Las glosas levantadas por el SRI no son adecuadas y deben ser también desechadas.- A continuación se refiere a cada una de las Glosas levantadas en su contra: 3.-Glosa No. 3.8.1.2. Comprobantes de Venta no presentados.- Secuenciales de Facturas no reportados (Cuadro No.11).- De acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria: “...El Servicio de Rentas Internas durante el presente reclamo administrativo de impugnación, procede a ratificar lo expuesto en el Cuadro No. 11 detallado en el Acta de Determinación 1720100100256, y por lo tanto, confirmar que los secuenciales de facturas por un valor de USD. 20.594,28 no fueron anulados con la emisión de las respectivas notas de crédito, es decir se incumplió con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, y tampoco fueron declarados por el contribuyente como ingresos del ejercicio económico 2006...”; al respecto manifiesta lo siguiente: 3.1.- Que como se indicó en el escrito presentado en el Reclamo Administrativo para desvirtuar esta Glosa, contenida en el Acta Borrador de Determinación No. RNO-ASOADBC10-00019, en el caso de las facturas emitidas vía sistemas se presenta una situación particular, descrita así: Reimpresión: El sistema mantenía una opción denominada “Reimpresión” la cual servía para imprimir lo contenido en determinada factura, sin que este constituya un documento nuevo; ya que se lo hacía en una hoja en blanco. Sin embargo, se ha evidenciado que en ciertos casos, por error, se utilizó esta herramienta para imprimir los datos de una venta anterior en una factura numerada que formaba parte del secuencial; cuando ésta realmente no constituía un ingreso adicional. En el caso intervienen 3 documentos: la factura original emitida por el sistema de facturación, la nota de crédito emitida manualmente para anular dicha factura; y la reimpresión de la factura original en una factura de acuerdo al orden secuencial. Considerando que el documento reimpreso no constituye un ingreso real, este no fue declarado; ya que el mismo fue anulado con la emisión de la nota de crédito. Ambos documentos no se registraron contablemente; sin embargo, el efecto contable es cero porque sí quedó registrada en libros la factura original. Lo expresado puede ser validado efectuando el requerimiento de información a terceros, a fin de que estos confirmen si en efecto pagaron dos veces por el servicio recibido; o simplemente se trata de un único servicio. Existen otras situaciones particulares, las cuales son explicadas individualmente en el archivo de Excel denominado “CUADRO 11”, presentado en la carpeta denominada “CUADRO No. 11”; mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629. Mediante la documentación soporte que se presentó a la Administración Tributaria se concluye que sí se procedió con la emisión de las notas de crédito necesarias; y que dichos ingresos si fueron declarados en el mes correspondiente al año 2006; los cuales representan USD \$ 17.661,84 en lo que respecta a ventas tarifa 0%; y un valor de USD \$ 2.864,38, en lo concerniente a ventas tarifa 12%.

4.- Glosa No. 3.8.1.3. Comprobantes de Venta no Reportados.- Secuenciales de Facturas no Reportados (Cuadro No.12).- Que, de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria: “Respecto a la existencia de secuenciales de facturas por un valor de USD \$ 220,63, los cuales no fueron informados por el contribuyente en su detalle de facturación, que constaban físicamente como anulados y, que no cumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, ya que no fueron archivados en original y copia ni se emitió la nota de crédito respectiva; dentro de la Resolución, el Servicio de Rentas Internas ratifica lo establecido en el cuadro No. 12 del Acta de Determinación objeto de la presente impugnación, ya que como quedó señalado en el numeral 6.15.4 de esta Resolución, el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO no ha presentado documentación que desvirtúe lo actuado durante el proceso determinativo, por lo tanto, no ha cumplido con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención...”. A continuación el detalle:

Al respecto manifiesta 4.1.- Que el número secuencial que señala la Administración, corresponde al número según el documento físico; sin embargo, utilizando el número de prefactura, se procedió con la búsqueda de dichos documentos en las bases de facturación; y se detectó que los mismos constan con otra numeración. Dado lo indicado, se puede corroborar que se trata del mismo paciente y de los mismos valores. El detalle de dichos documentos, así como la explicación de lo ocurrido en cada caso, es decir, en cada documento considerado por la Administración Tributaria como no reportado, se encuentra en el archivo de Excel denominado "CUADRO No.12", el cual consta en el disco compacto entregado. La documentación soporte correspondiente se presentó previamente en la carpeta denominada "CUADRO No. 12"; mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629; la cual guarda relación con la columna denominada "REFERENCIA FISICA" del archivo de Excel. Si bien es cierto estos documentos no fueron archivados en original y copia; y no se utilizó notas de crédito para su anulación, esto constituye únicamente una falta reglamentaria; ya que como se demuestra mediante la documentación presentada, sí se reportaron los documentos indicados mediante el número de factura de reemplazo, por un valor de USD \$ 214,19 en lo que respecta a ventas tarifa 0%; y un valor de USD 5,44, en lo que respecta a ventas tarifa 12%.- 5.-Secuenciales de Facturas no Reportados (Cuadro No. 13).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria: "...en esta resolución se procede a confirmar el cuadro No. 13 del Acta de Determinación objeto de la presente impugnación, es decir que existen secuenciales de facturas por un valor de USD \$ 241,29, no informados por el contribuyente en su detalle de facturación que constan físicamente como anulados, se presentó original y copia; sin embargo, la nota de crédito emitida para la anulación no guarda relación con los valores emitidos en la factura".-Al respecto manifiesta lo siguiente: 5.1.- Que, ha procedido con las búsquedas de la información pertinente; y en efecto ha corroborado que los documentos solicitados por la Administración Tributaria no existen bajo esa numeración secuencial; no obstante, basados en el número de prefactura, han procedido con la identificación del número correcto de cada factura, mediante el cual se encuentran en el reporte de facturación. Basados en lo expuesto y en la documentación presentada anteriormente, concluye que dichos ingresos si fueron declarados y que representan un total de USD \$ 241,29. La documentación soporte correspondiente se presentó previamente en la carpeta denominada "CUADRO No. 13"; mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629; la cual guarda relación con la columna denominada "REFERENCIA FISICA" del archivo de Excel denominado "CUADRO No 13".- 6.- Secuenciales de Facturas no Reportados (Cuadro No. 14).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria: "...Respecto de los secuenciales de facturas, que no fueron informados por el contribuyente en su detalle de facturación, pero que sin embargo fue informada la nota de crédito con la que fueron anulados, para de esta manera mediante notas de crédito se disminuyan los ingresos por facturas que no fueron declaradas por el contribuyente por la cantidad de USD \$ 6.709,14, el Servicio de Rentas Internas dentro de la presente resolución procede a ratificar lo señalado en el cuadro No. 14 del Acta de Determinación No. 1720100100256, ya que el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO no ha presentado documentación que desvirtúe lo actuado durante el proceso determinativo...".- Al respecto manifiestan lo siguiente: 6.1.- Que, los documentos que solicitó la Administración Tributaria no existen bajo esa numeración secuencial; no obstante, basados en el número de prefactura, se procedió con la identificación del número correcto de cada factura y de las notas de crédito, mediante el cual se encuentran en el reporte de facturación. Basados en lo expuesto y en la documentación presentada anteriormente, concluye que dichos ingresos si fueron declarados y que representan un total de USD \$ 6.709,14. En el caso de las facturas 253481 y 255679, esas no son ingresos reales; son abonos de clientes que por error se imprimieron en facturas; por lo que fueron anulados físicamente en la misma factura, y no se procedió con la emisión de notas de crédito. Dichas facturas constan en el archivo, original y copia. Las notas de crédito 001-003-3238 (realmente es la 001-003-3228) y 001-003-3352 son notas de crédito que no corresponden a las facturas indicadas. La documentación soporte correspondiente se presentó previamente en la carpeta denominada "CUADRO No. 14"; mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, la cual guarda relación con la columna denominada "REFERENCIA FISICA" del archivo de Excel denominado "CUADRO No.14".- 7.-Secuenciales de Facturas no Reportados (Cuadro No. 15).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria: "...Dentro del Acta de Determinación No. 1720100100256, con la finalidad de verificar la validez de las notas de crédito emitidas por el contribuyente y la anulación de las facturas de venta, solicitó al contribuyente un detalle donde se identifique la factura que reemplazaba la factura anulada. Del cruce entre la información presentada por el contribuyente y su detalle de facturación, se estableció que varias facturas de reemplazo no fueron reportadas como emitidas en el ejercicio económico 2006; en tal consideración y de lo señalado en el numeral 6.15.4 de esta resolución, es decir que el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO no ha presentado documentación que desvirtúe lo actuado durante el proceso determinativo, el Servicio de Rentas Internas procede a ratificar lo señalado en el cuadro No. 15 de dicho Acto Administrativo".- 7.1.- Al respecto manifiesta: Que respecto al Cuadro No. 15 considerado por la Administración Tributaria como documentos no reportados, concluye que la documentación soporte correspondiente se presentó previamente en la carpeta denominada "CUADRO No. 15"; mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, la cual asciende a USD \$ 1.618,91. En cuanto a la factura 60830 fue reemplazada con la factura 568535; mientras que la factura 433609 fue reemplazada con la factura 433768.-

8.- Resumen Ingresos no Declarados (Cuadro No. 16).-

Ref. cuadro

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Base 0%	
Base 12%	
Total	
Cuadro No. 11	
17.729,90	
2.864,38	
20.594,28	
Cuadro No. 12	
215,19	
5,44	
220,63	
Cuadro No. 13	
241,29	
-	
241,29	
Cuadro No. 14	
6.695,48	
13,66	
6.709,14	
Cuadro No. 15	
10.259,39	
10.259,39	
Total	
35.141,25	
2.883,48	
38.024,73	

Al respecto manifiesta 8.1- Que, basados en lo expuesto anteriormente y en la documentación que soporta su argumento, manifiesta que los ingresos sobre los que no presenta documentación, ascienden a USD \$ 8.709,54; y que los mismos si fueron declarados, sino que más bien no hallaron la documentación soporte por falencias de control interno.

Ref. Cuadro	
Base 0%	
Base 12%	
Total	
Cuadro No. 11	
68,06	
0,00	
68,06	
Cuadro No. 12	
1,00	
0,00	
1	
Cuadro No. 13	
0,00	
0	
Cuadro No. 14	
0,00	
0,00	
0	
Cuadro No. 15	
8.640,48	
8.640,48	

Fecha Actuaciones judiciales

Total
8.709,54
0,00
8.709,54

9.- Comprobantes de venta anulados no soportados (Cuadro No. 17) Que, de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria: "...el Servicio de Rentas Internas durante el presente reclamo administrativo de impugnación, procede a ratificar lo expuesto en el cuadro No. 17 detallado en el Acta de Determinación No. 1720100100256, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 8 y 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el numeral 2 y primer inciso del artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas, establecer como ingresos gravados el valor de USD \$ 55.553,83 por concepto de facturas de venta anuladas, las cuales el contribuyente no presentó el documento original, o no emitió las notas de crédito respectivas sin justificar tal hecho en la forma prevista en los artículos 14, 41 y 49 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, según el siguiente detalle:".

ID
Cédula paciente
Nombre paciente
Prefectura
Autorización corregida
Serie corregida
Secuencial corregido
Fecha
Base 0%
Base 12%
275107
9999999999999
PublicoJurídico
9987880115
1103609169
001001
249277
20-09-06
46.770,00
-
325738
9999999999999
VinuezaCuevaRhonny Emmanuel
10828940115
1103982424
001002
93681
30-11-06
841,53
22,28
89271
1712649936
Ortega Guanuchi Jenny Graciela
6600710115
1103229786
001002
90933
01-02-06
1.244,02
148,84
90907

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

1708560691

TipazChenasHermila

9672300115

1103229786

001002

92594

25-08-06

4.647,23

544,42

250484

2200038848

Mamallacta Alvarado Oliverio Francisco

8942530115

1103609169

001003

210044

20-07-06

1.335,51

-

Total

54.838,29

715,54

Al respecto manifiesta 9.1.- Que, de acuerdo al cuadro No. 17 considerado por la Administración Tributaria como “comprobantes de venta anulados no soportados”, deben manifestar que la documentación soporte correspondiente se presentó previamente en la carpeta denominada “CUADRO No. 17” mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, la cual asciende a USD \$ 55.553,83, por lo cual el acta y la resolución se encuentran mal motivados.- 10.- Determinación de los Gastos.- Sueldos y Salarios, Beneficios Sociales, Aportes al IESS; Jubilación Patronal (casilleros 724, 726, 727 y 728).- Aportes al IESS y Fondos de Reserva.- Resumen de Aportes al IESS por Empleados (Cuadro No. 20) Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria: “En virtud de lo expuesto en los numerales que anteceden, el Servicio de Rentas Internas durante el presente reclamo administrativo de impugnación procede a ratificar lo señalado en el cuadro No. 20 detallado en el Acta de Determinación No. 1720100100256 y confirmar que se acepta el valor de USD \$ 375.069,68 correspondiente a las transferencias de HOSPITAL VOZANDES DE QUITO a HCJB por pago de aportes al IESS de los meses de enero a junio”. Al respecto manifiestan 10.1.- Que, respecto a los empleados que la Administración no considera válidos por encontrarse el contrato a nombre de HCJB, señalan una vez más que son una sola CORPORACIÓN. No obstante que esos empleados prestaron servicios al HOSPITAL VOZANDES DE QUITO y tal como se evidencia en la documentación soporte presentada, fue el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, la Entidad que procedió con el pago de las obligaciones patronales correspondientes. La documentación soporte correspondiente se presentó previamente en la carpeta denominada “CUADRO No. 20”; mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629,- 11.- Planillas de Fondos de Reserva (Cuadro No. 21).- De acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria: “Finalmente y en vista de lo señalado en los numerales que anteceden, se procede a considerar como gasto no deducible la cantidad de USD \$ 55.283,72, según lo establecido en el cuadro No. 22 del Acta de Determinación objeto de la presente impugnación”. Al respecto manifiesta: 11.1.- Que, respecto al cuadro No. 21 indicado por la Administración Tributaria el cual asciende a USD \$ 94.018,25; señalamos que la documentación soporte correspondiente se presentó previamente en la carpeta denominada “CUADRO No. 21”; mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, la cual comprendía planillas de aportes y fondos de reserva; así como también los comprobantes de pago. Dicha documentación, consta en el archivo de Excel denominado “Cuadro No. 21” asciende a USD \$ 98.347,61. Insisten en que son una sola CORPORACIÓN y que al término del año 2006, muchos empleados que prestaban servicio para la División de Salud, se encontraban bajo el RUC de HCJB; razón por la cual no existe fundamento legal que soporte la glosa levantada.- 12.- Diferencias Planillas VS Libros Mayores (Cuadro No. 22).- De acuerdo a lo determinado por la Administración Tributaria: “Finalmente, se compararon los valores de las planillas de

Fecha Actuaciones judiciales

aportes al IESS y de fondos de reserva antes detallados con los valores registrados en las cuentas contables del gasto y se establecieron las diferencias señaladas a continuación:"

SRI

Descripción

Valor USD. SRI

Ref. Cuadro

(1)

Total según libros mayores

690.706,81

(2)

Planillas de aportes al IESS

541.404,84

Cuadro No. 20

(3)

Planilla de fondos de reserva (Proporcional al año 2006)

94.018,25

Cuadro No. 21

(4) = (1-2-3)

Gasto no deducible

55.283,72

Al respecto manifiesta: 12.1.- Que, se procedió a generar todas las planillas de fondos de reserva del 2006; es decir, las planillas de Enero a Octubre de HCJB y de Junio a Diciembre del HVQ. En el archivo de Excel denominado "CUADRO 22" se procedió con el análisis de dicha información (Hoja "PLANILLAS IESS MENSUAL") con el objetivo de identificar por separado los empleados de HCJB y de HVQ. Luego en la hoja denominada "ANUALIZADO PLANILLAS IESS" se consolidó dicha información para poder obtener el Aporte Patronal, Personal, IECE Y SECAP anualizado, correspondiente al año 2006. Respecto a los empleados contratados bajo la modalidad por horas, el aporte del 20,5% (Aporte patronal 11,15% y personal 9,35%) era asumido en su totalidad por el HVQ, de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha (Resolución No. C.D. 081 del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL), la cual también señalaba que sobre estos no se aportaba al IECE y SECAP. Esos empleados se encuentran identificados con el Código "NI" y no fueron considerados por la Administración Tributaria como empleados del Hospital. Adjunta copia de la autorización de empleo, medio por el cual demuestra que en efecto, fueron contratados por el HVQ. En ciertos casos esos empleados cuentan con aporte al IECE y SECAP porque en determinado momento del año 2006, pasaron de la modalidad por horas, a contratos fijos. Esta documentación soporte se presentó previamente en la carpeta denominada "CUADRO No. 19" y "CUADRO No. 20"; mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOEDC10-00629. Respecto a los empleados que la Administración no considera válidos por encontrarse el contrato a nombre de HCJB, señala que son una sola CORPORACIÓN; y que dichos empleados prestaron servicios al HOSPITAL VOZANDES DE QUITO según la documentación soporte presentada, fue el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, la Entidad que procedió con el pago de las obligaciones patronales correspondientes.- 13.- Provisión de Jubilación Patronal.- Que, tal como se manifiesta en el Cuadro No. 52 de la Resolución 117012011RREC007837, la Administración Tributaria considera como "no deducible el valor de USD \$ 328.662,40 por diferencia entre mayores respecto a declaración y cálculo actuarial".- Al respecto manifiesta: 13.1.- Que, si bien es cierto, existe dicha diferencia, el valor correspondiente a la provisión por jubilación se encuentra registrado, bajo un sistema de distribución, entre las 3 unidades que conforman la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC., que son una sola Entidad, por lo que considera que debería tenerse en consideración los valores registrados en libros de cada una de las divisiones. Por lo expuesto, estima como deducible el valor de USD \$ 328.662,40. 14.- Aportes al IESS y Fondos de Reserva.- Detalle de Empleados Fijos y por Horas que no Corresponden al Hospital (Cuadro No.24).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria, los empleados contratados bajo la modalidad de fijos y por horas que no corresponden al Hospital, suman un valor de USD \$ 69.864,44. Al respecto manifiesta: 14.1.- Que los empleados que la Administración no considera válidos por encontrarse el contrato a nombre de HCJB, señalan una vez más que son una sola CORPORACIÓN. No obstante, esos

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

empleados prestaron servicios al HOSPITAL VOZANDES DE QUITO y tal como se evidencia en la documentación soporte presentada mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, fue el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, la Entidad que procedió con el pago de las obligaciones patronales correspondientes, de acuerdo al resumen de roles de pago a empleados fijos y por horas que aparece en el Cuadro No. 25.- 14.2.- Tal como se describe en el cuadro de Excel denominado "Cuadro No. 25", el total de ingresos de empleados fijos y por horas del año 2006, asciende a USD \$ 3.909.620; mientras que los egresos ascienden a USD \$ 2.100.477.- 14.3.- De acuerdo a lo expuesto, se presenta una diferencia en el valor neto de USD \$ 53.472.- 15.- 3.8.2.1.3.1. Décimo Tercero y Décimo Cuarto Sueldos no Justificados.- Diferencias Planillas VS Libros Mayores (Cuadro No. 26).- Que, de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria, "el gasto aceptado por concepto de Décimo Cuarto sueldo del periodo comprendido de septiembre 2005 a agosto 2006, asciende a USD 39.702,67".- Al respecto manifiesta: 15.1.- Que, el Informe Empresarial correspondiente al DECIMO CUARTO SUELDO, el cual según la Administración Tributaria asciende a USD \$ 39.702,67 por el periodo comprendido entre enero y agosto 2006, considera únicamente los empleados que se encontraban activos a la fecha de pago de dicho beneficio; es decir, al mes de agosto 2006; sin embargo, es importante considerar que a los empleados que fueron liquidados antes de esa fecha, también se les pago la parte proporcional del mismo. El detalle de la información mencionada consta en el archivo de Excel denominado "CUADRO No.26" en el cual se ha incorporado el valor pagado a cada uno de los empleados liquidados en la hoja denominada "Empleados liquidados", valor que se obtuvo del sistema SIRHENA. Dicho valor asciende a USD 631,44.- 16.- Diferencias Planillas VS Libros Mayores (Cuadro No. 27).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria, el gasto aceptado por concepto de Décimo Cuarto sueldo del periodo comprendido de septiembre 2006 a agosto 2007, asciende a USD 25.160,16.- Al respecto manifiesta: 16.1.-Que, el Informe Empresarial correspondiente al DECIMO CUARTO SUELDO, según la Administración Tributaria asciende a USD \$ 25.160,16, por el periodo comprendido entre septiembre 2006 y agosto 2007, considera únicamente los empleados que se encontraban activos a la fecha de pago de dicho beneficio; es decir, al mes de agosto 2007; sin embargo, a los empleados que fueron liquidados antes de esa fecha, también se les pago la parte proporcional del mismo. 16.2.- El detalle de la información mencionada consta en el archivo de Excel denominado "CUADRO No. 27" en el cual se ha incorporado el valor pagado a cada uno de los empleados liquidados en la hoja denominada "Empleados liquidados", valor que se obtuvo del sistema SIRHENA. Dicho valor asciende a USD \$ 984,37.- 17.- Detalle de Informes de Décimo Tercer Sueldo (Cuadro No. 28).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria, el gasto aceptado por concepto de Décimo Tercer sueldo del periodo comprendido de Diciembre 2005 a Noviembre 2006, asciende a USD \$ 196.438,12.- Al respecto manifiesta: 17.1.- Que, el informe empresarial correspondiente al DECIMO TERCER SUELDO, es cual según la Administración Tributaria asciende a USD 196.438,12, por el periodo comprendido entre diciembre 2005 y noviembre 2006, considera únicamente los empleados que se encontraban activos a noviembre 2006; sin embargo, a los empleados que fueron liquidados antes de esa fecha, también se les pago la parte proporcional del mismo.- 17.2.- El detalle de la información mencionada consta en el archivo de Excel denominado "CUADRO 28" en el cual se ha incorporado el valor pagado a cada uno de los empleados liquidados en la hoja denominada "Empleados liquidados", valor que se obtuvo del sistema SIRHENA. Dicho valor asciende a USD \$ 5.142,35.- 17.3.- El valor total correspondiente a Décimo Tercer Sueldo, según la documentación adjunta, asciende a USD \$ 201.580,47.- 18.- Detalle de Informes de Décimo Tercer Sueldo (Cuadro No. 29). Que, de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria, el gasto aceptado por concepto de Décimo Tercer sueldo del periodo comprendido de Diciembre 2006 a Noviembre 2007, asciende a USD \$ 18.203,78.- 18.1.- El detalle de la información mencionada consta en el archivo de Excel denominado "CUADRO No.29" en el cual se ha incorporado el valor pagado a cada uno de los empleados liquidados en la hoja denominada "Empleados liquidados", valor que se obtuvo del sistema SIRHENA. Dicho valor asciende a USD \$ 1.278,26. 19.- Detalle de Liquidaciones Décimo Cuarto Sueldo (Cuadro No. 30). Que, de acuerdo a lo determinado por la Administración Tributaria, existe un valor proporcional de Décimo Cuarto Sueldo por liquidaciones no aceptadas, por un valor de USD \$ 1.230,12; por no haberse presentado la documentación soporte correspondiente.- Al respecto manifiesta: 19.1.- Que, dicha documentación soporte se presentó previamente en la etapa Administrativa mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629.- 20.- Detalle de Liquidaciones Décimo Tercer Sueldo (Cuadro No. 31).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria, existe un valor proporcional de Décimo Cuarto Sueldo por liquidaciones no aceptadas, por un valor de USD \$ 2.821,59; por no haberse presentado la documentación soporte correspondiente.- Al respecto manifiesta: 20.1.- Que, dicha documentación soporte se presentó previamente mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629.- 21.- Resumen de Gasto en Sueldos Contabilizado y no Justificado.- Resumen de Gastos en Sueldos (Cuadro No. 32).- Que, de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria la diferencia no deducible llega a USD \$ 30.921,17.- Al respecto manifiesta: 21.1.- Que el resumen de los valores se encuentra en la documentación de soporte proporcionada a la Administración Tributaria.- 22.- Pagos de Sueldos no Justificados.- Valores Pagados por Sueldos (Cuadro No. 33 y 34).- Que, la documentación soporte relacionado se presentó anteriormente mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629. Que, adicionalmente se incluye el archivo de Excel denominado "Cuadro No. 33", en el cual se detallan las partidas que se deben considerar para obtener el valor pagado por el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO.- 22.1.- Que, respecto al valor no aceptado por Bono Navideño por USD \$ 76.591,06, el análisis se encuentra realizado en el punto correspondiente al Cuadro. No. 36 de la presente acta. 22.2.- En relación a lo correspondiente a Décimo Tercer Sueldo, Décimo Cuarto Sueldo, Bono escolar, 1era. Quincena, Varios anticipos y préstamos a empleados, esta información fue entregada previamente en la carpeta denominada "CUADRO No. 26" mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629.- 23.- Liquidaciones de

Fecha Actuaciones judiciales

Empleados.- Detalle de Registros de Liquidaciones de Sueldos no Justificadas (Cuadro No. 35) La Administración manifiesta que esos gastos no son deducibles ya que no se demostró que estos gastos se ejecutaron ni que los mismos sirvieron para obtener, mantener o mejorar los ingresos del ejercicio económico 2006, y que cuentan con el código, cuenta, fecha, descripción, débitos, créditos fecha de acta de finiquito, valor ingresos, egresos y observaciones que detalladamente puntualiza el Actor en el cuadro que añade al libelo de demanda, en virtud de que, en el año 2006 era política de la Corporación, registrar una parte proporcional por liquidación de cada empleado en la contabilidad de la División de Salud HVQ; mientras que el saldo restante se registraba en libros de la División de Medios HCJB. 23.1.- Los desembolsos fueron realizados por la División de Medios HCJB, posteriormente estos valores fueron transferidos por el HVQ. De acuerdo a los valores considerados por la Administración Tributaria, tomando como base la muestra de empleados liquidados seleccionados, las actas de finiquito fueron efectuadas por valor neto de USD \$ 19.617,85; mientras que contablemente el HVQ únicamente registró un valor de USD \$ 12.503,83; es decir, un valor menor. 23.2.- La documentación soporte se adjuntó previamente en la carpeta denominada "CUADRO No. 32"; del acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629; por lo que basándose en la misma y en el hecho de que la División de Medios HCJB y la División de Salud HVQ son parte de una misma Corporación; y que tales gastos fueron necesarios para cumplir con las obligaciones frente a sus empleados, considera soportado el valor de USD \$ 12.503,83.- 23.3.- Que, dado que los empleados desempeñaron funciones en el Hospital Vozandes de Quito, era su obligación laboral para con ellos pagar la liquidación correspondiente; por lo que consideran ese gasto como deducible, al haber sido indispensable el pago de los mismos.- 24.- Beneficios Sociales e indemnizaciones.- Gasto por Bono Navideño Determinado (Cuadro No. 36).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria "El Servicio de Rentas Internas dentro del presente reclamo administrativo, luego de revisar la información presentada durante el proceso de impugnación en calidad de anexo al trámite No 117012010080614, así como, de la documentación constante en el expediente administrativo, ha podido establecer, que el HOSPITAL VIZANDES DE QUITO, presentó certificados bancarios emitidos por Produbanco, con el respectivo recibido por parte del empleado, por lo tanto, la Administración Tributaria ha constatado que el contribuyente justifica parte de la diferencia establecida por concepto de beneficios sociales e indemnizaciones, cuya suma asciende al valor de USD \$ 53.775,83; en tal consideración, se procede a ratificar que la cantidad de USD \$ 26.415,22 será considerada como gasto no deducible ya que la contribuyente no ha demostrado que dicho pago se ha efectuado".- Al respecto manifiesta: 24.1.- Que, la documentación de soporte correspondiente se presentará dentro del periodo de prueba que otorgue la Sala.- 25.- Diferencias entre Mayores y Declaración.- (Cuadro No. 37) .- Que, la Administración Tributaria señala: "En virtud de lo expuesto en los numerales que anteceden, el Servicio de Rentas Internas durante el presente reclamo administrativo de impugnación, procede a ratificar lo señalado en los cuadros Nos. 37, 38 y 39 detallados en el Acta de Determinación No. 1720100100256 y por lo tanto, establecer que los valores de USD \$ 108.195,84, USD \$ 74.297,74 y USD \$ 245.172,92 serán considerados como gasto no deducible ya que el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, no ha justificado las diferencias por concepto de depreciación de activos fijos, correspondientes al ejercicio fiscal 2006..."- Al respecto manifiesta: 25.1.- Que, el cargo corresponde a diferencias temporales relacionadas con impuestos diferidos, originadas como producto de la aplicación de porcentajes de depreciación diferentes utilizados por la Corporación, frente a los establecidos por la Administración Tributaria.- 26.- Diferencias en Cálculo de Depreciaciones (Cuadro No. 38).- Que, la Administración Tributaria establece el detalle del recálculo de depreciación de activos, donde establece un gasto no deducible por USD \$ 74.297,74.- Al respecto manifiesta: 26.1.- Que, la glosa corresponde a diferencias temporales relacionadas con impuestos diferidos, originadas como producto de la aplicación de porcentajes de depreciación diferentes utilizados por la Corporación, frente a los establecidos por la Administración Tributaria.- 27.- 3.8.2.2.3. Depreciación de Activos Fijos.- Activos Fijos Cuyo Costo no está Respaldo Adecuadamente (Cuadro No. 39).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria existe un gasto no deducible por un valor de USD \$ 245.172,93.- Al respecto manifiesta: 27.1.- Que, dada la actividad desarrollada por la Misión, ninguna de sus divisiones se encuentra afiliada a la Cámara de Comercio, sino que se rige únicamente por los parámetros establecidos en las normas contables. Basados en ello y conforme lo establece el Código Tributario y el Art. 37 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, el Hospital Vozandes de Quito procedió a deshacerse de la documentación que soportaba la adquisición de los activos adquiridos hasta el año 2001, dado que, estos tenían una antigüedad que superaba los siete años de registro (El Código Tributario establece la obligatoriedad de mantener esta documentación únicamente por 6 años). De tal manera que sobre dichos activos, considera deducible el gasto de USD \$ 118.109, tal como se muestra en el archivo de Excel denominado "Cuadro No. 39".- 27.2.- El "Missionary Church Dormitory", reitera que son una Corporación; y que dicho bien se utilizó y se sigue utilizando por parte del Hospital Vozandes de Quito. El hecho de no mantener el documento que soporte por la compra, no quiere decir que dicho activo no se utilizó y que su uso no sirva para mantener y mejorar la renta.- 27.3.- Con relación al "Digital X Ray machine 50% pay", señala que dicho activo si fue utilizado en el año 2006, razón por la cual el Hospital registró contablemente la depreciación de tal año. Dicha compra (activo en mal estado) no se realizó de forma intencional; por lo que aún dada dicha circunstancia, este era su activo y tenían el derecho a hacer uso de la depreciación del mismo. La documentación soporte correspondiente a estos activos se envió previamente mediante acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, en la carpeta denominada "CUADRO No. 36".- 28.- Comisiones Bancarias.- Diferencia en Comisiones por Tarjetas de Crédito según Terceros y Libros Mayores (Cuadro No. 41).- Que, de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria existe un valor de USD \$ 1.720,77 correspondientes a la diferencia entre la documentación soporte válida y lo registrado en los mayores contables. Al respecto manifiesta: 28.1.- Que, la documentación no aceptada por la Administración Tributaria corresponde a errores de forma de los reportes proporcionados por

Fecha Actuaciones judiciales

los emisores de tarjetas de crédito; ya que de acuerdo a los formatos mantenidos por ellos, se presenta en una sola línea el valor neto sujeto a pago al Hospital Vozandes de Quito.- 29.- Otros Gastos Locales.- Resumen de Gastos no Justificados con Empresa Relacionada (Cuadro No. 42).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria existe un valor de USD \$ 118.383,99 correspondiente a gastos no deducibles por concepto de gastos sobre los que no se justificó el hecho económico; y otros, en los que no se presentó la documentación de respaldo del reembolso.- Al respecto manifiesta: 29.1.- Que se ha mencionado durante el reclamo administrativo que son una sola Corporación, e insiste: 1) No somos empresa, peor aún empresas. 2) No somos partes relacionadas. Somos una sola persona jurídica. 3) No cabe el concepto de transacción; ya que no existen dos partes involucradas. La Corporación no puede transar consigo misma. 4) El valor glosado por USD \$ 118.383,88 corresponde a gastos centrales de toda la Corporación, asignados bajo directrices de costeo a las distintas divisiones de la Corporación; por lo que mal pueden exigirse facturas de la Corporación a la Corporación, para soportar dicho gasto. 29.2.- Que, sobre ese tema enviaron previamente información mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, en la carpeta denominada "Cuadro No. 38"; la cual no fue aceptada por el SRI.- 30.-Transacciones con HCJB La Voz de los Andes.- Cuadro No. 44.- Otros Gastos no Justificados.- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria existe un valor de USD \$ 66.268,44 correspondiente a gastos no deducibles por concepto de otros gastos no justificados. Al respecto manifiesta: 30.1.- Que, no son empresa, peor aún empresas; no son partes relacionadas porque son una sola persona jurídica; no cabe el concepto de transacción, ya que no existen dos partes involucradas. La Corporación no puede transar consigo misma; y, el valor glosado es por gastos centrales de toda la Corporación, asignados bajo directrices de costeo a las distintas divisiones, por lo que mal pueden exigirse facturas de la Corporación a la Corporación para soportar el gasto.- 30.2.- Sobre ese tema envió previamente información mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, en la carpeta denominada "Cuadro No. 38"; la cual no fue aceptada por el SRI.- 31.- GLOSA 3.8.2.4.2. Otros Gastos.- Documentos de Respaldo no Válidos.- Otros Gastos no Justificados (Cuadro No. 45).- Que, de acuerdo a lo determinado por la Administración Tributaria existe un valor de USD \$ 6.678,57 correspondiente a gastos respaldados con documentos que no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.- Al respecto manifiesta: 31.1.- Que, la documentación soporte relacionada se presentó previamente mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, en la carpeta denominada "Cuadro No.40"; sin embargo, respecto a las facturas con fecha 2005, menciona que, esta clase de problemas son producto de la operación normal del Hospital; ya que los proveedores, al cierre de cada año suelen tener problemas con la emisión de sus facturas.- 31.2.- Que, dicho si el gasto no fue considerado en el año 2005, considera pertinente hacerlo en el año 2006; ya que como se evidencia mediante los soportes, la diferencia en días al término de dicho año, con relación al año 2006, es mínima.- 32.-Gastos de los que no Justificaron sus Pagos.- Otros Gastos cuyo Pago no Justificado (Cuadro No. 46).- Que, de acuerdo a lo indicado por la Administración Tributaria existe un valor de USD \$ 3.512,50 correspondiente a gastos cuyo pago no fue justificado, la documentación soporte se presentará dentro del periodo de prueba. 33.-Gastos no Confirmados por sus Proveedores.- Otros Gastos no Confirmados por Terceros (Cuadro No. 48).- Que, de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria existe un valor de USD \$ 4.176,70 correspondiente a gastos no confirmados por terceros. Al respecto manifiesta: Que, la documentación soporte se presentó previamente mediante Acta de entrega-recepción No. RNO-ASOAEDC10-00629, en la sección denominada "Cuadro No.44", con la que se demuestra que el Hospital Vozandes de Quito incurrió y pago dichos gastos; pero que, no obstante, se presentará dicha documentación dentro del periodo de prueba. 34.- Ilegalidad del Recargo del 20%.- Que, la Administración Tributaria en su Acta de Determinación incluyó un Recargo del 20% del supuesto impuesto causado por pagar, correspondiente al ejercicio fiscal 2006, olvidando que: 34.1.- El Recargo Administrativo del 20% nació mediante Ley para la Equidad Tributaria de 29 de diciembre de 2006, razón por la cual se encuentra la aplicación de una Norma de manera retroactiva.-34.2.- Que, no cabe la imposición de multa sobre multa; en este sentido, la Ley ya creó la multa del 3% para pago tardío de los impuestos sin que quepa ahora la imposición de una multa adicional del 20%; 34.3.- Que, el recargo calculado por la Autoridad Tributaria es solo parte de los elementos que evidencian la mala aplicación normativa y la nulidad del acto en su integridad.-Finaliza su demanda solicitando a la Sala que en base a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución impugnada, así como el Acta de Determinación No. 117012011RREC007837, por el valor de US\$ 580,378.03, incluidos los intereses y Recargo del 20%. Calificada, sorteada y citada la demanda a la Autoridad Tributaria de la que proviene el acto administrativo impugnado, comparece en su calidad de Procurador Fiscal, el Dr. Henry Paúl Aguayza Rubio, quien por los derechos que representa dice: 1.- ANTECEDENTES.- Con fecha 30 de septiembre del 2009, el Servicio de Rentas Internas notificó al Actor con la Orden de Determinación No. 2009170204 del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, emitiéndose el Acta de Determinación No. 1720100100256, de la cual se interpuso Reclamo Administrativo, el 12 de abril del 2011 fue aceptado parcialmente mediante Resolución No. 117012011RREC007837 la cual ha sido objeto de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1.- 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: 2.1.- Que hace suyos los argumentos que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución No. 117012011RREC007837 de fecha 12 de abril de 2011, y plantea a favor de la Administración Tributaria las siguientes excepciones: 2.1.1.- Respecto a la supuesta nulidad del proceso de determinación.- 2.1.2.- Que, el Actor manifiesta que el proceso de determinación contiene nulidades sustanciales que vuelven inexistente el indicado proceso de determinación; alega que se ha glosado de manera incompleta a la operaciones de la Corporación y no le han tomado en cuenta la exención que dice tiene derecho la CORPORACIÓN THE WORL RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. 2.1.3.- Que, al respecto destaca que la Administración Tributaria en estricto uso de la facultades que le otorga la norma legal, determinó

al Hospital Vozandes con RUC: 1701736958001 la renta obtenida en el ejercicio fiscal 2006, aplicando para ello la normativa vigente a dicha época respecto de la determinación a los sujetos pasivos del impuesto a la renta; pero que, sin embargo se limita a enunciar que existe nulidad del proceso de determinación aduciendo que se han determinado rentas que son exentas y que pertenecen a la CORPORACIÓN THE WORL RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC en su conjunto; pero que no cita norma legal alguna que ampare su petición.- 2.1.4.- Que, debe destacarse que la nulidad de los actos administrativos solo cabe en dos casos conforme lo prescribe el artículo 139 del Código Tributario, cuyo contenido lo transcribe, señalando que al respecto existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el Fallo No. 61-96 emitido el 18 de mayo de 1999 por la Sala Especializada de lo Fiscal y 64-2001 de 13 de octubre de 2003, expedido por la misma Sala. 2.2.- Que, respecto a la determinación efectuada por la Administración Tributaria, El Código Tributario en el artículo 68 define a la facultad determinadora de la Administración Tributaria, puntualizando que en esa norma sustenta la Administración el ejercicio de dicha facultad, procediendo a verificar la declaración del impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2006 del contribuyente HOSPITAL VOZANDES. Al respecto cita y transcribe también los artículos 90 y 91 del Código Tributario que tratan sobre el ejercicio de dicha facultad. 2.2.1.- Que, la Administración Tributaria ha glosado a una operación de la CORPORACIÓN THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC, y que el HOSPITAL VOZANDES no es sino el nombre comercial que tiene el edificio en donde se desarrollan los servicios de salud de la Corporación; y que, así mismo sostiene que el Servicio de Rentas Internas de oficio ha otorgado distintos registros de Contribuyentes a las unidades operacionales de la Corporación y que por ese solo hecho no podía haber sido determinado el HOSPITAL VOZANDES. 2.2.2.- Que, el artículo 4 de La Ley de Régimen Tributario Interno dice: "Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma".- 2.2.3.- Que, para entender el término "sociedad" estrictamente en el ámbito tributario, el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, nos da el concepto de sociedad: "Definición de sociedad.- Para efectos de esta Ley el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.".-2.2.4.- Que, en este caso, se ha tomado a HOSPITAL VOZANDES como sujeto pasivo del impuesto del Decreto Ejecutivo No. 1065, publicado en Registro Oficial No. 664 del 22 de octubre de 1974, en vista de la firma del Contrato celebrado entre el Estado Ecuatoriano y la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. 2.2.5.- En dicho Contrato se deben destacar las siguientes cláusulas para nuestro estudio: "PRIMERA.- Antecedentes.- The World Radio Missionary Fellowship, Entidad cultural ajena a toda actividad política y lucrativa, ha venido presentando al País, por intermedio de su Estación Radiodifusora HCJB la Voz y Ventana de los Andes y del Hospital Vozandes (...). "CUARTA.- Duración del Contrato.- El plazo de duración del presente contrato será el de veinticinco años, forzoso y obligatorio para ambas partes, plazo que se contará a partir de la fecha de su suscripción y que podrá ser renovado por períodos iguales sucesivos, bajo las mismas condiciones, si ninguna de las partes comunicare a la otra, con la expiración del plazo, y por escrito, su deseo y resolución de darlo por terminado".- 2.2.6.- Que, como se aprecia, el HOSPITAL VOZANDES es una "unidad independiente", de otras "unidades" como lo son HCJB la Voz y Ventana de los Andes; No cabe entonces aceptar la tesis de la Actora en el sentido que ha sido el Servicio de Rentas Internas el que de oficio ha otorgado los registros de contribuyentes de manera separada, ya que ha sido el mismo Representante Legal de THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC., quien solicitó en su debido momento la actualización de dichos registros. 3.- Que, el HOSPITAL VOZANDES es considerado por la Administración Tributaria como Sujeto Pasivo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006, en virtud que no ha cumplido con los requisitos que exige la normativa tributaria ecuatoriana para que se encuentre exenta del pago del Impuesto a la Renta. 3.1.- Que, el artículo 35 del Código Tributario trata acerca de las exenciones a las que se encuentran beneficiadas ciertas instituciones: "Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales: 4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;"- 3.1.1.- Que, la norma es clara y establece que estarán exentas del pago de impuestos las instituciones y asociaciones de carácter privado siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los fines para los cuales fueron creados, en concordancia con la norma citada, el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las exenciones para la determinación y liquidación del impuesto a la renta: "Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos: (...) 5.- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; cultura; educación; arte; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; y, de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos. El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se

Fecha Actuaciones judiciales

destinen en su totalidad a sus finalidades específicas. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar respecto de las utilidades que obtengan en las actividades empresariales, de carácter económico, que desarrollen en competencia con otras sociedades obligadas a pagar impuesto a la renta; (...)"- 3.2.- Que para la aplicación de las exenciones señaladas en las normas citadas anteriormente, se debe tener en consideración el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas: "Deberes Formales.- A efectos del segundo inciso del numeral 5) y del numeral 9) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno se entenderán como deberes formales, los siguientes: a) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes; b) Llevar contabilidad; c) Presentar la declaración anual del impuesto a la renta, en la que no conste impuesto causado si se cumplen las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno; d) Presentar la declaración del Impuesto al Valor Agregado en calidad de agente de percepción, cuando corresponda; e) Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado y presentar las correspondientes declaraciones y pago de los valores retenidos; y, f) Proporcionar la información que sea requerida por la Administración Tributaria."- 3.2.1.- Que, si el Servicio de Rentas Interna verificare el incumplimiento de algunos de los deberes formales establecidos en el Código Tributario, la ley y el reglamento, dará lugar a que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, disponga que las fundaciones, corporaciones u organizaciones, uniones, federaciones, confederaciones de cooperativas a las que se refieren los numerales 5) y 9) del artículo 9 de las Ley de Régimen Tributario Interno, procedan a declarar y pagar el Impuesto a la Renta a partir del ejercicio económico en el que se haya determinado la infracción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.- 3.2.2.- La Entidad volverá a gozar de la exoneración a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se hubiere superado la omisión o infracción."- 3.2.3.- Que, para que opere la exención a las organizaciones constituidas sin fines de lucro, deben OBLIGATORIAMENTE cumplir con los deberes formales establecidos en el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y la sola omisión de uno de ellos obligará a dichas organizaciones a declarar y pagar el impuesto a la renta del ejercicio en el que se verificó la falta de cumplimiento de dichos deberes formales. 3.3.- Que, el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO fue constituido como una Institución de carácter privado, sin fines de lucro, que realiza actividades de salud, es decir se enmarca dentro de lo señalado el primer inciso del numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- 3.3.1.- De conformidad con lo establecido en los Decretos Ejecutivos antes mencionados, el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO es una Institución sin fines de lucro fundada con la finalidad de apoyar al Estado Ecuatoriano en el área de la salud.- 3.3.2.- Los objetivos del HOSPITAL VOZANDES DE QUITO están orientados a la satisfacción de las necesidades y prestación de servicio de salud integral.- 4.- Que, la Administración Tributaria mediante Acta de Conclusión de Inspección Contable No. RNO-ASO-ACCR09-00446 de 26 de octubre de 2009, consultó al contribuyente respecto de su actividad económica principal, a lo que explicó lo siguiente: "El 90% son servicios de salud. El 10% comprende insumos gravados que se utilizan en los servicios de salud.- Hospital Docente; el Hospital creó con los misioneros el área de educación para capacitar a los médicos se tiene convenios con universidades para posgrados en el área de medicina familiar, se trata de fortalecer a través de la creación de clínicas familiares en barrios de bajos recursos económicos con tarifas distintas. Tiene 6 clínicas que forman parte de la Corporación. Considera como su principal competencia a: Clínica Pichincha, Hospital Metropolitano, Hospital de los Valles. Los principales productos o servicios que prestó durante el ejercicio económico 2006 fueron: Laboratorio, Imagen, emergencia, consulta externa, hospitalización, servicios médicos, farmacia, venta de insumos médicos para otros hospitales"- 4.1.- Se verificó que el Actor no cumplió con los deberes formales establecidos en el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno de acuerdo al siguiente detalle:

Deberes formales del contribuyente

Análisis de cumplimiento

Cumple con la disposición

a) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

Se inscribió en el Registro Único de Contribuyentes el 25 de mayo de 2000.

Si

El SRI solicitó al contribuyente su información contable, sin embargo tal como consta en la carta justificatoria presentada por el representante legal en atención a la diligencia de inspección finalizada con acta No. RNO-ASOACCR10-00160 de 7 de julio de 2010, el contribuyente indicó que la información de libros mayores, balances de comprobación y detalle de la declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico 2006 presentada según trámite No.117012009056117 de 24 de agosto de 2009 contenía errores, por lo que dicha información fue presentada nuevamente a la Administración Tributaria. Cabe señalar que la nueva información del detalle de la declaración continuaba manteniendo diferencias respecto de la declaración tal como consta en cada uno de los puntos de la presente acta de determinación.

No

Adicionalmente, como se menciona en el punto 3.8.1.1.1 y siguientes, el contribuyente no registró todos los ingresos facturados durante el ejercicio fiscal 2006, y la información que respalda su facturación en la base de datos del contribuyente fue modificada durante el proceso de determinación efectuado por la Administración Tributaria.

b) Llevar contabilidad. (Concordancia art. 19 y 20 de la LRTI y PCGA)

De acuerdo con la revisión efectuada a los registros contables y documentos de respaldo presentados por HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, el contribuyente no probó que su contabilidad, en cuanto a los conceptos detallados a continuación, cumpla con los principios de ente contable, esencia sobre la forma, uniformidad, consistencia de presentación, y confiabilidad; ya que sus registros contables incluyen transacciones que no se encuentran debidamente respaldadas y que no están relacionadas con su actividad económica:

Detalle de facturación, balances, libros mayores

Transferencias a HCJB

Sueldos, aportes al IESS

Pagos de nómina según estados de cuenta bancarios.

No

El contribuyente no cumplió con lo establecido en la NEC 1 "Presentación de Estados Financieros" y NEC 12 "Propiedades, Planta y Equipo", ya que:

Su contabilidad no incluye todas las operaciones efectuadas por el hospital, ya que no incluyó en sus registros contables todas las facturas ventas efectuadas y por cuanto existen secuenciales de facturas autorizados por la Administración que no fueron presentados.

Los valores declarados por concepto de activos, depreciación acumulada y gasto depreciación no se encuentran respaldados en su contabilidad.

Registró en su contabilidad activos que no eran de su propiedad, que no estaban en uso y que no le generaban beneficios futuros.

El costo de adquisición de sus activos fijos no se encuentra debidamente respaldado.

c) Presentar la declaración anual del impuesto a la renta, en la que no conste impuesto causado si se cumplen las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

De acuerdo a la información que la Administración Tributaria mantiene en su base de datos, el contribuyente presentó la declaración de impuesto a la renta por el año 2006, mediante formulario 3819629 adhesivo 990128184747, el 18 de abril de 2007.

Si

d) Presentar la declaración del Impuesto al Valor Agregado en calidad de agente de percepción, cuando corresponda.

De acuerdo a la información que la Administración Tributaria mantiene en su base de datos, el contribuyente presentó sus respectivas .declaraciones de impuesto al valor agregado correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006.

Si

e) Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado y presentar las correspondientes declaraciones y pago de los valores retenidos.

De acuerdo a la información que la Administración Tributaria mantiene en su base de datos, el contribuyente presentó las declaraciones de retenciones de impuesto al valor agregado y de retención en la fuente de impuesto a la renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2006.

De acuerdo al análisis de la información presentada por el contribuyente, se encontró que HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, no efectuó la retención de IVA sobre una transacción respaldada con liquidación de compras.

No

Deberes formales del contribuyente

Análisis de cumplimiento

Cumple con la

disposición

f) Proporcionar la información que sea requerida por la Administración Tributaria.

El contribuyente no presentó a la Administración Tributaria, la documentación de respaldo que originaron transferencias bancarias a HCJB, secuenciales de facturas de venta no reportados y documentos de respaldo de activos fijos conforme consta su análisis en los puntos respectivos de la presente acta de determinación tributaria.

No

4.2.- Que, el HOSPITAL VOZANDES no pudo justificar documentadamente la prestación o adquisición de bienes o servicios relacionados con las transferencias de dinero por USD \$ 2.451.568,26 a HCJB LA VOZ DE LOS ANDES, por lo cual incumple con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y se encuentra sometida a imposición tributaria respecto de su renta generada. 5.- Que, el Actor en su demanda indica que existe "mala motivación del acto de determinación y la resolución materia de la impugnación", hace referencia a que la Administración Tributaria ha errado en sostener que la Entidad Actora ha incumplido con sus deberes formales. Afirma que son una Entidad sin fines de lucro y que han cumplido con las obligaciones que la norma ordena para las corporaciones sin fines de lucro. 5.1.- Que, la Administración Tributaria no ha

violentado norma legal alguna en la emisión del Acta de Determinación No. 1720100100256, así como en la emisión de la Resolución No. 117012011RREC007837, ya que de la revisión que se permitirán efectuar del Acto Impugnado, como de su antecedente, podrán verificar la debida fundamentación, tanto legal como la relación de cada hecho que condujo a la Administración a liquidar y glosar valores por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006 a la Actora, en cada glosa existe la fundamentación legal y luego se va desarrollando la actuación de la Administración para determinar los valores correctos, por lo que de ninguna manera puede aceptarse una supuesta falta de motivación; así mismo se ha explicado detalladamente los hechos que han conducido a la Administración Tributaria a determinar al contribuyente HOSPITAL VOZANDES por el ejercicio fiscal 2006.- 5.2.- Que, el artículo 81 del Código Tributario, ordena expresamente a la Administración Tributaria a motivar debidamente todos los actos administrativos que emita, explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho. 5.2.1.- Que, la Administración Tributaria tiene un estricto control sobre sus actos administrativos emitidos, siendo de vital importancia para la imagen y sobre todo respecto de la legalidad de sus actuaciones, que sus actos administrativos, como el que nos trae al caso, sean emitidos en estricto apego a derecho y cumpliendo con las normas legales pertinentes; haciendo mención en la Resolución a los antecedentes de dicho acto, así como a las normas legales y describiendo los hechos acontecidos que han llevado a la emisión de los mismos, ya que del Acta de Determinación impugnada se encuentran detalladas las normas jurídicas (fundamentos de derecho) aplicables a las circunstancias particulares del Actor que tienen relevancia tributaria (fundamentos de hecho), mismos que se podrá verificar a través de las copias certificadas que se anexarán al juicio.- 5.2.2.- Que, es importante tener en consideración que en los fallos Nos. 167-2006 (RO 569 de 07-04-09) y 265-2006 (RO-S-44 de 12-10-09), la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que el no estar de acuerdo con las actuaciones de la Administración Tributaria no significa falta de motivación de los actos administrativos, cuyos considerandos tercero y cuarto los transcribe. 5.2.3.- Que, esa jurisprudencia sentada por la anterior Corte Suprema de Justicia es clara y mantiene el criterio que no existe falta de motivación por el solo hecho que los contribuyentes no se encuentren de acuerdo con las conclusiones a las que ha llegado la Administración Tributaria en estricto ejercicio de su facultad determinadora. 6.- Que, la Actora señala en su demanda que debido a fallas de control en el desarrollo de sus operaciones no ha "cuidado" que todos los gastos se encontraran soportados con facturas válidas, es más, señala que se ha "destruido" la documentación con una antigüedad superior a los 3 años; y que, lo indicado por la Actora refleja a todas luces la falta de conocimiento del sistema tributario ecuatoriano y la problemática para justificar sus registros contables; La Administración Tributaria requirió toda la documentación de soporte de los registros contables con la finalidad de verificar que los valores registrados guarden relación con la documentación de soporte y así establecer que la contabilidad ES EL FIEL REFLEJO ECONÓMICO de las transacciones efectuadas por la actora.- 6.1.- Que, si los contribuyentes no guardan la documentación que respalde sus registros contables, la Administración Tributaria no puede aceptar dichos registros, ya que no darían fe de las transacciones registradas; por lo indicado, la Administración Tributaria al no contar con la documentación que justifique las alegaciones efectuadas por la Actora, no pudo verificar que los gastos registrados por la Actora hayan servido para la operación del Hospital.- 6.2.- Al respecto de la importancia de los registros contables, relata lo que dicen tratadistas que sostienen que "El sujeto pasivo debe documentar, apoyado en el derecho mercantil, el desarrollo de su actividad empresarial".- Que, la anterior Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido en varios fallos, así tenemos por ejemplo, en el Registro Oficial No. 43 de fecha 08 de octubre de 1998 en el expediente No. 41-96, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo fiscal No. 1, en el tercer considerando dispone: "(...) En conformidad con el Art. 78 de la Ley de Impuesto a la Renta, la contabilidad deberá llevarse por el sistema de partida doble en idioma castellano y en moneda nacional, para registrar el movimiento económico y determinar los resultados del ejercicio fiscal. Es evidente que dentro de un sistema contable, deben existir los respectivos soportes de los asientos contables, pues, de lo contrario no existiría la certeza de que la contabilidad es el fiel reflejo del movimiento económico. (...)". 6.3.- También cita la sentencia de fecha 22 de julio de 1999, dentro del juicio No. 92-93, propuesto por la compañía LL. V. DEL ECUADOR C.L., en el cuarto considerando dispone: "El artículo 274 del Código Tributario dice lo siguiente: "Presunción de Validez. - Se presumen válidos los hechos, actos y Resoluciones de las Administraciones Tributarias que no hayan sido impugnados expresamente en la reclamación administrativa o en la contenciosa ante el Tribunal, o, que no puedan entenderse contenidos en la impugnación formulada sobre la existencia de la obligación tributaria.- Respecto de los impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía". La segunda parte de este artículo no significa que el contribuyente que lleva contabilidad éste exonerado de demostrar la existencia de soportes contables: así cuando aduzca la existencia de un gasto y se dude de su realidad, está en el deber de presentar los comprobantes o soportes respectivos. Es de lógica que no se pueda demostrar hechos negativos. En este caso la Administración aduce que cuando se efectuó la fiscalización no se presentaron tales soportes. Sería ilógico imponérsela la carga de presentarlos, la que naturalmente corre de cuenta del contribuyente, en este caso de la empresa. (...)".- 6.3.1.- Que, se ha sentado el criterio que con el objeto de justificar los registros contables, los contribuyentes deben mantener los documentos de respaldo de sus registros, así también lo ha dispuesto la actual Corte Nacional de Justicia, en el fallo No. 77-2010 de 19 de abril de 2011, que si bien se trata de una glosa de depreciación de esquejes, el criterio es el mismo que los fallos anteriores; es decir, la obligación de los contribuyentes de mantener los soportes de las transacciones registradas, a continuación cito la parte pertinente de dicho fallo: "SEPTIMO.- Glosa por depreciación de esquejes por USD 68.798,56, por falta de documentación que justifiquen el costo del activo, mientras que la sentencia la desvanece por considerar que es la propia Empresa la que produce las plantas y no las compra a terceros; sin embargo esta Sala

Fecha Actuaciones judiciales

Especializada considera que aún en el caso de ser la productora de las plantas la propia Empresa, requería para justificar el costo de producción, y el valor que podía eventualmente depreciar, presentar los comprobantes o soportes respectivos, conforme al Reglamento de Facturación vigente al período en discusión, en el respectivo término de prueba, para que la Sala juzgadora lo aprecie en su conjunto, al no haberlo hecho es procedente la glosa, por tanto se casa en este punto la sentencia y se confirma la glosa...".- 6.3.2.- Que luego del requerimiento de información que justifique los registros contables realizados por la Actora, y al no haber sido presentados, no se pudo verificar las alegaciones efectuadas por la Actora. 7.- Respecto a las glosas impugnadas.- INGRESOS.- COMPROBANTES DE VENTA NO REPORTADOS POR USD \$ 38.024,73.- 7.1.- Que, de la verificación que efectuó la Administración Tributaria al contribuyente HOSPITAL VOZANDES se estableció que el valor de USD. \$ 38.024,73 no fue declarado en virtud que se determinaron secuenciales de factura no reportados por el contribuyente de varias transacciones; los detalles de dichos secuenciales se encuentran insertos en el acto administrativo impugnado de acuerdo al siguiente detalle:

Ref. cuadro

Base 0%

Base

12%

Total

Cuadro No. 11 acto impugnado

17.729,90

2.864,38

20.594,28

Cuadro No. 12 acto impugnado

215,19

5,44

220,63

Cuadro No. 13 acto impugnado

241,29

-

241,29

Cuadro No. 14 acto impugnado

6.695,48

13,66

6.709,14

Cuadro No. 15 acto impugnado

10.259,39

10.259,39

Total

35.141,25

2.883,48

38.024,73

7.2.- Que, la propia Actora manifiesta que los valores observados por la Administración Tributaria corresponden a que existieron errores en el sistema de reimpresión del Hospital, y que debieron imprimir facturas en secuenciales distintos y por ello existen incoherencias; así mismo sostiene que por los valores observados se emitieron las correspondientes notas de crédito.- Sin embargo, de la revisión de los documentos presentados, se apreció que existían dichas facturas anuladas con su nota de crédito, también existía otra factura con el mismo valor de la anulada y con el mismo número de prefactura.- 7.2.1.- Que, es evidente que al existir inconsistencias en la documentación presentada por la actora, se determinaron como ingresos los valores que no fueron justificados con los secuenciales de facturas no reportados. 7.3.- Por las consideraciones expuestas, solicita confirmar la glosa por concepto de comprobantes de venta no reportados. 8.- COMPROBANTES DE VENTA NO SOPORTADOS.- 8.1.- Que, de la verificación de la documentación presentada por la Actora en la etapa de determinación, así como en la etapa del reclamo administrativo, se evidenció que el HOSPITAL VOZANDES no cumplió con el principio contable de clasificación y contabilización, así como con la NEC 1 de Presentación de Estados Financieros, ya que su contabilidad no incluye todas las operaciones efectuadas por la actora. 8.2.- Que, se verificó que la Actora agregó en su sistema una tabla de datos para poder corregir los errores encontrados, dando lugar a que existan dos tablas de datos que identifican datos distintos; por tal motivo, el sistema del HOSPITAL VOZANDES DE QUITO posee dos tipos de información respecto a sus registros de facturación. 8.3.- Que, se revisaron los documentos de respaldo de los registros contables (facturas en original y copias, notas de crédito) y de una muestra

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

de comprobantes de venta que constan como anulados en el detalle de facturación presentado por la Actora, se identificaron varios comprobantes anulados sin la debida documentación de soporte, por lo que dichos valores fueron glosados como ingresos.

8.4.- Con los antecedentes expuestos, solicita ratificar la glosa por concepto de comprobantes de venta no soportados.- 9.- COSTOS Y GASTOS SUELDOS Y SALARIOS, BENEFICIOS SOCIALES, APORTES AL IESS, JUBILACIÓN PATRONAL (casilleros 724, 726, 727 y 728) POR USA \$ 324.761,95.- Que, la Administración Tributaria efectuó el análisis de los valores declarados por la Actora frente a los valores contabilizados en libros mayores, del simple análisis se verificó que existieron diferencias por un valor de USD. \$ 324.761,95; se solicitó a la Actora que presente la documentación que justifique dicha diferencia, sin que se haya justificado la misma, por lo que se glosó dicho valor y no fue considerado como gasto deducible.

9.1.- Que, los gastos deben encontrarse debidamente soportados en documentos que justifiquen la realidad económica de las transacciones, por lo que, ante la no presentación de la documentación que justifique las diferencias encontradas, la Administración Tributaria decidió glosar dichos valores.- 10.- APORTES AL IESS Y FONDOS DE RESERVA.- 10.1.- Que la Administración Tributaria mantiene su criterio que para que el gasto registrado por concepto de sueldos, salarios y demás remuneraciones, sea considerado como deducible, debe necesariamente haberse aportado al IESS sobre todos aquellos rubros que constituyen materia gravada de aportación, para lo cual la Administración Tributaria debe verificar este hecho.

10.2.- Que, la Facultad que tiene el Servicio de Rentas Internas para verificar la información respecto del IESS, guarda relación con el criterio manifestado por la Corte Nacional de Justicia en los Fallos: 118-2008 de 30 de julio de 2009, dentro del juicio propuesto por la Compañía Consorcio Santoscmi S.A., en contra delos Directores General y Regional del Servicio de Rentas Internas, que en su parte pertinente dice: "...Gastos, sueldos y salarios. La afirmación de la sentencia de instancia de que es al Seguro Social a quien exclusivamente corresponde exigir que la afiliación incluya la remuneración íntegra que tenga el carácter de normal, no es atendible, pues, para que proceda la deducción en el orden tributario debe haberse cumplido con semejante afiliación, Así lo previene el art. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario. En consecuencia, se confirma la glosa 5.1.4....".El Fallo citado sostiene el criterio que a la Administración Tributaria le corresponde la verificación de la aportación al IESS de los valores declarados para que esos gastos sean considerados deducibles. Así también cita el Procurador de la Administración Tributaria, el criterio de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en el Fallo 63-2007 de 26 de marzo de 2008 respecto que para ser aceptados como gastos deducibles, los mismos deben haber sido aportados al IESS "...a) La Sala acepta la validez de la Resolución 263 que estatuye que la reinversión se hará sobre la utilidad líquida y no sobre la utilidad gravable o base imponible; b) Al no haberse efectuado los aportes al Seguro Social por conceptos correspondientes a bono de responsabilidad, gastos de representación, bono especial, aguinaldos e inclusive gratificaciones, (que cumplen con los requisitos referidos en el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social, Art. 217 del Estatuto del IESS y Art. 17 del Código de Trabajo) mal cabe que sean tomados en cuenta como deducciones para establecer la base Imponible del Impuesto a la Renta; c) No se puede dar el tratamiento de cuenta incobrable a pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o delitos...", de acuerdo con este Fallo, los bonos de responsabilidad, gastos de representación, bono especial, aguinaldos y gratificaciones, son considerados como materia gravada que deben obligatoriamente ser aportados al IESS para su deducibilidad. Finalmente cita el Fallo 149-2007 de 03 de abril de 2008, "...En la sentencia impugnada fs. 2775 vta. La Sala Juzgadora desvanece la glosa sin referirse a si los rubros sobre que no se ha aportado al Seguro Social son o no aquellos a que aparecen en el Acta y en la Resolución indicados, se limita a sustentar que los valores pagados por trabajos ocasionales no están sujetos a aportación. El informe de la Perito Celia Macías, al contestar la pregunta 2, fs. 175 a 178 de los autos reitera que para que sean deducibles las remuneraciones se debe haber efectuado los correspondientes aportes al Seguro, mas no llega en forma clara a establecer el alcance de la glosa. El informe del Perito Carlos Oleas, respecto del punto controvertido, fs. 203 a 212 tampoco desentraña la glosa y se limita a consignar los valores pagados como trabajos ocasionales. En conclusión no se ha desvanecido la glosa que se fundamente en el Art. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario que manda que para que sean deducibles las remuneraciones debe haberse cumplido con las obligaciones para con el Seguro Social..."- 10.3.-Que de lo expuesto se colige que la misma Corte Suprema de Justicia en su momento, y la Corte Nacional de Justicia en la actualidad, han mantenido el criterio aplicado por la Administración Tributaria, respecto que le corresponde a ésta verificar que los valores declarados por los contribuyentes como gastos deducibles que se refieran no solo a sueldos, salarios y remuneraciones, sino a todos los conceptos establecidos en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deben haberse aportado al Seguro Social para ser considerados como gastos deducibles.

10.3.1.- Que la Administración Tributaria, solicitó a la Actora la documentación de respaldo de los valores registrados como deducibles por concepto de aporte al IESS y fondos de reserva, y que correspondan al Actor ya que se analizó anteriormente la calidad de sujeto pasivo del indicado contribuyente distinto de las demás unidades que componen la CORPORACIÓN THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC.- 10.3.2.- Que de la revisión que se efectuó a la información presentada por la Actora, la Administración Tributaria decidió considerar como gasto no deducible el valor de USD. \$ 55.283,72 desglosado de la siguiente manera:

Descripción
Valores USD.
Ref.

Fecha Actuaciones judiciales

Cuadro

(1)

Total según libros mayores

690.706,81

(2)

Planillas de aportes al IESS

541.404,84

Cuadro No. 20

(3)

Planillas de fondos de reserva (proporcional al año 2006)

94.018,25

Cuadro No. 21

(4)=(1-2-3)

Gasto no deducible

55.283,72

10.4.- Con las consideraciones expuestas, solicita ratificar la glosa por cuanto la Actora no ha demostrado que dicho gasto se haya sujetado a las normas legales pertinentes para que sea considerado como deducible.- 11.-PROVISIÓN DE JUBILACIÓN PATRONAL.- 11.1.- Que la Administración Tributaria requirió a la Actora la información necesaria para que se justifique la provisión de jubilación patronal registrada, el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señalaba que serán deducibles:"(...)La totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años consecutivos de trabajo en la misma empresa..."- 11.2.- Que en concordancia con la norma citada anteriormente, el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas en el numeral 1 literal f) establece los requisitos que se deben evidenciar para considerar como gasto deducible la provisión de jubilación patronal: "Art. 21.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como: Remuneraciones y beneficios sociales (...) f) Las provisiones que se efectúen por concepto de jubilación patronal de conformidad con el estudio actuarial pertinente, elaborado por sociedades o profesionales debidamente registradas en la Superintendencia de Compañías o Bancos, según corresponda. En el cálculo de las provisiones anuales ineludiblemente se considerarán los elementos legales y técnicos pertinentes incluyendo la fórmula utilizada y los valores correspondientes. Las sociedades o profesionales que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán remitirlo en medio magnético, dentro del mes siguiente de haberlos elaborado, al Servicio de Rentas Internas;". 11.3.- Que de la revisión del Informe de Cálculo Actuarial, se desprende que el valor de USD. \$ 47.911,59 no ha sido justificado, por lo que se le consideró como un gasto no deducible, por lo que solicito a la H. Sala que se sirvan ratificar la glosa levantada por la Administración Tributaria. 12.- DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO SUELDOS.- 12.1.- Que la Administración Tributaria con el objeto de determinar los valores correctos que son susceptibles de deducibilidad por concepto de décimo tercero y décimo cuarto sueldos, tomó como referencia los valores incluidos en los Informes Empresariales presentados al Ministerio de Trabajo para determinar los valores correspondientes al ejercicio fiscal 2006; Adicionalmente se tomaron en consideración únicamente el detalle de los empleados incluidos en las planillas de julio a diciembre que se encontraban a nombre de la Actora, así como las Actas de Finiquito y Contratos presentados por la Actora y se estableció los empleados que durante el año 2006 consten a nombre del HOSPITAL VOZANDES. 12.2.- Que esto permitió evidenciar que el valor de USD. \$ 30.921,17 no fue justificado por la Actora por lo que se lo consideró como gasto no deducible de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto de la glosa

Valor USD.

Ref. Cuadro

R Registros por sueldos según cta. "7171000000 Rol de Pagos hvq"

3.881.680,43

Re Registros por décimos según cta. "7171000000 Rol de Pagos hvq"

272.289,59

Total mayores de sueldos (sin considerar liquidaciones)

4.153.970,02

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Total sueldos mensuales según roles de pago

3.839.756,07

Cuadro No. 25

Décimo cuarto sueldo determinado

65.251,72

Cuadro No. 26

Cuadro No. 27

Cuadro No. 28

Décimo tercer sueldo determinado

218.041,06

Cuadro No. 29

Cuadro No. 30

Cuadro No. 31

Total sueldos determinados por SRI (sin considerar liquidaciones)

4.123.048,85

Diferencia gasto no deducible

30.921,17

13.- PAGOS DE SUELDOS NO JUSTIFICADOS.- 13.1.- Que el sujeto pasivo de la obligación tributaria respecto del impuesto a la renta del ejercicio 2006 determinado es el HOSPITAL VOZANDES, por lo que los valores pagados por otras unidades no pueden ser considerados como deducibles en virtud de las disposiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto

Según H. V Vozandes (a)

Según SRI

(b)

Ref. Cuadro

Observación

V Valor en exceso determinado

0)

((1.015.445,29)

C Cuadro No. 33

Décimo cuarto sueldo

(2)

55.261,13

59.276,00

Cuadro No. 26

Valor del informes e empresaria período

2005-2006

Décimo tercer sueldo

(3)

231.847,23

212.853,42

Cuadro No. 28

Bono navideño

(4)

80.191,06

3.600,00

Cuadro No. 36

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Valor justificado parcialmente

Bono escolar

(5)

12.250,00

-

No presentó documentos

lera quincena

(6)

538.930,91

-

C conceptos considerados en el total a pagar determinado por SRI

Varios anticipos

(7)

41.859,05

-

Préstamos empleados

(8)

43.933,81

-

N No presentó documentos

Diferencia no justificada

(9)=(1-2-3-4-

5-6-7-8)

(739.715,87)

14.- LIQUIDACIONES DE EMPLEADOS.-

14.1.- Que la Administración Tributaria luego de la verificación de las Liquidaciones presentadas por la Actora para justificar sus registros contables, apreció que dichas liquidaciones no pertenecían al ejercicio fiscal 2006, de acuerdo al siguiente detalle:

Código
Cuenta
Fecha
Descripción
Débitos
Créditos
Fecha acta de finiquito
Valor
Valor
Observaciones

ingresos

egresos

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

717100000

Rol de Pagos hvq

24-feb-06

Liquidación Moisés Alberto Cueva Correa

4.188,25

-

15-ene-06

10.721,58

431,56

Valores no coinciden

0

717100000

Rol de Pagos hvq

17-mar-06

Liquidación Laboral Diana Montenegro

697,38

-

0

717100000

Rol de Pagos hvq

17-mar-06

Liquidación Laboral Diana Montenegro

199,36

30-nov-05

1.656,09

1.855,45

No corresponde al 2006 y valores no coinciden

0

717100000
Rol de Pagos hvq
17-mar-06
Liquidación Laboral Diana Montenegro
-
-127,65

0

717100000
Rol de Pagos hvq
24-abr-06
Liquidación Rosa Enld Arlas Acosta
1.090,03

15-ene-06
1.108,47
566,97
Valores no coinciden
0

717110000
Impuestos Rol de Pagos
24-abr-06
Liquidación Rosa Enld Arias Acosta
-
-24,13

0

717100000

Rol de Pagos hvq

28-abr-06

Liquidación Ana MerizaldeCod 31465

1.329,33

-

24-feb-06

3.625,55

407,71

Valores no coinciden

0

717100000

Rol de Pagos hvq

28-abr-06

Liquidación Paola Lema Cod 31165

1.129,95

-

03-mar-06

2.716,95

545,65

Valores no coinciden

0

717110000

Impuestos Rol de Pagos

28-abr-06

Liquidación Paola Lema Cod 31165

-

-3,64

Fecha **Actuaciones judiciales**

0

717100000

Rol de Pagos hvq

24-may-06

Liquidación Laboral Renuncia A Contrato Fijo

663,05

Sin documentos de respaldo

0

717100000

Rol de Pagos hvq

24-may-06

Liquidación Laboral-Juzgado Tercero Del Trabajo

332,34

Sin documentos de respaldo

0

717100000

Rol de Pagos hvq

29-may-06

Liquidación Rosa Ana Pallo Buse

1.874,77

04-may-06

Fecha Actuaciones judiciales

3.677,92

284,1

No coinciden valores del registro contable con acta de finiquito

0

717110000

Impuestos Rol de Pagos

29-may-06

Liquidación Rosa Ana PalloBuse

-

-6,2

0

717100000

Rol de Pagos hvq

29-sep-06

Liquidación De Hcjb Ximena Narváez

706,29

678,82

476,09

Corresponde a un cambio

0

Código

Cuenta

Fecha

Fecha Actuaciones judiciales

Descripción

Débitos

Créditos

Fecha acta de finiquito

Valor

Valor

Observaciones

ingresos

egresos

717110000

Impuestos Rol de Pagos

29-sep-06

Liquidación De Hcjb Ximena Narváez

84,8

administrativo, los documentos no coinciden con los registros contables

0

717100000

Rol de Pagos hvq

29-sep-06

Liquidación De Hcjb Ximena Narváez

46,66

0

Fecha Actuaciones judiciales

Subtotal cta 717100000 Rol de Pagos hvq (casillero 724)

12.342,21

-161,62

Subtotal cta 7171100000 Impuestos Rol de Pagos (casillero 726)

84,8

-33,97

Subtotal

12.342,21

-161,62

Total gasto no deducible

12.503,83

14.2.- Que como se puede apreciar existen inconsistencias en la documentación presentada por la Actora para justificar los valores registrados como gastos deducibles, por lo que, la Administración Tributaria no los aceptó y glosó la cantidad de USD. \$ 12.503,83 como gasto no deducible. 15.- BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIONES.- 15.1.- Que la Administración Tributaria requirió a la Actora la documentación que justifique los valores declarados y cargados como deducibles por HOSPITAL VOZANDES, sin embargo de la información presentada se pudo justificar solo una parte de la glosa, por lo que la diferencia fue glosada por un valor de USD. \$ 26.415,22 y fue considerada como gasto no deducible por la Administración Tributaria. 15.2.- Que los contribuyentes deben presentar ante la Administración Tributaria los soportes de los valores registrados para que se justifiquen los mismos y puedan ser declarados correctamente.- 16.-DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS.- 16.1.- Que en relación a esta glosa la Administración Tributaria ha fundamentado su actuación en el numeral 7 del artículo 10 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año 2006, el cual establecía:"7.- La depredación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento;"- 16.2.- Que el numeral 6 del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas, vigente para el ejercicio fiscal 2006, disponía: "Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:6. Depreciaciones de activos fijos) Las depreciaciones de los activos fijos del respectivo negocio, en base de los siguientes porcentajes máximos: Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares 5% anual. Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual. Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual. Equipos de cómputo y software 33% anual. (...c) En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto. Para ello, tendrá en cuenta las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y los parámetros técnicos de cada industria y del respectivo bien. Podrá considerarse la depreciación acelerada exclusivamente en el caso de bienes nuevos y con vida útil de cinco años, por tanto, no procederá para el caso de bienes usados adquiridos por el contribuyente. Tampoco procederá depreciación acelerada en el caso de bienes que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos de tributos, ni en aquellos activos utilizados por las empresas de construcción que apliquen para efectos de sus registros contables y declaración del impuesto el sistema de "obra terminada", previsto en el Art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Mediante este régimen, la depreciación no podrá exceder del doble de los porcentajes señalados en letra a); (...)"- 16.3.- Que en virtud de las normas citadas, la Administración Tributaria efectuó el cálculo correcto de los valores que le correspondía a la Actora depreciarse en cada ejercicio; de la verificación de la documentación correspondiente se evidenció que

Fecha Actuaciones judiciales

existió una diferencia de USD \$ 108.195,84, USD \$ 74.297,74 y USD \$ 245.172,92, dichos valores se desglosan de la siguiente manera: HOSPITAL VOZANDES DE QUITO.- DIFERENCIAS ENTRE MAYORES Y DECLARACIÓN.- EJERCICIO ECONÓMICO 2006 (En US Dólares)

-1

-2

(3)41-2

Casillero

Concepto

Valor declarado

Código

Cuenta contable

Según mayores

Diferencia mayores vs declaración

341

Terrenos

450.551,19

1717030000

Terrenos HVQ

450.551,19

342

Edificios

6.300.934,73

1717130000

Edificios e Instalaciones HVQ

4.377.285,72

1.923.649,01

345

Muebles y Enseres

6.315.263,12

1717230000

Maquinarias y Equipos

5.057.310,47

1.257.952,65

349

Equipo de computación

687.372,59

-

687.372,59

351

Vehículos

139.603,49

1717330000

Vehículos HVQ

96.347,99

43.255,50

Total activos

13.893.725,12

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Total según libros mayores

9.981.495,37

3.912.229,75

1717910000

De depreciación Acum. Act iv os Fijos

3.922.606,75

1717920000

Depreciación Acumulada de Edificios

225.335,95

355

Depreciación

6.728.942,13

1717930000

Depreciación Acum. Equipos de Computación

142.206,77

-1.909.730,89

acumulada

activo fijo

Fecha Actuaciones judiciales

1717940000

Depreciación Acum. de Maquinaria, Eq

401.060,65

1717960000

Depreciación Acumulada de Vehículos

15.332,97

17179700

Depreciación Acumulada Edificios

112.668,15

Total depreciación acum.

-6.728.942,13

Total según

libros mayores

4.819.211,24

-1.909.730,89

Depreciación de activos fijos

7373010000

Gasto Depreciación Vehículos

16.355,17

749

1.004.800,33

7373500000

Gasto depreciación Maq. y Equipo

187.320,73

108.195,84

7373510000

Gasto Depreciación Muebles y Equipo

213.899,13

7373520000

Gasto Depreciación Equipo Computación

141.025,36

7373600000

Fecha Actuaciones judiciales

Gasto depreciación Edificios

338.004,10

Tota gasto depreciación

1.004.800,33

Total según libros mayores

896.604,49

108.195,84

HOSPITAL VOZANDES DE QUITO

DIFERENCIAS EN CÁLCULO DE DEPRECIACIONES

EJERCICIO ECONÓMICO 2006 (En US Dólares)

CC-ÁREA

Año

Descripción

Costo del activo

Gasto

%de

Recálculo SRI Depreciación año 2006

Diferencia Gasto no deducible

FNDID

adquisición

depreciación según el contribuyente

Depreciación

375970

2003

UPS MD505 ControlledPower

5.734,50

1.949,73

33,33%

1.911,50

38,23

375905

2004

Computer Equip - X-Ray Server

6.500,00

2.210,00

33,33%

2.166,67

43,33

75735

1999

Tomógrafo

325.824,67

97.747,40

10,00%

32.582,47

65.164,93

375735

2003

EQUIPO MAYOR TOMOGRAFÍA

9.912,00

Fecha Actuaciones judiciales

6.938,40

10,00%

991,2

5.947,20

375735

2003

EQUIPO MAYOR TOMOGRAFÍA

5.173,40

3.621,38

10,00%

517,34

3.104,04

Total

353.144,57

112.466,91

38.169,17

74.297,74

17.- COMISIONES BANCARIAS.- 17.1.- Que la Administración Tributaria requirió la documentación correspondiente para justificar los gastos deducibles, dicho requerimiento se lo efectuó en base al artículo 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas, el cual establece: "Gastos no deducibles.- No podrán deducirse de los ingresos brutos los siguientes gastos: (...)7. Los costos y gastos no sustentados en los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención."; En concordancia con la norma citada, el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas, establecía: "Registro de compras y adquisiciones.- Los registros relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, así como por los documentos de importación.(...)"; Así mismo, el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención prescribía: "Sustento de costos y gastos.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento, para sustentar costos y gastos a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, se considerarán como comprobantes válidos los determinados en los artículos 1 y 13, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento."; Por último el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención indicaba lo siguiente: "Otros documentos autorizados.- Son documentos autorizados para sustentar crédito tributario del impuesto al valor agregado y costos o gastos a efectos del impuesto a la renta, siempre que se identifique al comprador mediante su número de registro único de contribuyentes o cédula de identidad, razón social, denominación o nombres y apellidos y se haga constar por separado el valor del impuesto al valor agregado, los siguientes: Los documentos emitidos por bancos, instituciones financieras crediticias que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan en la resolución que, para el efecto, dictará el Director General del Servicio de Rentas Internas (...)".- 17.2.- Que se requirió la información correspondiente con el objeto que se justifique los valores declarados por concepto de comisiones bancarias; en vista que se presentó parcialmente la información se decidió glosar el valor de USD.\$ 1.720,77 desglosado de la siguiente manera:

Razón social

Informante

Razón social

Descripción

Suma de Total Consumo

Suma de Comisión

Tarjeta

BANCO BOLIVARIANO C.A.

099037901700

HOSPITAL VOZANDES DE QUITO

MASTERCARD

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

279.773,53

14.763,68

VISA

246.771,70

12.987,52

PACIFICARD S.A. COMPAÑÍA EMISORA Y ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CRÉDITO GRUPO FINANCIERO BANCO DEL PACIFICO

099049769900

HOSPITAL VOZANDES DE QUITO

MASTERCARD

478.648,15

26.592,15

VISA

292.413,11

16.282,39

BANCO DE LOS ANDES C.A. EN LIQUIDACIÓN

179004421800

HOSPITAL VOZANDES DE QUITO

OTRA TARJETA

2.528,91

101,45

DINERS CLUB DEL ECUADOR S. A. SOCIEDAD FINANCIERA

179028338000

HCJB LA VOZ DE LOS ANDES

DINERS CLUB

1.580.139,22

89.504,28

AMERICAN

1.267.036,01

71.669,31

EXPRESS

Total aceptado por concepto de comisiones (suma 1) (a)

231.900,78

Comisiones tarjetas de crédito Banco de Guayaquil según documentos válidos presentados por el contribuyente (b)

14.572,31

Según libro mayor cuenta contable 7979300000 Intereses y Comisiones (c)

248.193,86

Diferencia gasto no deducible (d)=(a+b-c)

1.720,77

18.- OTROS GASTOS LOCALES.- 18.2.- Que, se verificó dentro de la determinación efectuada por la Administración Tributaria varios gastos que no fueron justificados en el momento oportuno, el valor de USD. \$ 118.383,99 fue glosado y no se consideró como gasto deducible por cuanto no se probó por parte de HOSPITAL VOZANDES la realidad económica de dichas transacciones con HCJB LA VOZ DE LOS ANDES; 18.3.- También se verificó la cuenta contable No. 1212039881 en la que el HOSPITAL VOZANDES registró gastos relacionados con HCJB La Voz de los Andes, pero que de la documentación presentada no se pudo demostrar el bien o servicio recibido como contrapartida realizada por el Hospital Vozandes de Quito o que la transacción tenga relación con sus fines específicos como institución sin fines de lucro. La diferencia glosada es de USD \$ 66.286,44.- 19.-OTROS GASTOS.- 19.1.- Que la Actora no ha presentado la documentación de respaldo para justificar gastos registrados por los siguientes valores: USD \$ 6.678,57 por concepto de "documento de respaldo no válidos", el valor de USD \$ 3.512,50 por "Gastos de los que no se justificaron sus pagos", el valor de USD \$ 4.176,70 por "Gastos no confirmados por sus proveedores" y el valor de USD \$ 537,68 por "Multas no deducibles".- 19.2.- Que dichos valores fueron considerados como gastos no deducibles por la Administración Tributaria, por lo que pide a la Sala ratificar en sentencia las mismas.- 20.- Respecto a las glosas aceptadas.- 20.1.- La Administración Tributaria demandada en relación a este aspecto solicita a la Sala que tenga en consideración que si no se han impugnado la totalidad de las glosas ratificadas en la Resolución impugnada, las mismas deben ser consideradas como aceptadas por la actora, para lo cual se deberá tener en consideración lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en el Fallo No. 30-97 publicado en el Registro Oficial No. 183 de 04 de mayo de 1999, que en su parte pertinente señala: "...CUARTO.- El Art. 274 del Código Tributario establece la presunción de validez de los hechos, actos y resoluciones de las administraciones tributarias que no hayan sido impugnados expresamente en la reclamación administrativa o en la contenciosa, o que no puedan entenderse en la impugnación formulada. La Empresa en su escrito de reclamación precisa su impugnación del siguiente modo: Acta No. 01-01-128, Impuesto a la Renta de 1989, las cuentas de depreciación de activos, de egresos administrativos, de transportistas y de gastos; Acta No. 01-01-129 por impuesto a la Renta de 1990, cuentas de depreciación de activos, de gastos de producción, de gastos administrativos; Acta No. 01-01-071, por Impuesto a la Renta de 1991, cuentas ingresos por contrato, gastos de administración, de pérdidas y ganancias; y, Acta No. 01-01-089, por IVA de 1991, dentro de la cual se precisa el contenido de la impugnación. En el recurso de reposición CONSTRUCTORA CARVALLO A. Z. CIA. LTDA. Impugna las mismas glosas. Debe entenderse que las otras glosas que puedan constar en las Actas de Fiscalización han quedado firmes. Por esa razón la sentencia impugnada es exorbitante en la medida que deja sin efecto además de las resoluciones expedidas ante la reclamación administrativa y ante el recurso de reposición, en forma general e indiscriminada, 'los actos administrativos constantes en las Actas de Fiscalización...'.- 20.2.- Solicita ratificar en sentencia las glosas aceptadas por la Entidad Actora. 21.-Que respecto al Recargo la Administración mantiene su criterio de que el mismo tiene una naturaleza indemnizatoria, disuasiva y resarcitoria. La norma legal en la cual se fundamenta la Administración Tributaria para aplicar el recargo del 20% es la contenida en el artículo 90 del Código Tributario, que a la letra dice lo siguiente: "Determinación por el sujeto activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal. "Esto quiere decir que, a todas las determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades, se le deberá aplicar un recargo del 20% a la obligación determinada, dicho recargo como efecto directo de la labor efectuada por la Administración Tributaria al determinar correctamente los tributos a los que estaba obligado el contribuyente hacerlo de conformidad a las normas legales. El recargo del 20% tiene una naturaleza indemnizatoria, disuasiva y resarcitoria al sujeto activo por el hecho de determinar los valores que el sujeto pasivo estaba en obligación de realizarlos y no constituye de ninguna manera una sanción por una supuesta infracción cometida por el contribuyente. El recargo en algo repara la labor de la Administración Tributaria y el costo que merece a la misma el proceso de determinación, por lo que se desliga del aspecto sancionador y de ninguna manera puede ser tomado como una sanción al contribuyente, por cuanto, la ley claramente ya establece la sanción por el retraso en la declaración y por no haber liquidado efectivamente los valores, esto es las multas e intereses. Cita varios conceptos de jurisprudencia doctrina que tratan del recargo. El recargo introducido en el artículo 90 del Código Tributario tiene una naturaleza indemnizatoria, disuasiva y resarcitoria, que persigue impulsar al sujeto pasivo a que liquide sus impuestos conforme a la ley, y de no ser el caso, indemnizar a la Administración por el costo en el que incurre por llevar a cabo el proceso determinativo, por el cual se establece un mayor impuesto a pagar a favor del fisco. El recargo tiene lugar cuando existe un perjuicio o retraso en un pago, es decir tiene relación directa con la obligación adeudada. Como ha quedado demostrado, el recargo es un aumento contributivo, es un incremento de la deuda por motivos compensatorios, indemnizatorios o disuasivos. 21.1.- Que no existe aplicación retroactiva del recargo del 20%. En la especie, es importante indicar que la Ley que crea el recargo efectivamente entró en vigencia el 30 de diciembre del 2007, y es aplicable para lo venidero, pues es cierto que no cabe una aplicación retroactiva, pero de ninguna manera ha existido una aplicación retroactiva de acuerdo a lo que en líneas anteriores se explica. Las normas aplicables a los elementos sustantivos de la obligación tributaria, es decir, fundamentalmente aquellas que regulan los elementos constitutivos de la misma, como el objeto imponible o hecho generador; los sujetos activo y pasivo; la cuantía o la forma de establecerla; las exenciones o deducciones, no hay duda serán aquellas que están o estuvieron vigentes en el momento en que nació la obligación tributaria y es así como ha procedido la Administración, pues ha aplicado las disposiciones legales que estuvieron vigentes en el año 2006. En cambio, cuando se trata de normas procedimentales, en el campo tributario, es principio

general del derecho que se apliquen aquellas que están vigentes en el momento de elaborar los actos administrativos; así tenemos normas como las que regulan la actuación de la Administración en la notificación de la orden de determinación, o los requerimientos de información que se efectúan para sustentar la determinación, etc. 21.2.- Que el Código Tributario al hablar de los procedimientos administrativos norma la determinación y el artículo 90 es parte de estos procedimientos, por lo tanto son aplicables las normas que están vigentes el momento de levantar el Acta, independientemente del ejercicio al que correspondan. 21.2.1.- Que en el presente caso, en el año 2009, se levanta el Acta que corresponde al ejercicio 2006, por lo tanto es aplicable el Art. 90 del Código Tributario, reformado por el Art. 2 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 242, de 29 de diciembre del 2007, cuyo tenor literal es el siguiente: "El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal". De la aplicación de esta norma se desprende que la Administración Tributaria está en la obligación de incluir en la determinación un recargo del 20%, que no es sino el resarcimiento de la gestión administrativa, en consecuencia mal se puede hablar de una sanción o de una aplicación retroactiva de la Ley. Los procesos de determinación que hayan iniciado antes de la emisión de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y hayan concluido después de su emisión, deberán necesariamente establecer el recargo tipificado en la mencionada ley, pues como se ha indicado, el recargo tiene un carácter disuasivo, resarcitorio o indemnizatorio que persigue impulsar al sujeto pasivo a que liquide sus impuestos conforme a la Ley. Se debe identificar entonces al recargo como una prestación tributaria de carácter accesorio, y conocemos que ningún tributo se satisface como sanción, al contrario al tener el carácter de accesorio y seguir con la suerte de su principal, es pertinente aplicar el recargo como accesorio al tributo determinado por la Administración Tributaria. La figura del Recargo, al ser introducida en el artículo 90 del Código Tributario, no se la concibe como una sanción (las mismas que se encuentran detalladas en el artículo 323 del mismo cuerpo legal), el recargo tiene un efecto disuasivo y resarcitorio, que persigue impulsar al sujeto pasivo a que liquide sus impuestos conforme a la ley, y de no ser el caso, indemnizar a la Administración por el costo en el que incurre por llevar a cabo el proceso determinativo, por el cual se establece un mayor impuesto a pagar a favor del fisco. El recargo tiene lugar cuando existe un perjuicio o retraso en un pago; es decir, tiene relación directa con la obligación adeudada. 22.- La Resolución No. 117012011RREC007837 goza de las presunciones de legitimidad y Ejecutoriedad.- 22.1.- La Administración Tributaria expresamente ratifica que la Resolución No. 117012011RREC007837 de 12 de abril de 2011, expedida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Codificación del Código Tributario. 22.2.- El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 68 ratifica el criterio respecto a las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos al señalar: Legitimidad y Ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto." El mencionado Estatuto en su artículo 161 establece la ejecutoriedad de los actos de la Administración al señalar: "Ejecutoriedad.- Los actos de la Administración Pública serán inmediatamente ejecutivos salvo los casos de suspensión y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior."- Añade criterios de Tratadistas respecto al tema.- 22.3.- Que la Resolución impugnada tiene su fundamento en las normas legales y reglamentarias fundamentadas en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, y goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad al ser emanada por la autoridad competente y encontrarse debidamente sustentada, y por lo tanto está llamada a cumplirse. Concluye que al existir una presunción legal de ejecutoriedad y legalidad de la Resolución impugnada, corresponde al Actor desvirtuar dichas pretensiones. 22.4.- Que la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia señala en el considerando séptimo de su fallo del 25 de agosto de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 285 del 27 de septiembre de 1999:"SÉPTIMO.- En conformidad al Art. 82 del Código Tributario, los actos administrativos, entre ellos los convenios tributarios, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamadas a cumplirse...La demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución 034 no puede tener otro objeto que el de desvanecer las indicadas presunciones de legitimidad y ejecutoriedad...".- 22.4.1.- La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en igual sentido en los siguientes casos:28-IV-99, Expediente No. 4-98, R.O. 215, 18-VI-1999; 28-IV-99, Expediente No. 20-98, R.O. 215, 18-VI-1999; 10-1-2000, expediente No. 109-98, R.O. 24, 24-11-2000; 13-1-2000, expediente No. 103-97, R.O. 44, 27-11-2000; 22-11-2000, expediente No. 128-98, R.O. 69, 3-V-2000; y, 28-11-2000, expediente No. 126-98, R.O. 69, 3-V-2000.- 22.4.2.-Que en virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, la jurisprudencia señalada constituye un precedente obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes; por lo tanto le corresponde a la parte actora demostrar las razones o motivos por los que, a su criterio, la Resolución No. 117012011RREC007837 de 12 de abril de 2011 es ilegítima, inválida o nula.- 23.- Que existe Jurisprudencia de obligatoria aplicación que señala que corresponde al Actor actuar las pruebas de descargo de las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, que desvanezcan las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza la resolución impugnada, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 258 del Código Tributario. En este sentido, en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2003, dentro del juicio No. 18900-2059, propuesto por la señora M.A.C.E., en el tercer considerando dispone: "La parte actora en su impugnación realiza una serie de observaciones a las actas de fiscalización por impuesto a la renta conyugal por los años de 1994, 1995 y 1996, sin que del proceso aparezca prueba actuada de ninguna especie en relación a los hechos que ha propuesto afirmativamente, en consecuencia, no ha podido desvanecer la presunción(...),

declara sin lugar la demanda". Igualmente se ha pronunciado la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; el fallo en referencia de fecha 23 de abril de 2003, dentro del juicio No. 84-2004, en el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria en contra del fallo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, Juicio No. 17981-1738 propuesto por la Fábrica de Hilados y T.E., en el considerando quinto se expresa: "No aparece de la sentencia impugnada que se haya innovado los resultados de las Resoluciones impugnadas, ni que al efecto se hayan producido por la empresa pruebas de descargo. El hecho de que no se hubiesen practicado pruebas en la instancia administrativa debió ser remediado por la actora con la práctica de las mismas en la instancia contenciosa. Aunque no tenía la obligación de hacerlo, bien pudo la Sala Juzgadora disponer en forma oficiosa según ha ocurrido en casos similares, la realización de cuanta prueba hubiese estimado necesario para su mejor ilustración. En conclusión, no se han desvanecido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de las Resoluciones aludidas (...), casa la sentencia." Por lo que, la parte actora deberá justificar las afirmaciones que ha formulado en la demanda.- 24.- Que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda sobre la base de los argumentos indicados.- 25. Finaliza la contestación solicitando a la Sala se sirva desechar la demanda presentada por Guillermo Bossano Rivadeneira en calidad de representante legal del HOSPITAL VOZANDES, por ser improcedente, ajena a derecho, se sirvan aceptar las excepciones planteadas por la Administración Tributaria, y se confirme la Resolución No. 117012011RREC007837 de 12 de abril de 2011.- Siendo éste el ámbito del asunto controvertido, en la correspondiente etapa procesal de la prueba, las partes han solicitado la práctica de las diligencias que estimaron necesarias en defensa de sus intereses, agotado el trámite procesal y pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- El Tribunal es competente para conocer del presente juicio por tratarse de materia tributaria según lo dispuesto en los artículos 217 y 220 causal tercera del Código Tributario Orgánico, y lo es en virtud del sorteo de la causa realizado el 10 de mayo de 2011 conforme consta de la razón actuarial que obra a fojas 24 de los autos, así como en base al sorteo de la misma de 11 de noviembre del 2014 que obra a fojas 2272.- SEGUNDO.- Revisadas las piezas procesales, se han observado todas las solemnidades legales y sustanciales inherentes a este tipo de juicios, la demanda, en la forma que ha sido presentada tiene su fundamento en el artículo 220 numeral 3 del Código Tributario, las partes han legitimado su intervención, motivo por el cual se declara válido el procedimiento cumplido en esta sede jurisdiccional.- TERCERO.- 3.1.- El Tribunal estima que el asunto controvertido de fondo sobre el que se ha trabado la litis, se contrae a establecer si la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWCHIP INC, cuyos Estatutos fueron aprobados mediante Acuerdo No. 755, expedido por el Presidente Constitucional de la República de ese entonces y publicado en el Registro Oficial No. 710 de 15 de octubre de 1946, en cuyo artículo 7 dice: "La Corporación no está organizada con fines de lucro.", al año 2006 se encuentra o no exenta del pago impuesto a la renta por los ingresos que persigue de sus actividades económicas inscritas con el Registro Único de Contribuyentes No. 1791736958001, establecimientos 1, 2, 3 y 4, modificado por los Registros Únicos de Contribuyentes Nos. 1790102424001, 1691700034001, 1790100959001 y 0992157895001; o si, por incumplimiento de sus deberes formales establecidos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ha perdido durante ese ejercicio la dispensa legal que contiene esta norma y, por tanto, los ingresos de ese ejercicio económico se encuentran sujetos al pago del impuesto a la renta determinado en el Acta de determinación impugnada.- 3.2.- En lo relativo a la excepción opuesta por la Autoridad Demandada, en cuanto alega que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Tributario, la Resolución impugnada constituye un Acto Administrativo que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y está llamada a cumplirse, el tribunal estima pertinente señalar que dicha disposición contiene una presunción legal que sí admite prueba en contrario; por ello justamente, es que, en el propio Código Tributario, se han incorporado las Instituciones Jurídicas de las Reclamaciones, Revisión y Nulidad de los Actos Administrativos, de las rectificaciones por errores de cálculo y las del Tercer Libro que contienen Normas del Procedimiento Contencioso Tributario, desde luego, en este último caso, para impugnar las resoluciones que no se han ejecutoriado, en los términos previstos en el artículo 84 del propio Código Tributario.- 3.3.- De conformidad con lo que dispone Art. 258 del Código Tributario, es obligación del Actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la Autoridad Demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria. Además, se presumen válidos los hechos, actos y resoluciones de las Administraciones Tributarias que no hayan sido impugnados expresamente en la Reclamación Administrativa o en la Contenciosa ante este Tribunal, o que no puedan entenderse comprendidos en la impugnación formulada sobre la existencia de la obligación tributaria. Respecto de los impugnados, corresponderá a la Administración la prueba de los hechos y actos del Contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.- CUARTO.- 4.1.- De la revisión de los fundamentos de hecho argumentados por la Administración para motivar las diferencias determinadas, tanto en el Acta de Determinación cuanto en la Resolución impugnada, se observa: 4.1.1.- Consta en el cuadro No. 5 del punto 3.4.4, páginas 12/154 a 15/154 del Acta impugnada que obra de autos, la Administración Tributaria reconoce que la Actora ha cumplido con los deberes formales prescritos en el Art. 96 del Código Orgánico Tributario que a saber son: concurrir a las Oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida por Autoridad competente; que también ha dado cumplimiento a su obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes; que, igualmente ha solicitado los permisos previos que fueren del caso; que ha dado cumplimiento a la presentación de las declaraciones correspondientes; y que, ha cumplido con su deber de facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo; sobre todo ha cumplido con el literal c) que dice: "Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano;

anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita.” habiendo aclarado las diferencias o inconsistencias a través de la presentación de su contabilidad y sus soportes.- 4.1.2.- En el mismo cuadro, la Administración Tributaria señala que, como se indica en el punto 3.8.1.1. del Acta impugnada, la información de libros mayores, balances de comprobación y detalle de las declaraciones de impuesto a la renta del ejercicio económico 2006 contenía errores, por lo que dicha información fue presentada nuevamente a la Administración Tributaria, pero que pese a ello, la nueva información del detalle de la declaración continuaba manteniendo diferencias respecto de la declaración tal como consta en cada uno de los puntos del Acta de Determinación; como se menciona en este punto y siguientes, el contribuyente no registró todos los ingresos facturados durante el ejercicio fiscal 2006; la información que respalda su facturación en la base de datos del contribuyente fue modificada durante el proceso de determinación efectuado; que el contribuyente no ha probado que su contabilidad, cumpla con los principios de ente contable, esencia sobre la forma, uniformidad, consistencia de presentación, y confiabilidad, ya que sus registros contables incluyen transacciones que no se encuentran debidamente respaldadas y que no están relacionadas con su actividad económica, lo cual, según el acto, está demostrado en los puntos 3.8.1.1.1, 3.7, 3.8.2.1.3; que, el contribuyente ha indicado que “la información de libros mayores, balances de comprobación y detalle de la declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico 2006 contenía errores”, por lo que dicha información fue presentada nuevamente a la Administración Tributaria, luego de lo que la misma continuaba manteniendo diferencias respecto de la declaración tal como consta en cada uno de los puntos del Acta, cuadros 42 y 44; que el contribuyente no presentó la documentación de respaldo que originaron transferencias bancarias a HCJB, secuenciales de facturas de venta no reportados y documentos de respaldo de activos fijos conforme consta su análisis en los puntos respectivos de la determinación. Puntos 3.7, 3.8.1.1.2.1 y 3.8.2.2; que, de acuerdo a la base de datos que la Administración Tributaria mantiene, “el contribuyente presentó las declaraciones de retenciones de impuesto al valor agregado y de retención en la fuente de impuesto a la renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2006”, pero que, de acuerdo al análisis de la información presentada por el contribuyente, se encontró que el HOSPITAL VOZANDES DE QUITO, no efectuó la retención de IVA sobre una transacción respaldada con liquidación de compras; por último, que no presentó la documentación de respaldo que originaron transferencias bancarias a HCJB, secuenciales de facturas de ventas no reportados y documentos de respaldo de activos fijos conforme consta su análisis en los puntos 3.7, 3.8.1.1.2.1 y 3.8.2.2.3 del Acta impugnada.- 4.1.3.- En la página 16/154 del Acta Impugnada, la Administración Tributaria concluye: “Por las consideraciones expuestas en el numeral 3.4 de la presente acta de determinación y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario, en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas, la Administración Tributaria resuelve disponer la extinción de la exención de impuesto a la renta a partir del ejercicio fiscal 2006 HOSPITAL VOZANDES DE QUITO por incumplir con las condiciones establecidas en la norma tributaria para que los ingresos percibidos se encuentren exonerados de ese impuesto, por cuanto una parte de sus bienes e ingresos no se han destinado a sus fines específicos y además el contribuyente no ha cumplido con todos los deberes formales establecidos en el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas.”; y, 4.2.- En la página 7/154 del Acta de determinación impugnada, la Administración Tributaria señala lo siguiente: “Según consta en la información del Registro Único de Contribuyentes, HOSPITAL VOZANDES DE QUITO fue constituida con fecha 22 de octubre de 1974 y tuvo registrada como actividad económica para el ejercicio fiscal 2006 “actividades de consulta y tratamiento en hospitales”.- 4.2.1.- El HOSPITAL VOZANDES DE QUITO de acuerdo a la información presentada con trámite No. 117012009056117 del 24 de agosto de 2010, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 1065, publicado en el Registro Oficial No. 664 del 22 de octubre de 1974, con la firma del contrato celebrado entre el estado Ecuatoriano y la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC.- 4.2.1.1.- Los artículos 7, 8 y 9 de los estatutos de la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC, señalan: “(...) Art. 7.- La Corporación no está organizada con fines de lucro.. Art. 8.- El objeto principal de la Corporación es el de establecer, mantener, administrar o manejar estaciones radiodifusoras y accesorios de toda clases (...).” Art. 9.- Con el propósito de coadyuvar más eficazmente a la solución de los graves problemas que confronta el País, la Corporación amplía la esfera de sus actividades al campo de colaboración plena con el Estado en sus más diversas manifestaciones tendientes a elevar el nivel cultural de los ciudadanos ecuatorianos. Al efecto, fundará y mantendrá escuelas, orfanatos, hospitales, centros de investigación y ayuda social, iglesias, etc., etc., todo ello en consonancia con las disposiciones legales pertinentes (...).”- 4.2.2.- Por su parte, las cláusulas pertinentes del Contrato celebrado entre el Estado Ecuatoriano y la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP, INC., señalan: “PRIMERA.- Antecedentes.- The World Radio Missionary Fellowship, Entidad cultural ajena a toda actividad política y lucrativa, ha venido prestando el País, por intermedio de su Estación Radiodifusora HCJB la Voz y Ventana de los Andes y del Hospital Vozandes (...).” “CUARTA.- Duración del Contrato.- El plazo de duración del presente contrato será el de veinticinco años, forzoso y obligatorio para ambas partes, plazo que se contará a partir de la fecha de su suscripción y que podrá ser renovado por períodos iguales sucesivos, bajo las mismas condiciones, si ninguna de las partes comunicare a la otra, con la expiración del plazo, y por escrito, su deseo y resolución de darlo por terminado”.- 4.2.3.- A su vez, mediante Oficio No. 0023-SUB-ADM emitido por parte del Ministerio de Gobierno del 20 de enero de 2000, con respecto a la duración del contrato, establece: “(...) Cúmpleme certificar a nombre de la Secretaría de Estado de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos que el contrato suscrito entre el Gobierno Nacional y The World Radio Missionary Fellowship Inc., (HCJB LA VOZ DE LOS ANDES) está vigente hasta el 16 de diciembre de 2024, particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes”.- 4.3.- Como

Fecha Actuaciones judiciales

reparos al Acta Borrador No. RNO-ASOADB10-00019, mediante trámite No. 117012010069833 de 13 de septiembre de 2010, la parte Actora manifiesta lo siguiente: "La Administración Tributaria ha glosado a una operación de una Corporación sin fines de lucro que en términos de lo descrito en la ley de Régimen Tributario Interno, vigente al año 2006, se encuentra y se encontraba exenta del pago de Impuesto a la Renta. Es importante señalar que los ingresos obtenidos de la operación del Hospital Vozandes se destinan en su totalidad a los fines de la Corporación y se reinvierten en tal entidad. Finalmente confirmamos que no existe incumplimiento de deber formal alguno por parte de la Corporación, de hecho hemos presentado todas las Declaraciones que nos corresponden, hemos cumplido con todos los requerimientos de información, sin por ello tener causal legal de perder la exención legal".- 4.3.1.- La Administración Tributaria responde: "El contribuyente no presentó documentos de respaldo a fin de sustentar sus argumentos señalados anteriormente (...). De acuerdo a la información obtenida del expediente del RUC del contribuyente, el 24 de mayo de 2000 el Dr. Guillermo Bossano Rivadeneira, Representante Legal de The World Radio Missionary Fellowship Inc., solicita al SRI que se actualice el RUC de HCJB LA VOZ DE LOS ANDES con números de RUC "independientes y diferentes" tal y como se muestra en el siguiente cuadro.

R RUC anterior

Establecimiento

C Concepto

N Nuevo RUC

1 1790102424001

11 1

A nombre de HCJB LA VOZ DE LOS ANDES, nombre comercial Radiodifusora HCJB la Voz de los Andes.

1 1790102424001

1 1790102424001

2 2

A nombre de HCJB LA VOZ DE LOS ANDES, nombre comercial Hospital VVozandes Quito.

1 1791736958001

1 1790102424001

3 3

A nombre de HCJB LA VOZ DE LOS ANDES nombre comercial Hospital Vozandes del Oriente.

1 1691700034001

11790102424001

4 4

A nombre de HCJB LA VOZ DE LOS ANDES nombre comercial Radiodifusora HCJB la Voz de los Andes, Eslabón del Guayas.

0 0992157895001

4.3.2.- La actualización se llevó a cabo por parte de la Administración Tributaria con fecha 25 de mayo de 2000, y se asignó el RUC 1791736958001 a HOSPITAL VOZANDES DE QUITO como una entidad diferente e independiente.- 4.4.- La Administración dice: "De la revisión efectuada a la base de datos de la Administración Tributaria, se encontró que la Corporación The World Radio Missionary Fellowship Inc., no tiene RUC, no presenta declaraciones de impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, ni retenciones en la fuente de IVA e impuesto a la renta, ni anexos transaccionales, por lo tanto no ha cumplido con los deberes formales establecidos en el artículo 3 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes y el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario".- 4.4.1.- el Actor de su parte manifiesta que HOSPITAL VOZANDES DE QUITO mantiene registros contables, estados financieros, presentó declaraciones, y solicitó autorización para facturación de manera independiente.- 4.5.- La Administración Tributaria, con fundamento en la información expuesta, mediante Orden de Determinación No. 2009170204 notificada con 30 de septiembre de 2009 inició el Proceso determinativo al HOSPITAL VOZANDES DE QUITO.- QUINTO.- 5.1.- Vinculando las alegaciones de las partes con las constancias procesales y las Disposiciones legales aplicables, vigentes al período en que se trabó la litis, tenemos: 5.2.- El numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno (exenciones) vigente durante el año fiscalizado decía: (...) "5.- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; cultura; arte; educación; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; y, de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos. Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta Ley. El Estado, a través del Servicio de

Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar respecto de las utilidades que obtengan en las actividades empresariales, de carácter económico, que desarrollen en competencia con otras sociedades obligadas a pagar impuesto a la renta”.- 5.3.- El artículo 15 del Reglamento de Aplicación de dicha Ley establecía: “Art. 15.- Ingresos de organizaciones sin fines de lucro.- En el caso de que la Administración Tributaria mediante actos de determinación o por cualquier otro medio, compruebe que las organizaciones sin fines de lucro han destinado sus recursos a fines distintos a los previstos en el numeral 5) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, resolverá la extinción del beneficio tributario previsto en dicha norma, por lo tanto tales instituciones deberán cumplir con el pago del impuesto a la renta desde el período fiscal en que se haya efectuado tal determinación”. SEXTO.- 6.1.- Los artículos 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen: “Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.- 6.2.- Así también prescribe el Art. 29.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES.- “Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”.- 6.3.- Los artículos 6 y 18 del mismo cuerpo legal ordenan: Art. 6.- INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- “Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.- 6.4.- Art. 18.- SISTEMA MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal”.- 6.5.- Los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 18 del Código Civil que trata sobre las normas de interpretación de la Ley, señala que “los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley; que en tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: “1.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; 2.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; 4.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto; 5.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes; 6.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.- SEPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos del Código Orgánico de la Función Judicial y normas que tratan sobre la interpretación de la ley del Código Civil, la Sala atendiendo al sentido del numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 15 de su Reglamento de Aplicación, sin desatender su tenor literal, interpretará sus palabras en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, recurriendo a su contexto para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, sin considerar lo favorable u odioso de una disposición para ampliar o restringir su interpretación, aplicando su genuino sentido y reglas de interpretación, de modo que exista conformidad al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; así, observa que en sus partes concretas los indicados artículos establecen: 7.1.- Que para que dichas entidades se beneficien de la exoneración deben estar inscritas en el RUC, deben llevar contabilidad y cumplir con los requisitos formales previstos en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Tributario Interno.- 7.2.- Que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas.- 7.3.- Que, de establecerse que no cumplen con esos requisitos, deberán tributar respecto de las utilidades que obtengan en las actividades empresariales, lo cual debe ser comprobado por la Administración Tributaria de manera motivada y resolver la extinción del beneficio tributario.- 7.4.- Con el propósito de establecer si la Administración Tributaria, en la comprobación que debía efectuar para resolver la extinción del beneficio tributario y determinar el monto de las utilidades que obtuvo en las actividades

empresariales la Corporación The World Radio Missionary Fellowship, Inc., del proceso no consta Resolución alguna con la que la Administración Tributaria hubiera resuelto la extinción del beneficio tributario, ni obra del expediente Resolución alguna con la que se hubiere decidido tal extinción de la dispensa.- 7.4.1.- De la revisión del Proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 273 del Código Tributario que ordena: "...La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos.", se procedió a contrastar las pruebas actuadas por las partes, a fin de analizar si existe alguna cuantificación que se haya efectuado para establecer los ingresos que la Actora destinó en actividades fuera de sus finalidades específicas, sin que haya sido posible precisar, ni en los Actos Administrativos impugnados ni en el Proceso formado en esta Sala, prevenciones con las que la Administración Tributaria hubiera dado cumplimiento a esta obligación.- 7.4.2.- En la página 16/154 del Acta Impugnada, la Administración Tributaria se concluye: "Por las consideraciones expuestas en el numeral 3.4 de la presente acta de determinación y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario, en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas; la Administración Tributaria resuelve disponer la extinción de la exención de impuesto a la renta a partir del ejercicio fiscal 2006 HOSPITAL VOZANDES DE QUITO por incumplir con las condiciones establecidas en la norma tributaria para que los ingresos percibidos se encuentren exonerados de ese impuesto, por cuanto una parte de sus bienes e ingresos no se han destinado a sus fines específicos, sin determinar cuáles bienes o ingresos; y además el contribuyente no ha cumplido con todos los deberes formales establecidos en el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas"; mediante resolución administrativa no se puede dejar sin efecto, con carácter retroactivo, los beneficios que con carácter permanente se le ha otorgado mediante ley a la actora; primeramente se debía dejar sin efecto la norma y luego proceder a determinar las obligaciones pendientes.- 7.5.- El Tribunal observa que la Administración Tributaria en la resolución impugnada analiza el destino de los recursos que se generan a través de las distintas operaciones y divisiones económicas de la actora, sin especificar ni demostrar que bienes o recursos fueron transferidos desde el Hospital hacia HCJB o viceversa y fueron destinados a otros fines; debía cuantificar los bienes e ingresos que la Actora no destinó a sus finalidades específicas y determinar las utilidades que obtenga de sus actividades empresariales para establecer el monto del impuesto que debía satisfacer sobre esa parte.- 7.5.1.- Para lo cual previamente debía resolver la extinción del beneficio tributario en documento separado que previamente debía ser motivado y notificado para el fiel cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.- 7.5.2.- La Corte Constitucional en el Fallo No. 035-14-SEP-CC, CASO No. 1989-12-EP de 12 de marzo de 2014, Págs. 7/15 a 14/15 expresa: "En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolver: La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en la garantía de la obligación de motivar las resoluciones?.El derecho al debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, sin duda alguna es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que precisamente dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respecto de derechos y garantías constitucionales. Lo señalado se ve reflejado precisamente a través del artículo 76 de la Constitución de la República que, a lo largo de 7 numerales, consagra la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo proceso judicial. En el caso particular de la motivación, el referido artículo en su numeral 7 literal I, señala: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. [...]".- 7.5.3.- Continúa la resolución manifestando, "La motivación de las resoluciones emitidas dentro del poder público y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye, sin duda alguna, una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Es decir que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos como son la razonabilidad, suficiencia, claridad, coherencia y lógica, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del Juez al interpretar los hechos y aplicar el derecho...."- 7.5.4.- "...Por otro lado, conforme lo establece la Carta Suprema en su artículo 75, la tutela judicial efectiva constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, siendo también un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen..."- 7.5.5.- "...El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, es un pilar fundamental sobre el cual reposa en primer orden, la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos y, en segundo lugar, la certeza de que la normativa existente en la legislación

Fecha Actuaciones judiciales

será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos que generen la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...”.- 7.5.5.1.- “...La Corte Constitucional, para el Período de Transición, en un criterio integrador de las normas que reconocen el debido proceso y la seguridad jurídica, señaló lo siguiente: “Los artículos citados (76.1 y 82 de la Constitución de la República) emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico; tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos. También, los principios involucrados remiten a la coherencia interna de las normas jurídicas; si bien no completamente posible desde una visión estática del ordenamiento jurídico, sí alcanzable por medio de mecanismos que la propia Norma Fundamental prevé para la solución de antinomias o integración de lagunas jurídicas”. (Corte Constitucional, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP- del 21 de junio del 2012).- 7.5.5.2.- “Es así que la seguridad jurídica no solo implica el que se apliquen las soluciones que las normas prevén en determinados casos, sino además, en los casos en que dichas soluciones no están expresamente establecidas o generan una contraposición en abstracto o en concreto, existan mecanismos aplicados por la autoridad competente para lograr una solución que resulte uniforme y acorde a los valores y principios constitucionales, a las reglas de la lógica y las del razonamiento práctico en general”.- 7.6.- “El principio de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva y a una seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acudan a los diversos órganos jurisdiccionales no queden en la indefensión; es decir, que la tutela judicial efectiva no aplica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la justicia; circunstancia que se logra, precisamente, a través de la motivación, es decir, cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto”.- 7.6.1.- “El respeto por la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos, y cuya reparación se alcanza precisamente por medio de la acción extraordinaria de protección”.- 7.7.- “La Constitución dentro del marco jurídico ecuatoriano y, principalmente, dentro de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, entre los que se encuentra precisamente la Función Judicial, en su artículo 172 dispone: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución [...]”, lo cual implica, precisamente, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en los fallos que se dicten bajo el fin de evitar que dichos pronunciamientos vulneren derechos constitucionales”.- 7.7.1.- “Toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos, debe ir acompañada de una adecuada motivación, en donde, parte de dicho principio, signifique que los jueces reconozcan su capacidad y obligación de resolver el conflicto desde todas sus aristas y observando en su integralidad, bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica, las normas que conforman el ordenamiento jurídico”. Circunstancia que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en varios de sus fallos, argumentando que: “Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión”.- 7.7.2.- “...La Corte Constitucional ha señalado que el deber de motivar no se agota simplemente en una verificación de que formalmente se mencionen los elementos establecidos en el artículo 76 número 7 literal I de la Carta Magna; debe realizarse una exposición de argumentos efectuada “...de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados”.- 7.7.3.- Respecto de la razonabilidad de la argumentación judicial, la Corte definió una “Decisión” razonable como “...aquella fundada en los principios constitucionales”.- 7.8.- “El deber de motivar, desde la visión referida por la Corte Constitucional, respecto del presente requisito, se traduce en una tarea de justificación de la actividad armonizadora de juezas y jueces respecto de las normas del ordenamiento jurídico, con el objetivo de emitir decisiones que permitan la mayor posibilidad de optimización de los postulados constitucionales, a la vez que se solventen lagunas y contradicciones que podrían existir en el derecho objetivo. Los principios y reglas constitucionales, entonces, cobran un rol de articulación entre normas de tipo más concreto y de inferior jerarquía, pero sin perder por esto su obligatoriedad y su fuerza normativa”.- OCTAVO.- 8.1.- El Art. 31 del Código Tributario prescribe: excepción o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social; y, a continuación el Art. 32 ibidem ordena: “Solo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias...”; a pesar de la Norma trascrita, la Administración Tributaria, en la página 16/154 del Acta impugnada, invocando las normas interpretadas en esta sentencia (numeral 5 del artículo 9 de la LRTI y 15 de su Reglamento), resuelve unilateralmente “...la extinción de la exención de impuesto a la renta a partir del ejercicio fiscal 2006 al HOSPITAL VOZANDES DE QUITO...”, decisión que a no dudar lo vulnera, además, lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en armonía con lo establecido sobre el debido proceso en el artículo 76 de la misma Carta Suprema. De otro lado, la inobservancia del debido proceso causó también la nulidad de los actos impugnados, no solamente por haber vulnerado las citadas normas constitucionales, sino por haber incurrido en su expedición en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario, ya que el Acta impugnada ha sido dictada con prescindencia de las normas de procedimiento o formalidades que la ley prescribe, y esas omisiones han obstado el derecho de defensa y han influido en la decisión del reclamo.- 8.2.- En ese

mismo orden de falta de motivación del acto determinativo, la Sala observa que en la página 7/154, la Administración cita que el Hospital Vozandes de Quito ha sido creado mediante Decreto Ejecutivo No. 1065, publicado en el Registro Oficial No. 664 de 22 de octubre de 1974 que dicha creación se produjo con la firma del contrato celebrado entre el Estado Ecuatoriano y la Corporación THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC., sin tomar en cuenta que los Estatutos han sido aprobados mediante Acuerdo expedido por el Presidente Constitucional de la República el 25 de septiembre de 1946, publicado en el Registro Oficial No. 710 de 15 de octubre de 1946, en cuyo numeral 7 señala que: “La Corporación no está organizada con fines de lucro”, la Administración no considera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, la Dirección de la Administración Tributaria en el ámbito nacional le corresponde al Presidente de la República, obligatoriamente se debía dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 120 de la Constitución de la República que manda: “ La Asamblea Nacional tendrá la siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley; (...) 7.- Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados”; también debía cumplir lo previsto en la segunda parte del artículo 226 de la Constitución de la República, coordinando acciones para el cumplimiento de los fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos de exoneración previstos en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 15 de su Reglamento de Aplicación. 8.3.- En base a los fundamentos expuestos, el Tribunal llega a la conclusión legal y constitucional que el Acta y Resolución impugnadas, carecen de motivación y, por tanto, en directa aplicación de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario, son actos nulos de nulidad absoluta, razones por las que estima improcedente efectuar el análisis, estudio y resolución de cada una de las diferencias determinadas en dichos actos determinativo y resolutorio. Sin que sean necesarias otras consideraciones, este Tribunal de Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en la ciudad de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA , acepta la demanda presentada por Guillermo Bossano Rivadeneira, en su calidad de Representante Legal de la Corporación The World Radio Missionary Fellowship, Inc., en mérito del estudio jurídico efectuado en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de este Fallo, deja sin efecto legal alguno tanto la Resolución No. 117012011RREC07837 del 12 de abril de 2011, emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, así como el Acta de Determinación No. 117012011RREC007837 de 12 de abril de 2011, notificada el mismo día, con la que la Administración Tributaria determina diferencias de USD \$ 580.378,03 a cargo del HOSPITAL VOZANDES DE QUITO por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006. Igualmente, la Sala, en base a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 272 de 29 de diciembre de 2007, dispone que por secretaría dejándose copias certificadas en autos se devuelva la garantía bancaria que como afianzamiento se ha otorgado.- Sin costas. Notifíquese.

29/04/2016 VOTO SALVADO (DRA. TANIA CATALINA JARAMILLO LUZURIAGA)

09:58:00

VISTOS: Atento el estado de la causa, se considera: PRIMERO.- El 10 de mayo de 2011, el Dr. Guillermo Bossano Rivadeneira, en su calidad de representante legal de la Corporación The World Radio Missionary Fellowship, conforme lo justificó con el documento de fojas 3 del proceso, compareció ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1, impugnando la Resolución Nro. 117012011RREC007837 de 12 de abril de 2011 emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. SEGUNDO.- Por ser un proceso de naturaleza tributaria, llegó a conocimiento de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1, conforme al acta de sorteo del 10 de mayo de 2011 (fs. 24), y por el resorteo del 17 de noviembre de 2014, a este tribunal de Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Tributario (fs. 2.272). TERCERO.- 3.1.- El Artículo 32 del Código Tributario determina que: “Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal”, lo cual guarda armonía con el Artículo 301 de la Constitución de la República.- En el caso del Impuesto a la Renta, el Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece determinadas exenciones, entre ellas: “5.- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; arte; educación; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; y, de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos. El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar respecto de las utilidades que obtengan en las actividades empresariales, de carácter económico, que desarrollen en competencia con otras sociedades obligadas a pagar impuesto a la renta”.- De su parte, el Artículo 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, establece en su parte pertinente: “... Si el Servicio de Rentas Internas verificare el incumplimiento de algunos de los deberes formales establecidos en el Código Tributario, la ley y el presente reglamento, dará lugar a que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, disponga que las fundaciones, corporaciones y organizaciones, uniones,

Fecha Actuaciones judiciales

federaciones, confederaciones de cooperativas a las que se refieren los numerales 5) y 9) del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, procedan a declarar y pagar el Impuesto a la Renta a partir del ejercicio económico en el que se haya determinado la infracción y hasta que se subsane la omisión o infracción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. La entidad volverá a gozar de la exoneración a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiere superado la omisión o infracción".- Normas legales y reglamentarias que a la luz de la Constitución de la República del Ecuador, podrían vulnerar principios tributarios constitucionales así como derechos constitucionales de la parte Actora, al tenor de la siguiente argumentación. 3.2.- Si consideramos que, el Código Tributario determina como uno de los principios tributarios, el de "irretroactividad", cuerpo normativo declarado como ley orgánica, por la Asamblea Nacional mediante Ley s/n publicada en el III S. del R. O. Nro. 242-3S de 29 de diciembre de 2007, tenemos que, el principio de irretroactividad alcanzó rango de norma constitucional, al tenor del Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dice: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria...", y tomando en cuenta que, lo que manda la disposición derogatoria: "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución". Concomitantemente, se debe considerar que, el Artículo 7 del Código Civil, dispone que: "La ley no dispone sino para los venidero: no tiene efecto retroactivo", norma recogida en el Artículo 3 del Código Tributario, en la parte pertinente que textualmente dice: "... no se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes", texto que constaba en el Artículo 257 de la Constitución de 1998 y que actualmente se encuentra recogido en el Artículo 300 de la Constitución de la República.- Sobre este principio constitucional, Benvenuto Grizziotti, citado por el Dr. José Luis Terán, dice que, "el sentido de la irretroactividad de la ley tributaria no es otro que el de garantizar el permanente cumplimiento del principio fundamental de la certeza, de manera que los asociados no estén expuestos a cambios intempestivos que alteren sus decisiones económicas y generen inequidades que contraríen el imperativo esencial de la justicia". (Principios constitucionales y jurídicos de la tributación, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2014, pág. 144) 3.3.- Las normas legales y reglamentarias citadas en el numeral 3.1., esto es, los Artículos 9 numeral 5 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, podrían vulnerar el principio de irretroactividad, afectando el derecho de exoneración del Impuesto a la Renta, por cuanto, en el momento que la Administración Tributaria ejerce su facultad determinadora de un ejercicio fiscal que ya aconteció, establece en ese instante acciones u omisiones de un contribuyente que se encontraba exonerado de ese tributo, y en ese momento declara extinguida o suspenda dicha exoneración, conminándole a pagar el Impuesto a la Renta de un ejercicio económico anterior.- De lo expuesto, resalta al análisis, la duda si dichas normas legales y reglamentarias, vulneran el principio de irretroactividad estatuido en materia tributaria y en consecuencia el de dispensa, contenidos en la Constitución de la República. CUARTO.- De lo expuesto, se debe analizar la aplicación de los Artículos 9 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 17 de su Reglamento de Aplicación, al amparo de la Constitución de la República que consagra que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia (Artículo 1); que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (Artículo 11, numerales 4, 6 y 8).- Por su parte, el Artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- En este contexto dichas normas legales y reglamentarias, en su parte pertinente, restringirían o contravendrían el principio de irretroactividad y por ende el de exoneración en materia tributaria. SEXTO.- Por los razonamientos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 428 de la Constitución de la República del Ecuador, 141 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, tengo duda razonable respecto a la aplicación de los Artículos 9 numeral 5 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, respetivamente, por cuanto estas normas se opondrían a las normas constitucionales consagradas por los Artículos de la Constitución de la República: (i) 76 en lo referente a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; (ii) 82 en lo referente a la seguridad jurídica; (iii) 300 en lo referente a la irretroactividad del régimen tributario; (iv) 301 en lo referente a la exoneración en materia tributaria; y, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su Artículo 8 numeral 1 en lo referente a las garantías judiciales.- Con este antecedente se suspende la tramitación de la causa y se dispone remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para los fines previstos en el Artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese y cúmplase.-

28/04/2016 PROVIDENCIA GENERAL

10:41:00

El informe en derecho y el escrito precedente agréguese a los autos, con la copia notifíquese a la contraparte. Su contenido será considerado al momento de resolver en lo que corresponda.- Notifíquese.-

Fecha	Actuaciones judiciales
26/04/2016 15:15:45	ESCRITO P e t i c i ó n : E S C R I T O D E A L E G A T O S ESCRITO, FePresentacion
22/04/2016 14:36:09	ESCRITO P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O FePresentacion, ESCRITO
08/04/2016 11:56:00	PROVIDENCIA GENERAL Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada. Con su copia notifíquese a la contraparte.- HÁGASE SABER.
06/04/2016 13:22:40	ESCRITO P e t i c i ó n : E S C R I T O S O L I C I T A N D O A U T O S P A R A R E S O L V E R FePresentacion, ESCRITO
29/02/2016 12:09:00	AUTOS PARA RESOLVER El escrito precedente agréguese a los autos. Dado el estado de la cuasa pasen los autos al Tribunal para resolver lo que corresponda.- Notifíquese en los domicilios señalados.- Hágase saber.-
17/02/2016 14:38:27	ESCRITO P e t i c i ó n : E S C R I T O S O L I C I T A N D O A U T O S P A R A R E S O L V E R FePresentacion, ESCRITO
10/12/2015 08:52:00	PROVIDENCIA GENERAL El escrito presentado por el actor agréguese al proceso con la copia notifíquese a la contraparte.- Lo manifestado se tomará en cuenta al momento de resolver lo que corresponda.- Notifíquese en los domicilios señalados.- Hágase saber.-
08/12/2015 09:33:38	ESCRITO P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O ESCRITO, FePresentacion
13/10/2015 09:42:00	PROVIDENCIA GENERAL El escrito presentado por el actor agréguese al proceso con la copia notifíquese a la contraparte.- Lo manifestado se tomará en cuenta al momento de resolver lo que corresponda.- Notifíquese en los domicilios señalados.- Hágase saber.-
08/10/2015 11:54:58	ESCRITO P e t i c i ó n : E S C R I T O S O L I C I T A N D O A U T O S P A R A R E S O L V E R ESCRITO, FePresentacion
11/09/2015 13:20:00	PROVIDENCIA GENERAL El escrito presentado por el actor agréguese al proceso con la copia notifíquese a la contraparte.- Lo manifestado se tomará en cuenta al momento de resolver lo que corresponda.- Notifíquese en los domicilios señalados.- Hágase saber.-

Fecha Actuaciones judiciales

09/09/2015 ESCRITO**11:53:52**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, ESCRITO

17/08/2015 PROVIDENCIA GENERAL**12:50:00**

El escrito y anexo presentado por el Ab. Andrés Narváez Pacheco, , abogado de la compañía THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. (HCJB LA VOZ DE LOS ANDES), agréguese al proceso, con la copia notifíquese a la parte contraria. Notifíquese.

12/08/2015 ESCRITO**11:19:49**

P e t i c i ó n : E S C R I T O S O L I C I T A N D O D I L I G E N C I A S
ESCRITO, ANEXOS, FePresentacion

07/08/2015 RAZON**12:55:00**

RAZÓN: Siento por tal para los fines legales pertinentes, que hoy viernes siete de agosto del dos mil quince, a las diez horas, en la Sala de Audiencias de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, tuvo lugar la Audiencia de Estrados dentro del juicio N° 17502-2011-0044, ante el Tribunal conformado por el Dr. Leonardo Andrade, Juez Ponente, Dra. Tania Jaramillo, Jueza; y, Dr. Juan José Proaño, con la comparecencia del señor abogado Andrés Esteban Narváez Pacheco en representación de la parte actora; y, la abogada Daniela Esperanza Freire Carrera, Procuradora de la Autoridad Tributaria demandada.- Certifico.

Dra. Cristina Reyes Ricaurte
SECRETARIA

30/06/2015 PROVIDENCIA GENERAL**08:55:00**

El escrito y anexos precedentes agréguese al proceso. En mérito al nombramiento adjunto declárase legitimada la intervención de la Abg. Daniela Freire, en calidad de Procuradora de la Autoridad Fiscal demandada, con quien se contará en lo sucesivo y se le notificará en el domicilio señalado.- Hágase saber.-

24/06/2015 ESCRITO**16:18:35**

P e t i c i ó n : L E G I T I M A C I Ó N D E I N T E R V E N C I Ó N
FePresentacion, LEGITIMACIÓN. ANEXA TRES FOJAS

24/06/2015 SEÑALAMIENTO DE DILIGENCIA**10:28:00**

Los escritos precedentes agréguese a los autos. De conformidad con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial señálase para el día 7 de Agosto del año en curso a las 10h00, en la Sala de Audiencias del Tribunal para que tenga lugar la audiencia en estrados solicitada por la actora. Hágase conocer de este señalamiento a los otros Jueces de este Tribunal.- Notifíquese en los domicilios señalados.-

22/06/2015 ESCRITO**13:14:43**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
SOLICITA CAMBIO EN LA FECHA DE LA AUDIENCIA INFORMAL, FePresentacion

18/06/2015 PROVIDENCIA GENERAL**14:41:00**

El escrito precedente agréguese a los autos, en atención al pedido realizado por el Actor, señálase para el día miércoles 01 de julio del 2015 a las 9h00, en la Sala de Audiencias del Tribunal a fin de que se lleve a cabo la audiencia informal solicitada.-

Fecha Actuaciones judiciales

Hágase conocer de este señalamiento a los otros Jueces de este Tribunal.- Notifíquese en los domicilios señalados.- Hágase saber.-

18/06/2015 ESCRITO**13:10:51**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
SE SIRVA SEÑALAR DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA DE ESTRADOS, FePresentacion

15/06/2015 ESCRITO**15:20:42**

P e t i c i ó n : C o n v o c a t o r i a a a u d i e n c i a
SE SEÑALE FECHA PARA AUDIENCIA INFORMAL, FePresentacion

15/06/2015 PROVIDENCIA GENERAL**10:53:00**

El escrito y la Garantía Bancaria N° B134420.E por el valor de USD 69.645.36, presentados por la parte actora., con el fin de renovar la Garantía Bancaria anterior, agréguese al proceso. Con la copia notifíquese a la parte contraria. El contenido del mismo será considerado por el Tribunal al momento de dictar lo que corresponda.- Notifíquese en los domicilios señalados. Hagase saber.-

11/06/2015 ESCRITO**11:37:41**

P e t i c i ó n : A d j u n t a d o c u m e n t o s
FePresentacion, PRESENTA RENOVACIÓN DE GARANTÍA BANCARIA Y SOLICITA SE DICTE SENTENCIA. ANEXA DOS FOJAS

20/12/2014 RAZON**14:22:00**

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario, con Sede en el Cantón Quito, conforme Acción de Personal No. 8242-DP-UPTH de fecha 11 de noviembre de 2014, siento por tal, que el día 12 de diciembre de 2014, a las once horas treinta minutos, recibo el Acta que antecede que contiene la razón de resorteo del juicio No. 17502-2011-0044, suscrita por la Responsable de la Oficina de Sorteos de esta Sala Única.- Certifico.-

Dra. Cristina Reyes R.
SECRETARIA

PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL (INGENIEROS, ABOGADOS, MÉDICOS, ETC)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

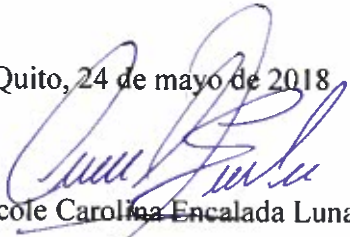
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **NICOLE CAROLINA ENCALADA LUNA C.C. 172306404-2** autor del trabajo de graduación intitulado: **“APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INDEPENDENCIA DE PODERES, EN PROCESOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSOSTRIBUTARIO NÚMERO 1, DEL PERÍODO 2012-2016”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 24 de mayo de 2018


Nicole Carolina Encalada Luna
C.C. 172306404-2

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 172306404-2

APELLIDOS Y NOMBRES
ENCALADA LUNA
NICOLE CAROLINA

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SANTA PRISCA

FECHA DE NACIMIENTO 1995-10-23
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERA





INSTRUCCION SUPERIOR PROFESION / OCUPACION ESTUDIANTE V3333V3222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ENCALADA VALVERDE JORGE ERNAN

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
LUNA MORALES DOLORES AUGUSTA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2013-11-15

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-11-15

DIRECTOR GENERAL *[Signature]* FIRMA DEL CEDULADO *[Signature]*




REPÚBLICA DEL ECUADOR CERTIFICADO DE VOTACIÓN 4 DE FEBRERO 2018 CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

030 JUNTA No. 030 - 145 NÚMERO 1723064042 CEDULA

ENCALADA LUNA NICOLE CAROLINA APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN:
QUITO CANTÓN ZONA: 1
COTOCOLLAO PARROQUIA

030642




CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

[Signature]
P. PRESIDENTAL DE LA JRV

IMP. IGM.MJ